

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal  
de Justicia Fiscal  
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 21 Abril 2013



**Derechos Reservados ©**  
**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL**  
**Y ADMINISTRATIVA.**  
**INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12**  
**COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ**  
**C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102**  
**Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567**

- **2013**  
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista:  
[publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

Portada: “La Justicia”  
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
ABRIL DE 2013. NÚM. 21

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**  
Jurisprudencias de Sala Superior ..... 5
- **Segunda Parte:**  
Precedentes de Sala Superior ..... 23
- **Tercera Parte:**  
Criterios Aislados de Salas Regionales ..... 411
- **Cuarta Parte:**  
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados  
durante la Sexta Época ..... 455
- **Quinta Parte:**  
Acuerdos Generales ..... 461
- **Sexta Parte:**  
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 479
- **Séptima Parte:**  
Índices Generales ..... 501



## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## **PRIMERA SECCIÓN**

### **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-64**

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**COMPETENCIA POR MATERIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.-** A partir de la reforma al artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que si la resolución impugnada no encuadra en estos supuestos, es evidente que no se actualiza su competencia material y por lo tanto se encuentra facultada para declinar del conocimiento del asunto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2013)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-1aS-399**

Incidente de Incompetencia Núm. 1370/11-04-01-1/549/11-EOR-01-9/986/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 33

**VII-P-1aS-400**

Incidente de Incompetencia Núm. 6637/12-11-02-6/1341/12-EOR-01-3/1309/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 33

**VII-P-1aS-401**

Incidente de Incompetencia Núm. 13874/12-17-06-10/1351/12-EOR-01-11/1322/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 33

**VII-P-1aS-484**

Incidente de Incompetencia Núm. 6639/12-11-02-1/1375/12-EOR-01-12/1362/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 413

**VII-P-1aS-485**

Incidente de Incompetencia Núm. 6640/12-11-02-4/1432/12-EOR-01-9/1422/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 413

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el nueve de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-65**

### **LEY ADUANERA**

**AGENTES ADUANALES.- LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EFECTUADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO PUEDE PRACTICARSE CON ELLOS AL SER LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES.-** El artículo 41 de la Ley Aduanera, establece la obligación para la autoridad aduanera de notificar a los importadores y exportadores, además de a los agentes aduanales, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. Por su parte, el despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Aduanera, se constituye del conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo. De tal suerte que, si la autoridad aduanera levanta el acta de hechos u omisiones durante la entrada de mercancías a territorio nacional, en el momento en que se detectaron irregularidades, y dicha acta es notificada al agente aduanal, la autoridad no transgrede en perjuicio de los importadores lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2013)

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-150**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8844/10-11-02-6/1431/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 174

**VII-P-1aS-151**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8495/10-11-02-1/1440/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 174

**VII-P-1aS-152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8494/10-11-03-2/1117/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 174

**VII-P-1aS-378**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03-RF.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 56

**VII-P-1aS-486**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 664/11-01-01-2/1436/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 415

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el nueve de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-34

LEY ADUANERA

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDA AL EXPORTADOR O PRODUCTOR.-** De conformidad con el artículo 506 del citado instrumento internacional, la autoridad aduanera mexicana, para determinar si una mercancía califica como originaria de los Estados Unidos de América o Canadá, está facultada para tramitar dicho procedimiento, a través de cuestionarios o visitas; de modo que si resuelve negar el trato arancelario preferencial debe hacerlo de su conocimiento, mediante la notificación de la resolución definitiva practicada en términos de la regla 46 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido tratado internacional. En este contexto, si la motivación material del procedimiento aduanero, tramitado en contra del importador, por omisión en el pago de contribuciones, se sustenta únicamente en la resolución determinante de la invalidez de los certificados de origen, entonces, es evidente que tiene interés jurídico para impugnar su notificación. En efecto, acorde a los elementos del interés jurídico, se advierte que el derecho conferido por las normas del ordenamiento jurídico al importador es el artículo 502 del mencionado Tratado Internacional, el cual prevé que el trato arancelario preferencial a los bienes originarios de los Estados Unidos de América o Canadá está condicionado a que cuenta con un certificado de origen válido, mientras que el daño individualizado a su esfera jurídica es la invalidación del certificado en el procedimiento de verificación de origen. Así, con fundamento en el artículo 1º constitucional vigente, la conclusión alcanzada se corrobora con la aplicación del principio in dubio pro actione, previsto

en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, el cual es conceptualizado en el sentido de que “[...] en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos [...]”. Incontrovertiblemente, sostener el criterio contrario implicaría hacer nugatorio el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, así como el juicio contencioso administrativo, porque no se le permitiría al importador cuestionar la procedencia y fondo del procedimiento aduanero, máxime que su motivación material se sustenta exclusivamente en el rechazo del trato arancelario preferencial que consta en la resolución definitiva de la verificación de origen.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2013)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-40**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/10-16-01-8/434/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 71

### **VII-P-2aS-41**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 1511/10-02-01-3/1199/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 71

**VII-P-2aS-71**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 998/11-07-03-8/1184/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 258

**VII-P-2aS-72**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5129/10-17-08-3/1168/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 258

**VII-P-2aS-73**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/10-16-01-9/1162/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 258

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes nueve de abril de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-35**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PLAZO SE COMPUTA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVO.-**

La facultad de las autoridades fiscales para aplicar cuotas compensatorias se extingue en cinco años conforme a la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de aprovechamientos respecto de los cuales su pago no está sujeto a la presentación de declaraciones por ejercicios, sino que se pagarán cada vez que se importen mercancías respecto de las cuales se actualice la aplicación de dichas cuotas compensatorias. Por tanto, para el cómputo del plazo de caducidad mencionado debe atenderse a la presentación del pedimento de importación de las mercancías, por constituir la declaración o aviso de las contribuciones y aprovechamientos relativos con la importación de mercancías. En consecuencia, no es aplicable el plazo de diez años que se refiere a las contribuciones que se pagan por ejercicios.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2013)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-2aS-489**

Juicio No. 1519/04-03-01-4/666/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 67. Julio 2006. p. 43

**V-P-2aS-561**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvarena.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1426

**VII-P-2aS-143**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12632/09-17-11-4/1153/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 290

**VII-P-2aS-166**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3281/09-03-01-2/1109/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 152

**VII-P-2aS-300**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 12632/09-17-11-4/1153/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-  
Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 183

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes nueve de abril de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-36**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DE OMISIONES Y AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA EMITIDA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO DESVIRTÚAN LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas, por una parte, los actos impugnados consistentes en “cédula de liquidación” y sus constancias de notificación emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tales documentos no logran desvirtuar la citada presunción legal, ya que de los mismos no se advierte de manera fidedigna, que el domicilio en ellos indicado sea efectivamente el domicilio fiscal de la actora, menos aún que lo haya sido precisamente a la fecha de interposición de la demanda. Por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario con los referidos documentos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2013)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-725**

Incidente de Incompetencia Núm. 9864/09-17-08-3/2209/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 412

### **VII-P-2aS-128**

Incidente de Incompetencia Núm. 3817/11-17-08-4/1139/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 372

### **VII-P-2aS-164**

Incidente de Incompetencia Núm. 1853/11-12-03-6/1474/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 149

### **VII-P-2aS-165**

Incidente de Incompetencia Núm. 8634/11-11-02-7/266/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 149

### **VII-P-2aS-299**

Incidente de Incompetencia Núm. 3735/12-17-05-1/1331/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 180

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes nueve de abril de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.



## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## **PLENO**

### **LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

#### **VII-P-SS-60**

**NORMA MEXICANA.- ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA SI DERIVA DEL CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Por tanto, es inconcuso, que cuando un particular manifieste que sus productos, procesos o servicios son conformes con lo acordado en una Norma Mexicana, esta se despoja de su característica voluntaria y adquiere un orden obligatorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12723/10-17-01-7/754/12-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

### **LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

#### **VII-P-SS-61**

**NORMA MEXICANA NMX-E-241-CNCP-2009.- LA OMISIÓN DE EMPLAZAR A JUICIO AL CENTRO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, A.C., ES UNA VIOLACIÓN**

**SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE PROCEDE SU REGULARIZACIÓN.-** Si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierte la norma mexicana NMX-E-241-CNCP-2009, debe emplazarse al Centro de Normalización y Certificación de Productos, pues al ser la autoridad que dictaminó dicha norma, en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, es parte en el juicio contencioso administrativo. En ese orden de ideas, la omisión de emplazar al tercero perjudicado, a efecto de emplazarse a juicio a dicho organismo en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que conteste la demanda y darle parte en cada una de las fases del juicio, es una violación substancial al procedimiento. Por tales motivos, de conformidad con el artículo 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, debe regularizarse la instrucción del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12723/10-17-01-7/754/12-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** Estudio de la instrucción del juicio. En virtud de que el juicio contencioso administrativo es de orden público, este Cuerpo Colegiado con plenitud de jurisdicción debe revisar la legalidad del procedimiento, conforme a lo ordenado por la jurisprudencia V-J-SS-124 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista 76, Quinta Época, Año VII, Abril de 2007, página 7, que se transcribe a continuación:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, el artículo 18, fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal dispone que, son facultades de este Pleno de la Sala Superior ordenar se reabra la instrucción cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que, los Magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, y una vez realizada la revisión de las constancias que integran el expediente del presente juicio, este Cuerpo Colegiado determina encontrarse impedido para efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto al fondo del asunto, en virtud de que el procedimiento no se encuentra debidamente instruido.

Lo anterior es así, habida cuenta que en el juicio que nos ocupa, la actora impugna la legalidad del acto administrativo consistente en la Norma Mexicana NMX-E-241-CNCP-2009, INDUSTRIA DE PLÁSTICO - TUBOS DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD – (PEAD) DE PARED ESTRUCTURADA CON JUNTA HERMÉTICA DE MATERIAL ELASTOMÉTRICO, UTILIZADOS EN SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO - SERIE INGLESA – ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE ENSAYO.

Ahora bien, acudiendo a lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda, se observa que identificó como autoridad demandada a la siguiente <folio 002 de autos>:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la impetrante manifestó la existencia de terceros interesados señalando entre otros al siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la anterior transcripción, la actora expresamente señaló como autoridad demandada, al Director General de Normas de la Secretaría de Economía y al Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., “CNCP” por sus siglas, en su calidad de tercer interesado.

A su vez, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional Metropolitana en el auto admisorio de demanda de dos de junio de dos mil diez <folio 361 de autos>, acordó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al proveído antes reproducido el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional Metropolitana, al admitir la demanda que dio origen al juicio, ordenó emplazar con copia de dicha demanda al Director General de Normas de la Secretaría de Economía, en su calidad de autoridad demandada, como se desprende del contenido del mencionado acuerdo.

No obstante, proveyó que no era procedente citar como tercero interesado al organismo que dictaminó la Norma Mexicana, es decir, al Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., aduciendo que dicho organismo actuó dentro del marco de sus atribuciones.

Así, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se advierte que en la instrucción referida, se incurrió

en una violación substancial del procedimiento, que impide su resolución, misma que a continuación se explica:

El artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece con precisión quiénes son considerados como parte en el juicio contencioso administrativo, y al efecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del contenido del precepto legal apenas transcrito, aquel tercero que tenga un interés incompatible con la pretensión del demandante, debe necesariamente ser considerado como parte en el juicio.

Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contiene una definición del término “tercero”, por lo que se hace necesario recurrir al concepto doctrinario, para determinar el alcance de dicho elemento del procedimiento contencioso administrativo.

Así entonces, tenemos que el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”, manifiesta respecto del tercero lo siguiente:

*“Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar”*.<sup>3</sup>

Por su parte, en el “Diccionario Jurídico Mexicano”<sup>4</sup> editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se define al tercero interesado como:

---

<sup>3</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, p. 233

<sup>4</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, 13a. ed., Porrúa, México, 1999, p. 3066

*“(…) la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio (…) El tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (…)”.*

Así, de las transcripciones que anteceden se desprende que por tercero interesado debe entenderse a *“aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”*, es decir, aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien, porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.

Cabe agregar que, de un primer acercamiento a los conceptos de violación esgrimidos por la actora, esta aduce que el organismo de normalización denominado **“Centro de Normalización y Certificación de Productos A.C.”** incurrió en diversas faltas durante la elaboración del proyecto de Norma en cuestión,<sup>5</sup> aduciendo que tales omisiones trascienden a la ilegalidad de la Norma Mexicana combatida.

A mayor abundamiento, es de apuntar que para los efectos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se entenderá por organismo nacional de normalización precisamente a las personas morales que tengan por objeto la elaboración de normas mexicanas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIII, del artículo 3° de la ley de referencia que a la letra señala

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, tal y como aduce la actora, la Norma Mexicana controvertida fue elaborada, aprobada y publicada como proyecto bajo la res-

---

<sup>5</sup> Página 43 de autos, segundo párrafo y puntos 4.2 y 4.3.

ponsabilidad del organismo nacional de normalización denominado “*Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. (CNCP)*” y sometida por dicho organismo a la anuencia del Director General de Normas de la Secretaría de Economía para su publicación de vigencia.

Motivo por el cual, a juicio de esta Juzgadora arroja un interés indubitable del citado organismo en relación con los efectos jurídicos que derivados del fallo correspondiente, pudieran recaer a la Norma de trato.

Es decir, en el caso la esfera jurídica del organismo denominado Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. puede verse afectada por la resolución que ponga fin al presente proceso.

Lo anterior, fue soslayado por la instructora, **pues el organismo de mérito debió ser emplazado a juicio, en su carácter de tercero interesado**, en virtud de que la resolución que este Cuerpo Colegiado adopte podría trascender a su esfera jurídica.

Por tanto, al no haberse procedido de esa manera, es patente la violación substancial de procedimiento en que incurrió el Magistrado instructor del juicio, puesto que con dicha omisión se le privó a organismo denominado “*Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.*” de ser oído en el juicio, impidiendo además dicha omisión la resolución del juicio.

Lo que a su vez conlleva a este Cuerpo Colegiado a ordenar la reposición del procedimiento del juicio contencioso administrativo, a fin de que el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional Metropolitana lleve a cabo las acciones necesarias tendientes a emplazar a dicho organismo, para que en el plazo de ley se les tenga por apersonado en el mismo, o bien, se tenga por precluido su derecho para hacerlo.

Para mayor claridad del presente fallo, es dable apuntar que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional que cuando ante este Tribunal se controvierta una Norma Oficial Mexicana, debe emplazarse al Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, pues en términos del

artículo 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, es la autoridad que aprobó dicha norma, y por esa virtud es parte en el juicio contencioso administrativo.

Más aun, se concluyó que dicho emplazamiento debe efectuarse incluso de manera oficiosa en el caso que dicha autoridad no hubiere sido señalada como demandada por la actora, ya que de no hacerlo se produciría una violación sustancial en el procedimiento, dicho criterio quedó recogido en el precedente aprobado por el Pleno de este Tribunal cuyo contenido y localización se reproducen a continuación:

**“NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- CUANDO SE CONTRAVIERTAN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE EMPLAZARSE COMO PARTE DEMANDADA AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN QUE CORRESPONDA, POR SER LA AUTORIDAD QUE LA APROBÓ, PROCEDIENDO EL EMPLAZAMIENTO OFICIOSO EN EL CASO DE QUE LA ACTORA NO LO HUBIERA SEÑALADO CON EL CARÁCTER DE PARTE, PUES DE LO CONTRARIO SE PRODUCIRÍA UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en No. Registro: 53,175. Precedente. Época: Sexta. Instancia: Pleno. Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. Tesis: VI-P-SS-330. Página: 58]

Ahora bien, es de destacar que en los casos a los que atañe dicho criterio, se dice que debe ser emplazado **Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, pues en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización es la autoridad que aprueba las Normas Oficiales Mexicanas.**

Más aun, es el **órgano encargado de la elaboración y promoción para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas**, tal y como se desprende del artículo 62 en comento que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante, en el caso de Normas Mexicanas dicho organismo no tiene injerencia en el proceso de elaboración y aprobación de las mismas, pues en tratándose de este tipo de normas la elaboración, aprobación y publicación es responsabilidad de los Organismos Nacionales de Normalización.

De ahí que, si el criterio adoptado por este Órgano Jurisdiccional ha sido que se llame a juicio con carácter de tercero interesado al organismo encargado de la elaboración y aprobación de la Norma controvertida, en el caso, debe ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que el “*Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.*” sea emplazado en su carácter de tercero interesado por conducto de su representante legal, otorgándole la oportunidad de ser oído en el juicio, alegando lo que a su derecho convenga.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, se:

### **RESUELVE :**

**I.-** Por existir una violación substancial en el procedimiento; devuélvase los autos del presente juicio a la Primera Sala Regional Metropolitana, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

**II.-** En su momento, y una vez integrado debidamente el expediente, la Sala en cita deberá remitir los autos a esta Sala Superior a efecto de que se resuelva lo que conforme a derecho proceda.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 18 de septiembre de 2012, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-P-SS-62

**PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.- LOS SINDICATOS OBREROS Y LOS ORGANISMOS QUE LOS AGRUPEN NO SON CONSIDERADOS COMO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A MENOS QUE REALICEN ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE GENERAR UN INGRESO ACUMULABLE.-** El artículo 95, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considera a los sindicatos obreros como personas morales con fines no lucrativos, razón por la cual, les resulta aplicable el artículo 93 del ordenamiento en cita que establece que tales personas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Las referidas disposiciones son congruentes con el fin no lucrativo perseguido por el sindicato, el cual es definido por el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, como la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. De acuerdo con dicha finalidad, la propia legislación laboral, en su artículo 378, prohíbe a los sindicatos la realización de actividades mercantiles, las cuales se engloban en lo que el artículo 75 del Código de Comercio define como actos de comercio, los que, por su propia naturaleza, tienen una finalidad de lucro. No obstante dicha prohibición, la cual se actualiza en el ámbito laboral, la legislación en materia de impuesto sobre la renta prevé el supuesto en que una persona moral que en principio no es contribuyente o que realiza actividades que no generan el impuesto, realice actos que sí son susceptibles de generar un ingreso acumulable. Para lo anterior, el último párrafo del artículo 93 de la mencionada ley, establece que en el caso en que se enajenen bienes distintos del activo fijo o se presten servicios a personas distintas de los miembros, se deberá determinar el impuesto correspondiente en los términos que el propio precepto señala. Por tanto, si bien es cierto que un sindicato obrero no es un contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta y puede prestar servicios a sus miembros, también lo es que si realiza actividades susceptibles de generar un ingreso acumulable, deberá determinar y pagar los impuestos relativos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10424/10-17-05-2/AC1/244/12-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

#### **QUINTO.- [...]**

Hechas las precisiones anteriores, a juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos que hace valer la actora en su tercer concepto de impugnación, son **FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones.

En la parte conducente de la resolución impugnada, la autoridad demandada estimó que la hoy actora había omitido declarar ingresos así como valor de actos o actividades en cantidad de \$5'663,328.62, cantidad que recibió como contraprestación por los servicios de mediación proporcionados a terceros (transportistas), respecto de los servicios de acarreo y suministro de materiales prestados por estos a sus clientes, los cuales fueron facturados por la contribuyente por cuenta y orden de dichos terceros a sus clientes, quienes pagaron directamente a la actora como proveedor del servicio.

En este sentido, la autoridad demandada consideró que la hoy actora estaba ejerciendo una actividad comercial al proveer servicios de mediación entre clientes y terceros-transportistas, es decir, estaba actuando como intermediaria, actividad por la que percibió como pago la cantidad de \$5'663,328.62, ello precisamente como contraprestación de los servicios de mediación proporcionados a los transportistas, a los cuales llamaba “agremiados” cuando en realidad eran terceros, dado que los transportistas que efectuaron los servicios no aparecían en el registro de agremiados.

Por tanto, concluyó la autoridad demandada, que la cantidad de \$5´663,328.62 constituía un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta así como valor de actos o actividades para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, razón por la cual, la contribuyente debía determinar y pagar los impuestos correspondientes, en los términos del artículo 93, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de los artículos 1, fracción II y 14, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A fin de resolver la cuestión planteada, es necesario en primer término determinar el régimen fiscal al cual está sujeta la actora, en su carácter de sindicato obrero, ello en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en el ejercicio revisado, a saber, 2006.

En el artículo 95, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se contemplaba lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo al precepto en cita, se considera a los sindicatos obreros como personas morales con fines no lucrativos, razón por la cual, le resulta aplicable el artículo 93 del ordenamiento en cita, que dispone lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en los artículos 1, fracción II, 14, fracción IV y 15, fracción XII, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se disponía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los términos anteriores, como ya se expresó, un sindicato obrero no se considera como contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta,

mientras que en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará dicho impuesto por los servicios prestados por un sindicato a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que preste sean únicamente los relativos a los fines que le sean propios.

Las referidas disposiciones son congruentes con el fin no lucrativo perseguido por el sindicato, el cual es definido en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, como la asociación de trabajadores o patrones (*en el presente caso, es de trabajadores*) constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

De acuerdo con dicha finalidad, la propia legislación laboral, en su artículo 378, prohíbe a los sindicatos la realización de actividades mercantiles, las cuales se engloban en lo que el artículo 75 del Código de Comercio define como actos de comercio, los que, por su propia naturaleza, tienen una finalidad de lucro.

No obstante dicha prohibición, la cual se actualiza en el ámbito laboral, la legislación en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, sí prevé el supuesto en que una persona moral que en principio no es contribuyente o que realiza actividades que no generan el impuesto, realice actos que sí sean susceptibles de generar un ingreso acumulable o un valor de actos o actividades para efectos de dichos gravámenes.

Para lo anterior, el último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que ha quedado transcrito, establece que en estos casos, a saber, cuando se enajenen bienes distintos del activo fijo **o se pres-  
ten servicios a personas distintas de los miembros**, se deberá determinar el impuesto correspondiente en los términos que el propio precepto señala.

Asimismo, el artículo 15, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no se pagará dicho impuesto, pero solo cuando se trate de servicios prestados por un sindicato a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios

que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, lo que implica que si no se configura dicha hipótesis, sí se generará el impuesto en los términos del artículo 1, fracción II y 14, fracción IV de la ley en cita.

Es decir, si bien un sindicato obrero no es un contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta y puede prestar servicios a sus miembros que no estén gravados para efectos del impuesto al valor agregado, no menos cierto es que si realizara actividades susceptibles de generar un ingreso acumulable o un valor de actos o actividades, deberá determinar y pagar los impuestos relativos.

En virtud de lo anterior, cobra relevancia determinar si las actividades realizadas por el sindicato actor pudiesen o no ser susceptibles de ser consideradas como ingresos acumulables o como valor de actos o actividades, para lo cual, debe dilucidarse si los servicios prestados, por los cuales recibió como contraprestación la cantidad de \$5'663,328.62, efectivamente fueron proporcionados a sus agremiados o bien, a terceras personas.

Lo anterior, porque en los términos del último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, lo que constituye para el sindicato un ingreso acumulable para efectos del impuesto en cita, son los ingresos obtenidos por la prestación de servicios a personas distintas de sus miembros.

De igual manera, lo que actualiza la hipótesis del artículo 15, fracción XII, inciso b) de la ley relativa para la no causación del impuesto al valor agregado, es el hecho de que los servicios se presten a los miembros del sindicato.

En este sentido, la motivación contenida en la resolución impugnada radica precisamente en este punto, es decir, la autoridad demandada **considera que el sindicato prestó servicios a transportistas los cuales no aparecen en el registro de agremiados del sindicato actor**, razón por la cual, en opinión de la demandada, aun cuando este les llama “agremiados”, en realidad no lo son.

Por tanto, considera la demandada, el sindicato realizó una actividad de comercio, porque prestó servicios de mediación entre clientes y terceros-transportistas por la prestación de servicios de acarreo y suministro de materiales de construcción; esto es, la autoridad estimó que el sindicato prestó servicios a personas distintas de sus miembros, razón por la cual, el ingreso percibido por tales actividades, en cantidad de \$5'663,328.62, constituye un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta así como un valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado.

Es importante señalar que para sustentar la conclusión a que arriba esta Juzgadora, no resulta relevante lo establecido en el oficio 325-SAT-09-II-IV-03551, de 10 de abril de 2007, emitido por la Subadministradora de Resoluciones "1", por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, el cual es considerado por la actora como una resolución favorable a sus intereses.

Dicha resolución es la recaída a la consulta planteada por la hoy actora ante la propia autoridad, respecto de diversos puntos relativos al régimen fiscal al que están sujetas las actividades del sindicato, habiéndose resuelto, en la parte conducente, los siguientes puntos sustanciales:

a) Que el sindicato estaba en posibilidad de emitir comprobantes por cuenta y orden de sus agremiados, siempre que reunieran los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación así como las reglas relativas de la Resolución Miscelánea Fiscal 2005/2006.

b) Que el importe amparado por la factura expedida por el sindicato por cuenta y orden de sus agremiados, se consideraba como ingreso únicamente para estos.

c) Que los agremiados podían expedir al sindicato un recibo de caja que amparara el importe cobrado por su cuenta.

d) Que el sindicato debía expedir comprobantes fiscales a sus agremiados por el 2% recibido como contraprestación por los servicios que les proporcionara.

Se advierte que lo resuelto en la resolución anterior implica la aceptación por parte de la autoridad, de que el sindicato preste a sus agremiados el servicio de cobranza por su cuenta y orden, así como la aceptación de que el sindicato efectúe el cobro a sus agremiados del dos por ciento de lo recibido, como contraprestación de los servicios proporcionados.

No obstante, lo que en el caso está en controversia, no es el hecho que el sindicato esté o no en posibilidad de prestar a sus agremiados el servicio de cobranza ni que esté o no facultado para cobrar por este servicio a sus agremiados; por el contrario, como ya se expresó, la controversia radica en dilucidar si los servicios prestados por el sindicato, efectivamente se proporcionaron a sus agremiados, o bien, a terceras personas.

Lo anterior, porque la motivación de la autoridad demandada para considerar como ingresos acumulables y como valor de actos o actividades los obtenidos como contraprestación por el servicio proporcionado por el sindicato actor, consistió en que dichos servicios se prestaron a terceras personas y no a agremiados o miembros del sindicato, siendo este el punto que debe dilucidarse para determinar la causación del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado.

Por tanto, si bien lo resuelto en el oficio que se ha analizado en párrafos precedentes, efectivamente constituye una resolución favorable para la actora, no menos cierto es que su contenido no resulta trascendente para resolver la presente controversia, la cual únicamente se centra en la determinación de si los servicios prestados efectivamente lo fueron a los miembros del sindicato o a terceras personas.

En este sentido, la parte actora sostiene que los transportistas por cuya cuenta y orden se efectuó el cobro por parte del sindicato, efectivamente son agremiados, lo que se demuestra con el registro correspondiente, mismo que obra agregado en copia certificada de folios 2471 a 2566 de los autos que integran el expediente en el que se actúa.

De manera tal que, en la resolución impugnada, la demandada sostuvo que de la documentación proporcionada por la contribuyente visitada, se

observó que registra el nombre de los transportistas quienes son los que realizan el trabajo y a los cuales llama “agremiados” y que, según la demandada son prestadores de servicios, transportistas que se detallan a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, del análisis que efectúa esta Juzgadora al registro de los agremiados al sindicato durante el ejercicio de 2006, mismo que obra agregado en copia certificada de folios 2471 a 2566, se adquiere convicción que, contrario a lo afirmado en la resolución materia de controversia, los “transportistas” que efectuaron el servicio de acarreo y suministro de materiales, SÍ son agremiados del sindicato actor.

En efecto, teniendo a la vista tanto la resolución materia de controversia, como el padrón de agremiados del sindicato actor vigente en el periodo de 2006, se advierte que la demandada refirió que los siguientes transportistas no formaban parte de dicho sindicato, siendo que en el propio registro de los agremiados SÍ aparecen con tal carácter:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, las actividades realizadas por el sindicato actor no son susceptibles de ser consideradas como ingresos acumulables sino como valor de actos o actividades, ya que los servicios prestados, por los cuales recibió como contraprestación la cantidad de \$5'663,328.62, efectivamente fueron proporcionados a sus agremiados.

De tal manera que no se surte en la especie la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, ya que, lo que constituye para el sindicato un ingreso acumulable para efectos del impuesto en cita, son los ingresos obtenidos por la prestación de servicios a personas distintas de sus miembros.

Asimismo, se actualiza la hipótesis del artículo 15, fracción XII, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado relativa a la no causación

del impuesto al valor agregado, en atención a que los servicios se prestaron a los miembros del sindicato.

Por tanto, si la motivación contenida en la resolución impugnada radica precisamente en **que el sindicato prestó servicios a transportistas los cuales no aparecen en el registro de agremiados del sindicato actor**, y ha quedado dilucidado que tales transportistas **SÍ** tienen la calidad de agremiados, el oficio determinante combatido es ilegal en la parte que ha quedado analizada.

[...]

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 14, fracción I y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 48, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el Acuerdo G/9/2010 de fecha 22 de febrero de 2010, en relación a su vez con los diversos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio atrayente 10424/10-17-05-2, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1º, para los efectos detallados en el presente fallo.

**III.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en el juicio atraído 28632/10-17-05-8, mismas que han quedado precisadas en el Resultando 16 de este fallo;

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de siete de noviembre de dos

mil doce, por unanimidad de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día trece de noviembre de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-63

**PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBEN ADMITIRSE Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN OFRECIDO EN EL MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO, PREVIO AL JUICIO.-** El artículo 1º, segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contienen la figura jurídica que se ha denominado “principio de litis abierta”, el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a este, además, respecto de la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, o que incluso reiteren lo propuesto en este para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, de esta manera, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto por ella y además hace valer conceptos de impugnación diferentes a los que hizo valer en dicho recurso y ofrece pruebas a fin de acreditar su pretensión, es obligación de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizar cada uno de los argumentos hechos valer, así como admitir y valorar las pruebas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada, aun cuando dichas pruebas no se hubieren ofrecido en el medio de defensa previo al juicio, ya que sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso administrativo y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional, es decir, el derecho del demandante para que

el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus conceptos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16495/11-17-01-7/853/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de diciembre de 2012)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.-** [...]

Ajuicio de los suscritos Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal los conceptos de anulación en estudio resultan **parcialmente fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, esta Juzgadora considera conveniente precisar los siguientes antecedentes del asunto, los cuales se advierten de las constancias de autos:

1.- Mediante oficio 900-08-2008-4456 de 25 de enero de 2008, el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia del Servicio de Administración Tributaria solicitó a la empresa actora diversa documentación e información referida al cumplimiento de las obligaciones fiscales como sujeto en materia de impuesto sobre la renta, en específico en cuanto a la determinación de ingresos acumulables y deducciones autorizadas con partes relacionadas por el ejercicio de 2006.

2.- Mediante oficio 900-08-2009-4160 de 22 de julio de 2009, se le dieron a conocer a la empresa actora las **observaciones** derivadas del ejercicio

de las facultades de comprobación, a efecto de que con fundamento en el artículo 48, fracción V del Código Fiscal de la Federación, desvirtuara los hechos u omisiones conocidos en el término de 20 días.

3.- Que al no desvirtuar las irregularidades contenidas en el oficio 900-08-2009-4160 de 22 de julio de 2009, el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia del Servicio de Administración Tributaria mediante oficio **900-08-2010-07601 de 27 de abril de 2010**, determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad de \$53'321,655.00, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas.

4.- Inconforme con dicha resolución, la empresa actora interpuso recurso de revocación en su contra, en la que ofreció pruebas, por lo que mediante oficio número **900-04-03-2011-25052 de 28 de abril de 2011**, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió confirmar la legalidad de dicha resolución.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora aduce sustancialmente que la autoridad demandada **omitió valorar las pruebas aportadas en el recurso de revocación**, y con las cuales acreditaba que las operaciones realizadas con sus partes relacionadas en el extranjero, sí fueron realizadas conforme a los valores de mercado conforme al método de valuación aplicado de acuerdo con lo previsto en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumentos que a juicio de esta Juzgadora resultan **fundados**, pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

A efecto de clarificar lo anterior, es menester analizar la **resolución impugnada** contenida en el oficio 900 04 03-2011-25052 de 28 de abril de 2011, visible en su parte conducente a folios 103 a 127 de autos, en la que consigna:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, al resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra del oficio **900 08-2010-07601** de **27 de abril de 2010**, por medio del cual, el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad de \$53'321,655.00, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas; señaló que respecto del pronunciamiento y estudio de la legalidad del referido oficio, dicha autoridad se limitaría exclusivamente a los hechos, documentos y probanzas que fueron considerados por la autoridad fiscalizadora el emitir la referida resolución y, por lo tanto, no resultaba ajustado a derecho otorgar valor probatorio a pruebas que no fueron ofrecidas en el procedimiento de fiscalización del que emana dicho acto, ya que ello equivaldría a cambiar las condiciones que la autoridad tomó en cuenta para emitirla.

Que no resultaba ajustado a derecho que dicha autoridad resolutora determinara la ilegalidad de la resolución recurrida basándose para ello en pruebas no aportadas en el procedimiento de fiscalización, ya que de proceder al estudio de la legalidad de la resolución recurrida de conformidad con las pruebas que la empresa actora ofreció por primera vez en el recurso de revocación, se estaría pasando por alto la figura de la preclusión y se contravendría lo dispuesto por los artículos 42, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

Que de otorgarles valor probatorio a las pruebas que no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno, equivaldría a emitir una resolución declarando la ilegalidad del acto por una causa no imputable a la autoridad, sino al propio contribuyente, quien debió, en su caso, ofrecer las pruebas que considerara convenientes para desvirtuar las irregularidades advertidas dentro del plazo que para tal efecto se le otorgó durante la etapa oficiosa.

Ahora bien, esta Juzgadora estima pertinente citar el contenido de los artículos 130 y 132, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos legales que anteceden, se advierte que las resoluciones que se emitan en el recurso de revocación deberán estar fundadas y motivadas en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Asimismo, que en el recurso de revocación se podrán admitir toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los preceptos legales en comento establecen a favor de los recurrentes el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad que resuelva el recurso de revocación, y que dicha autoridad tiene la obligación de admitirlas y valorarlas a fin de estar en aptitud de emitir una resolución fundada en derecho, sin que obste a lo anterior el hecho de que dichas pruebas no hayan sido ofrecidas durante el procedimiento administrativo previo, en virtud de que el que afirma debe probar, por lo que la autoridad está obligada a admitir, desahogar y valorar los elementos de prueba ofrecidos al recurso de revocación para demostrar los extremos de lo aseverado en los agravios que haga valer.

Fortalece esta consideración la **exposición de motivos**, que originó la reforma a los artículos precitados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2009, que en su parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto precedente se advierte que la intención del legislador fue otorgar el derecho a los recurrentes de ofrecer todos los medios de pruebas que no estén expresa y limitativamente excluidos por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y establecer la obligación de la autoridad de admitirlas y valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo del que derive la resolución recurrida, a efecto de no atentar contra el derecho del gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción.

Bajo este contexto resultan fundados los argumentos de la actora con respecto a que al resolver el recurso de revocación la autoridad debió admitir y valorar las pruebas con las que pretendía acreditar que las operaciones efectuadas por la empresa actora con sus partes relacionadas residentes en el extranjero se valoraron de acuerdo a los valores de mercado siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en consecuencia, sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 31, fracción V, en relación con el artículo 86, primer párrafo, fracción XV, de la ley citada, respecto de la deducción de erogaciones correspondientes con sus operaciones con partes relacionadas en el extranjero.

En conclusión, a través del recurso de revocación se podrán aportar las pruebas conducentes y la autoridad respectiva debe admitirlas y valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo del que derive, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, el derecho del promovente a que la autoridad admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

Bajo esta tesitura, es evidente que el recurso de revocación emitido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se dictó en contravención a lo que en materia de pruebas establecen los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en atención a que la autoridad omitió valorar las pruebas aportadas por la empresa actora durante la tramitación del recurso de revocación, en virtud de que no fueron ofrecidas durante el procedimiento fiscalizador, tal como lo reconoce expresamente la autoridad en la resolución impugnada, confesión que hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, ante la omisión de la valoración de las pruebas aportadas durante el recurso de revocación instaurado en contra del oficio número **900 08-2010-07601** de **27 de abril de 2010**, por el que el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la empresa actora un crédito fiscal en cantidad de \$53'321,655.00, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, resultan fundados los conceptos de anulación en estudio, siendo procedente que esta Juzgadora realice la valoración de las pruebas ofrecidas durante la tramitación del recurso referido, respecto de las cuales la autoridad omitió su valoración, no obstante que estas no hayan sido ofrecidas durante el procedimiento de fiscalización.

Sostiene este criterio la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 223, que dispone:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo este Pleno concluye que es **infundado** el argumento hecho valer por la autoridad demandada, en el sentido que resultan **inoperantes**

los argumentos hechos valer por la parte actora, ya que pretende sustentar sus afirmaciones en documentales que no fueron proporcionadas por ella dentro del procedimiento de fiscalización que se le instauró, y por lo tanto, deben desestimarse dichos argumentos.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada la constituye el oficio número **900-04-03-2011-25052** de **28 de abril de 2011**, emitido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto por la actora, en contra del diverso oficio número **900 08-2010-07601** de **27 de abril de 2010**, por la que el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad de \$53´321,655.00, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, de manera que en el caso resulta aplicable lo previsto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 50, penúltimo párrafo de dicha ley, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos que anteceden, específicamente del segundo párrafo, del artículo 1º y penúltimo párrafo del 50, por ser exactamente aplicables al caso cuyo análisis nos ocupa, se advierte que establece la posibilidad para los gobernados de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad de una resolución recaída a un recurso administrativo que no haya satisfecho su interés jurídico, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución originalmente recurrida, aun y cuando no se hubiesen planteado en el recurso administrativo, debiendo el tribunal en la sentencia, cuando cuente con elementos suficientes para ello, pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la demandante.

Dicha figura jurídica se ha conocido en la doctrina y en los criterios actuales del Poder Judicial de la Federación como “principio de litis abierta”, a través de esta el demandante no sólo puede hacer valer agravios novedosos en contra del acto originalmente recurrido, sino que, además se ha establecido que puede reiterar aquellos que planteó en el recurso administrativo, **y que para acreditar su dicho podrá aportar las pruebas conducentes**, siendo obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general, analizar todos y cada uno de los conceptos de impugnación que haga valer el demandante **así como para admitir las pruebas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo** previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada.

Bajo este contexto, el Pleno de la Sala Superior advierte que, contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada, en términos de lo previsto, por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por la jurisprudencia citada, de aplicación obligatoria para este tribunal, acorde a lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, esta Juzgadora se encuentra obligada a analizar la legalidad de la resolución originalmente recurrida, **admitir las pruebas que se ofrezcan para acreditar los hechos en que se funde la parte actora, desahogar y valorar dichas probanzas conforme a derecho.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. El actor no acreditó su pretensión, en consecuencia:

II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnada y de la recurrida, precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2012, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, estando ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de noviembre de 2012, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-64

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDE RESPECTO DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DE LAS SALAS REGIONALES QUE RESUELVAN RECURSOS DE RECLAMACIÓN.-** El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en el caso de contradicción de sentencias interlocutorias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que este la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia; esto es, que la finalidad que se persigue con la resolución de las contradicciones es unificar criterios, para que las Salas de este Tribunal tengan una línea interpretativa uniforme en casos análogos. Por ello, resulta procedente la denuncia de contradicción de criterios respecto de sentencias interlocutorias de las Salas Regionales en las que se resuelvan recursos de reclamación.

Contradicción de Sentencias Núm. 1027/09-20-01-8/Y OTRO/1111/12-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2013)

### CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.-** Este Pleno resolverá si existe la contradicción de sentencias denunciada, siendo necesario para ello, precisar los elementos que deben actualizarse para que exista una contradicción de sentencia, por lo que resulta necesario considerar los criterios que en esa materia ha susten-

tado el Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece requisito alguno para ello.

A efecto de llevar a cabo lo anterior, conviene citar la Jurisprudencia P./J. 26/2001, que contiene el criterio que tradicionalmente sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el tema que textualmente dice lo siguiente:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”**

[N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 190000. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Página: 76. Tesis: P./J. 26/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

El criterio señalado exigía tres requisitos fundamentales para determinar la existencia de la contradicción:

- Que del examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 26/2001 fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 30 de abril de 2009, al resolver la contradicción de tesis **36/2007-PL** entre los criterios sostenidos por las Salas Primera y Segunda de dicho órgano; que se expresa en la tesis P. XLVI/2009, cuyo texto y datos de identificación se muestran a continuación:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’).”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 166993. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Julio de 2009. Página: 68. Tesis: P. XLVI/2009. Tesis Aislada]

En el criterio recién invocado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

- Interrumpir la jurisprudencia P./J. 26/2001, ya que al establecer que la contradicción se actualiza siempre que “al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes”, impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción y obstaculiza el análisis de fondo de la oposición planteada;
- Que al sujetar la existencia de la contradicción al cumplimiento de que se examinen cuestiones esencialmente iguales, disminuye el número de contradicciones que se resuelven, circunstancia que va en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos;
- Que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos;

- Que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos;
- Que por lo tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y
- Que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual permite que se cumpla el propósito para el que fueron creadas las contradicciones.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis **P. XLVII/2009**, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 166996. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Julio de 2009. Página: 67. Tesis: P. XLVII/2009. Tesis Aislada. Materia(s): Común]

De la lectura realizada a los criterios anteriores, se corrobora que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio tradicional tildándolo de formalista, pues la discrepancia en los aspectos de hecho no es definitiva para determinar la existencia de la contradicción de

tesis, concluyendo que esta tiene su origen en la diferencia, oposición, contradicción o discrepancia de criterios jurídicos sostenidos en la resolución jurisdiccional, con independencia de la identidad de las cuestiones de hecho que dieron origen a las resoluciones, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

El criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVI/2009, relativo a la contradicción de tesis (36/2007-PL), fue reiterado en la resolución de las contradicciones 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL, para conformar la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 164120. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 7. Tesis: P./J. 72/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

Como consecuencia de lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2008-PS (junio de 2009), cambió la técnica para la determinación de la existencia de las contradicciones de tesis, criterio que fue reiterado en la resolución de las contradicciones 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009, para conformar la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXIS-**

**TENCIA.**” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 165077. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Marzo de 2010. Página: 122. Tesis: 1a./J. 22/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

De conformidad con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que ahora los requisitos de procedencia de una contradicción de tesis son los siguientes:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sentado lo anterior, en el Considerando siguiente se analizará si en el caso sujeto a estudio se actualiza la oposición de criterios, para lo cual resulta necesario tener presente los criterios que adoptaron y emitieron al resolver los juicios con los números **1027/09-20-01-8** y **326/10-19-01-5** la **Sala Regional del Caribe** y la **Sala Regional Chiapas-Tabasco**, respectivamente.

[...]

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**I.-** Es procedente la contradicción de sentencias planteada por el Presidente de este Tribunal, entre las dictadas en los juicios de nulidad **1027/09-20-01-8** de la **Sala Regional del Caribe** y **326/10-19-01-5** de la **Sala Regional Chiapas-Tabasco**.

**II.-** Debe prevalecer el criterio de este Pleno que coincide con el sustentado por la **Sala Regional del Caribe de este Tribunal**, en su sentencia dictada en el juicio **1027/09-20-01-8**.

**III.-** Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la revista de este Órgano Colegiado.

## **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, se aprobó la ponencia por unanimidad de diez votos a favor, de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de diciembre de 2012 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-65

**FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- DEBEN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SUPUESTO POR EL CUAL SE OTORGÓ A LA ACTORA ESTA POSIBILIDAD.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe señalar en su escrito inicial de demanda las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos de los que deriva su derecho, y formular conceptos de impugnación en contra de la resolución controvertida. Así también, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece los supuestos en los cuales resulta procedente ampliar la demanda. En este sentido, de la interpretación armónica que se realice a los citados preceptos, y atendiendo al principio de estricto derecho que rige al procedimiento contencioso de mérito, resulta que los conceptos de impugnación y medios de prueba susceptibles de ofrecimiento en ampliación de demanda, salvo que estas últimas sean supervenientes, son aquellos directamente relacionados con la materia de esta etapa procesal; y en todo caso, si por vía de ampliación a la demanda la actora hace valer argumentos para controvertir la resolución impugnada por irregularidades que eran de su conocimiento desde la interposición del juicio, y ofrece pruebas tendentes a acreditar dichas irregularidades, resulta indubitable que ello se realizó de forma inoportuna; por lo que tales conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, resultan inatendibles.

### PRECEDENTES:

#### VI-P-SS-150

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 993/07-06-02-4/614/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2009, por mayoría de 9

votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 270

### **VII-P-SS-26**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2036/08-04-01-5/948/09-PL-03-10-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 33

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-65**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-66**

**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.-** El artículo 46, fracción III de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-497**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 19

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-SS-66**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

### VII-P-SS-67

**ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. A FIN DE ACREDITAR DE MANERA FIDEDIGNA SU EXISTENCIA DEBEN DE CONSIDERARSE TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS, ADMINICULÁNDOLAS CON OTRAS.-** De la interpretación conjunta y sistemática a los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, si bien al reclamante de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, corresponde probar la existencia de esa responsabilidad; no menos cierto es que el legislador consideró que concierne al Estado la carga de demostrar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de una actividad administrativa irregular, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables o bien, son producto de la existencia de la fuerza mayor. Por lo tanto, a fin de establecer de forma fidedigna la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado que se reclame, deben considerarse todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por el promovente de la reclamación, como por el ente público federal a quien se impute la actividad administrativa irregular, adminiculándolas debidamente unas con otras, para resolver legalmente si existe o no la responsabilidad patrimonial del Estado que se reclama, al no existir disposición alguna que prohíba al juzgador adminicular las pruebas ni el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, que se inician con la reclamación de la parte interesada, en los términos previstos por el artículo 17 de la ley de la materia, ni mucho menos de tomarlas en consideración por el órgano competente al dictar la resolución, conforme lo establecido por el artículo 16, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2012, por

unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-  
Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de diciembre de 2012)

### CONSIDERANDO :

[...]

#### TERCERO.- [...]

Conforme lo anterior, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, advierte que **el sistema de drenaje de las aguas pluviales localizados en el derecho de vía de la carretera federal, no es el correcto**, con lo que queda plenamente acreditada la responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de los daños causados por dicho sistema, así como por el flujo de las aguas pluviales provenientes del aeropuerto de Puerto Escondido, que desembocan en los terrenos propiedad de la hoy actora causando con ello un daño patrimonial, del cual debe responder conforme las siguientes consideraciones de derecho, que se apuntan.

La responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra regulada en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

El Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar el segundo párrafo del precepto constitucional de que se trata, sostuvo la **responsabilidad directa del Estado, implica que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos**, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causa al daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Asimismo, sostiene que debe entenderse por **responsabilidad objetiva del Estado, como aquella que no se tiene el deber de soportar**; sin embargo subrayó que cuando el constituyente señala que la responsabilidad debe ser directa, no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplia, abierta a la mera existencia del daño ocasionado, sino que **esa responsabilidad debe entenderse directa, cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado**, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.

En efecto, el criterio de que se trata se encuentra contenido en la ejecutoria que diera sustento a la tesis jurisprudencial **P./J. 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722, que a la letra refiere:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

La regulación del constituyente, implicó la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual en sus artículos 1º, 4, 21 y 22, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado está circunscrito a la reparación de los daños producidos, es decir, consiste en dejar ileso al sujeto activo de la

relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado, entendida en el sentido antes apuntado, ya que el presupuesto de procedencia se centra en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlos.

Así, en el artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se establece que los **daños y perjuicios materiales** que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser:

- Reales;
- Evaluables en dinero;
- Relacionados directamente con una o varias personas y;
- Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Por su parte, el artículo 21, de la citada ley, establece que para acreditar el daño causado al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, se tomará en consideración, los siguientes criterios:

- La causa o causas productoras del daño sean identificables;
- Se pruebe de forma fehaciente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.
- En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales;
- Así como **la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada**, la cual deberá probarse a través de la

identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final y;

- Examinar rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas y que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Por su parte, el artículo 22 de la supracitada ley de la materia, establece que la responsabilidad del Estado.

- a. **Deberá probarla el reclamante**, que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo;
- b. **Correspondiendo al Estado probar**, en su caso:
  - **La participación de terceros o del propio reclamante** en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo.
  - Los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;
  - Los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

De acuerdo a los preceptos legales citados, se advierte que en el caso la actora ha resentido en su propiedad, desde 1998 a la fecha, un **daño real**, toda vez que sea socavado su terreno colindante a la carretera federal Pinotepa Nacional-Puerto Escondido, a la altura del kilómetro 136+500, lado derecho, ocasionado por las aguas pluviales provenientes del aeropuerto de Puerto Escondido, Oaxaca, como quedó acreditado con el oficio XXX de 19 de junio de 2001, que contiene el informe de la supervisión llevada a cabo el 15 de ese mismo mes y año, por la unidad General de Servicios Técnicos de la Dirección General del SCT Oaxaca, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, adminiculado con el diverso oficio XXX de 13 de noviembre del año en cita.

Siendo dicho daño cuantificable en dinero, como consta con la prueba pericial en avalúo ofrecida únicamente por la parte actora, visible a fojas 253 a 258 del expediente 1682/05-15-01-1, cuyo texto se precisa más adelante.

Los daños y perjuicios materiales, son causados a la C. Elena Aquino González, actora en este juicio, quien ha resentido en sus bienes dichos daños derivados de la actividad administrativa irregular del Estado, en este caso, imputable a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin que tenga la obligación jurídica de soportarlo, en razón de que no se encuentra acreditado de forma fehaciente, que ante la suspensión que le fue concedida por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Poder Judicial de Oaxaca, se acrecentara la socavación de los terrenos de su propiedad debido al cauce de las aguas pluviales.

Ello en razón de que fue dicha Secretaría del Ramo a quien se imputa la elaboración del proyecto del Boulevard Aeropuerto Puerto Escondido y la realización de las obras de drenaje de las aguas pluviales sobre el derecho de vía de la carretera federal Pinotepa Nacional-Puerto Escondido, Oaxaca, con lo que se acredita la causa-efecto productora del daño debidamente identificado, así como dicha causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable a la citada Secretaría.

Sin que escape de la atención de este Órgano resolutor, el hecho de que el Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos de la Dirección General SCT Oaxaca, en el informe fechado el 15 de junio de 2001, adjunto al oficio XXX, haga referencia a que para evitar las fuertes inundaciones en el fraccionamiento “Bacocho”, así como de los terrenos del Gobierno del Estado, se construyó un “pequeño bordo” paralelo a la carretera federal, lo que provocó que el agua que inundaba este terreno, se desviara por el canal derecho de la carretera hacia el kilómetro 136+195, lugar en donde se produjo una fuerte erosión, alcanzando para esa fecha, en que se rindió el informe, su nivel natural, pero que sigue afectando los terrenos del C. XXX.

Ello es así, pues como ha quedado debidamente apuntado y demostrado conforme a la normatividad que rige la actuación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las construcciones realizadas en el derecho

de vía o en su paso, son zonas federales en las cuales tiene jurisdicción; sin que dicha Secretaría acredite de forma alguna, como estaba obligada, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la construcción de tal bordo fue llevada a cabo por otros agentes, siendo en esos términos imputable la construcción de dicho bordo a ella; máxime cuando por la forma en que se encuentra redactado tal hecho, al parecer el referido bordo, fue construido, sin que se precise fecha alguna, para evitar las inundaciones tanto en referido fraccionamiento, en los terrenos propiedad del Gobierno del Estado, así como en los de la hoy actora.

Sin soslayar tampoco, que en ese mismo oficio, se precisa que las aguas pluviales que captaba el canal derecho paralelo a la carretera, ubicado entre el kilómetro 136+195, que es el área dañada reportada por el C. XXX, dueño del terreno colindante a la carretera federal Pinotepa Nacional-Puerto Escondido, al Centro SCT “Oaxaca” y, el kilómetro 137+360 de acceso al aeropuerto, tenía un gasto hidráulico “pequeño que no causaba daños apreciables causados por la erosión”, con lo que se considera que no está acreditada la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, pero además, que dichos daños no derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, pues no obstante que conoce el terreno y el clima del lugar, elaboró el proyecto del referido aeropuerto y ejecutó la ampliación del drenaje pluvial en condiciones que provocaron los daños patrimoniales reclamados por la actora.

**Lo que se acredita, con la revisión llevada a cabo por este Órgano Colegiado del dictamen en materia topográfica del propio perito de la autoridad, llamado a este juicio con el carácter de tercero interesado, al que se anexaron las gráficas cuya parte de interés a continuación se reproduce, en las que se muestra que el flujo de las aguas pluviales provienen del aeropuerto de Puerto Escondido y del drenaje, siendo ello el origen de los daños sufridos por el supracitado proyecto del aeropuerto y las obras de ampliación del drenaje pluvial realizadas en el derecho de vía de la carretera federal Pinotepa Nacional Puerto Escondido, siendo estas las siguientes:**

[N.E. Se omiten imágenes]

En esos términos, queda debidamente acreditada, conforme lo previsto por los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que los daños producidos en los terrenos de la hoy actora, se debieron a la mala proyección del Boulevard Aeropuerto-Puerto Escondido, así como a la mala planeación en la ampliación de las obras de drenaje pluvial en la carretera Pinotepa Nacional Puerto Escondido, en los términos precisados en los dictámenes periciales en materia hidráulica, rendidos por los peritos de las partes contendientes y soportados por el presentado por el tercero en discordia, en relación con los planos topográficos reproducidos con anterioridad, exhibidos por el perito designado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el expediente 1682/05-15-01-1, así como en el oficio CAO/REPE/022 de 13 de noviembre de 2001, que obra agregado a ese mismo expediente.

Por tanto, resulta incuestionable la ilegalidad de la sentencia impugnada de 19 de enero de 2009 y, por ende, lo **FUNDADO** del **segundo concepto de impugnación** de la actora, pues contrario a lo que en ella se resuelve, es plenamente procedente la reclamación que en su oportunidad hizo valer, al encontrarse debidamente demostrado con las pruebas exhibidas en juicio antes analizadas y en los términos establecidos por los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no solo los daños causados en los terrenos propiedad de la actora, sino que estos derivan de la actividad administrativa irregular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, desplegados en las zonas federales tantas veces citadas.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones III y V, incisos a) y d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó su pretensión, por tanto:

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, consistente en la sentencia dictada el 19 de enero de 2009 por la **Sala Regional del Sureste de este Tribunal**, precisada en el Resultando 3° de este fallo, por los fundamentos, motivos y **para los efectos** precisados en el mismo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, a las partes contendientes y una vez que haya quedado firme, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la **Sala Regional del Sureste** y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor de los C.C. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de enero de 2013, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-68**

**NORMA AUTOAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Una norma es autoaplicativa cuando desde su entrada en vigor obliga a los gobernados a hacer o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se haga necesaria la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación al momento de individualizarse en estos últimos; es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los mismos gobernados que haga posible su individualización. En conclusión, una disposición normativa es de naturaleza autoaplicativa cuando con su simple entrada en vigor, cree, modifique o extinga una situación concreta de derecho, o genere una obligación de hacer o de no hacer o dejar de hacer; que esa nueva situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma, vincule a personas determinadas por circunstancias concretas que las definen de manera clara, es decir, a individuos innominados, pero identificados por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-SS-36**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 63

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-68**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21507/07-17-10-2/25/10-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-69**

**NORMA OFICIAL MEXICANA AUTOAPLICATIVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.-** La sentencia que declara la nulidad de una Norma Oficial Mexicana por considerarse ilegal, tiene como efecto para la parte actora, que los actos sustentados en la misma se estimen como nulos; también tiene el efecto de protegerla no sólo contra el acto de aplicación que impugnó, si no tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la Norma Oficial Mexicana ya no podrá válidamente ser aplicada por ninguna autoridad en la esfera jurídica de la parte actora, pues su aplicación implicaría la violación a la sentencia que ha declarado su nulidad, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-38**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de

10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 64

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-SS-69**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21507/07-17-10-2/25/10-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-SS-70

**SOBRESEIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDADA DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.-** Si durante la tramitación del juicio contencioso administrativo y antes de emitirse la resolución correspondiente, la autoridad emisora de la resolución impugnada deja sin efectos dicho acto impugnado, procede decretar el sobreseimiento de dicho juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

### PRECEDENTE:

#### V-P-SS-704

Juicio No. 14313/01-17-04-8/21/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2005, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 167

### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VII-P-SS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5099/09-17-09-5/AC1/478/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2013, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2013)

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VII-P-SS-71**

**ISSSTE. CASO EN EL QUE EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 25 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.-** De la Exposición de Motivos de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que la reforma tuvo como objetivo contrarrestar el déficit actuarial que reportaba el sistema de pensiones, dada la insuficiencia de recursos presupuestales. Ante ello, a fin de que no peligrara el pago de las pensiones de los trabajadores, la reforma en comento sentó las bases para la conformación de un sistema nacional de seguridad social, que permitiera superar la difícil situación que atravesaba dicho Instituto, y asegurara el otorgamiento de una protección integral a los servidores públicos y sus familias, no sólo durante el tiempo en que prestaran sus servicios, sino cuando se separaran del cargo, por edad, invalidez, vejez o muerte. Por su parte, los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, establecen el derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado, en donde se asegure al trabajador y a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y servicios sociales. En esas circunstancias, es dable concluir que el sistema de pensiones previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es acorde a los principios contenidos en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues no restringe los derechos que en ellos se tutelan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7279/11-17-04-6/675/12-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2013)

### CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** Por estar relacionados, a continuación se analizarán conjuntamente los conceptos de impugnación primero, tercero, cuarto y quinto, en los que la actora argumenta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En resumen la actora argumenta que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 15, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (Ley del ISSSTE abrogada), y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del mismo Instituto, ordenamientos aplicables al presente caso, según el artículo décimo transitorio de la ley que entró en vigor el 1° de abril de 2007 (nueva Ley del ISSSTE), toda vez que al haber cotizado durante más de treinta y cinco años le corresponde como pensión el cien por ciento de los ingresos percibidos en el último año en que laboró, pero que para calcular su pensión la autoridad sólo tomó en cuenta el sueldo presupuestal, siendo que debió considerar el sobresueldo y las compensaciones que recibía como parte de su salario, entre ellas las partidas identificadas con las claves E4, 55, F20, 04, 42 y 07, algunas de las cuales corresponden a los conceptos “*Ayuda para Gastos de Actualización y Formación Académica, Servicio Médico y Maternidad, Asignación Neta Personal de las Ramas Médicas, Paramédicas y Afines, Préstamo Hipotecario Fovissste, Fondo de la Vivienda y Sueldo Compactado*”, lo que daría como resultado una cuota diaria de pensión de \$589.10, máxime que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva Ley del ISSSTE establece

que el sueldo básico señalado en esta no podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada.

Agrega que si la autoridad manifiesta que no se cotizaron tales o cuales montos correspondientes al salario que determina la ley como sueldo, sobresueldo y compensación, es una cuestión cuya responsabilidad le compete estrictamente a la autoridad misma, así como a las dependencias que deben enterar el monto que sea exigible, pues de no hacerlo así incumplen su obligación legal, misma que no puede trasladarse al trabajador.

Por otra parte, se reitera que por auto de fecha 31 de agosto de 2011 se tuvo por presentada en forma extemporánea la contestación de demanda, por lo que con fundamento en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tendrán como ciertos los hechos que la actora impute de manera precisa a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Para emitir su pronunciamiento, esta juzgadora requiere determinar cuáles son las normas aplicables al caso materia de este fallo, para lo cual es necesario tomar en cuenta que la resolución impugnada fue emitida el 12 de enero de 2011, así como que la pensión otorgada iniciaría el 1° de enero de 2011, como se observa de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

De la resolución impugnada se infieren los siguientes hechos:

a) La concesión de pensión combatida se procesó el 12 de enero de 2011, para que surtiera sus efectos el 1° de enero de 2011, lo que se traduce en la concesión de la pensión bajo el amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, que inició su vigencia a partir del 1° de abril de 2007.

b) La pensión se otorgó por jubilación, porque la actora cotizó 32 años, 10 meses y 21 días, y se otorgó de manera expresa en los términos del artículo Décimo Transitorio, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1° de abril de 2007, el cual constituye una norma de tránsito que regula únicamente la gama de pensiones que corresponde a los trabajadores que estuvieran laborando en el momento de inicio de vigencia de esa ley y no optaran por migrar al sistema de cuentas individuales.

c) De la resolución impugnada y de las constancias del expediente, no se observa que la hoy demandante haya optado por el nuevo sistema de cuentas individuales, por lo que tomando en cuenta que la concesión de la pensión se procesó y concedió en 2011, para que tuviera efectos a partir del 1° de enero de ese año, le es aplicable lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la nueva Ley del ISSSTE que se citó en aquella, con las modificaciones reguladas en el mismo numeral, en lugar del régimen de pensión por jubilación a que se refiere la ley abrogada.

Así tenemos que el 31 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y décimo octavo, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los numerales transcritos la nueva Ley del ISSSTE entró en vigor el 1° de abril de 2007, excepto los artículos 42, 75, 101, 140, 193 y 199, los cuales entraron en vigor el 1° de enero de 2008, y abrogó la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones, con excepción de los artículos 16, 21, 25 y 90 Bis B, mismos que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007.

Asimismo, se estableció que los trabajadores que se encontraran cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la nueva

ley, se les reconocerían los periodos cotizados con anterioridad, teniendo además el derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales.

También se estableció que los jubilados, pensionados o sus familiares derechohabientes que, a la entrada en vigor de la nueva ley, gozaran de los beneficios que les otorga la ley abrogada, continuarían ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

De modo que la nueva Ley del ISSSTE prevé tres categorías en las que pueden ubicarse los sujetos de la misma, así como el tratamiento jurídico correspondiente a cada categoría, a saber:

Supuesto de hecho	Régimen jurídico aplicable
1. Jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la nueva ley.	Disposiciones jurídicas vigentes al momento del otorgamiento de la pensión.
2. <b>Trabajadores que se encuentran cotizando al ISSSTE al momento en que entró en vigor la nueva ley.</b>	Se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad y además tienen el derecho a optar por: ✓ Mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley abrogada, <b>con las modificaciones</b> introducidas en la nueva ley o, ✓ Adoptar el sistema de bonos de pensión en cuentas individuales.
3. Trabajadores que empiecen a cotizar con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.	Sistema de “cuentas individuales” de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del primero de abril de dos mil siete.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que la Ley del ISSSTE de 1983, que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2007, fue derogada parcialmente por la nueva ley, en tanto las disposiciones de aquella siguieron vigentes para quienes se jubilaron o pensionaron con anterioridad a la fecha

en que entró en vigor la nueva ley, habida cuenta que a los trabajadores que al 1° de abril de 2007 se encontraban en activo, se les concedió el derecho a optar entre mantenerse en el anterior sistema de pensiones con las modalidades que se prevén en el artículo décimo transitorio de la nueva ley, o bien, migrar inmediatamente al nuevo sistema de cuentas individuales mediante el otorgamiento de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 108/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 28, que es del rubro y texto siguiente:

**“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”** [N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar que la actora se ubica en la segunda de las tres categorías referidas, por ser una trabajadora que se encontraba cotizando al ISSSTE a la fecha en que entró en vigor la nueva ley, por lo que **se le reconocerían los periodos cotizados con anterioridad**, y tuvo el derecho de optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales, sin que eligiera la segunda opción, como ya se indicó, por lo que le resulta aplicable el artículo décimo transitorio, fracción I, inciso a), de la nueva Ley del ISSSTE, como de hecho sucedió en la resolución impugnada, precepto que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral transcrito establece, en cuanto al caso que nos ocupa, que las trabajadoras que no optaron por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, a partir de la entrada en vigor de la nueva ley y hasta el 31 de diciembre de 2009, si cotizaron **veintiocho años o más, tendrían derecho**

a pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio y su percepción comenzaría a partir del día siguiente a aquel en que hubiesen disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Por tanto, son **infundados** los argumentos de la enjuiciante, toda vez que el hecho de que haya cotizado durante más de treinta y cinco años no le da derecho a una pensión equivalente al cien por ciento de los ingresos percibidos en el último año en que laboró, sino a una pensión por jubilación equivalente al cien por ciento **del promedio del sueldo básico de su último año de servicio**.

Es decir, la actora incurre en un error al considerar que el total de los ingresos que percibía mensualmente en el último año que laboró es igual al total del promedio del sueldo básico que percibió en su último año de servicio, siendo que se trata de conceptos diferentes y con las pruebas que ofreció y exhibió no demuestra que el promedio de su sueldo básico en el último año de servicio ascendiera a la cantidad de \$17,672.85.

Por ende, la actora tiene derecho a los beneficios previstos en la nueva Ley del ISSSTE, lo que fue corroborado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 111/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 5, que es del tenor siguiente:

**“ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”**

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la actora en cuanto a que para determinar su cuota de pensión se debieron considerar el sobresueldo y las compensaciones que recibía como parte de su salario, las cuales estaban identificadas con diversas claves, es necesario precisar el concepto de “**sueldo básico**”, tomando en cuenta lo que establecen los artículos transitorios décimo, fracción IV, y trigésimo quinto, así como el artículo 17, todos de la nueva Ley del ISSSTE, y el artículo 15 de la ley abrogada, cuyos textos son los siguientes:

Artículos Transitorios de la nueva Ley del ISSSTE	Nueva Ley del ISSSTE	Ley del ISSSTE abrogada
<p><b>DÉCIMO. [...]</b>  <b>IV.</b> Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del <b>Sueldo Básico</b> disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;                  [...]  <b>TRIGÉSIMO QUINTO.</b> El cálculo del <b>Sueldo Básico señalado en esta Ley</b>, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al Sueldo Básico establecido en la Ley que se abroga para el cálculo de las Cuotas y Aportaciones al Instituto.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> El <b>Sueldo Básico</b> que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, <b>será el sueldo del tabulador regional</b> que para cada puesto se haya señalado.                  Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.                  Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.                  Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> El <b>sueldo básico</b> que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley <b>se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación</b> de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.                  Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.                  “Sobresueldo” es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.                  “Compensación” es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”.                  Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.                  El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo.</p>

Conforme a los numerales transitorios de la nueva Ley del ISSSTE, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o trabajadora, siempre y cuando estos tengan una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años, pues en caso contrario se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido, sin importar su antigüedad en el mismo, así como que el cálculo de ese sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada para el cálculo de cuotas y aportaciones a ese instituto.

Cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia P./J. 127/2008, que lleva por rubro: “ISSSTE. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN SOBRE EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO EN EL AÑO ANTERIOR A LA BAJA, A LA PERMANENCIA DEL TRABAJADOR EN EL MISMO PUESTO Y NIVEL EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)”, determinó que la fracción IV del artículo décimo transitorio de la nueva Ley del ISSSTE es inconstitucional, en la parte que condiciona el cálculo de la pensión sobre el promedio del sueldo básico percibido en el año anterior a la baja, a la permanencia del trabajador en el mismo puesto y nivel en los tres últimos años inmediatos anteriores a su baja, y que en caso contrario la pensión se calculará con el sueldo inmediato anterior a dicho puesto sin importar la antigüedad en el mismo, aunque cabe aclarar que esa inconstitucionalidad no tiene efectos en el caso que se analiza.

Continuando con el razonamiento atinente al tema que se resuelve, el artículo 17 de la nueva Ley del ISSSTE establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dicha ley será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, y las cuotas y aportaciones establecidas en aquella se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior el equivalente a diez veces dicho salario.

Concatenando los textos normativos transcritos se infiere que las percepciones consideradas para calcular el sueldo básico del régimen transitorio de la nueva ley deben ser equivalentes a las que se consideraban para calcular el sueldo básico conforme a la Ley del ISSSTE abrogada, siendo el artículo 15 de esta el que establecía que el sueldo básico se integraba únicamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que el sueldo básico previsto en la ley abrogada es equivalente al previsto en los tabuladores regionales para cada puesto, razón por la cual concluyó que todas aquellas percepciones no incluidas en dichos tabuladores no deben ser consideradas para determinar el monto del sueldo básico, siendo por ello irrelevante que el trabajador haya recibido dichas percepciones de manera periódica y regular, pues lo que determina si deben ser tomadas en cuenta para el cálculo del sueldo básico es que estén consignadas en el tabulador regional para el puesto que desempeñaba.

El criterio de referencia está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, que se transcribe a continuación:

**“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 100/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 177, que se transcribe a continuación:

**“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU**

**CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).**”[N.E. Se omite transcripción]

En resumen, conforme a los artículos décimo, fracciones I, inciso a), y IV, y trigésimo quinto transitorios de la nueva Ley del ISSSTE, el sueldo básico para el cálculo de las pensiones de dicho régimen transitorio (que fue el aplicado a la actora), no podrá ser menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada, el cual sólo se integra por los conceptos establecidos en el tabulador regional del puesto del trabajador o trabajadora.

Consecuentemente, para el cálculo del sueldo básico del régimen transitorio aplicable a la actora, únicamente deben considerarse las cantidades percibidas por concepto de sueldo, sobresueldo y compensación, establecidos en el tabulador regional para el puesto que desempeñó aquella en su último año de servicios, ya que el sueldo básico previsto en el artículo 17 de la nueva Ley del ISSSTE es equivalente al sueldo básico establecido en el artículo 15 de la ley abrogada, lo que incluso fue corroborado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 119/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 16, que se reproduce a continuación:

**“ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).**” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, resulta **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que para calcular su pensión no se consideraron el sobresueldo y las compensaciones que recibía como parte de su salario, entre ellas las partidas identificadas con las claves E4, 55, F20, 04, 42 y 07, algunas de

las cuales corresponden a los conceptos “*Ayuda para Gastos de Actualización y Formación Académica, Servicio Médico y Maternidad, Asignación Neta Personal de las Ramas Médicas, Paramédicas y Afines, Préstamo Hipotecario Fovissste, Fondo de la Vivienda y Sueldo Compactado*”, toda vez que independientemente de que tales conceptos estén contenidos en los comprobantes de percepciones y descuentos exhibidos, visibles a folios 15 a 37 del expediente principal, lo cierto es que tales percepciones no deben ser consideradas para determinar el sueldo básico que sirve para calcular la cuota diaria de pensión por jubilación, en virtud de que la actora no demostró que estén incluidas en el tabulador regional del puesto que desempeñó en el último año de servicios, lo que se puede corroborar con la reproducción del tabulador de sueldos 2010 (enero-diciembre de 2010), último año inmediato anterior a la fecha de baja de la hoy actora, cuya parte conducente se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho de otra forma, no puede sostenerse válidamente que todas las cantidades que percibe el trabajador en forma periódica y permanente deben ser consideradas para determinar el monto del sueldo básico, sino sólo aquellas incluidas en el tabulador regional del puesto que desempeña, pues estas son normas presupuestarias emitidas por la dependencia o entidad en la que presta sus servicios y en las cuales se consigna la clave, nombre del puesto y percepciones en términos de las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que no es suficiente demostrar que recibía percepciones por ciertos conceptos, ya que para calcular la pensión por jubilación sólo se debe considerar el sueldo básico del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, ello con fundamento en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1° de abril de 2007, el cual, como se ha señalado, establece un sueldo básico equivalente al previsto en el artículo 15 de la ley abrogada.

En tal virtud, la actora en su argumento desconoce la naturaleza de los tabuladores regionales, ya que los conceptos establecidos en estos no

son precisamente los que percibe el trabajador de manera permanente y continúa, sino sólo aquéllos consignados en esa norma presupuestaria con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por ende, no basta con afirmar y demostrar que en el último año de servicios se percibieron cantidades por determinados conceptos o claves, para que estos sean considerados en el cálculo de la pensión por jubilación, sino que es indispensable demostrar que tales conceptos y cantidades fueron objeto de cotización en el tabulador regional del puesto correspondiente, a fin de que sean tomados en cuenta por la dependencia en que laboró para determinar el sueldo básico con el cual se calcula la cuota de pensión, pues así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 100/2009 antes transcritas, en las que medularmente sostuvo que **la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos los conceptos no incluidos en el tabulador regional no pueden tomarse en cuenta para determinar el salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado.**

Al no haber demostrado la actora que las cantidades que percibió por diversos conceptos estuvieran previstos en el tabular regional, es dable concluir que la autoridad demandada no estaba obligada a tomarlos en cuenta para calcular el sueldo básico para la determinación de la cuota diaria de pensión por jubilación de aquella, en virtud de que esos conceptos sólo constituyen una prestación convencional, siendo correcto que se considerara solamente el sueldo presupuestal.

**CUARTO.-** En el segundo concepto de impugnación la demandante manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esencialmente manifiesta la actora que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 15, 63 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que estuvo en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, porque no contiene la fórmula, operación aritmética o cantidades que se hayan tenido en consideración para determinar el monto de la cuota diaria de pensión asignada, por lo que carece de la debida motivación y fundamentación que toda resolución de autoridad requiere conforme al artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto debe considerarse que la doctrina y los criterios de este Órgano Jurisdiccional, así como de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido de manera reiterada que la fundamentación y motivación en su aspecto formal consiste en la simple cita de normas jurídicas y razonamientos para sustentar el acto de autoridad, mientras que el aspecto material implica, por añadidura, que los hechos que se realizaron, no fueron distintos, se apreciaron tal y como acontecieron, así como la interpretación y aplicación exacta y válida de las leyes a los aludidos hechos.

Es decir, que es fundamentación formal la simple expresión de los aludidos elementos, mientras que es material si existe correspondencia con los hechos aplicados.

Corroborar la conclusión alcanzada la jurisprudencia 674, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, página 493, que a la letra indica lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN**

**EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]**

Respecto a las causas de nulidad que pueden afectar una resolución administrativa, el artículo 51, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación del precepto transcrito se colige que en las resoluciones administrativas impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, la autoridad puede incurrir en las violaciones siguientes:

- 1) **Formales:** las cuales con base en lo previsto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son las siguientes:
  - a) Ausencia de fundamentación y motivación. La autoridad no expresa ninguna razón, ni cita precepto alguno para la emisión de la resolución administrativa.
  - b) Insuficiente fundamentación y motivación. Los argumentos jurídicos y de hecho son breves, escuetos e insuficientes para sustentar la emisión y el sentido de la resolución administrativa.
  
- 2) **Materiales:** indebida fundamentación y motivación, que en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en:
  - a) La resolución administrativa fue emitida en contravención de las disposiciones aplicables, se dejó de aplicar las normas jurídicas debidas en cuanto al fondo o,
  - b) Los hechos que generan la emisión de la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

Resulta aplicable la tesis I.4o.A.71 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1498, que a la letra señala:

**“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTAR-SE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De modo que si en una resolución administrativa no se expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, resulta evidente que se estará en presencia de ausencia de motivación, como lo corrobora la jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la resolución impugnada obra a foja 38 del expediente principal y a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Atendiendo al contenido del acto impugnado se advierte que la autoridad demandada concedió a la hoy actora, a partir del 1 de enero de 2011, una pensión por jubilación con una cuota diaria de pensión por la cantidad de \$284.86; sin embargo, como lo señala la enjuiciante, la autoridad no expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para determinar dicho monto; es decir, no dio los motivos de su determinación.

Es aplicable la jurisprudencia 701 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, página 516:

“**MOTIVACIÓN.**” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, la resolución impugnada es ilegal en razón de que carece totalmente de **motivación en cuanto a la determinación del monto de la cuota diaria de pensión** asignada a la actora, ya que no se señalaron las percepciones que consideró la autoridad para calcular dicha cuota ni cuál fue el sueldo básico que le sirvió de sustento, sino que solamente se indicó que se ajustaba a lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

Por consiguiente, el acto impugnado adolece de ausencia de motivación respecto a la determinación del monto de la cuota diaria de pensión, ya que no se explicó ni se justificó tal decisión de la autoridad, actualizando con ello la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad para el efecto de que se emita otra en la que se funde y motive adecuadamente la determinación de la cuota diaria de pensión por jubilación otorgada a la hoy actora.

Este Órgano Jurisdiccional, considera importante destacar que la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, en modo alguno conlleva la suspensión del pago de la pensión por jubilación, concedida a favor de la parte actora; por tanto, la autoridad demandada, deberá seguir realizando el pago correspondiente, a la interesada, en la cantidad determinada en la resolución de Concesión de Pensión, con fecha de proceso del 12 de enero de 2011, materia del presente juicio.

Es aplicable la jurisprudencia I.1o.T. J/40, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1051, cuyo rubro y texto rezan:

“**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA**

**DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.”[N.E. Se omite transcripción]**

No obstante la conclusión alcanzada, en virtud de existir otros argumentos de la actora, en el siguiente considerando serán materia de análisis.

**QUINTO.-** Se procede al estudio del capítulo de Derechos Humanos planteado por la actora en su escrito de demanda, en el que manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En resumen, la actora manifiesta lo siguiente:

Que con la negativa a calcular correctamente el monto de su cuota diaria de pensión, la autoridad viola su derecho humano y el de sus familiares y dependientes a la progresividad de una vida digna, pues disminuye los ingresos que válidamente ganó durante el transcurso de su vida laboral, y deja de aplicar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, que entró en vigor el 23 de junio de 1981, concretamente los artículos 2, 3, 5, 7, inciso a), fracción ii), 9 y 11, al no garantizarle condiciones de existencia dignas para ella y para su familia, y restringir su derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia o a mantener las que ya tenía, máxime que el espíritu de la Ley del ISSSTE es que el monto de la pensión otorgada a los jubilados o pensionados en general se pueda aumentar en la medida en la que se incremente el costo de la vida, la inflación o las remuneraciones de las personas que ocupan un puesto similar al que fue ocupado por el pensionado.

Que también se viola en su perjuicio el Convenio Internacional del Trabajo número 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, aprobado por el Senado de la República el 24 de noviembre de 1960, que entró en vigor para México el 11 de septiembre de 1962, cuyo artículo 2 establece que todo miembro de ese convenio se obliga a formular

y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto, por lo que la autoridad demandada violenta el principio de igualdad de trato y oportunidades, al cotizar de forma inadecuada y errónea su cuota diaria pensionaria disminuyendo de forma drástica su ingreso.

Que la resolución impugnada es discriminatoria porque permite condiciones de ventaja para algunos trabajadores y se desconoce el derecho de otros, como se desprende de la tesis que lleva por rubro “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU PAGO RESPECTO DE AQUELLOS QUE ACREDITEN 30 AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD Y 55 AÑOS DE EDAD.”

Agrega que la autoridad demandada dejó de aplicar en su perjuicio el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual establece que toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Que tampoco se aplicaron los artículos 11 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el primero de los cuales se refiere al derecho que toda persona tiene a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitradas o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, por lo que en la medida en la que se disminuyen sus votos económicos que ha venido percibiendo y de manera radical se le condena a una pensión disminuida, se ataca su honra y dignidad, se actúa de forma arbitraria en su contra y de su familia, que es beneficiaria y dependiente de su ingreso, y se le niega la protección de la ley en contra de ese ataque.

Que el artículo 26 de la misma convención se refiere al compromiso de los Estados partes a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados, por lo que la autoridad demandada limita su desarrollo progresivo y la efectividad de los derechos que derivan de la norma económica y social aplicable al caso, pues la progresividad debe entenderse como la calidad de mejoría e incremento del nivel de vida y no su disminución.

Añade que la autoridad dejó de observar lo establecido en los artículos 7 inciso a), y 9, fracciones, 1 y 2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”, así como los derechos de seguridad sociales de los trabajadores, derechos universalmente reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, elaborada por la UNESCO y aprobada el 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 22 y 25 contienen el derecho de toda persona a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado que asegure, a él y a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica y servicios sociales necesarios, así como que se deben considerar los seguros de desempleo, enfermedad e invalidez y otros casos en los que ocurre la pérdida de medios de subsistencia, además de la protección a la maternidad y a la infancia.

Que también se viola el derecho a la seguridad social reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en un documento publicado en 1991 denominado “Administración de la seguridad social”, definió la seguridad social como *“la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y*

*muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”.*

Que la seguridad social es un servicio público regulado por el Estado, es un derecho humano y social contemplado en los artículos 22 y 25 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el 10 de diciembre de 1948, la cual suscribió México, así como ratificó el Convenio 102 de la OIT, de 26 de junio de 1952, relativo a “Normas Mínimas de la Seguridad Social”, el cual, al ser aprobado y ratificado por México el 31 de diciembre de 1959, es obligatorio en cuanto a su observancia, surtiendo efectos plenos en los términos del artículo 133 constitucional, y que esa seguridad social es uniforme cuando contempla diversos principios básicos que le sirven de sustento, como el de la solidaridad.

También señala que la resolución impugnada obstaculiza su acceso a una vida digna en la medida en la que limita y disminuye el ingreso percibido, ya que teniendo derecho a una pensión del 100% del monto que percibía como salario, se le disminuye ilegalmente como si de un momento a otro sus necesidades hubiesen disminuido por determinación de la demandada.

Finaliza solicitando que se supla la deficiencia de su queja porque la materia del juicio está relacionada con su actividad laboral al servicio del Estado.

Son **infundados** los argumentos de la demandante, por las siguientes razones:

Como se indicó en el considerando tercero de esta sentencia, cuando entró en vigor la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007 (nueva Ley del ISSSTE), la hoy actora era una trabajadora que cotizaba a ese instituto, por lo que le es aplicable el artículo décimo transitorio de esa ley, el cual establece que a los trabajadores que no optaran por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE, se les aplicarían, entre otras, las siguientes modalidades:

> Para tener derecho a una pensión por jubilación, deben cumplir el requisito de tener treinta años de servicios para los hombres y veintiocho años de servicios para las mujeres, pero que a partir del 1° de enero de 2010 se exigiría como requisito adicional una edad mínima de cincuenta y un años para los hombres y cuarenta y nueve años para las mujeres, misma que se irá incrementado cada dos años hasta el año 2028 para llegar a una edad mínima de sesenta y cincuenta y ocho años, respectivamente (fracciones I, inciso a), y II, inciso a), del precepto en comento).

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“ISSSTE. REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN CONFORME AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”**

[N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época. No. Registro: 168621. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Octubre de 2008. Materia(s): Laboral. Tesis: P/J. 194/2008. Página: 59]

> Para el cálculo de cualquier pensión, se tomará el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de la baja del trabajador siempre y cuando el trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. De lo contrario, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el trabajador sin importar su antigüedad en el mismo (fracción IV).

Asimismo, en el considerando tercero de esta sentencia, con apoyo en la jurisprudencia P/J. 111/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apuntó que las modalidades previstas en el artículo décimo transitorio de la nueva Ley del ISSSTE se refieren exclusivamente al sistema de pensiones previsto en el capítulo V del título segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, que estuvo en vigor hasta el 31 de marzo de 2007 (ley abrogada),

ya que tales modalidades sólo se aplican a las pensiones de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada, por lo que en lo no previsto por el aludido artículo transitorio, deberán atenderse las disposiciones del citado capítulo V del título segundo de la ley derogada y, por ende, es dable afirmar que los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado y sus familiares derechohabientes (como es el caso de la actora), gozarán de los beneficios relativos, como el del otorgamiento de una pensión de jubilación, cuando se coloquen en el supuesto respectivo y satisfagan los requisitos previstos en el capítulo V del título segundo de la ley abrogada, en relación con lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la nueva Ley del ISSSTE, caso en el cual gozarán de una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión. Además, la cuantía de su pensión se actualizará anualmente con efectos a partir del primero de enero de cada año.

Por tanto, el hecho de que al calcular su cuota de pensión por jubilación la autoridad demandada haya considerado únicamente el sueldo básico, como lo establece tanto el artículo 17 de la nueva Ley del ISSSTE y el artículo 15 de la ley abrogada, el cual está integrado solamente por los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, no así por los conceptos que la actora señala, no significa que se viole su derecho humano a la progresividad de una vida digna, ni que se estén disminuyendo los ingresos que válidamente ganó durante el transcurso de su vida laboral, toda vez que, en primer lugar, ya se señaló en el considerando tercero que el sueldo básico mencionado no es el equivalente al total de las percepciones obtenidas de manera regular y periódica por los trabajadores, por lo que su cuota de pensión no necesariamente tiene que coincidir con tales percepciones.

En segundo lugar, se debe tomar en cuenta que la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores o las trabajadoras al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos normativos respectivos, por lo que, mientras estos no se cumplan, la pensión constituye una expectativa

de derecho, de modo que si al momento en que entró en vigor la nueva Ley del ISSSTE la hoy actora aún estaba cotizando a ese instituto, es decir, era todavía trabajadora en activo, entonces la pensión por jubilación era apenas una expectativa de derecho, por lo que no puede considerarse que la resolución impugnada afectó un derecho adquirido, que es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

Tampoco se violan los artículos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales invocados por la actora, toda vez que si bien es cierto que estos establecen que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones de ese pacto; el derecho de toda persona a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, así como que los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho; no menos cierto es que en la exposición de motivos de la nueva Ley del ISSSTE se señaló que la razón fundamental que motivó la reforma al régimen de ese instituto es la crisis financiera por la que este atraviesa y que reduce su capacidad para hacer frente a sus obligaciones, pues aun cuando los fondos médicos y de pensiones absorben recursos de otros fondos, depende en gran medida del presupuesto federal, siendo el problema financiero más grave el relativo al pago de las pensiones, ya que su fondo presenta un déficit actuarial importante que tiene su origen en que con el paso de los años la esperanza de vida se ha incrementado y la edad promedio de retiro ha disminuido, lo que genera un incremento en la duración de las pensiones, habida cuenta que el número de cotizantes por pensionado se ha reducido considerablemente.

También se destacó en la exposición de motivos aludida que el ISSSTE presenta un déficit de flujo de caja que año con año tiene que ser subsidiado por el Gobierno Federal, el cual deriva del hecho de que al

incrementarse la duración de las pensiones aumenta el tiempo durante el cual los pensionados requieren servicios de salud, habida cuenta que estos no contribuyen al financiamiento de dichos servicios; asimismo, el perfil epidemiológico de la población cambió de enfermedades infecciosas a enfermedades crónico degenerativas que son más costosas y prolongadas, y los costos de los medicamentos aumentaron por encima de la inflación.

Por tal motivo, se indicó que financieramente no era viable mantener el anterior sistema de pensiones, toda vez que ello obligaría a un aumento permanente del subsidio por parte del Gobierno Federal, lo que es injusto para la sociedad que tiene que financiarlo con sus contribuciones y para el país en tanto se tienen que distraer recursos destinados a otros rubros igualmente importantes para poder afrontar las obligaciones del ISSSTE, por lo que de no corregirse el problema, el déficit actuarial del sistema de pensiones no sólo pondría en peligro el pago de las pensiones, sino también el ahorro nacional, la estabilidad financiera y el desarrollo macroeconómico del país.

Por tanto, no puede considerarse que la pensión por jubilación otorgada a la hoy actora se contraponga con su derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren una remuneración que le proporcione como mínimo condiciones de existencia dignas para ella y para su familia, pues tanto el nuevo régimen de cotización busca garantizar que los trabajadores pensionados o jubilados gocen de una pensión que les permita lograr esos objetivos, por lo que la resolución impugnada tampoco es contraria al principio de progresividad de los derechos sociales que prevé el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni al “Protocolo de San Salvador”, que adició dicha convención, mucho menos a los numerales citados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal resolución no se está restringiendo ni menoscabando el derecho a una pensión por jubilación, sino que se está realizando esa expectativa de derecho, haciéndola un derecho efectivo.

De igual forma, la resolución impugnada no viola el artículo 11 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho que toda persona tiene a la protección de su honra y al reconoci-

miento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitradas o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, toda vez que esa resolución está haciendo efectiva la expectativa del derecho a la pensión por jubilación, por lo que la materialización de esa expectativa no puede ser causa de deshonra o de desconocimiento de la dignidad de una persona; incluso, la nueva Ley del ISSSTE lo que hace es preservar la prestación consistente en una pensión por jubilación, no lo elimina ni menoscaba.

Precisamente en aras de preservar el sistema de pensiones, la nueva Ley del ISSSTE tiene como objetivo contrarrestar su déficit actuarial, a fin de que no peligre el pago de las pensiones, por lo que la resolución impugnada, sustentada en el artículo décimo transitorio de aquella, no contraviene los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, ni el derecho a la seguridad social reconocido por la Organización Internacional del Trabajo, pues no restringe el derecho de la actora a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado, en donde se asegure a ella y a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica y servicios sociales.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**“ISSSTE. LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época. No. Registro: 168631. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Octubre de 2008. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P/J. 123/2008. Página: 46]

Además, cabe señalar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, que fue la ley abrogada por la nueva Ley del ISSSTE, se sustentó en el concepto de “solidaridad social”, estableciendo un régimen conforme al cual las prestaciones en especie se otorgan a todos los trabajadores sin distinción de nivel salarial o antigüedad, y en los servicios que tienen como referencia el “salario” -como son las pensiones- se definieron prioridades y “topes” para evitar disparidades buscando igualar las seguridades básicas en beneficio de los derechohabientes de menores ingresos, por lo que se estableció que la base para otorgar las prestaciones económicas serían el sueldo básico y el cómputo de los años de servicios y se precisó un límite para dicho sueldo que también sería el límite para el otorgamiento de esas prestaciones.

Empero, la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (pensión vitalicia y asistencia médica), necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado, mucho menos poniendo en riesgo el propio sistema de pensiones, e incluso, el ahorro nacional y la estabilidad financiera del país.

Por tanto, es inconcuso que en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de “solidaridad” se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas, no así en la obligación exclusiva del Estado de financiar, administrar y otorgar dichas prestaciones, por lo que la resolución impugnada sustentada en la nueva Ley del ISSSTE, no transgrede el derecho humano a la seguridad social basada en la solidaridad.

Por otra parte, la actora manifiesta que la resolución impugnada es discriminatoria y genera desigualdad de trato y de oportunidades, de modo

que es necesario resaltar que no está controvirtiendo las normas de la nueva Ley del ISSSTE por considerarlas violatorias de ciertos derechos humanos, sino solamente hace un señalamiento genérico acerca de aquella.

Por tanto, no es necesario que este Pleno realice el control de la constitucionalidad de normas de la ley aludida porque no son estas las que la actora considera violatorias del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, de tal manera que no se requiere acudir a otro régimen jurídico que sirva como referencia para hacer la comparación sobre un tema concreto.

La anterior afirmación tiene sustento en el criterio que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por reiteración que a continuación se reproduce:

**“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época. Registro: 164779. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 42/2010. Página: 427]

De igual forma, este Pleno no está obligado a realizar el referido control, ya que no se observa que las disposiciones de la nueva Ley del ISSSTE que fueron aplicadas para emitir la resolución impugnada generen un trato desigual o discriminatorio porque excluyan a la hoy actora de algún derecho que esté previsto para todos los trabajadores en su misma condición.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL**

**POR EXCLUSIÓN TÁCITA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época. Registro: 163334. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CX/2010. Página: 167]

Asimismo, es aplicable, en la parte que interesa, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**“ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época. Registro: 168645. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Octubre de 2008. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 114/2008. Página: 25]

No obstante lo que se anotó, es importante tomar en cuenta lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[N.E. Se omite transcripción]

Con relación al tema de la igualdad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 81/2004, lo siguiente:

**“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época. Registro: 180345. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99]

Como se puede observar, el derecho humano a la igualdad no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, ya que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que tiene como fin superior evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Por tanto, es infundado que la actora argumente que la resolución impugnada le produce un trato desigual y discriminatorio, pues no se observa, ni ella lo demuestra, que al emitir aquella se haya hecho una distinción basada en razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la demandante o que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades. Tampoco que se haya hecho una distinción que le impidiera realizar su expectativa de derecho a una pensión por jubilación en igualdad de circunstancias con otros trabajadores.

Por el contrario, la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a lo que establece el artículo décimo transitorio de la nueva Ley del ISSSTE en cuanto a los trabajadores y trabajadoras que, al momento de su entrada en vigor, estuvieran cotizando a ese instituto y que cubrieran el requisito de años de cotización, sin contener distinción alguna por razón de género, edad, profesión, condición social o de salud, preferencias sexuales, religión o cualquier otra análoga que atentara contra la dignidad humana.

Ahora bien, el hecho de que otros trabajadores, sujetos a condiciones laborales y regímenes jurídicos distintos, como lo son los trabajadores de Petróleos Mexicanos, deban reunir requisitos diversos a los que establece la nueva Ley del ISSSTE para obtener una pensión por jubilación, no significa que la resolución impugnada sea discriminatoria ni que genere desigualdad de trato y de oportunidades, pues tomando en cuenta la naturaleza jurídica

de esa empresa paraestatal y el carácter de trabajadora al servicio del Estado que tuvo la hoy actora, es evidente que se trata de dos situaciones de hecho distintas que no pueden ser analizadas ni reguladas por el mismo ordenamiento jurídico; es decir, no se puede pretender la aplicación de las mismas normas a situaciones de hecho distintas, ni que esas mismas normas produzcan efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Apoya estas consideraciones la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época. Registro: 176705. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXXVIII/2005. Página: 40]

Por tanto, el trato diferente que se da a los sujetos de los distintos regímenes de seguridad social, por sí, no puede estimarse como una transgresión al derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.

En cuanto al argumento de la actora en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal porque disminuye su ingreso, ya que tenía derecho a una pensión del 100% del monto que percibía como salario, es infundado con base en lo resuelto en el considerando tercero de esta sentencia, el cual se tiene por reproducido para evitar repeticiones ociosas.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de que se supla la deficiencia de su queja, la misma es improcedente, toda vez que tal figura no está prevista en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en algún otro precepto de ese ordenamiento normativo, aunado a que la jurisprudencia que invoca se refiere estrictamente a la materia laboral, la cual es distinta de la que se resuelve en el juicio contencioso administrativo federal.

Es aplicable el criterio sostenido por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis IV/91, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, junio de 1991, página 77:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la tesis de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen LIX, página 12, que es del tenor siguiente:

**“AMPAROS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NO EXISTE SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, con base en lo resuelto en el considerando cuarto de esta sentencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad competente emita otra en la que funde y motive debidamente el cálculo del sueldo básico para la determinación de la cuota diaria de pensión de jubilación otorgada a la actora, señalando expresamente los elementos integrantes de dicho sueldo, haciendo referencia y justificándolo con base a los elementos consignados en el tabulador regional del puesto que desempeñó la actora durante el último año que prestó sus servicios en la Secretaría de Salud.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II, y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracción VI, y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia:

**II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y para los efectos señalados en el Considerando Cuarto de este fallo.

**III.** NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 9 de enero de 2013, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada con ajustes, encargándose del engrose el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Se elaboró el presente engrose el 11 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-72**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU IMPROCEDENCIA CUANDO LA PRETENSIÓN DEL PROMOVENTE ES QUE SE DICTE SENTENCIA Y ESTA CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-** Si alguna de las partes en el juicio promueve excitativa de justicia aduciendo que el Magistrado Instructor no ha formulado el proyecto de resolución, o que la Sala del conocimiento no ha dictado la sentencia definitiva correspondiente, cuando esta ya fue emitida y lo que se encuentra pendiente de resolución es el juicio de amparo o el recurso de revisión interpuestos en contra del fallo dictado por la Sala, la instancia así formulada debe declararse improcedente, puesto que el conocimiento y resolución de los mismos corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación y no a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tanto, ello no actualiza el supuesto contemplado en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí su improcedencia.

Excitativa de Justicia Núm. 20643/09-17-11-5/1428/12-PL-11-03.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2013)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

**SEGUNDO.-** [...]

**C) RESOLUCIÓN DEL PLENO.** Una vez expuestos los argumentos esgrimidos por el promovente, así como las manifestaciones contenidas en los informes rendidos por el Magistrado Presidente de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y por el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo, este Órgano Colegiado estima conveniente narrar los antecedentes del caso, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la instancia planteada, con el propósito de dejar delimitado el contexto en que se promovió la excitativa que se resuelve, que son los siguientes:

- ⇒ Por acuerdo de 30 de agosto de 2010 (*folio 09*), el Magistrado Instructor del juicio tuvo por contestada la demanda, y toda vez que no existían cuestiones pendientes por resolver, dio término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos.
- ⇒ Mediante proveído de 18 de noviembre de 2010 (*folio 66*), el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio; así, al haber quedado integrado debidamente el expediente, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana **dictó sentencia definitiva** el 19 de noviembre de 2010 (*folios 68 a 78*), en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada; dicho fallo fue notificado a la parte actora el 09 de febrero de 2011 y a la autoridad demandada el 11 del mismo mes y año (*folios 79 a 81*).
- ⇒ Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de 29 de marzo de 2012 (*folio 96 a 129*), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte actora en el juicio.
- ⇒ Mediante proveído de 11 de abril de 2012 (*folio 130*), la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana dejó sin efectos la sentencia de 19 de noviembre de 2010; posteriormente, mediante sentencia interlocutoria de 18 de abril de 2012 (*folios 136 a 142*) ordenó reabrir la instrucción a efecto de que el Magistrado Ins-

structor del juicio se allegara del Tabulador Regional o en su caso del Manual de Percepciones correspondiente al cargo ocupado por la actora en su último año de servicios, con la finalidad de constatar los conceptos que integran el sueldo básico susceptible de incidir en el cálculo de la cuota de pensión a que tiene derecho.

- ⇒ Por auto de 18 de abril de 2012 (*folio 135*), en cumplimiento a la ejecutoria relacionada anteriormente y a la sentencia interlocutoria dictada por la Sala en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Magistrado Instructor requirió a la Gerencia de Personal de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el tabulador regional de salarios que corresponda al código de puesto T03823 28.
- ⇒ En acuerdo de 12 de julio de 2012 (*folio 180*), el Magistrado Instructor tuvo por recibido el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el que se encuentra el tabulador requerido a la Gerencia de Personal de la Comisión Nacional del Agua, quedando debidamente integrado el expediente por lo que ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.
- ⇒ El 12 de julio de 2012, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en cumplimiento a la ejecutoria de 29 de marzo de 2012, dictada en el juicio de amparo D.A. 692/2011, emitió sentencia definitiva declarando la nulidad de la resolución impugnada (*folios 181 a 200*).
- ⇒ Inconforme con el fallo de 12 de julio de 2012, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual se encuentra pendiente de resolución, según las constancias que obran en autos y se indica en los informes rendidos con motivo de la presente excitativa.

En las relatadas consideraciones, se tiene que, el 19 de noviembre de 2010 la Sala dictó sentencia definitiva en el juicio, no obstante la misma

se dejó insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria de 29 de marzo de 2012, dictada en el juicio de amparo D.A. 692/2011, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa a efecto de que, para la resolución del juicio se tomará en cuenta el tabulador regional correspondiente al puesto que ocupó el actor en el último año de servicios, a fin de determinar los conceptos que integran su sueldo básico y que inciden en el cálculo de la cuota pensionaria a que tiene derecho, por lo que se ordenó a la Sala allegarse de la mencionada documental, o en su caso del Manual de Percepciones que resulte aplicable.

Ahora bien, es necesario precisar que la excitativa que nos ocupa fue presentada por el promovente en virtud de que manifiesta que no se ha formulado el proyecto de resolución correspondiente y en consecuencia no se ha emitido la sentencia definitiva **en cumplimiento a la ejecutoria de 29 de marzo de 2012, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo** identificado según sus manifestaciones con el número 392/2011, siendo lo correcto señalar el toca **692/2011**, según se advierte de la revisión efectuada a las constancias que obran en copia certificada dentro de los autos que integran la carpeta en que se actúa.

Precisado lo anterior, resulta oportuno que esta Juzgadora se avoque al estudio y resolución de la instancia planteada.

En principio, es dable mencionar que acorde con los artículos 47, 49, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, diez días después de que **hubiera concluido la sustanciación del juicio** y no existiera ninguna cuestión pendiente de resolución, se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos, a cuyo vencimiento emitirá el acuerdo que declare cerrada la instrucción, debiéndose pronunciar la sentencia dentro de los sesenta días siguientes y en los primeros cuarenta y cinco, el instructor formulará el proyecto respectivo.

En este tenor, si el proyecto de sentencia no se formula en el plazo correspondiente, las partes podrán hacer valer excitativa de justicia; de la misma manera la podrán plantear cuando no se haya dictado la sentencia a pesar de que exista el proyecto.

Sin embargo, tal como ha quedado relatado en párrafos anteriores, en el caso que nos ocupa, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana con fecha **19 de noviembre de 2010** dictó sentencia definitiva en el juicio, al haber quedado cerrada la instrucción, por lo que al haber sido presentada la excitativa de justicia que se resuelve en fecha **24 de octubre de 2012**, la misma deviene **improcedente**, puesto que al momento en que fue formulada la presente instancia el Magistrado Instructor ya había formulado el proyecto de sentencia respectivo y la Sala ya había dictado sentencia definitiva al autorizar por unanimidad dicho proyecto (ver folios 68 a 78 de la presente carpeta), siendo evidente que no se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho de que la parte actora haya promovido juicio de garantías en contra de la sentencia dictada por la Sala en fecha 19 de noviembre de 2010, en el que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, mediante ejecutoria dictada el 29 de marzo de 2012 dentro del D.A. 692/2011, en el sentido de que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana se encontraba obligada a allegarse y tener a la vista los tabuladores regionales correspondientes o en su defecto el manual de percepciones aplicable, para resolver la cuestión planteada en el juicio.

Se dice lo anterior debido a que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en acatamiento a la ejecutoria de 29 de marzo de 2012, ordenó reabrir la instrucción en el juicio 20643/09-17-11-5, a efecto de que el Magistrado Instructor se allegara del Tabulador Regional o en su caso del Manual de Percepciones correspondiente al cargo ocupado por el actor

en el juicio, correspondiente al último año de servicios, con la finalidad de constatar los conceptos que integran el sueldo básico susceptible de incidir en el cálculo de la cuota de pensión a que tiene derecho.

En este sentido, el Magistrado Instructor con fecha 18 de marzo de 2012 requirió a la Gerencia de Personal de la Comisión Nacional del Agua el tabulador regional de salarios correspondiente al código de puesto T03823 28, y el 12 de julio del mismo año, fue recibido el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el que se encuentra el tabulador requerido, con lo que quedó debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

En esa misma fecha, **12 de julio de 2012**, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana **dictó sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria** de referencia, declarando la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, como se advierte de la siguiente reproducción digital, en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, de las constancias de notificación que han quedado previamente digitalizadas, se constata por parte de esta Juzgadora que la sentencia de **12 de julio de 2012**, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana dentro del juicio 20643/09-17-11-5, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el D.A. 692/2011, **le fue notificada al promovente de la presente instancia el 27 de septiembre de 2012**, con lo que queda evidenciado que al momento en que presentó la instancia que nos ocupa (**24 de octubre de 2012**) ya le había sido notificada la sentencia definitiva dictada en cumplimiento a la ejecutoria de referencia.

A mayor abundamiento, aun en el supuesto de que no se hubiera dictado la sentencia correspondiente en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, igualmente resultaría improcedente la instancia planteada, toda vez que tanto el Magistrado Instructor como la Sala del conocimiento ya habían emitido

la sentencia de primera instancia, la cual está sujeta a los plazos previstos por los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; no obstante, al pretender que se dicte sentencia dando cumplimiento a una ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, rebasa el propósito o naturaleza jurídica que el legislador dio a la figura de la excitativa de justicia, por lo que se dice que resultaría igualmente improcedente.

Consecuentemente, si promovió la excitativa de justicia que se resuelve, con el propósito de que el Magistrado Instructor formule el proyecto de resolución y la Sala dicte la sentencia definitiva correspondiente, en cumplimiento a la ejecutoria de 29 de marzo de 2012, en el caso particular dichos eventos ya ocurrieron, por lo que se dice que es **improcedente** la instancia presentada.

Ello, con independencia de que se encuentre pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia emitida por la Sala el 12 de julio de 2012, ya que el conocimiento del citado Recurso y su resolución corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, del Poder Judicial de la Federación, que corresponda conocer del asunto, puesto que en el caso particular ya fue emitida sentencia definitiva que resuelve el fondo de la cuestión planteada, por lo que en modo alguno se actualiza el supuesto previsto en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí la improcedencia de la instancia planteada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 55 y 56, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Resulta **improcedente** la excitativa de justicia promovida por el C. **JOSÉ HUGO ROSALES SÁNCHEZ**, por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el juicio, como ha quedado precisado en el considerando segundo, inciso c), de este fallo.

## **II.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día trece de febrero de dos mil trece y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **VII-P-SS-73**

**EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LAS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, REGULADO TAMBIÉN EN LA LEY DE LA MATERIA.-** El primer párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en el cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades en predios cuya utilización está protegida y que pueden causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas aplicables, con el fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que sobre el medio ambiente puedan tener dichas obras o actividades. Por su parte, los numerales 161 y 169 del mismo cuerpo normativo instituyen el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, cuya finalidad es que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales verifique el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley General, así como de las derivadas de esta y, en caso de que determine que estas fueron infringidas, podrá ordenarle al infractor medidas correctivas; imponerle a este sanciones de carácter administrativo e, incluso, darle vista al Ministerio Público Federal para que investigue la presunta responsabilidad de carácter penal. En este sentido, resulta que ambos procedimientos administrativos tienen una naturaleza y finalidad distintas, sin que del texto legal se desprenda una vinculación o subordinación entre ellos.

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-SS-147**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en

contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 245

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-73**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2013)

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **VII-P-SS-74**

**IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO.-** A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5° y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la

obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo.

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-SS-148**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 246

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-SS-74**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2013)

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

#### **VII-P-SS-75**

**PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. PARA RESOLVERLO LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE**

**EVALUAR PREVIAMENTE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental sustancialmente se divide en las siguientes etapas: 1.- El interesado presenta la solicitud para la realización de la obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; 2.- La autoridad evalúa la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva; 3.- Como resultado de la evaluación anterior, se dicta una resolución debidamente fundada y motivada en que se autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate, ya sea en los términos solicitados, o de manera condicionada, o se niega la autorización. Del texto del artículo invocado se desprende que la resolución al citado procedimiento sólo puede dictarse por la autoridad ambiental cuando previamente ha evaluado la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, lo que se corrobora con lo dispuesto en el diverso artículo 30, primer párrafo, del mismo ordenamiento, en que se señala que es precisamente en esta que los interesados hacen del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, observando el conjunto de los elementos que conforman los ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Así, para considerar debidamente fundada y motivada la resolución que niegue la realización de la obra o actividad solicitada, previamente habrá de evaluarse la manifestación aludida.

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-SS-149**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por

mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 247

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-SS-75**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-76**

**QUEJA. SUPUESTOS PARA EL CÁMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.-** De la interpretación armónica de los artículos 52, segundo párrafo y 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que existen tres supuestos para el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva: el primero, a partir del día siguiente al en que el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso juicio de amparo; el segundo, a partir del día siguiente al en que el Tribunal notifique a la autoridad la firmeza de la sentencia definitiva, siempre y cuando el informe de firmeza sea solicitado por la autoridad dentro de los veinte días siguientes al en que venció el término de la enjuiciante para promover juicio de amparo; y tercero, a partir de que hayan transcurrido los quince días que tiene la actora para promover amparo, cuando la autoridad no solicite el informe de firmeza en los términos detallados en el segundo supuesto. Por lo tanto, para determinar a partir de qué momento se computan los cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia, deben atenderse a las circunstancias particulares del juicio, a fin de establecer cuál de los tres supuestos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-SS-13**

Queja Núm. 3228/08-06-02-1/1168/09-PL-02-10-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 94

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-76**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 34931/07-17-08-7/186/09-PL-02-10-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-77**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.-** El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Ordenamiento Legal, serán nulas, debiendo la parte interesada incidentista solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. En ese orden de ideas el cómputo del plazo mencionado inicia a partir del día siguiente a aquél en que la incidentista conoció el acto cuya notificación impugna.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-SS-17**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1308/09-06-01-4/236/10-PL-08-04-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 126

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-SS-77**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 14816/08-17-05-5/2481/09-PL-09-10-NN-[03].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión 27 de febrero de 2013)

## **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

### **VII-P-SS-78**

#### **SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN CASO DE QUE SE PROMUEVA JUICIO DE AMPARO.-**

Los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establecen, el primero, como causal de suspensión del proceso, cuando no pueda pronunciarse la sentencia, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y el segundo, que la declaratoria de suspensión es procedente, ya sea a instancia de parte o de oficio. Por lo que en el supuesto de que la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal, haya sido controvertida en un juicio de amparo, por quien en el juicio de nulidad tiene el carácter de tercero, y dicho medio de defensa no ha sido resuelto de manera definitiva, se hace necesario que por un principio lógico se dilucide en primer lugar el fallo, con el fin de no emitir sentencias que pudieran resultar contradictorias, ya que lo decidido en el mismo, puede impactar en el sentido del juicio contencioso administrativo, por lo que procede se suspenda éste hasta que exista pronunciamiento en el juicio de amparo.

#### **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-47**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36430/06-17-09-4/AC1/232/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 53

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-78**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 107/11-EOR-01-8/1128/12-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martin Ibarra Aguilera.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2013)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-79

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.-** Desde el mes de septiembre de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía jurisprudencial, determinó que las disposiciones de carácter general, inferiores a los Reglamentos del Presidente de la República, sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio contencioso administrativo; aunque en aquella época nuestro máximo Tribunal dejó claro que esto último sólo sería factible cuando el gobernado que promoviera el juicio hubiera sufrido en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió; determinación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Posteriormente, el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 1º de diciembre de 2005 y entró en vigor el día 1º de enero de 2006, en la que expresamente se consigna, en su artículo 2º que es factible controvertir en el juicio contencioso administrativo

los Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. De lo anterior queda evidenciado que legal y jurisprudencialmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de plena competencia para analizar la legalidad de los actos de carácter general señalados.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-58**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 107

### **VII-P-SS-44**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22234/10-17-01-2/1577/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 101

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-79**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22986/11-17-04-6/73/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2013)

**GENERAL****VII-P-SS-80**

**INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Para que se considere que el acto que se pretende impugnar afecta el interés jurídico del demandante es necesario que exista un acto de autoridad que cause un agravio para que pueda existir tal interés, por lo que existe interés jurídico, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta; no existiendo tal derecho cuando se tiene sólo una mera facultad o potestad sin que haya un poder de exigencia imperativa, así como tampoco cuando el gobernado cuenta con un interés simple, el cual acontece cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que únicamente establezca una situación cualquiera que pueda aprovechar cualquier sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, pues la ley que establece dicha situación no le da la facultad para obtener de manera vinculante tal prestación.

**PRECEDENTES:****VI-P-SS-245**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32217/07-17-02-5/1784/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 43

**VII-P-SS-55**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14929/09-17-01-1/70/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad

de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez .- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 152

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-SS-80**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22986/11-17-04-6/73/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2013)

## **PRIMERA SECCIÓN**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-P-1aS-514**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO Y SE SATISFACE PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio intentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, con la condicionante de que dicha situación satisfaga plenamente la pretensión del demandante. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada al negar una autorización en materia de impacto ambiental y ello satisface plenamente la pretensión de la actora, al radicar esta precisamente en la obtención de la declaratoria de nulidad de la resolución correspondiente a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental relativa, entonces se actualiza la hipótesis de sobreseimiento referida en el artículo en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7961/11-17-08-9/1536/12-S1-03-07.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

#### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.- [...]**

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **fundada** la causal de sobreseimiento aducida por la autoridad demandada, de conformidad con el siguiente razonamiento.

A efecto de resolver los planteamientos propuestos, resulta importante conocer el contenido de la resolución recaída al recurso de revisión administrativa 403/2011 intentado en contra del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 (*resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo en que se actúa*), que obra de folios 702 a 726 en copia certificada y que es valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en la parte que es de nuestro interés refiere:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se obtiene que el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 (*resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo en que se actúa*), para el efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.**

Esto es, a través del oficio que resolvió el recurso de revisión 403/2011, la autoridad demandada declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

En tal resolución, el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **resuelve que la resolución recurrida viola lo dispuesto por los artículos 28 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya que debió negarse la autorización de la evaluación de impacto am-**

**biental solicitada, ante la ausencia de elementos que permitan cumplir con el propósito de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.**

Ahora bien, en cumplimiento a lo anterior, el **25 de junio de 2012**, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **negó la autorización en materia de impacto ambiental** para el proyecto “Cabo Cortés” promovido por la persona moral Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V. a través del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/4832.

La negativa de trato corre agregada de folios 730 a 746 de los autos que integran el expediente en el que se actúa y que en la parte que resulta relevante para nuestro estudio establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el oficio digitalizado, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolvió la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad regional correspondiente al proyecto Cabo Cortés, promovida por la empresa Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V., presentada el 18 de febrero de 2008.

En dicha Manifestación de Impacto Ambiental se señaló que el proyecto se pretendía ubicar en la región conocida como Punta Arena, frente al Golfo de California, al sur de la ciudad de la Paz y del pueblo La Ribera y al norte de San José del Cabo y del poblado Cabo Pulmo, en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

El proyecto propuesto consistía en la construcción y operación de un desarrollo turístico y habitacional integrado por 55 lotes conformado por 3655 cuartos de hotel; 7816 viviendas; 2 campos de golf de 18 hoyos; 2 club de playa; vialidades; andadores y caminos alternos; acueducto entubado de

10'', 14'', 18'' y 24''; tanque de rebombeo; tanque de cambio de régimen y subestación eléctrica.

Asimismo, en el oficio que nos ocupa se estableció que, de acuerdo con el análisis del expediente, no se proporcionó la información científica o técnica necesaria con la que se demuestre que el proyecto no generaría un daño irreversible a las especies de flora y fauna silvestres y su hábitat, específicamente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

El Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el oficio en estudio, al efectuar el análisis de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad regional correspondiente al proyecto Cabo Cortés, concluyó **NEGAR el proyecto de mérito toda vez que la empresa Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V., no acreditó ni demostró el cumplimiento con el artículo 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni aportó la información técnica y científica-ambiental exhaustiva y necesaria para demostrar la viabilidad y sustentabilidad del proyecto sometido a la autorización de impacto ambiental, particularmente en lo que se refiere a contar con un análisis científico-técnico-ambiental exhaustivo y suficiente de las implicaciones que sobre el hábitat de las especies ocasionará el proyecto, así como la capacidad de los ecosistemas de soportar los impactos ambientales que se generarían, sin comprometer la supervivencia de las especies protegidas amenazadas o en peligro de extinción por la NOM-059-SEMARNAT-2010.**

Lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, satisface plenamente la pretensión de la actora, ya que ésta precisamente radica en la obtención de la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, de fecha 24 de enero de 2011, correspondiente a la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad regional correspondiente al proyecto Cabo Cortés, al haberse emitido en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

A efecto de evidenciar lo anterior, basta acudir al contenido de los conceptos de anulación hechos valer en el escrito de demanda, mismos que de manera textual refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de la lectura que realiza esta Juzgadora a los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante se advierte que los mismos se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, de fecha 24 de enero de 2011, y así obtener la declaratoria de nulidad.

Sostiene la actora que el oficio cuestionado en el juicio que nos ocupa es ilegal ya que fue dictada por la autoridad demandada en contravención a las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto, ello en atención a que los ordenamientos legales que rigen el procedimiento de evaluación de impacto ambiental tratándose de proyectos de competencia de la Federación, son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

Siendo que el proyecto “Cabo Cortés” fue sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de competencia federal ante la autoridad demandada, y en razón de ello, esta última resolvió el procedimiento mencionado, fundando y motivando su resolución en los ordenamientos legales anteriormente indicados, pero de manera incorrecta e indebida.

Refiere que al haber autorizado la autoridad demandada el proyecto “Cabo Cortés”, infringió lo dispuesto por el artículo 35, párrafo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por ende, debe entenderse que se actualizó el supuesto de ilegalidad previsto en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, al colmarse plenamente la pretensión de la actora con la emisión de la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA/

DG/4832 de 25 de junio de 2012, a través del cual el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, negó la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto “Cabo Cortés” promovido por la persona moral Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V, esta Juzgadora considera que se surte la hipótesis contenida en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el acto debatido ha sido dejado sin efectos; el numeral citado dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracción XI, 23, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 48, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Resultó fundada la causal de sobreseimiento invocada por el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que,

**II.-** Se SOBRESEE el juicio contencioso administrativo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 1 de febrero de 2013 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-515

#### **ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.-**

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán solicitar que alguna de las Secciones de la Sala Superior determine quién debe conocer del mismo. En relación con ello, el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, si la parte demandada o el tercero interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación que tuvieron dentro del juicio, resulta improcedente el incidente por haberse aceptado tácitamente la competencia. Consecuentemente, si la primera actuación de la demandada consiste en el informe relativo a las medidas cautelares solicitadas, y en ella omite manifestar su inconformidad respecto de la competencia territorial de la Sala Regional, ello se traduce en que aceptó tácitamente la misma, resultando improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio, pues el momento en que la autoridad demandada o el tercero deben pronunciarse en contra de la competencia territorial asumida, es justamente al apersonarse a juicio con su primera actuación, al habersele notificado la admisión de la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEGUNDO.-** A efecto de establecer la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio promovido por el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, del Servicio de Administración Tributaria, es menester señalar que debe atenderse a las disposiciones vigentes en el momento en que se interpuso la demanda de nulidad, tal y como lo establece la jurisprudencia **VI-J-1aS-16**, que es del tenor literal siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, si la demanda de nulidad **se depositó en las Oficinas de Correos de México el 12 de diciembre de 2011 e ingresó el 12 de enero de 2012**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal; esto es, con posterioridad de las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, deberán aplicarse las disposiciones legales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir en diciembre de 2011.

En ese orden de ideas, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el incidente de incompetencia en razón del territorio es **IMPROCEDENTE**, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de interposición de la demanda, era del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en comento, se tenía que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero pueden acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Bajo este sentido, es evidente que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece mayores requisitos tratándose de la presentación del incidente de incompetencia en razón del territorio, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 1° de la ley en comento, debe aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia I.4o.C. J/58**, la cual es del tenor literal siguiente:

**“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 212754. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 76, Abril de 1994. Página: 33. Tesis: I.4°C. J/58. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

De lo anterior se desprende que para aplicar un ordenamiento de forma supletoria, deben conjugarse los siguientes requisitos:

- 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- 2.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- 3.- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y

4.- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a suplir la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que es procedente aplicar de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al cumplirse dichos requisitos, tal como se demuestra a continuación:

1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio.

En la especie, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece de manera expresa que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente, siempre que no se contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

2.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.

El Ordenamiento objeto de supletoriedad, esto es, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la institución jurídica del incidente de incompetencia en razón del territorio.

Ello es así, dado que el propio artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en párrafos precedentes, establece la figura del incidente de incompetencia en razón del territorio, pues señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero pueden acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias

que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

**3.-** Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

Ahora bien, no obstante que existe la figura del incidente de incompetencia en razón del territorio dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la regulación que contempla es insuficiente para establecer su procedencia, cuando de autos se advierta que cualquiera de las partes hubieren realizado actuaciones en el juicio de manera previa a la interposición del incidente de incompetencia.

**4.-** Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Es por ello, que a efecto de establecer la procedencia del incidente de incompetencia por razón del territorio, que haya sido interpuesto con posterioridad a una actuación de la propia incidentista, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 23 fracción II y 328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos numerales se desprende que no contrarían disposición alguna establecida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues únicamente se refieren a la prórroga de competencia territorial, ya sea expresa o tácita, cuando al ser emplazado, al reconvenir o en su caso contestar a la demanda, la autoridad sea omisa en promover el incidente de incompetencia por razón del territorio respectivo.

Por lo anterior, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal consideran que deben aplicarse

de forma supletoria los artículos 23 fracción II y 328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de poder pronunciarse sobre la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio que nos ocupa.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

**“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.”**  
[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 199547, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997. Página: 374. Tesis: I.3o.A. J/19. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

Bajo este orden de ideas, y una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado colige que, en términos del artículo 23 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se entenderá que la parte demandada o el tercero aceptan de forma tácita la competencia territorial de una Sala Regional, cuando hayan realizado alguna actuación previa a la interposición del incidente de incompetencia en razón del territorio respectivo.**

Lo anterior es así, toda vez que el artículo en comento establece que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, ya sea expreso o tácito; estando en presencia de una prórroga tácita por parte del demandado o del tercero, cuando se actualicen alguno de los supuestos siguientes:

- 1.- Haya contestado la demanda.
- 2.- Haya reconvenido al actor.

En este punto, es dable señalar que en términos del Diccionario Jurídico de Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de

la Facultad de Derecho de la UNAM, Volumen 4, segunda edición, editorial OXFORD, p. 231, el término procesal “reconvención” debe entenderse como aquel acto que “...*constituye una pretensión diversa y en cierta medida autónoma o independiente de la reclamada en la demanda inicial...*”.

**De lo que es dable concluir, que cualquier actuación que hubiere realizado la parte demandada o el tercero en forma previa a la interposición del incidente de incompetencia en razón del territorio respectivo, tendrá el carácter de aceptación tácita de la competencia territorial de la Sala Regional que esté conociendo del asunto.**

Lo anterior se robustece, si partimos del hecho de que el artículo 30 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes, podrán interponer incidente de incompetencia en razón del territorio, debiendo presentar copia certificada de la demanda y de las constancias que estimen pertinentes; lo que se traduce, en que para que se dé el momento en que las partes tengan conocimiento de una supuesta incompetencia por razón de territorio, necesariamente debe existir el auto admisorio de demanda y habérseles notificado legalmente; o bien, algún auto previo a la admisión de demanda debidamente notificado, resultando esto de mera lógica, ya que sin estas circunstancias, ni la parte demandada, ni el tercero, sabrían que se encuentra un asunto en litigio ante determinada Sala.

Ahora bien, el momento en que cualquiera de las partes deben pronunciarse en contra de la competencia territorial de la Sala Regional que conoce del juicio, es justo cuando tiene conocimiento de que dicha Sala ha admitido la demanda y notifica legalmente a la parte demandada o al tercero, o ha dictado y notificado alguna otra actuación, siendo congruente que si considera que es incompetente, la primer actuación de la parte demandada o tercero, debe ser la interposición del incidente respectivo, anexando los documentos a través de los cuales tuvo conocimiento de ello.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noreste, del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, emitió el acuerdo de **2 de abril de 2012**, por el que admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda. Asimismo se otorgó a la actora la suspensión provisional de la ejecución del crédito controvertido, concediendo a la autoridad demandada el plazo de tres días para que rindiera su informe respecto de los hechos imputados, actuación que obra de fojas 26 a 27 del expediente principal y que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Es de señalarse que el referido auto se le notificó a la mencionada autoridad por oficio el **25 de abril de 2012** tal como se aprecia de la constancia de notificación que obra a folio 31 de autos y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, de autos se advierte que mediante oficio 400-84-00-00-00-2012-2663 **depositado en las Oficinas de Correos de México el 7 de mayo de 2012** e ingresado el 17 de mayo de 2012 en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Matamoros, del Servicio de Administración Tributaria, **desahogó la vista respecto de la suspensión provisional de la ejecución del crédito controvertido**, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Posteriormente, mediante oficio 600-49-2012-2118 **ingresado el 15 de mayo de 2012 en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal**, el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad demandada, **interpuso el incidente de incompetencia territorial**, actuación que corre agregada a foja 32 del expediente principal y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Tal y como se desprende las digitalizaciones anteriores, esta Juzgadora advierte que **el derecho de la parte demandada, para interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio precluyó**; dado que previo a la presentación del incidente de mérito, desahogó la vista de la suspensión provisional de la ejecución del crédito controvertido, **sin manifestar su inconformidad respecto a la competencia territorial asumida por la Primera Sala Regional del Noreste, por lo que se entiende que aceptó tácitamente la misma**; en esa razón, no puede en una primera comparecencia ante la Sala Regional aludida considerarla tácitamente competente, y posteriormente desconocerla vía incidente de incompetencia.

En ese sentido, desde el momento en que la autoridad incidentista tuvo conocimiento del juicio contencioso administrativo; esto es, el **25 de abril de 2012**, al ser la fecha en que se le notificó el auto admisorio y la concesión de la referida medida cautelar, tuvo la oportunidad de manifestarse en relación a la competencia por razón del territorio que *per se* la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal había ejercido.

Sin embargo, la autoridad demandada **fue omisa en manifestarse en primer término respecto a la competencia territorial de la Primera Sala Regional del Noreste**, ya que la primera actuación procesal en el juicio contencioso administrativo por su parte fue el desahogo de la vista respecto de la suspensión provisional de la ejecución del crédito controvertido; por tanto, dicha actuación conlleva a determinar que la autoridad incidentista aceptó tácitamente la competencia territorial de la Primera Sala Regional del Noreste.

En virtud de todo lo anterior, queda claro que la autoridad demandada, **consintió tácitamente la competencia territorial de la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, al no haberse manifestado en sentido contrario desde el momento en que tuvo conocimiento del juicio contencioso administrativo.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23 fracción II y 328 fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en su debido enlace con el artículo 1º de la citada ley, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigentes, se resuelve:

**I.-** Es **IMPROCEDENTE** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada.

**II.-** Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, devuélvanse los autos del juicio 269/12-06-01-8, así como copia certificada de este fallo, a efecto de que siga conociendo del presente asunto.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 22 de enero de 2013, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe, y un voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

El C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández se reservó su derecho para emitir voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1 de febrero de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma

el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06**

El suscrito no comparte el criterio mayoritario que antecede, pues considero que en el caso a estudio, no operó la aceptación tácita de la competencia territorial de la Primera Sala Regional del Noreste, por parte de la autoridad demandada; a más de que, en el fallo aprobado por mayoría, se otorga a la jurisprudencia VII-J-1aS-12, un alcance que no se desprende de su texto.

En primer lugar, hago notar que de la propia resolución incidental aprobada por mayoría, se desprende que el **Administrador Local de Recaudación de Matamoros, mediante oficio 400-84-00-00-00-2012-2663, de 27 de abril de 2012, depositado en la Oficina de Correos de México, el día 7 de ese mismo mes y año, rindió el informe requerido por el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noreste, respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por la actora.**

De lo anterior, se sigue que, dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada por la demandante, **la autoridad ejecutora** está obligada a rendir el informe respectivo, **ante el órgano jurisdiccional que lo solicite.**

Sin embargo, ello en modo alguno implica que la autoridad ejecutora, tenga las atribuciones para formular la contestación de demanda, en representación de las autoridades demandadas, pues ello **compete a la unidad administrativa encargada de su defensa**, en el caso a estudio, a la Administración Local Jurídica San Pedro Garza García, de la Administración General Jurídica, dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

En esas circunstancias, considero incorrecto que la actuación de la autoridad ejecutora, produzca consecuencias en la actuación de la unidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas; consecuencias, que además, carecen de sustento legal.

Ello es así, en virtud de que, expresamente, la fracción II, del artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, establece que hay prórroga tácita, **de parte del demandado, por contestar la demanda** y por reconvenir al actor; **únicos supuestos** en los que se prevé la prórroga tácita de la competencia del Órgano Jurisdiccional.

Consecuentemente, si previo a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, **la autoridad ejecutora se limitó a rendir el informe de ley respecto a la medida cautelar** solicitada por la demandante; resulta incuestionable que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la fracción II, del artículo 23 en comento.

Hago notar que la jurisprudencia VII-J-1aS-12, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, al interpretar el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, claramente, se establece que existirá aceptación tácita **cuando la demandada**, y/o el tercero, **hayan contestado la demanda** o reconvenido al actor; por tanto, al aplicarse a un supuesto diverso a los señalados en la propia jurisprudencia, se le está dando un alcance que, jurídicamente, no tiene.

De lo anterior, concluyo que no es dable considerar que la autoridad encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio, tácitamente, hubiere aceptado la competencia por razón de territorio, de la Primera Sala Regional del Noreste; por tanto, se debió considerar **procedente** el incidente de incompetencia por razón de territorio citado al rubro, y proceder a su estudio y resolución.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-516

#### **REVISIÓN DE GABINETE. ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE DOS PLAZOS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADAS DURANTE LA REVISIÓN.-**

El artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el contribuyente auditado contará con un plazo de veinte días que se computarán a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar documentos con la finalidad de desvirtuar las irregularidades detectadas durante la revisión; pero en el caso de que se trate de más de un ejercicio fiscal revisado, el gobernado podrá solicitar un plazo adicional de quince días, al inicialmente otorgado, derecho del que gozará con independencia de que en la revisión respectiva solo se detecten irregularidades por un ejercicio fiscal, pues basta que se trate de más de un ejercicio fiscal revisado, para que se actualice la procedencia de la solicitud de ampliación del plazo y su respectiva autorización, considerar lo contrario privaría al visitado de la oportunidad de desvirtuar las irregularidades detectadas, lo cual, evidentemente trasciende al sentido de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4558/10-17-02-7/830/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-517

#### **REVISIÓN DE GABINETE. PROCEDENCIA DEL PLAZO ADICIONAL DE QUINCE DÍAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 48**

**FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR PRUEBAS QUE DESVIRTÚEN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE LA REVISIÓN.-**

De conformidad con el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, existen dos plazos para desvirtuar las irregularidades detectadas al emitirse el oficio de observaciones con motivo de la revisión de gabinete, a saber: 1) El plazo general de veinte días para el caso de que solo se revise un ejercicio fiscal, y 2) El plazo de quince días adicional al citado plazo de veinte días, para el caso de que se revise más de un ejercicio fiscal; y de acuerdo al propio numeral, para que proceda el plazo referido en segundo término, se deben cubrir dos requisitos: a) Que el contribuyente se encuentre sujeto a revisión de más de un ejercicio; y b).- Que se presente la solicitud para la obtención del plazo adicional dentro del plazo inicial de veinte días otorgado para desvirtuar las irregularidades detectadas durante la revisión. En este sentido, si la revisión solo abarcó un ejercicio fiscal, resulta improcedente otorgar al contribuyente revisado un plazo adicional al general de veinte días, para desvirtuar las irregularidades conocidas durante la revisión, en tanto que uno de los requisitos de procedencia para conceder dicho plazo adicional de quince días, es que la revisión de la que está siendo objeto el contribuyente, comprenda más de un ejercicio; empero, cuando se trate de más de un ejercicio fiscal o fracción de él, dicho plazo adicional de quince días, necesariamente debe otorgarse al tratarse de una facultad reglada por el precepto legal en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4558/10-17-02-7/830/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### CUARTO.- [...]

Una vez expuestos los argumentos de las partes, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el agravio en análisis resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, resulta necesario tener presente el contenido de la resolución controvertida que nos ocupa, misma que establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la resolución combatida, se advierte que la autoridad demandada para confirmar la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-19503 de fecha 12 de Diciembre de 2006, emitida por la extinta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, señaló lo siguiente:

- Que el artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, tiene como finalidad regular lo procedente al oficio de observaciones, oficio mediante el cual se le dan a conocer los hechos y omisiones al contribuyente que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales.
- Que el oficio de observaciones 330-SAT-VII-18080 hace constar irregularidades e incumplimiento de YORK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., únicamente correspondientes al año 2002.
- Que las observaciones se sujetaron al plazo de veinte días previsto en el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación para que la contribuyente desvirtuara los hechos y omisiones señalados en el mismo, o bien, para que optara por corregir su situación fiscal, sin que ejerciera alguna de las dos opciones.
- Que aún y cuando la resolución impugnada se encuentra emitida conforme a derecho, se hizo del conocimiento de la contribu-

yente que en debido cumplimiento a las garantías de audiencia y debido proceso legal, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional tomaría en cuenta y valoraría cualquier documentación que, en su caso, presentara la empresa con posterioridad al vencimiento del plazo de veinte días hasta antes de la emisión de la resolución correspondiente.

- Que es un hecho imputable a la contribuyente el que no haya presentado la documentación necesaria a efecto de desvirtuar los hechos y omisiones.
- Que transcurrió más de un mes de la fecha en que fue notificado el oficio de observaciones, esto es, del 06 de Noviembre al 14 de Diciembre de 2006, sin que la recurrente presentara documentación alguna.
- Que de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento de verificación de origen debe instaurarse únicamente con el productor/exportador de los bienes, pues corresponde a él acreditar el origen de los mismos.
- Que por una parte resulta inoperante que la recurrente pretenda acreditar que las mercancías importadas son originarias de Estados Unidos, pues corresponden al productor/exportador acreditar el origen de las mismas, y en caso de no hacerlo se negara el trato arancelario preferencial, y por otra parte, resulta infundado toda vez que se dan a conocer en forma genérica los motivos por los cuales FRIGIDAIRE HOME PRODUCTS no acreditó que las mercancías importadas son originarias de Estados Unidos, en virtud de que se trata de documentación confidencial.

**Ahora bien, en el caso, la *litis* a dilucidar en el presente juicio contencioso administrativo consiste en determinar si la autoridad demandada tenía que otorgar a la parte actora el plazo de quince días**

**adicionales a los veinte otorgados, de conformidad con el artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación.**

En esa medida, el artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis del precepto legal antes transcrito, se advierte que las autoridades fiscales como consecuencia de la revisión de informes, datos o documentos o de la contabilidad, formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido.

Asimismo, establece que el oficio de observaciones se notificará al contribuyente, el cual contará con un plazo de veinte días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

**Por último, se señala que cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.**

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, lo resuelto por la autoridad demandada resulta ilegal, pues como se advierte del precepto en estudio, para el caso específico, la autoridad fiscalizadora está obligada a emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión de los documentos requeridos al contribuyente, en el cual asiente, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones conocidos por dicha autoridad **debiendo conceder el plazo de veinte días, a efecto de que el contribuyente se encuentre en posibilidad de desvirtuar lo observado en dicho oficio**, o bien, de corregir su situación fiscal, antes de que emita el acto de autoridad; **y en su caso, la contribuyente podrá solicitar plazo de ampliación por quince días, cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio.**

En efecto, pues en términos del artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden solicitar plazo de ampliación por quince días más para presentar documentos o realizar manifestaciones que estimen pertinentes, con el fin de desvirtuar las irregularidades conocidas durante la revisión de gabinete, cuando se haya revisado más de un ejercicio fiscal.

Ello es así, pues la fracción VI del supracitado artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes hasta antes de que fenezca el plazo de veinte días, pueden presentar un escrito solicitando plazo de ampliación por quince días más, y que en caso de que feneciera el plazo inicial de los veinte días y la contribuyente no solicitara la ampliación al mismo, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignadas en el oficio de observaciones, hipótesis esta última en la que no se ubica la parte actora, toda vez que mediante escrito de 04 de Diciembre de 2006, solicitó ampliación de plazo para poder presentar documentos y realizar las manifestaciones pertinentes; es decir, lo hizo antes de que feneciera el plazo de veinte días previamente otorgado.

En ese contexto, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, arriba a la conclusión de que la autoridad demandada determinó de manera incorrecta el que a la parte actora no procedía concederle la ampliación del plazo de quince días establecido en el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que en el oficio de observaciones 300-SAT-VII-18080 de fecha 30 de Octubre de 2006, se hizo constar que la revisión instaurada a YORK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. actualmente JOHNSON CONSTROLS MÉXICO BE, S.A. DE C.V., comprendió los periodos del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2002 y del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2003; es decir, dos ejercicios fiscales.

Por lo que, si la autoridad fiscalizadora señaló en el oficio de observaciones que la revisión comprendió dos periodos; es decir del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2002 y del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2003,

es que la hoy actora se ubicaba en el supuesto establecido en el artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, pues se trataba de más de un ejercicio revisado.

En ese sentido, *se tiene que le asiste la razón a la parte actora cuando asevera que:*

- *La autoridad ilegalmente resolvió que no era procedente concederle ampliación al plazo general de veinte días establecido en el oficio de observaciones número 330-SAT-VII-18080 de fecha 30 Octubre de 2006, de conformidad con el artículo 48 fracción VI primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.*
- *Que resultaba suficiente para que a solicitud del contribuyente se concediera la prórroga, el hecho de que los periodos de revisión abarcaron del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2002 y del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2003, es decir, más de un ejercicio fiscal.*

Lo anterior, en razón de que el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, como ya se precisó, establece que la contribuyente **podrá solicitar ampliación del plazo por quince días más, cuando se trate de más de un ejercicio revisado**, y que este se haya solicitado dentro del plazo inicial de los veinte días que es otorgado en el oficio de observaciones, hipótesis que en el caso se actualizó.

En efecto, pues en la especie, la autoridad fiscalizadora en el oficio de observaciones número 330-SAT-VII-18080, señaló que **la revisión instaurada a la hoy actora comprendió del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2002 y del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2003**; es decir, que se trataba de dos ejercicios correspondientes a los años 2002 y 2003.

De ahí, que si la parte hoy actora solicitó la ampliación del plazo de quince días establecido en el multicitado artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, pues como se ha precisado se trataba de dos ejerci-

cios -2002 y 2003-, dentro del diverso plazo de veinte días con que contaba para tal efecto, **la autoridad ahora demandada debió otorgarle el plazo solicitado, y no negárselo**, señalando que en el oficio de observaciones sólo se detectaron irregularidades por el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002, por lo que no era acreedor a la ampliación solicitada.

En efecto, pues el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no establece que se otorgará la ampliación del plazo de quince días cuando se detecten irregularidades por más de un ejercicio revisado, **sino cuando se trate de más de un ejercicio revisado**, supuesto que se actualizó en el caso, toda vez que los ejercicios fiscales revisados fueron a los años 2002 y 2003.

**Por lo que, aun cuando únicamente se hayan detectado irregularidades por el ejercicio fiscal del año 2002, ello no implica que la parte actora no pudiera solicitar la ampliación del plazo, pues la revisión comprendió del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2002 y del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2003; es decir, se trata de dos periodos 2002 y 2003, como lo establece el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el cual no establece excepción alguna.**

De ahí, que si la parte actora mediante escrito de fecha 04 de Diciembre de 2006, solicitó dentro del plazo inicial de los veinte días, la ampliación de dicho plazo -quince días más-, pues se trataba de más de un ejercicio revisado, la autoridad demandada debió otorgarle dicha ampliación de plazo.

Sirve de apoyo a lo antes precisado, pues se trata de un acto reglado, la Tesis Aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 28, que a la letra dice:

**“ACTO DISCRECIONAL Y ACTO REGLADO DE LA ADMINISTRACIÓN. SUS DIFERENCIAS. SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO FRENTE A ELLOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, pues el plazo de veinte días que tenía la parte actora para presentar sus documentos con el fin de desvirtuar las irregularidades detectadas durante la revisión de gabinete transcurrió del **día Miércoles 08 de Noviembre de 2006** al día Jueves 07 de Diciembre de 2006.

Por lo que, si el oficio de observaciones número 330-SAT-VII-18080 de fecha 30 de Octubre de 2006, se notificó a la parte actora **el día Lunes 06 de Noviembre de 2006** y el día **Lunes 04 de Diciembre de 2006**, presentó su solicitud de ampliación del plazo de quince días de conformidad con el artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, **sólo transcurrieron diecisiete días de los veinte con que contaba para presentar dicha solicitud.**

Ello es así, pues el oficio de observaciones fue notificado a la parte actora **el día Lunes 06 de Noviembre de 2006**, por lo que surtió sus efectos **el día Martes 07 de Noviembre de 2006**, e inició su cómputo **el día Miércoles 08 de Noviembre de 2006**, feneciendo el plazo de los veinte días **el día Jueves 07 de Diciembre de 2006**, sin contar los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de Noviembre; 02 y 03 de Diciembre de 2006, por corresponder a Sábados y Domingos, así como los días 20 de Noviembre y 1° de Diciembre de 2006, declarados inhábiles, tal y como se desprende del artículo 12 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2006, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**Es por ello, que la parte actora presentó en tiempo su solicitud de ampliación del plazo de quince días de conformidad con el artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, pues aún no había transcurrido el plazo de los veinte días inicialmente otorgados.**

En ese orden de ideas, y como consecuencia de lo anterior, también resulta fundado el argumento de la parte actora en el que señala:

- *Que el oficio de observaciones fue notificado el 06 de Noviembre de 2006 y la resolución en que se liquidaron impuestos y multas*

*derivados del procedimiento de revisión se notificó el 14 de Diciembre de 2006, por lo que no contó con quince días adicionales a los veinte del plazo general para presentar la documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades observadas por la Administración Central.*

Lo anterior es así, pues el **oficio de observaciones número 330-SAT-VII-18080 de fecha 30 de Octubre de 2006**, le fue notificado a la parte actora el día **Lunes 06 de Noviembre de 2006**, así como el **oficio número 300-SAT-VII-19503 de fecha 12 de Diciembre de 2006**, mediante el cual se determinó un crédito en cantidad total de \$3'778,352.00, el cual fue notificado a la parte actora el día Jueves 14 de Diciembre de 2012.

Por lo que, del día **Lunes 06 de Noviembre de 2006** al día **Martes 12 de Diciembre de 2006**, sólo transcurrieron **veintitrés días**, sin tomar en consideración los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de Noviembre; 2, 3, 9 y 10 de Diciembre de 2006, por corresponder a Sábados y Domingos, así como los días 20 de Noviembre y 1° de Diciembre de 2006, declarados inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2006; es decir, aún y cuando la autoridad demandada, señaló que la hoy actora tenía como plazo para desvirtuar las irregularidades hasta que se emitiera la resolución determinante, **sólo transcurrieron tres días de los quince días con que contaba para tal efecto en términos del supracitado artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.**

De ahí, que la autoridad demandada, fue omisa en tomar en consideración el plazo de quince días establecido en el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, pues sólo transcurrieron veintitrés días, de los treinta y cinco días con que contaba la parte actora para presentar sus documentos o realizar sus manifestaciones, con el fin de desvirtuar las irregularidades contenidas en el oficio de observaciones número 330-SAT-VII-18080 de fecha 30 de Octubre de 2006.

Por tanto, al no contar con el término para presentar documentos o realizar manifestaciones para desvirtuar las irregularidades detectadas du-

rante la revisión, es que se violó substancialmente el procedimiento que al efecto precisa el artículo 48 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En esa medida, resulta infundado el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que la parte actora contó con la posibilidad para presentar la documentación necesaria con anterioridad a la emisión de la resolución.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que la parte actora podía presentar documentación con la cual acreditara los hechos y omisiones contenidos en el oficio de observaciones número 330-SAT-VII-18080 de fecha 30 de Octubre de 2006; también lo es, que no se tomó en consideración la ampliación de plazo contenida en el supracitado artículo 48 fracción VI, de la Código Fiscal de la Federación, pues únicamente otorgó veintitrés días para acreditar las irregularidades detectadas durante dicha revisión de gabinete, no obstante que contaba con el plazo de treinta y cinco días.

Además de que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en el caso con la violación substancial del procedimiento antes precisada, se deparó perjuicio para la parte actora, toda vez que no tuvo la oportunidad de desvirtuar los hechos y omisiones contenidos en el oficio de observaciones, por lo que se le dejó en un estado de indefensión.

En ese contexto, es que resulta fundado el agravio en estudio, pues se dejó en estado de indefensión a la parte actora, en virtud de que no pudo presentar documentos necesarios para desvirtuar las irregularidades precisadas en el oficio de observaciones, dentro del procedimiento fiscalizador.

Por último, no es óbice para la conclusión alcanzada, lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que resultó improcedente la solicitud de ampliación de plazo de diez días más presentada por la parte actora, toda vez que la solicitó de conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues si bien la parte actora mediante escrito presentado ante la Administración de Auditoría Fiscal Internacional el día 04

de Diciembre de 2006, solicitó ampliación del plazo en términos del artículo 53 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; también lo es, que aún y cuando la hoy actora se hubiera equivocado en la cita del precepto legal, resulta evidente que solicitó la ampliación del plazo a que se refiere el supracitado artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, tan es así que la propia autoridad reconoció que la ampliación del plazo debió haberse solicitado en términos del artículo 48 fracciones IV y VI, del Código en comento.

En efecto, pues la autoridad demandada, en la resolución ahora combatida precisó que en términos del artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, la solicitud presentada por la parte actora, era improcedente en razón de que sólo se observó un ejercicio fiscal y no más de una como lo prevé el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se corrobora, que la autoridad fiscalizadora, tomó en consideración la causa de pedir de la hoy actora.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución precisada en el Resultando 1 ° de este fallo, para los efectos precisados en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

**III.-** No ha lugar al pago de indemnización alguna.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de Enero de

2013, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe, y un voto en contra del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 05 de Febrero de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-518

**VISITA DOMICILIARIA. SUPUESTO EN EL QUE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, IMPIDE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, establece que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. En tal virtud, si se suspende el plazo para la conclusión de una visita domiciliaria, por haberse interpuesto un medio de defensa en contra de un acto o actividad que derivó del ejercicio de esa facultad de comprobación, es inconcuso que la autoridad se encuentra impedida jurídicamente para continuar practicando la visita y emitir la resolución determinante de créditos fiscales, hasta en tanto se dicte y notifique la resolución definitiva recaída al citado medio de defensa, pues en el caso, la hipótesis de suspensión no obedece a una actitud evasiva u omisiva del contribuyente, sino al ejercicio de su derecho de defensa. Considerar que la suspensión sólo se refiere al plazo para concluir la visita y no así a su práctica, implicaría permitir que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación durante todo el tiempo que dure la tramitación y resolución del medio de defensa interpuesto, extendiéndose sin justificación alguna el tiempo que el legislador consideró prudente para concluir con la visita domiciliaria, transgrediendo a la garantía de seguridad jurídica del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2333/11-07-03-2/1244/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SÉPTIMO.-** [...]

Ahora bien, a juicio de esta Juzgadora resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos de la actora por las consideraciones que se exponen a continuación:

De inicio resulta indispensable atender al contenido de las actas parciales ocho y nueve, de fechas 19 de agosto de 2009 y 20 de agosto de 2009, respectivamente mismas que obran de folios 337 a 349 del expediente administrativo y, las cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se desprende medularmente que el día 19 de agosto de 2009, la C. Verónica Muñoz Teniente, visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, hizo constar que con motivo del medio de defensa interpuesto el 24 de febrero de 2009 ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente, por la contribuyente Consorcio Mayra, S.C. de R.L. de C.V., misma que fue admitida a trámite por la Tercera Sala Regional del Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el número de expediente 1041/09-07-03-5, se suspendía el plazo para concluir la visita domiciliaria que se le venía practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-69-2008-879, de fecha 11 de diciembre de 2008, en términos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, suspensión que operaría a partir del 24 de

febrero de 2009 y hasta que se dictara la resolución definitiva del medio de defensa interpuesto.

Por otra parte se desprende que el día 20 de agosto de 2009, la C. Verónica Muñoz Teniente, visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, hizo constar que con motivo del medio de defensa interpuesto el 14 de abril de 2009 ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente, por la contribuyente Consorcio Mayra, S.C. de R.L. de C.V., misma que fue admitida a trámite por la Tercera Sala Regional del Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el número de expediente 1964/09-07-01-9, se suspendía el plazo para concluir la visita domiciliaria que se le venía practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-69-2008-879, de fecha 11 de diciembre de 2008, en términos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, suspensión que operaría a partir del 14 de abril de 2009 y hasta que se dictara la resolución definitiva del medio de defensa interpuesto.

Ahora bien, resulta indispensable atender al contenido del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su texto vigente al momento en que se iniciaron las facultades de comprobación con la actora, establecía a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo dispuesto por el numeral transcrito, las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

- a) Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, caso en el cual el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

- b) Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, supuestos en donde el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Asimismo se prevé que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, se suspenderán en los casos de:

1. Huelga.- Supuesto en el que la suspensión se dará a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
2. Fallecimiento del contribuyente.- Caso en el que la suspensión se dará hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
3. Desocupación del domicilio fiscal del contribuyente sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado.- Hipótesis en la que la suspensión subsistirá hasta que se localice al contribuyente.
4. Omisión en atender el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.- En este caso, la

suspensión abarcará el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses y, en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

5. Reposición del procedimiento.- En esta hipótesis, la suspensión operará a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento y no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la misma.
6. Impedimento para continuar la visita por caso fortuito o fuerza mayor.- En este supuesto, la suspensión operará hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
7. Interposición de medios de defensa en contra de los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.- En este caso, la suspensión operará desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Finalmente se prevé que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, esta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Referido lo anterior, en primer término esta Juzgadora considera que resulta infundado el argumento vertido por la actora en el sentido de que en las actas parciales ocho y nueve, los visitadores suspendieron el procedimiento

de la visita domiciliaria, siendo que carecen de facultades para tales efectos, dado que se requiere de un acuerdo, resolución o mandamiento escrito de autoridad competente para ello.

Se estima que ello es así dado que mediante el oficio número 500-55-00-02-2009-817, de fecha 7 de abril de 2009, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, mismo que ha quedado digitalizado con antelación en el presente fallo, comunicó a la actora que dicha autoridad continuaría con la visita domiciliaria que se le había iniciado con la orden de visita contenida en el oficio número 500-69-2008-879, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, ello en razón del cambio de domicilio fiscal presentado por la contribuyente hoy actora.

Ahora bien, en el oficio de mérito, dicho Administrador citó entre otros preceptos, los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como el 19, primer párrafo, Apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracción III, párrafos segundo y penúltimo, los cuales también han quedado transcritos con antelación en la presente sentencia y, que le facultan para ordenar y practicar visitas domiciliarias.

Asimismo, en el oficio de mérito, dicho Administrador designó a varios servidores públicos en su carácter de visitadores, en términos del artículo 43, fracción II, párrafos primero y segundo, entre los cuales se encuentra la C. VERÓNICA MUÑOZ TENIENTE.

En este sentido y, considerando que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, fundó debidamente su competencia para ordenar y practicar la visita domiciliaria y designó para que le auxiliaran para tales efectos, los visitadores que en el oficio se señalaron, es evidente que los mismos se encuentran plenamente facultados para actuar en dicha visita, abarcando con ello la posibilidad de hacer constar la suspensión del desarrollo de la misma, en términos del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, los visitadores resultan ser competentes para practicar la visita, derivado de las instrucciones de la autoridad ordenadora, quien cuenta con las atribuciones y competencia para desplegar dicha conducta, sin que fuera necesario un dispositivo legal que prevea la facultad expresa de los visitadores en este sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente V-P-2aS-116, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se encuentra publicado en la Revista del mismo con los siguientes datos de localización: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 80. El precedente en cuestión es del tenor literal siguiente:

**“VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo resulta infundado el argumento de la actora en el sentido de que la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, debía hacerse de su conocimiento mediante acuerdo, resolución o mandamiento escrito de autoridad competente para ello.

Ello se estima así dado que el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, no exige que la suspensión del plazo para la conclusión de la visita se ordene mediante acuerdo, resolución o mandamiento escrito de autoridad competente, mientras que por otra parte, el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, faculta a los visitados para hacer constar mediante las actas parciales, los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de las que tengan conocimiento durante el desarrollo de la visita, sin mayor formalidad.

Por otra parte, se estima parcialmente fundado pero insuficiente el agravio vertido por la actora en el sentido de que las referidas actas parciales, no se encuentran debidamente circunstanciadas, al no haberse hecho constar

cuáles fueron las resoluciones contra las que se interpusieron los medios de defensa que dieron lugar a la suspensión de la visita domiciliaria.

Lo anterior pues en efecto, del análisis a las actas parciales ocho y nueve, en las que se hizo constar que debido a la interposición de medios de defensa el 24 de febrero de 2009 y 14 de abril de 2009 ante las Salas Regionales de Occidente, por la contribuyente Consorcio Mayra, S.C. de R.L. de C.V., se suspendería el plazo para concluir la visita domiciliaria, hasta que se dictara la resolución definitiva del medio de defensa interpuesto.

En este sentido, se estima que le asiste la razón a la actora pues aun cuando el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, no exija alguna formalidad en particular para la circunstanciación que debía hacerse en relación con la suspensión del plazo para concluir la visita, lo cierto es que atendiendo a su contenido, resulta evidente que la visitadora debió hacer constar cuáles fueron los actos que se impugnaron con los medios de defensa aludidos.

Lo anterior se estima primordial en razón de que el numeral en cuestión exige que para que sea procedente la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, los contribuyentes interpusieran algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades **que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación**, por lo que al no circunstanciar cuáles fueron los actos o actividades que se impugnaron, se carecería de elementos para determinar si los mismos derivan del ejercicio de las referidas facultades y, traerían como consecuencia que se suspendiera el plazo para concluir la visita domiciliaria.

Ahora, si bien se estima que le asiste la razón a la actora cuando aduce que no existió una debida circunstanciación a ese respecto, se considera que el agravio resulta insuficiente en virtud de dicha omisión no afectó a sus defensas pues ella misma manifestó conocer cuáles fueron tales resoluciones e incluso, controvirtió que no derivaban del ejercicio de facultades de comprobación, aduciendo incluso que entonces la suspensión del plazo para concluir la visita había resultado improcedente.

En efecto, la actora reconoce tener conocimiento de las resoluciones que fueron impugnadas, alegando incluso que dicha impugnación no debió dar lugar a la suspensión del plazo, al no derivar del ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que aun cuando haya existido tal omisión de carácter formal, ello no afectó a sus defensas, por lo que no puede estimarse como suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por otro lado, se estima infundado el agravio vertido por la actora en el sentido de que no se actualizó el supuesto de suspensión a que refirió la visitadora, dado que las resoluciones que fueron impugnadas, son aquellas en las cuales la autoridad le impuso multas por no presentar la información y documentación requeridas, mismas que constituyen resoluciones definitivas, autónomas e independientes del procedimiento de la visita domiciliaria y, que en nada entorpecían a su continuación.

Lo anterior se estima así dado que el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la suspensión del plazo para concluir la visita establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el numeral transcrito, en la parte que aquí interesa, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero **contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación**, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Ahora bien, atendiendo al contenido del precepto citado, esta Juzgadora observa que para que opere la suspensión del plazo para concluir la visita, por la interposición de medios de defensa por parte del contribuyente, es suficiente que los actos o actividades impugnados deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación exclusivamente, sin que se exija además que dichos actos o actividades constituyan un impedimento o no para continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria, como lo aduce la actora.

En este sentido, basta con que los actos o actividades que se impugnen mediante los medios de defensa, deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, para que se estime actualizado el supuesto previsto por el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, es de señalarse que la actora reconoce expresamente que los actos controvertidos fueron los oficios 500-690-00-03-04-2008-19078, de fecha 17 de diciembre de 2008 y 500-69-00-03-04-2009-08761, de fecha 10 de marzo de 2009, mismos que obran en el expediente administrativo.

En este sentido, se procede a analizar el contenido de los oficios que fueron impugnados a través de los medios de defensa aludidos en las actas parciales ocho y nueve, de fechas 19 de agosto de 2009 y 20 de agosto de 2009, respectivamente, a fin de verificar si tales actos derivaron del ejercicio de las facultades de comprobación y, si en consecuencia, resultaba procedente la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria.

Al respecto, esta Juzgadora aprecia que el oficio 500-690-00-03-04-2008-19078, de fecha 17 de diciembre de 2008, obra de folios 233 a 237 del expediente administrativo.

Del análisis de su contenido se aprecia que a través del oficio de mérito, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, del Servicio de Administración Tributaria, impuso a la contribuyente hoy actora, una multa en cantidad de \$10,720.00, por haber infringido el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a los motivos por los que se impuso la multa de mérito, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, del Servicio de Administración Tributaria, indicó que ello derivó del hecho de que la contribuyente al inicio de la visita domiciliaria, misma que se le practicaba **al amparo de la orden de visita número RIM6700015/08, contenida en el oficio número 500-69-2008-879, de fecha 11 de diciembre de 2008**, no presentó al personal autorizado los libros y registros que formaban parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato, de con-

formidad con el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, como quedó asentado en el acta parcial de inicio.

Ahora bien, respecto al oficio número 500-69-00-03-04-2009-08761, de fecha 10 de marzo de 2009, esta Juzgadora aprecia que el mismo no obra en los autos que integran el expediente principal, ni en el expediente administrativo.

No obstante lo anterior, ante el reconocimiento que hace la actora de que las resoluciones impugnadas constituyeron multas por la omisión en la presentación de la información y documentación requeridas, se adquiere convicción de que dicho acto se encuentra relacionado con la visita domiciliaria que se le practicó.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora observa que las resoluciones que fueron impugnadas por la contribuyente hoy actora y, que dieron lugar a la suspensión del plazo para que se concluyera la visita domiciliaria, **sí derivaron del ejercicio de las facultades de comprobación**, en razón de que a través de ellas, se impugnaron las multas que se le impusieron por incumplir con dos oficios de requerimiento de información, durante el desarrollo de la visita domiciliaria practicada a la actora, al amparo **de la orden de visita número RIM6700015/08, contenida en el oficio número 500-69-2008-879, de fecha 11 de diciembre de 2008.**

En este sentido y toda vez que el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, exige únicamente para que se actualice el supuesto de suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, que se impugnen actos o actividades que derivaran del ejercicio de facultades de comprobación, es evidente que en el caso, la hipótesis se actualizó plenamente por lo que, contrario a lo aseverado por la demandante, sí resultaba procedente la suspensión aludida.

No obstante lo anterior, en relación con el agravio vertido por la actora en el sentido de que la autoridad violó la suspensión decretada, al

continuar realizando los actos de fiscalización, resultando ilegales todas las actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, a partir de que ella misma decretó tal medida, incluyendo la determinante del crédito fiscal, esta Juzgadora considera que el mismo deviene fundado.

Ello se estima así en virtud de que el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece con meridiana claridad que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, **dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.**

Ahora bien, del análisis a la resolución liquidatoria, particularmente a fojas 23 y 24 de la misma, la autoridad demandada hizo alusión a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, en la resolución liquidatoria existe un reconocimiento de que el plazo para concluir la visita domiciliaria se suspendió en dos ocasiones:

- a) A partir del día 24 de febrero de 2009, con motivo de la interposición del juicio de nulidad 1041/09-07-03-5, en contra del oficio número 500-69-00-03-04-2009-08761, de 10 de marzo de 2009, mismo respecto del cual, la autoridad demandada **no indicó qué estado procesal guardaba al momento de emitir la resolución.**
- b) Del día 14 de abril de 2009, con motivo de la interposición del juicio de nulidad 1964/09-07-01-9, en contra del oficio número 500-69-00-03-04-2008-19080, de 17 de diciembre de 2008, mismo que se sobreseyó ante el desistimiento de la actora, el 3 de marzo de 2010.

En este sentido, esta Juzgadora advierte que en la resolución liquidatoria existe un reconocimiento de que el plazo para concluir la visita domiciliaria se suspendió en razón de los medios de impugnación ahí referidos.

En efecto, no existe controversia entre las partes, en el sentido de que el plazo para concluir la visita domiciliaria, se suspendió en esas dos ocasiones. Por otra parte, tampoco hay controversia en el sentido de que en tratándose del juicio de nulidad 1041/09-07-03-5, el mismo no se había resuelto cuando menos, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, lo anterior se corrobora incluso con el hecho de que la propia autoridad demandada al contestar la demanda, tampoco adujo que dicho medio de impugnación se hubiere resuelto.

Bajo esta tesitura, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora cuando aduce que la resolución liquidatoria es contraria a derecho, derivado de que la autoridad actuó ilegalmente al continuar con los actos de fiscalización, aun cuando se encontraba suspendido el plazo para concluir la visita e incluso, al haber emitido la determinación liquidatoria sin que se hubiere levantado dicha suspensión.

Ello pues si bien, el juicio de nulidad número 1964/09-07-01-9, ya había sido concluido en virtud del desistimiento por parte de la actora, lo cierto es que el juicio de nulidad número 1041/09-07-03-5, aun se encontraba pendiente de resolución a la fecha de emisión de la resolución liquidatoria.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Lo anterior implica que por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, la reanudación del plazo para continuar con la visita domi-

ciliaria, se da hasta que la autoridad materialmente hace del conocimiento de la contribuyente, la existencia de la resolución que puso fin al medio de defensa de que se trate.

En este sentido, si el plazo para concluir la visita se suspendió a partir del día 24 de febrero de 2009, dicha suspensión debió mantenerse hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio de nulidad 1041/09-07-03-5, ello a fin de que la autoridad demandada estuviera en aptitud de concluir la visita domiciliaria y emitir la resolución liquidatoria correspondiente.

En relación con ello, esta Juzgadora hace valer como un hecho notorio, que el juicio de nulidad interpuesto en contra del oficio número 500-69-00-03-04-2009-08761, de 10 de marzo de 2009, del que tuvo conocimiento la Tercera Sala Regional del Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con el número de expediente 1041/09-07-03-5, fue resuelto en definitiva por dicho Órgano Jurisdiccional **hasta el 1 de abril de 2011**, ello en cumplimiento a una ejecutoria de revisión, esto es, **con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución liquidatoria del 22 de septiembre de 2010**.

En razón de lo anterior, es evidente que al encontrarse suspendido el plazo para concluir la visita domiciliaria, **desde el día 24 de febrero de 2009 y hasta el día 1 de abril de 2011**, fecha en que se resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo 1041/09-07-03-5, la autoridad demandada no debió emitir el oficio con el número **500-55-00-02-2009-3512, del 8 de octubre de 2009**, a través del cual se requirió diversa información relativa a la procedencia de los depósitos bancarios y, menos aún, la **resolución liquidatoria, de fecha 22 de septiembre de 2010**.

Ello pues se reitera, la continuación del plazo para el desarrollo de la visita en el caso particular, se da hasta en tanto la autoridad o el órgano jurisdiccional de que se trate, notifique la resolución recaída al medio de defensa interpuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.3o.A.280 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyos datos de localización y contenido, son del tenor siguiente:

**“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA REANUDACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, SUSPENDIDO POR HABERSE INTERPUESTO UN MEDIO DE DEFENSA, TIENE LUGAR HASTA QUE LA AUTORIDAD MATERIALMENTE JURISDICCIONAL NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NO CUANDO LA QUE EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN HAGA SABER A ÉSTE DICHA DETERMINACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Registro: 174366, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.280 A, Página: 2333]

En relación con ello, es de precisarse que la violación apreciada por esta Juzgadora, claramente trascendió al sentido de la resolución liquidatoria, afectando a la esfera jurídica de la actora pues es, primordialmente en base a la falta de acreditamiento del origen y procedencia de los depósitos bancarios observados, que la autoridad fiscalizadora procedió a determinar ingresos presuntivamente a la actora, en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismos que se encontraban afectos al pago de las contribuciones correspondientes.

Lo anterior se corrobora en la resolución liquidatoria, misma que obra de folios 25 a 204 del expediente administrativo y, que en la parte conducente es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende medularmente que la autoridad fiscalizadora determinó la existencia de ingresos y valor de actos o

actividades, derivado de los depósitos bancarios que fueron observados por esta, mismos que al no haberse acreditado su origen y procedencia, eran susceptibles de considerarse para la determinación del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006.

En este sentido, le asiste la razón a la demandante cuando aduce que la resolución liquidatoria deviene ilegal, en virtud de que la autoridad demandada violó la suspensión del plazo prevista por el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al continuar con los actos de fiscalización e incluso, al haber emitido dicha resolución, sin considerar que el referido medio de defensa aún se encontraba pendiente de resolver.

No pasa desapercibido lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que lo establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, es la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, esto es, el plazo de 12 meses establecido por tal numeral, no así la suspensión del procedimiento de fiscalización.

Sin embargo se estima que si bien, como lo refiere la demandada, el citado numeral en su penúltimo párrafo, alude a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, ello no puede interpretarse en el sentido de que pudiera seguir fiscalizando a la hoy actora, con independencia de que se hubiere actualizado la referida hipótesis de suspensión del plazo y, menos aún, que pudiera emitir una resolución liquidatoria, cuando el plazo se encontraba suspendido.

Ello pues en primer término, la autoridad demandada manifiesta que no tenía dicha obligación de abstenerse de continuar con sus actos de fiscalización, aun cuando se encontrara suspendido el plazo para concluir la visita, sin embargo, la referida autoridad se limita a manifestar ello, sin señalar fundamento alguno que lo soportara.

A más de lo anterior, es de señalarse que en el caso concreto, se actualizó la hipótesis de suspensión, derivada de la interposición de medios de

defensa, la cual se traduce en la posibilidad que tiene el contribuyente para controvertir que la facultad de comprobación ejercida por la autoridad, se lleve a cabo en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable.

En relación con lo anterior, es de recordarse que la visita domiciliaria que se le siguió en el caso a la contribuyente, tiene que desarrollarse de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, y ante el caso en que la autoridad fiscalizadora incumpliera con lo establecido por dicho ordenamiento, es evidente que la contribuyente debe estar facultada para interponer los medios de defensa correspondientes que le permitan garantizar que la visita domiciliaria de la que será sujeto, se desarrolle con estricto apego a derecho.

En este sentido, es evidente que la interposición de los medios de defensa en contra de los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, como es la visita domiciliaria, debe tener como consecuencia la suspensión del plazo para concluirla y además, el impedimento de la autoridad para continuar practicando la visita.

Ello pues las actuaciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación que se han cuestionado, no guardan el carácter de firmes, pues no se tiene la certeza de su legalidad, existiendo la posibilidad de que resulten contrarias a derecho, en cuyo caso, podrían afectar tanto las actuaciones anteriores como las posteriores que la autoridad hubiere desplegado.

Máxime que el hecho de que los medios de defensa interpuestos, no se hubieren resuelto en definitiva al momento de concluir la visita domiciliaria, podría eventualmente conllevar implicaciones respecto a la resolución de fondo del asunto.

Particularmente es de indicarse que los juicios que dieron lugar a la suspensión, se interpusieron en contra de multas que fueron impuestas a la actora, derivadas de que a consideración de la autoridad, no se presentó documentación necesaria para acreditar su situación fiscal.

En este sentido, de acreditarse en el juicio que los hechos por los cuales la autoridad impuso la multa controvertida, no se realizaron o no fueron ciertos, esto es, que no existió una omisión en la presentación de la documentación, ello impactaría necesariamente para la determinación del crédito fiscal.

En efecto, pues de haberse acreditado la ilegalidad de la multa, ello implicaría que la documentación sí fue presentada por la contribuyente, quedando la autoridad constreñida a analizarla y valorarla, a fin de conocer la situación fiscal de la contribuyente y, en su caso, proceder a la determinación correspondiente.

Al respecto, de permitir a la autoridad demandada que continuara con el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin tener certeza de la legalidad de lo actuado, dejaría en un estado de indefensión al contribuyente, pues la autoridad podría válidamente omitir el análisis de la documentación que estimó, no había sido presentada.

Asimismo, ello podría tener implicaciones para la decisión que esta Juzgadora eventualmente tomara, pues si la autoridad no valoró documentación que consideró no se había presentado y por la cual multó a la contribuyente, dicha actuación se estimaría legal.

No obstante, de determinarse que la documentación sí fue presentada ante dicha autoridad, es evidente que la falta en su valoración, impactaría en la legalidad del acto.

No obstante lo anterior, es de indicarse que con independencia del resultado del juicio, al haberse cuestionado la legalidad de la actuación de la autoridad, es evidente que la misma se encontraba impedida para continuar con la visita.

Ello pues en ese momento, no se tenía la certeza de que la multa impuesta a la contribuyente, fuere legal o no, lo que indudablemente impactaría en el resultado de la visita.

Cabe destacar que el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, prevé que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, el contribuyente interpone algún medio de defensa en contra de los actos o actividades que deriven del ejercicio de dicha visita, tal plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos, ello con independencia del resultado final del aludido medio de defensa.

Es decir, la única condición para que se suspenda el plazo para concluir la visita, es que se impugne cualquier acto derivado del desarrollo de la misma, por lo que aun cuando se reconozca la validez de dicha actuación, como aconteció en la especie, ello no convalida que la autoridad hubiere actuado durante el lapso en que se encontró suspendido el plazo y, menos aún, que hubiere emitido la resolución liquidatoria correspondiente.

En consecuencia, es claro que existía la obligación de la autoridad de abstenerse de continuar ejerciendo actos de fiscalización, mientras se encontraba suspendido el plazo para la conclusión de la visita, por haberse interpuesto medios de defensa, pues dicho supuesto de suspensión, deriva precisamente del respecto a la garantía de seguridad jurídica de que goza todo contribuyente.

A más de lo anterior, es de reiterarse que de considerar que no existe precepto legal que obligue a la autoridad demandada a abstenerse de realizar actos de fiscalización mientras el plazo de la visita domiciliaria se encontrara suspendido, ello conllevaría a que el ejercicio de sus facultades de comprobación se extendiera injustificadamente durante todo el tiempo que transcurra desde la tramitación y hasta la resolución del medio de defensa, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica del contribuyente.

En efecto, de permitir que la autoridad continúe ejerciendo sus facultades de comprobación, aun cuando se hubiere decretado la suspensión del plazo de la visita domiciliaria, por la interposición de los medios de defensa, vulneraría en contra del contribuyente su garantía de seguridad jurídica, pues permitiría que la actuación de la fiscalizadora se extienda por el tiempo en

que dure la tramitación del medio de defensa, a pesar de que su interposición constituye un derecho para la contribuyente, a fin de garantizar que el procedimiento fiscalizador se haya seguido conforme a derecho.

En este sentido no puede considerarse como lo pretende la autoridad demandada, que la suspensión referida en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, no abarque la suspensión de la práctica de la visita, pues se reitera que ello, implicaría permitir que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación durante todo el tiempo que dure la tramitación y resolución del medio de defensa, otorgándole una extensión injustificada del plazo, en una clara transgresión a la garantía de seguridad jurídica del contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente VI-P-2aS-607, emitidos por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se encuentra publicado en la Revista del mismo, con los siguientes datos de localización: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 411. El precedente en cuestión es del siguiente tenor literal:

**“VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA IMPIDE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 10/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son del tenor literal siguiente:

**“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.”** [N.E. Se omite trans-

cripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2000037Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 10/2011 (10a.), Pág. 3264]

Ahora, si bien de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, no constituye un impedimento legal para que la autoridad fiscal continúe requiriendo información al contribuyente, lo cierto es que se estima que el criterio de mérito no cobra aplicación para el presente asunto.

Lo anterior pues en el presente caso, la hipótesis de suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no derivó de la actuación omisiva del contribuyente, al incumplir con un requerimiento de documentación e información que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, sino del derecho legítimo para ejercer los medios de defensa a fin de controvertir aquellos actos o actividades que, derivaron del ejercicio de la facultad de comprobación ejercida.

En este sentido, nos encontramos bajo supuestos claramente distintos ya que, la jurisprudencia que fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustenta particularmente en la idea de que se actualice la hipótesis de suspensión del plazo para concluir la visita, **derivado de la omisión del contribuyente de cumplir con los requerimientos de información que se le formulan, esto es por una causa imputable a la contribuyente**, lo que no puede constituir un impedimento para que la autoridad fiscalizadora proceda a efectuar un diverso requerimiento.

Ahora bien, en el caso concreto, la causa de suspensión derivada de la interposición de un medio de defensa por parte del contribuyente, no obedece a una actitud evasiva respecto de las facultades comprobatorias de la autoridad, **como sería el no proporcionar información o documentación requerida**, sino que se relaciona con el derecho del contribuyente a defenderse en un procedimiento instaurado en su contra.

Por tanto, la suspensión tiene su razón de ser, en virtud de la existencia de una actuación de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación que se encuentra *sub júdice*, por lo que no puede considerarse únicamente suspendido el plazo para concluir las facultades de comprobación, sino también para continuar con su ejercicio.

En consecuencia se reitera que, de permitir a la autoridad que continúe ejerciendo sus facultades de comprobación, no obstante la suspensión decretada a partir de la interposición de un medio de defensa, vulnera en contra del contribuyente su garantía de seguridad jurídica, pues se le permitiría a la fiscalizadora actuar por tanto tiempo como durara la tramitación de ese medio, no obstante que esa causa de suspensión y su duración, no es generada por la actora a partir de una actitud evasiva de las facultades de comprobación.

En este sentido, se considera que no obstante lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), la misma resulta inaplicable para el presente caso, al tratarse de un supuesto diverso al analizado, ya que en aquella, se analizó la hipótesis relativa a la suspensión en virtud de la omisión de la contribuyente de aportar los documentos que le fueron requeridos, es decir, por una causa imputable a la contribuyente y no a la autoridad fiscalizadora, supuesto que difiere totalmente del que se dio en la especie.

Sirve de soporte a la anterior determinación, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, misma cuyos datos de localización y contenido son del tenor literal siguiente:

**“SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.**

**10/2011 (10a.)**]” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2000914, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.28 A (10a.), Pág. 2144]

Por tanto, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora cuando aduce que la resolución liquidatoria deviene ilegal, en razón de que la autoridad demandada continuó realizando actos de fiscalización, en clara contravención a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, previsto por el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, ello máxime que los subsecuentes actos desplegados por la autoridad fiscalizadora, incidieron claramente en la determinación que se combate en el presente juicio.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte que también resulta fundado el argumento vertido por la actora en el sentido de que la autoridad violó lo previsto por el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, al haberse emitido la resolución liquidatoria.

Lo anterior es así pues el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé con meridiana claridad que en los casos en que los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, el plazo para la conclusión de la visita se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa **hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.**

En este sentido, se estima que le asiste la razón a la actora cuando alega que no podía concluirse la visita domiciliaria y emitirse la resolución liquidatoria, hasta en tanto no se hubiere levantado la suspensión prevista por el referido numeral.

Para explicar lo anterior, esta Juzgadora estima necesario atender al contenido del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, mismo

que en su texto vigente al momento en que se inició la práctica de la visita domiciliaria, era del siguiente tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral transcrito en relación con el desarrollo de la visita domiciliaria, se establece medularmente que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, actas que hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Se prevé que si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, casos en los cuales, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Se establece que podrán levantarse actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita y, que una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

En relación con ello, se establece que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, así como los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

En cuanto a la última acta parcial, se indica que deberá hacerse mención expresa de que corresponde a aquella y entre esta y el acta final, deberán

transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, salvo cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de este, supuesto en el que se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Al respecto se prevé que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final y que dicho plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Se prevé que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente y, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

En relación con ello se establece que si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Finalmente se establece que las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

En este sentido, es evidente que de una interpretación conjunta a lo dispuesto por el artículo 46 y 46-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la autoridad demandada debe concluir la visita en el plazo de 12 meses, esto es, que entre la notificación de la orden de visita domiciliaria y la notificación del acta final, no haya transcurrido un plazo mayor.

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando refiere que no es obstáculo el que no haya sido resuelto en manera definitiva uno de los juicios de nulidad por los que se suspendió el plazo para concluir la visita domiciliaria, atendiendo a que la suspensión opera respecto del plazo para concluir dicha facultad de comprobación.

Ello es así pues de permitir que la autoridad demandada pudiere dar por concluida la visita y determinar el crédito fiscal, sin que en el caso se hubiere resuelto el medio de defensa interpuesto y que dio origen a la suspensión del plazo para concluir dicha visita, se traduciría en consentir las violaciones que en su caso pudieren haber acontecido durante el desarrollo de la visita domiciliaria, tornando nugatorio el derecho de la contribuyente para una correcta defensa en contra del crédito determinado.

En efecto, en el caso concreto, la hoy actora controvertió las multas impuestas con motivo de la presentación de diversa información durante el desarrollo de la visita domiciliaria

En las relatadas circunstancias, esta Primera Sección de la Sala Superior estima que lo procedente es declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, al ser frutos de actos viciados, ello por derivar de un procedimiento fiscalizador en que se incumplió con lo previsto por el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, tal como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

**II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

**III.-** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 29 de enero de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de febrero de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-1aS-519**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.-** El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor notificará a las partes el plazo para que formulen sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, declarará cerrada la instrucción. Por otro lado, a fin de que la Sala Superior esté en posibilidad de resolver en definitiva, aquellos juicios de los que deba conocer, el artículo 48, inciso c), del referido ordenamiento, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Instructora deberá remitirle los autos originales del mismo, a fin de que dicho Órgano Colegiado lo resuelva en definitiva. En consecuencia, si la Sala Superior observa que los autos originales del expediente que fueron remitidos para su resolución, no se encontraban debidamente integrados, ello al no obrar las promociones y oficios de manera completa, se actualiza una violación sustancial del procedimiento que impide la resolución de la cuestión efectivamente planteada por las partes, siendo procedente devolver los autos a la Sala Instructora, a fin de que se provea lo conducente, para integrar debidamente el expediente respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 500/12-06-01-8/1712/12-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de las cuestiones de fondo en el presente juicio, se considera necesario establecer que esta Sección se encuentra facultada para analizar de oficio las violaciones sustanciales que se hayan suscitado en el procedimiento, conforme a la jurisprudencia **V-J-SS-124**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, número 76, abril de 2007, página 7, la cual establece:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Del análisis llevado a los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierte una imposibilidad jurídica para emitir pronunciamiento alguno respecto del presente asunto, ello en virtud de que la Sala Instructora remitió el expediente del juicio que nos ocupa, sin que se encuentre debidamente integrado, como se expone a continuación:

A efecto de que se aprecie la existencia de la indebida integración del expediente, esta Juzgadora considera que debe atenderse al auto de 2 de julio de 2012, a través del cual el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, acordó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como puede observarse, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo

León, procedió a admitir la contestación a la demanda, así como las pruebas ofrecidas, teniendo por exhibido el expediente administrativo que fue requerido. En tal virtud, ordenó que se corriera el traslado de ley a la parte actora.

Por otro lado, al no existir cuestión pendiente que desahogar, concedió a las partes el término legal para formular sus alegatos por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noreste, mediante auto de 27 de septiembre de 2012, acordó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se advierte que el Magistrado Instructor, acordó declarar cerrada la instrucción del juicio, toda vez que había transcurrido en exceso el término concedido a las partes para formular sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hubiere realizado.

Finalmente, por oficio número 06-1-2-61491/12, de fecha 8 de noviembre de 2012, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional del Noreste, comunicó a la Sala Superior el acuerdo por el cual le remitía los autos del juicio contencioso administrativo 500/12-06-01-8, para que dictara la resolución que en derecho correspondiera, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, del análisis efectuado por esta Primera Sección a los autos que integran el expediente en que se actúa y, particularmente, del análisis a la contestación a la demanda que fue presentada por la autoridad demandada en fecha 2 de julio de 2012, esta Juzgadora aprecia que en la misma se encuentra incompleta.

Dicha contestación se encuentra agregada del folio 318 al 329 del expediente principal, impresa por ambos lados, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se advierte que del folio 313 al 317, se encuentran las páginas 1 a 10 de la contestación a la demanda (5 fojas), sin embargo, a partir del folio 318 al 329, se contienen las páginas 27 a 50 (12 fojas) de dicha contestación, lo que significa que faltan las páginas 11 a 26 del oficio contestatorio (8 fojas.)

Ahora bien, del análisis efectuado a los autos emitidos durante la instrucción del juicio, se advierte que el Magistrado Instructor en ningún momento hizo referencia alguna en el sentido de que la contestación a la demanda, se hubiera presentado de manera incompleta.

Incluso como puede apreciarse de los autos del expediente, el número de folio es consecutivo, aun a pesar de que, como se ha referido con antelación, el oficio de contestación de demanda obra incompleto, cuestión que se corrobora con el hecho de que según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Noreste, dicho oficio se presentó en 25 fojas, con una copia y un expediente administrativo.

En este sentido se reitera que de folios 313 a 329 del expediente, obran únicamente 17 fojas de la contestación a la demanda, haciendo falta 8 fojas, mismas que contienen las páginas 11 a 26 de dicha contestación.

En este sentido se actualiza la violación procedimental en comento, toda vez que mediante acuerdo de fecha 2 de julio de 2012, se tuvo por admitida la contestación a la demanda, ordenando correr traslado de ella a la demandante y una vez cerrada la instrucción, mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2012, se ordenó remitir los autos originales del expediente a la Sala Superior, para su resolución, aun cuando dicho expediente no se encontraba debidamente integrado a efecto de que esta Juzgadora, estuviera en posibilidad de emitir el fallo correspondiente.

En efecto, al momento de remitir los autos a esta Juzgadora, la Sala Instructora debió verificar que todas las promociones y oficios del mismo, tal como lo es la contestación a la demanda, se encontraran agregadas de manera completa, a fin de que se pudiera resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, por lo que al no haberlo hecho así, lo procedente es devolver los autos a fin de que se provea lo conducente, para integrar debidamente el expediente de mérito.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 23, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** Existe una violación procedimental que impide la resolución definitiva del presente juicio; por lo que,

**II.** Devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo 500/12-06-01-8, a la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 29 de enero de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1 de febrero de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-1aS-520**

**DOCUMENTALES EN IDIOMA EXTRANJERO. CASO EN QUE PUEDEN SER VALORADAS AUN CUANDO NO SE ACOMPAÑE SU CORRESPONDIENTE TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL.-** La Regla 31 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que la importación de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no requerirá certificado de origen. Por otro lado, el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 1 de este último ordenamiento, prevé que las actuaciones judiciales deben escribirse en lengua española y, consecuentemente respecto de lo que se presente en idioma extranjero, debe acompañarse de la correspondiente traducción al castellano. Ahora bien, si en el caso concreto, a fin de cumplir con la Regla 31, la actora exhibe la factura en idioma extranjero, sin acompañar la traducción correspondiente, dicha circunstancia no puede considerarse suficiente para omitir su valoración, dado que para verificar si el monto de la importación supera o no los mil dólares, no se requiere una traducción de tal documento, pues el monto de la factura se traduce en cuestiones numéricas, por lo que aun ante la omisión de la referida traducción, es posible verificar si se cumple con el requisito mencionado.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 289/11-03-01-5/599/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SÉPTIMO.-** [...]

A juicio de esta Primera Sección resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio, por lo que en seguida se explica.

Por principio de cuentas es conveniente tener presente lo que establecen las Reglas 31 y 32 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismas que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura de la Regla 31, se desprende que en aquellos casos en que se importen productos cuyo valor no exceda de los 1000 dólares estadounidenses, no es necesario exhibir certificado de origen, bastando que en la factura el exportador o productor certifique que los bienes son originarios, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

Por otro lado, en la Regla 32, se establece que una importación forma parte de una serie de importaciones efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado, cuando se presenten dos o más pedimentos o declaraciones de importación que amparen bienes que ingresen a territorio nacional o se despachen el mismo día, al amparo de una sola factura comercial.

En este orden de ideas, para que la actora en el presente juicio pudiese beneficiarse de la prerrogativa contenida en la citada Regla, debía cumplir con dos requisitos:

1. Que la importación de bienes originarios no excediera del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
2. Que asentara en la factura o en documento anexo a la misma una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales.

Para acreditar sus pretensiones, la accionante en el presente juicio exhibió la factura número 18362, en la que señala que cada uno de los productos importados no excede de un valor de 1,000 dólares estadounidenses.

Al efecto es de señalarse que la referida documental obra en copia certificada, dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien del análisis a la documental de mérito, misma a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora observa que tal como lo refirió la autoridad demandada, en la referida documental no se asentó una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que los bienes amparados calificaran como originarios, misma que además debía estar firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales.

En efecto, del análisis a la referida factura, que la única leyenda que contiene establece “De conformidad con el art. 55 del Reglamento de la Ley Aduanera se subdivide la presente factura amparando un valor total \$1,091.75 importándose \$1,025.75 quedando pendientes \$66.00 para su próxima importación.” Asimismo únicamente contiene un sello con el nombre del exportador y sus generales en idioma extranjero.

En este sentido, es evidente que la actora no podía alegar que en el caso, no requería de un Certificado de Origen, para que las mercancías que importó gozaran de trato arancelario preferencial, ello al no satisfacerse el primero de los requisitos establecidos en la Regla 31 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

A más de lo anterior, el agravio también deviene infundado en virtud de que si bien es cierto, ninguno de los productos que se importaron superó un valor de 1,000 dólares estadounidenses, también lo es que, del análisis a la factura con número 18362, se aprecia que la misma ampara una cantidad total de \$1,090.50 dólares, razón por la cual, contrario a lo señalado por la actora, esta tampoco podía beneficiarse de la prerrogativa prevista en la Regla 31 de la Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En este sentido se considera que la actora realiza una interpretación errónea de la Regla de mérito, al señalar que no requería del certificado de origen, siempre que cada una de las mercancías importadas no excediera en su valor del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Ello es así pues como se señaló previamente, dicha Regla establece que la importación de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no requerirá certificado de origen.

Atendiendo al contenido de la Regla de mérito, esta Juzgadora considera que la misma debe interpretarse en el sentido de que el valor de la importación efectuada no debe exceder del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no así, que el valor de cada una de los bienes importados no exceda de dicho monto.

Luego entonces, si la factura exhibida por la actora, refleja una importación por un monto mayor al equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la actora no podía beneficiarse de la prerrogativa contenida en la Regla 31 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, que al contrario, se encontraba obligado a contar con el certificado de origen correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la actora sí requería de un certificado de origen para acreditar que la mercancía procedía de los Estados Unidos de América, tan es así, que de acuerdo a sus propias manifestaciones y al contenido de la resolución impugnada, al momento de que se presentaron los pedimentos de importación correspondientes, la actora anexó los certificados de origen respectivos, para acreditar la procedencia de las mercancías.

En las relatadas circunstancias, si la actora se encontraba obligada a contar con el certificado de origen correspondiente y, la autoridad derivado del procedimiento de verificación de origen, determinó que el mismo no era válido, es evidente que esta se encontraba facultada para determinar las contribuciones omitidas al realizarse dicha importación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** En cumplimiento a la ejecutoria del R.F. 573/2012, mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2013, se dejó sin efectos la sentencia de fecha 7 de junio de 2012.

**II.** La actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

**III.** Se reconoce la validez de la resolución controvertida, precisada en el Resultando 1 de este fallo.

**IV.** Mediante atento oficio que al efecto se gire al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de esta sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca R.F. 573/2012, el 27 de diciembre de 2012.

**V. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 5 de febrero de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de febrero de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-P-1aS-521

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO Y SIN DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL.-** El Artículo Tercero de las Disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2004, establece que los intereses a que hace referencia la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados fuera residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses. Por su parte, el artículo 1 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, establece que el mismo resulta aplicable a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa. Por otro lado, el artículo 11 del referido Tratado, establece que los intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no puede exceder de las tasas ahí establecidas. Asimismo, el referido numeral establece que tal beneficio no resulta aplicable si el beneficiario efectivo de los intereses, ejerció en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o prestó servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y los intereses son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. Bajo tales circunstancias, si se acredita que quien recibió los intereses es un residente en los Estados Unidos de América y, es el beneficiario efectivo de los intereses, sin que se ubicara en alguno de los supuestos de inaplicación de lo dispuesto por el numeral 11 del referido Convenio, es evidente que resulta aplicable la tasa preferencial prevista por

Artículo Tercero de las Disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2004, respecto de los intereses pagados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-P-1aS-522

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA APLICABLE LA TASA PREVISTA POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL.-** De conformidad con el artículo 195, fracción I, inciso a), numeral 2), en relación con el diverso 199, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera interés, en tratándose de operaciones financieras derivadas, la ganancia que se determine conforme al propio artículo 23, del mismo ordenamiento. Por su parte, el artículo Tercero Transitorio de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que en sustitución de la tasa establecida por la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá aplicarse una tasa del 4.9%, sobre los intereses correspondientes, siempre que el beneficiario efectivo de los mismos, sea residente de un país con el que se encuentra en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses. En relación con ello, el artículo 11, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, prevé que para aplicar las tasas previstas para este tipo de intereses,

se requiere que: 1) el beneficiario efectivo de los intereses, resida en Estados Unidos de América y; 2) el mismo no hubiere ejercido en el otro Estado Contratante, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o prestado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, siendo los intereses atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En consecuencia, si en el caso, se acredita que el beneficiario efectivo de los intereses fue residente de un país de Estados Unidos de América y, se cumplieron con los requisitos para aplicar las tasas que en el Convenio para Evitar la Doble Imposición se prevén para este tipo de intereses, le resulta aplicable la tasa preferencial establecida en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-523

**OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS NEGOCIADAS EN UN MERCADO RECONOCIDO. PARA SU ACREDITAMIENTO, ES NECESARIO QUE LA INFORMACIÓN DEL INDICADOR EN BASE AL CUAL SE CELEBRARON, SE ENCUENTRE PUBLICADA EN UN MEDIO IMPRESO Y SE TRATE DE UNA INSTITUCIÓN RECONOCIDA EN EL MERCADO DE QUE SE TRATE.-** El artículo 16-A, del Código Fiscal de la Federación define qué debe entenderse por actividades financieras derivadas, dentro de las que se incluyen aquellas referidas a un indicador como lo es el tipo de cambio de una moneda, que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor

convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas. En relación con ello, el artículo 16-C, del referido ordenamiento, prevé que tratándose de operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una moneda, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando: 1) la información respecto del indicador sea del conocimiento público y se encuentre publicada en un medio impreso y; 2) la fuente de dicha información sea una institución reconocida en el mercado de que se trate. Ahora bien, en ese sentido es claro que la finalidad de que la información respecto del indicador sea publicada en un medio impreso, es tener la seguridad jurídica de que en las operaciones financieras derivadas celebradas incluso entes de índole privado, ninguna de las partes manipulara a su favor el indicador correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **QUINTO.- [...]**

Esta Primera Sección de la Sala Superior, considera que los agravios de la actora resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** en atención a lo siguiente:

Obra de folios 208 a 233 de los autos que integran el expediente en el que se actúa, el oficio 900 04 01-2010-5427, de 28 de junio de 2010, a través del cual el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1”, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso

de revocación R.R. 55/10 en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 900 07 01 2009-53142, de fecha 2 de diciembre de 2009. En la parte conducente de dicho oficio se establece lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo obra de folios 145 a 206 de los autos que integran el expediente en el que se actúa, el oficio 900 07 01 2009-53142, de fecha 2 de diciembre de 2009. En la parte conducente de dicho oficio se establece lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las resoluciones impugnada y originalmente recurrida, esta Juzgadora observa que la autoridad demandada determinó medularmente que respecto a las operaciones financieras celebradas con Citibank, N.A., New York., la hoy actora omitió retener y enterar el impuesto sobre la renta por los pagos efectuados.

Ello dado que de conformidad con el artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, los ingresos por la celebración de operaciones financieras derivadas respecto de un subyacente que no cotice en un mercado reconocido, a que se refiere el artículo 23 del mismo ordenamiento, se consideran intereses.

Por tanto, la autoridad concluyó que toda vez que el importe de \$3'886,292.00 por concepto de "otros pagos", correspondieron a cantidades erogadas en relación con operaciones financieras cuyo subyacente no cotizó en un mercado reconocido, las mismas constituyeron un ingreso para Citibank N.A. New York, motivo por el cual, la contribuyente debió retener a la tasa del 10% los intereses correspondientes.

La autoridad demandada indicó que la hoy actora no cumplió con lo previsto por los artículos 16-A y 16-C, del Código Fiscal de la Federación vigente para 2004, para acreditar que las operaciones financieras de futuros

de divisas contratadas por Hershey México, S.A. de C.V., se referían a un subyacente que cotizara en un mercado reconocido.

Lo anterior pues de la información consultada en [www.reuters.com](http://www.reuters.com), observó que los datos publicados correspondían únicamente al tipo de cambio en sí, pero no se publicaron otros datos como lo son la fuente y la forma de determinación del Índice, por lo que no podía considerarse como del conocimiento público.

Además, la autoridad demandada indicó que los Índices que sirvieron de referencia al tipo de cambio al cierre de la operación, fueron publicados de manera electrónica en la página de Reuters, pero no se desprende que la información fuera publicada en algún medio impreso.

Igualmente, señaló que la entidad Reuters es conocida como una agencia mundial de noticias, la cual no tiene autoridad ni reconocimiento alguno, dentro de los mercados de valores o divisas, a más de que no se acreditó que los indicadores publicados, tuvieran su origen en alguna fuente reconocida en el mercado.

Asimismo indicó que aun cuando se considerara que Reuters es una institución conocida en el mercado de que se trata, la contribuyente no acreditó que los indicadores del subyacente hubieran sido del conocimiento público y que hubieran sido publicados en un medio impreso.

De la misma forma, indicó que durante la operación no se realizaron pagos recíprocos por las partes, sino sólo aquellos que efectuó Hershey México, S.A. de C.V., por concepto de primas pagadas para la contratación de los instrumentos, por lo que tales primas constituyen un ingreso para la entidad en el extranjero, respecto del cual, la hoy actora tenía que efectuar una retención del 10% por el monto de los intereses pagados al residente en el extranjero.

En consecuencia, concluyó que la actora dedujo indebidamente tal importe, siendo que omitió retener y enterar el impuesto causado con mo-

tivo de los pagos realizados a Citibank, N.A. New York, además de que no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara las retenciones correspondientes.

Por otro lado, determinó que contrario a lo señalado por la hoy actora, la tasa de retención del 4.9% prevista por el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, no resultaba aplicable en los casos a que se refería el artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a más de que la actora no había acreditado que Citibank N.A. New York, fuera residente fiscal en un país con el que México tuviera celebrado un tratado para evitar la doble tributación, en términos del artículo 6 del reglamento de la ley referida.

Precisado lo anterior, es de señalarse que la litis a dilucidar se constriñe en determinar si en relación con las operaciones financieras derivadas que se convinieron con Citibank N.A. New York, se acreditó que el subyacente cotizara en un mercado reconocido y en su caso, si la tasa del 4.9% prevista por el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, resultaba aplicable en el presente asunto.

Ahora bien, a fin de resolver sobre la litis efectivamente planteada, resulta conveniente tener presente qué se entiende por operaciones financieras derivadas. Para tales efectos, es de tener a la vista el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal de 2004, mismo que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el precepto transcrito, las operaciones financieras derivadas son:

1. Aquellas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en

mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada o bien, el derecho o la obligación de celebrar una de estas operaciones.

2. Aquellas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.
3. Aquellas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas con anterioridad, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Asimismo el referido numeral establece que por operaciones financieras derivadas de deuda, se entiende aquellas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Igualmente se establece que por operaciones financieras derivadas de capital, se entiende aquellas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios.

En relación con la determinación de lo que debe entenderse por operaciones financieras derivadas, resulta también indispensable tener presente lo que se entiende por mercado reconocido. Para tal fin resulta procedente transcribir el contenido del artículo 16-C, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal de 2004, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que por mercados reconocidos deben entenderse:

1. La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.

2. Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren.

3. En el caso de índices de precios, estos deberán ser publicados por el banco central o por la autoridad monetaria equivalente, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido.

4. En el caso de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

Ahora bien, la actora aduce que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, los contratos que fueron celebrados con Citibank N.A. New York constituyen operaciones financieras derivadas que cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 16-C, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual no se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta determinado.

Al respecto es de señalarse que la hoy actora exhibió copias certificadas de los contratos de operación financiera derivada de tipo de cambio, celebrados con Citibank, N.A. New York, así como su correspondiente traducción, mismos que obran de folios 441 a 489 del expediente principal. Ahora bien, toda vez que los referidos contratos obran en términos semejantes, esta Juzgadora procederá a digitalizar únicamente uno de ellos, en su versión traducida al español:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme al contrato exhibido, esta Juzgadora observa que Hershey México, S.A. de C.V., celebró diversos contratos con el banco residente en el extranjero denominado Citibank, N.A., New York, para la compra futura de dólares americanos. Que en razón de ello, pagó primas a dicho residente en el extranjero por un total de \$3'886,292.00 en todo el ejercicio fiscal de 2004.

Asimismo se observa que el subyacente a que se refieren las operaciones financieras celebradas, fue el tipo de cambio de moneda de dólares, según se publicara en la página de Reuters a las 10:00 am hora de Nueva York al cierre de cada periodo pactado durante el tiempo que transcurrió entre la fecha vigente y la fecha de expiración.

Es de resaltarse que la actora exhibió los contratos correspondientes por cada uno de los vencimientos, señalados, esto es, los días 30 de enero, 27 de febrero, 2 y 30 de abril, 1 y 29 de octubre, 26 de noviembre y 31 de diciembre, todos ellos de 2004.

Precisado lo anterior, debe recordarse que la controversia versó en que de acuerdo con la autoridad demandada, la actora no acreditó que en relación con las operaciones financieras derivadas convenidas, el subyacente cotizara en un mercado reconocido.

Al respecto es de indicarse que atendiendo al artículo 16-C, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal de 2004, en relación con las operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una moneda, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando:

1. La información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público.
2. Que dicha información sea publicada en un medio impreso.
3. Que la fuente de la información sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

En relación con ello, esta Juzgadora considera que en primer término, le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que la resolución impugnada deviene ilegal, en cuanto a la determinación de la autoridad demandada, de que la información respecto del indicador (tipo de cambio), no era del conocimiento público.

Lo anterior se estima así pues la autoridad determinó que no se cumplía con este requisito en virtud de que en la página electrónica [www.reuters.com](http://www.reuters.com), únicamente se publicó el tipo de cambio en sí, mas no los datos relativos a la fuente o forma en que tales índices fueron determinados.

En este sentido, este Cuerpo Colegiado coincide con lo aseverado por la demandante en cuanto a que la autoridad demandada al resolver dicha cuestión fue más allá de lo preceptuado por el artículo 16-C, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal de 2004.

En efecto, el primer requisito para considerar que se trata de un mercado reconocido, es que la información sea del conocimiento público, lo que implica únicamente que el público en general tenga la posibilidad de conocer el indicador en base al cual se realizó la operación.

Bajo este orden de ideas, si cualquier persona, incluso la autoridad demandada, pudo cotejar en la página electrónica [www.reuters.com](http://www.reuters.com), el tipo de cambio vigente a las fechas de vencimiento pactadas en los contratos celebrados entre la hoy actora y Citibank N.A., New York, es evidente que con ello se satisface el primer requisito del artículo 16-C, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2004.

Luego entonces, al requerir la autoridad demandada que en la página electrónica [www.reuters.com](http://www.reuters.com), se publicara además los datos de la forma en que tales índices fueron determinados, es evidente que impone mayores requisitos para considerar que un subyacente cotiza en un mercado reconocido.

Derivado de lo anterior, si la autoridad demandada reconoce haber consultado los tipos de cambio en la página de Reuters, es evidente que se

cumplió con el requisito de que la información de dichos indicadores fueran del conocimiento público, satisfaciéndose con ello, el primer requisito del artículo 16-C, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2004.

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que contrario a lo señalado por la demandante, en la especie no se cumplió con el segundo requisito señalado por el artículo 16-C, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2004, esto es, que la información respecto de dichos indicadores sea publicada en un medio impreso.

Para explicar lo anterior, es dable recordar que la evolución de lo preceptuado por el artículo 16-C, del Código Fiscal de la Federación. Al efecto, es dable recordar que dicho numeral fue adicionado a tal ordenamiento el 15 de diciembre de 1995. El texto vigente en ese momento era del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el numeral transcrito, en el caso de operaciones financieras derivadas, se consideraría que se efectuaban en un mercado reconocido, cuando alguna de las partes que celebrara las mismas, fuera una institución de crédito o casa de bolsa residente en México o residente en el extranjero, que contara con autorización para operar con tal carácter de conformidad con las leyes aplicables en el país de residencia, siempre que el residente en el país que interviniera en la operación, cumpliera con conservar la documentación necesaria para acreditar la identidad de las personas con las que celebró la operación correspondiente y, en su caso, la existencia de intereses comunes, así como la documentación necesaria para acreditar que la operación de que se trató, se realizó en términos y condiciones similares a los que se hubieran pactado en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados.

Tal como puede observarse, atendiendo a que en las operaciones financieras derivadas, se contemplaba la necesidad de que interviniera una

institución de crédito o casa de bolsa en México o residente en el extranjero, en términos del precepto transcrito resultaba intrascendente donde se plasmara el subyacente, obligando únicamente a dicha institución o casa de bolsa a comprobar con la documentación necesaria, que la operación se había realizado en términos y condiciones similares a los que se hubieren pactado entre partes independientes.

Posteriormente con la reforma al citado numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, el concepto de operaciones financieras derivadas se amplió, a fin de incluir las operaciones realizadas entre privados, esto es, sin que existiera necesidad de que interviniera institución de crédito o casa de bolsa en México o residente en el extranjero, para lo cual, se requirió modificar la noción de mercados reconocidos, tal como se indicó en la Exposición de la reforma en cuestión.

Es de señalarse que el texto reformado del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, es justamente el que se aplicó en el caso concreto, mismo que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Es de indicarse que de la parte conducente del referido numeral, estableció que en el caso de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

Ahora bien, atendiendo a la génesis y modificación del numeral referido, es evidente que la pretensión del legislador fue permitir que las operaciones financieras derivadas no se encontraran limitadas a que necesariamente interviniera en ellas una institución de crédito o casa de bolsa, sino incluso entes de índole privado, pero sin que estos pudieran modificar los índices o subyacentes aplicados.

Bajo esta tesis, realizando una interpretación teleológica del artículo 16, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, este Cuerpo Colegiado considera que la exigencia de que el subyacente fuera publicado en un medio impreso, obedece precisamente a la intención del legislador de otorgar una mayor seguridad jurídica a las operaciones financieras derivadas y evitar que las partes manipularan a su favor los indicadores correspondientes.

En atención a ello, realizando una interpretación teleológica del artículo 16, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, este Cuerpo Colegiado coincide con lo resuelto por la autoridad demandada, en el sentido de que la necesidad de que se publique dicha información de manera impresa, deriva de la necesidad de brindar una mayor seguridad jurídica a las operaciones financieras derivadas y evitar que las partes manipularan a su favor los índices o subyacentes.

Así el hecho de que los tipos de cambio se hayan publicado exclusivamente en la página electrónica [www.reuters.com](http://www.reuters.com), impide que pueda considerarse como colmado el segundo requisito del numeral citado.

Lo anterior se estima así pues aun cuando se publiquen los indicadores en una página electrónica como la de [www.reuters.com](http://www.reuters.com), lo cierto es que al no existir una constancia física de su contenido por día, no puede generar plena certidumbre respecto a que los índices o subyacentes publicados en las fechas de vencimiento de los contratos, no han sido manipulados o alterados desde la fecha de su publicación.

En efecto, en el caso concreto, si bien la autoridad demandada pudo constatar los tipos de cambio en la página electrónica de Reuters, lo cierto es que no puede adquirirse convicción de que los mismos se hubieren mantenido inalterados desde las fechas de vencimiento en 2004 y, hasta el momento de la revisión (2011).

No es óbice a lo anterior el hecho de que la actora manifieste que la autoridad demandada fue más allá de lo establecido en el artículo de mérito, pues en términos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Espa-

ñola, así como en la Ley del Fomento para la Lectura y el Libro, el término de medio impreso, no implica que deba serlo únicamente “papel”, sino en cualquier material, de modo tal que pudiera ser consultado por cualquier persona.

Ello es así pues si bien le asiste la razón en el sentido de que el medio impreso no implica necesariamente que sea en papel, lo cierto es que en la especie, atendiendo a los fines del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se requería que existiera una constancia fehaciente de que a las 10:00 am de cada fecha de vencimiento, el tipo de cambio fuera el aplicado, mientras que en el caso, esta Juzgadora considera que la publicación en Reuters de los indicadores, no puede generar certeza de que a la fecha de vencimiento de los contratos, estos permanecieron en los mismos términos, es decir, que no sufrieron cambio o alteración alguna con posterioridad, cuestión que la actora no acredita con prueba alguna.

Tampoco es óbice a lo anterior lo manifestado por la actora, en el sentido de que la autoridad pudo consultar en la página de Internet de Reuters, los datos publicados.

Ello es así pues en momento alguno, se está controvirtiendo que el tipo de cambio no haya podido verificarse, sino la circunstancia de que no puede existir constancia de que a la fecha de la revisión de gabinete, los datos publicados en la página electrónica fueran justamente los mismos a las fechas de cada uno de los vencimientos, en que se pactaron las operaciones financieras derivadas con la institución bancaria Citibank N.A. New York.

Al respecto, esta Juzgadora considera que la publicación electrónica de los tipos de cambio que sirvieron como referencia para la celebración de las operaciones financieras derivadas, resultaba necesaria para garantizar que su contenido no hubiere sido modificado, con posterioridad a cada una de las fechas de vencimiento pactadas.

A más de lo anterior, esta Juzgadora determina que la actora tampoco acreditó cumplir con el tercero de los requisitos establecidos en el artículo

16-C, del Código Fiscal de la Federación, a fin de demostrar que las operaciones financieras derivadas se refirieron a un subyacente que cotizara en un mercado reconocido.

En efecto, el referido numeral adicionalmente exige que la información relativa al indicador, provenga de una fuente reconocida en el mercado de que se trate. En este sentido, si el indicador que se utilizó fue el tipo de cambio, es evidente que la información relativa al mismo, debía provenir de una fuente reconocida en el mercado financiero.

Ahora bien, la actora aduce que satisfizo dicho requisito en virtud de que Reuter es una fuente confiable en el mercado de información financiera, a la que acuden diversos medios de información, por la precisión y veracidad de su información.

Al respecto la actora exhibió impresión de la información relativa a la entidad Reuters, de la que se desprende en su parte final, que dicha empresa es la agencia más grande del mundo de noticias internacionales, incluyendo el sector financiero. En relación con ello, es de digitalizarse la prueba en cuestión, respecto de la cual, al obrar en idioma inglés, fue acompañada con su traducción correspondiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la probanza de mérito se desprende que tal como lo refiere la actora, Thomson Reuters es la agencia multimedia internacional más larga del mundo **dedicada a brindar noticias de inversiones, noticias mundiales, noticias de empresas, noticias de tecnología, noticias de encabezados, alertas de noticias, finanzas personales, mercado de valores, así como información de fondos comunes de inversión disponible en Reuters.com,** video, celular así como en plataformas de televisión interactiva.

Asimismo, la actora ofreció y exhibió publicaciones de medios informativos como El Financiero y El Excélsior, relacionados con las fechas en que vencieron las operaciones financieras derivadas, para acreditar que

dichos medios se apoyaron en la información financiera proporcionada de la fuente Reuters, las cuales obran en el expediente principal.

Del análisis a dichas probanzas, se aprecia que en efecto, medios de información como El Financiero y El Excelsior, utilizaron dentro de las notas que se publican en los mismos, la información proporcionada por Reuters, en materia financiera primordialmente.

Igualmente ofreció el Informe Anual del año 2004, emitido por la Junta de Gobierno del Banco de México, en donde en la parte conducente a Mercado de Valores y de Derivados, se informó sobre el comportamiento de mercados financieros mundiales durante el año de 2004, utilizando información de la Bolsa Mexicana de Valores y la agencia Reuters.

Tal como puede observarse de la probanza de mérito, particularmente en la foja 75 de la misma, se desprende que el Banco de México realizó un análisis en relación con el Mercado de Valores y de derivados, dentro del cual, se refirió medularmente que durante 2004 los mercados financieros internacionales mostraron poca volatilidad, abundante liquidez y una considerable búsqueda por mayores rendimientos.

Asimismo, Banco de México informó que durante el 2004 el Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores (IPC) rebasó su nivel máximo histórico previo en 63 ocasiones, cerrando el año con un rendimiento nominal acumulado de 46.9 por ciento, cifra superior a la registrada en 2003 (43.6 por ciento). Asimismo indicó que el nivel del IPC en dólares había superado por primera ocasión el nivel máximo registrado al inicio de 1994 y tuvo una variación anual al cierre del año de 46.5 por ciento.

Finalmente informó que de la realización de una comparación internacional, se observó que el rendimiento acumulado del IPC en dólares en 2004 fue de los más altos que se registraron entre los principales mercados, desarrollados y emergentes, apoyando tal determinación en información proporcionada por la Bolsa Mexicana de Valores y, por Reuters.

Bajo este contexto, la Primera Sección de la Sala Superior considera que la actora no acredita que la Agencia Reuters, quien constituyó la fuente de la información relativa al indicador tipo de cambio en base al cual se pactaron las operaciones financieras derivadas, fuera una institución reconocida en el mercado financiero.

Lo anterior pues en todo caso, lo que se acreditó es que Reuters es una Agencia de información internacional en distintos ámbitos, dentro de los que se encuentra el mercado financiero, pero no así, que se trate de una institución que se encuentre reconocida en dicho mercado.

En efecto, en atención a las publicaciones de los medios informativos de El Financiero y El Excélsior, así como el Informe Anual de 2004 del Banco de México, lo que se desprende es que Reuters es a su vez una Agencia Internacional que se dedica a dar noticias de inversiones, noticias mundiales, noticias de empresas, noticias de tecnología, noticias de encabezados, alertas de noticias, finanzas personales, mercado de valores, así como información de fondos comunes de inversión, información que sirve como base para otros medios de información como los aludidos, así como para el Banco de México.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en el propio Informe Anual de 2004, emitido por el Banco de México, se sustentó en la información de dicha Agencia, pero además, en la información proporcionada por la Bolsa Mexicana de Valores, misma que además, se prevé como un mercado reconocido en términos del artículo 16-C, del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora determina que es evidente que en el caso concreto, la actora no acredita que la información relativa al indicador (tipo de cambio), derivara de una fuente reconocida en el mercado financiero, sino únicamente que derivó de una Agencia de información internacional como lo es Reuters.

Al respecto, esta Juzgadora coincide con lo establecido por la autoridad demandada, en el sentido de que en todo caso, a efecto de considerar

que la información publicada por Reuters, proviniera de una fuente reconocida en el mercado de que se tratara (financiero), debía señalarse cuál era la fuente en que se sustentó lo publicado, cuestión que no se pudo corroborar por dicha autoridad, sin que la actora acredite lo contrario.

En efecto, atendiendo a lo previsto por el artículo 16-C, del Código Fiscal de la Federación, era un requisito que la información del indicador (tipo de cambio), proviniera de una fuente reconocida en el mercado de que se tratara (financiero), como lo puede ser ejemplificativa, mas no así limitativamente, la Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados, misma que incluso está contemplada expresamente en dicho numeral y cuya información, incluso fue soporte de lo asentado por el Banco de México, en su Informe Anual de 2004.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora determina que es evidente que en el caso concreto, la actora no acredita que la información relativa al indicador (tipo de cambio), derivara de una fuente reconocida en el mercado financiero, razón por la cual tampoco se cumplió con el tercero de los requisitos establecidos por el artículo 16-C, del Código Fiscal de la Federación, vigente para 2004.

En relación con lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la demandante, cuando refiere que el artículo 16-C, del Código Fiscal de la Federación, no exige que la fuente de información sea una institución reconocida en el mercado financiero, sino simplemente que se tratara de una institución que proviniera de un mercado en donde operara y fuera reconocida.

Lo anterior en virtud de que de la interpretación teleológica del precepto en cuestión, el legislador exigió que en tratándose de operaciones financieras derivadas **referidas al tipo de cambio de una moneda**, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, **cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.**

Bajo este orden de ideas, si la operación financiera derivada se refiere al tipo de cambio de una moneda, es evidente que la determinación de dicho indicador, debe sustentarse en la información de una institución que sea reconocida en el mercado en donde se ventilen este tipo de cuestiones, como es el financiero y no uno diverso.

En este sentido, si bien la actora acredita que Reuters tiene reconocimiento como una Agencia de información que proporciona noticias en distintos ámbitos entre los que se encuentra la cuestión financiera, lo cierto es que el reconocimiento se encuentra limitado a ser precisamente una Agencia de información, pero no así, una institución que tenga reconocimiento en el mercado financiero, como sí lo tienen otras como la Bolsa Mexicana de Valores.

En consecuencia, esta Juzgadora estima que contrario a lo aseverado por la demandante, la determinación de que las operaciones financieras derivadas no se refirieron a un subyacente que cotizara en un mercado reconocido conforme al artículo 16-C, del Código Fiscal de la Federación, fue de todo legal, trayendo como consecuencia que las primas que fueron enteradas por la hoy actora a Citibank N.A., New York, constituyen intereses para esta última, mismos respecto de los cuales se tenía que retener y enterar el impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 23 de la ley de dicha contribución.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la actora, cuando aduce que en el caso, únicamente se encontraba obligada a retener el 4.9% y no el 10% de los intereses pagados por concepto de impuesto sobre la renta, ello conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2004, en relación con el artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.

Para explicar ello, es preciso atender a lo determinado en la parte conducente de la resolución impugnada, misma que obra de folios 208 a 233 de los autos del expediente principal:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede observarse, la autoridad demandada fundó su determinación en los artículos 23, 195, fracción I, inciso a), numeral 2 y 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 2004, preceptos que establecían a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos transcritos, los ingresos percibidos por operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido, se acumularán en el momento en que sean exigibles o cuando se ejerza la opción, lo que suceda primero.

Asimismo se establece que las cantidades erogadas relacionadas directamente con dicha operación, sólo podrán ser deducidas al conocerse el resultado neto de la operación al momento de su liquidación o vencimiento.

Por otra parte, se desprende que en el caso de los intereses pagados a los bancos extranjeros, siempre que estén registrados para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que este solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país, el impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, **la tasa del 10%**.

Se prevé también que se considera interés, tratándose de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 de esta ley, la ganancia que se determine conforme al artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que en el caso de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 de esta ley, el impuesto se calculará sobre los ingresos percibidos en los mismos términos establecidos en dicho artículo aplicando la tasa que corresponda en términos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este sentido, la autoridad demandada concluyó que en razón de que las operaciones financieras derivadas que la hoy actora celebró con Citibank, N.A. New York, se refirieron a un subyacente que no cotizó en un mercado reconocido, esta se encontraba obligada a enterar el impuesto sobre la renta, por el concepto de los intereses pagados a los bancos extranjeros, vía retención en una tasa del 10%.

Ahora bien, la demandante refiere que en todo caso, resultaba aplicable la tasa de retención prevista por el Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2004, referente a la disposición de vigencia anual de dicha ley, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo dispuesto por el numeral transcrito, los intereses a que hace referencia el artículo 195, fracción I, inciso a), numeral 2, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que:

1. El beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y;
2. Se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

En este orden de ideas y en primer término, esta Juzgadora considera que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, sí resulta aplicable lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se estima que ello es así pues si bien, dicho precepto no se refiere al artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí se refiere a la tasa aplicable respecto a los intereses, en términos del artículo 195, fracción I, inciso a), numeral 2, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también lo que dicha tasa resulta aplicable para el artículo 199 del mismo ordenamiento.

Lo anterior dado que el artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que por interés, en tratándose de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 (ingresos percibidos por operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido), debe entenderse la ganancia que se determine de conformidad con el procedimiento establecido en tal precepto.

Asimismo, el referido numeral prevé que el impuesto correspondiente se calculará sobre los ingresos percibidos, aplicando la tasa que corresponda en términos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tasa que es precisamente la establecida por el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Bajo esta tesis es evidente que si el artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta remite a la aplicación de la tasa prevista por el artículo 195 del mismo ordenamiento, respecto de la cual además, se hace referencia en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2004, es evidente que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, sí es aplicable lo dispuesto por este último numeral.

Precisado lo anterior y previo a verificar si la actora tenía derecho de aplicar la tasa de retención aludida, es necesario atender a lo dispuesto

por el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral transcrito, los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo se establece que en los casos en que en los tratados para evitar la doble tributación, se establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor y, en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

Señalado lo anterior, es de recordarse que en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses estarían sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que:

1. El beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y;
2. Se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Al respecto es de señalarse que no existe controversia entre las partes en el sentido de que Citibank N.A. New York, fue el beneficiario efectivo de los intereses.

En efecto la propia autoridad demandada, particularmente en la hoja 29 en la resolución impugnada, reconoce el carácter de beneficiario efectivo

de Citibank N.A. New York al expresar que: “En este sentido, resulta irrelevante que Citibank, en su carácter de beneficiaria efectiva de las primas pagadas fuera residente de Estados Unidos de América y que estuvo inscrita en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero para pretender acreditar su residencia para efectos de aplicar el convenio”.

No obstante lo anterior, existe controversia entre las partes, sobre si Citibank N.A. New York, acreditó o no su residencia en Estados Unidos de América.

Al respecto, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando refiere que en el caso concreto, la actora no acreditó que Citibank, N.A. New York fuera residente en Estados Unidos de América, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior en virtud de que en términos del artículo 197 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2004, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero a que se refieren los artículos 179, 195 y 196 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, para encontrarse inscritos al Registro de mérito, los bancos debían cumplir con los requisitos señalados en las Reglas 3.21.2. y 3.21.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, mismas que a la letra establecían:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse, uno de los requisitos para que Citibank N.A., New York estuviera inscrito en el Registro correspondiente, es que contara con un Certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición,

su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o bien, un certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país, todo ello, con la finalidad de que **le sea aplicable la tasa del 4.9%, prevista en el Artículo Tercero de las Disposiciones de vigencia anual de la Ley del ISR para el ejercicio fiscal de 2004.**

En relación con ello, resulta indispensable atender al contenido del Anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2004, mismo que en el cual se estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal como puede apreciarse del Anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2004, Citibank, N.A., cumplió con los requisitos establecidos en las Reglas 3.21.2. y 3.21.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, razón por la cual se le otorgó el Registro correspondiente.

Luego entonces, si en términos de la Regla 3.21.4. de la Resolución Miscelánea para 2004, era requisito para obtener la inscripción al registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, un certificado de residencia expedido por la autoridad competente y, en términos del Anexo 17, se consideró que Citibank N.A. New York había satisfecho los requisitos para su inscripción, es evidente que ya había acreditado que su residencia fiscal se encontraba en Estados Unidos de América.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que la actora no acreditó su residencia en términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2004.

Lo anterior es así pues si Citibank, N.A. New York no hubiere satisfecho lo establecido por el artículo 6 de dicho Reglamento, no podía inscribirse en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero.

En efecto el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2004, establecía a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto transcrito, los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o de la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto.

Las certificaciones deberán estar expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año de calendario en el que se expidan.

Ahora bien si como ha quedado referido, la institución Citibank N.A. New York, obtuvo su inscripción al registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, ello necesariamente implicó que contara con la certificación de residencia prevista por el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior máxime que la autoridad demandada no controvierte que Citibank N.A. New York hubiere contado con el registro de mérito.

Ahora bien, en cuanto a que se encontrara en vigor un tratado para evitar la doble tributación y que se cumplieron los requisitos previstos en

dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se preveían, la actora manifiesta que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 11, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, mismo que se encontraba vigente en el ejercicio fiscal de 2004.

El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, mismo que se encontraba vigente en el ejercicio fiscal de 2004 y que continúa vigente actualmente, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1994.

Ahora bien, en primer término, es indispensable atender al contenido del artículo 2, numerales 1 y 3, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral en cuenta, se desprende que el Convenio de mérito aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes y que, en el caso de México, el mismo aplica para la contribución establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este orden de ideas, si en el presente caso, la autoridad demandada está determinando un crédito fiscal por omisión en el pago del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de 2004, es evidente que el Convenio resulta aplicable.

Precisado lo anterior, resulta necesario examinar si la actora acreditó reunir los requisitos para que fuera aplicable dicho Convenio, razón por la cual, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 1 del referido Instrumento Internacional, mismo que a la letra prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, el numeral en cuestión existe como requisito para la aplicación de dicho Convenio, el que las personas tengan el carácter de ser residentes en uno o ambos Estados Contratantes a saber, Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América.

Al respecto esta Juzgadora considera que se satisface el requisito aludido en virtud de que no existe controversia de que Hershey México, S.A. de C.V., sea un residente en los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, tal como se ha resuelto con anterioridad, quedó acreditado que la institución bancaria Citibank, N.A. New York es residente de los Estados Unidos de América.

Por tanto, atendiendo a que la resolución liquidatoria versa sobre el impuesto sobre la renta, el cual se causó por las operaciones financieras derivadas celebradas entre un residente en nuestro país (Hershey México, S.A. de C.V.) y un residente en Estados Unidos de América (Citibank, N.A. New York), es evidente que cobra aplicación dicho Convenio.

Finalmente es de atenderse a lo dispuesto por el artículo 11 del citado Convenio, mismo que establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende medularmente que los intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, caso en el cual, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder de las tasas que ahí se prevén.

Asimismo se establece que el término “intereses”, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y

premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

Finalmente se prevé que tales disposiciones no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y los intereses son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que en las operaciones financieras derivadas convenidas por la actora, esta se obligó al **pago de las primas correspondientes por la compra de dólares americanos**, mismas que en términos del Artículo 11, numeral 5, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, constituyen intereses.

En relación con ello, esta Juzgadora advierte que los intereses que fueron pagados por la actora a la residente en el extranjero, encuadran en el supuesto previsto por el artículo 11, numeral 2, inciso c), del referido Convenio, es decir, se trata de intereses diversos a los señalados en los incisos a) y b), del referido numeral.

Lo anterior pues no derivó de préstamos otorgados por bancos, incluyendo los bancos de inversión y de ahorro, e instituciones de seguros, ni de bonos u otros títulos de crédito que se negociaran regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido.

Tampoco se trató de intereses pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que fuera el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, lo aseverado por la demandante, en el sentido de que los intereses que pagó a Citibank, N.A., New York, hubieren derivado de préstamos que este le otorgó, ubicándose en el supuesto establecido en el artículo 11, fracción I, inciso a), (i), del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta

Lo anterior en virtud de que los intereses que pagó la demandante en el presente caso, no derivaron de un préstamo otorgado por una institución bancaria, sino que derivó de las primas enteradas a dicha institución bancaria, por la compra de dólares americanos pactados, como se observa en el contrato que ha quedado digitalizado previamente.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis I.9o.A.19 A (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, misma cuyos datos de localización y contenido son del siguiente tenor:

**“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADran DENTRO DEL TÉRMINO ‘INTERÉS’ A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2001877, Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.19 A (10a.), Pág. 2415]

Por otro lado, esta Juzgadora advierte que en el caso, no se actualiza alguno de los supuestos de inaplicación de lo dispuesto por el artículo 11, del referido Convenio.

Ello pues no existe elemento alguno que permita determinar que Citibank, N.A. New York hubiere ejercido en México, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o haya prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y los intereses fueran atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

Bajo este contexto, si se encuentra acreditado que como consecuencia de las operaciones financieras derivadas convenidas por la actora, esta se obligó al pago de **las primas correspondientes** por la compra de dólares americanos, mismas que constituyen intereses y, que **beneficiario efectivo** de tales intereses, fue un **residente en los Estados Unidos de América**, es evidente que se satisficieron los requisitos exigidos por el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, para aplicar las tasas que en el mismo se prevén.

En mérito de lo hasta ahora expuesto, es de reiterarse que de conformidad con los artículos 195, fracción I, inciso a), numeral 2), en relación con el artículo 199, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran intereses, en tratándose de operaciones financieras derivadas, la ganancia que se determine conforme al propio artículo 23, del mismo ordenamiento.

Igualmente es de recordar que el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2004, referente a la disposición de vigencia anual de dicha ley, prevé que en sustitución de la tasa establecida por la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá aplicarse una tasa del 4.9%, sobre los intereses correspondientes, siempre que el beneficiario efectivo de los mismos, sea residente de un país con el que se encuentra en vigor un

tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

En relación con ello, se recalca que el artículo 11, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, prevé los requisitos necesarios para aplicar las tasas previstas para este tipo de intereses, a saber:

1. Que el beneficiario efectivo de los intereses, residiera en Estados Unidos de América y;
2. Que no hubiere ejercido en el otro Estado Contratante, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o prestado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, siendo los intereses atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

En las relatadas circunstancias, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción I, inciso a), numeral 2) y 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las primas pagadas por la actora a Citibank, N. A., New York, constituyeron intereses y, la actora acreditó que el beneficiario efectivo de los mismos fue residente de un país con el que se encuentra en vigor un tratado para evitar la doble tributación (en el caso, de Estados Unidos de América) y, que se cumplieron con los requisitos para aplicar las tasas que en el mismo se prevén para este tipo de intereses (que el beneficiario efectivo residiera en Estados Unidos de América y que no hubiere ejercido en el otro Estado Contratante, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o prestado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, siendo los intereses atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija), es evidente que satisfizo los requisitos para que le fuera aplicable **la tasa preferencial establecida en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Expuesto y analizado lo anterior, resulta ilegal la determinación combatida, pues contrario a lo aseverado por la autoridad, la demandante sí acreditó, con las diversas probanzas exhibidas, que la institución bancaria extranjera a quien pagó los intereses, es residente en los Estados Unidos de América y que acreditó los requisitos exigidos por el Convenio correspondiente, a fin de aplicar los beneficios establecidos por el mismo. Por ende, esta Juzgadora adquiere convicción de que la tasa de retención del impuesto sobre la renta a aplicar era la del **4.9%, prevista en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no la de 10% que señaló la autoridad demandada.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.- La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado identificadas con los incisos a) y b) del Resultando Primero del presente fallo, para los efectos precisados en el Considerando Quinto del mismo.
- III. Se reconoce el derecho subjetivo a la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso por el ejercicio fiscal de 2004, en los términos del Considerando Quinto del presente fallo.
- IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado identificada en el inciso c) del Resultando Primero del presente fallo, para los efectos precisados en el Considerando Octavo del mismo.

## V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 7 de febrero de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de febrero de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-524**

**AGENTE ADUANAL. RESPONSABLE DIRECTO DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE FÁCIL IDENTIFICACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías; así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de una importación y/o exportación y, en caso de no cumplir con sus funciones, se le impondrá multa por las infracciones que se pudieran cometer durante el despacho aduanero, siempre y cuando no se actualice ninguna de las excluyentes de responsabilidad contenidas en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera. De ahí, que tratándose de mercancía de fácil identificación, por no necesitar de conocimientos técnicos, ni que la misma sea sometida a un análisis químico o de laboratorio para su identificación, el importador o exportador no serán responsables directos de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación, pues el agente aduanal tiene la obligación de verificar que los datos que se van asentar en el pedimento coincidan con la mercancía que se trata de importar o exportar al territorio nacional, siendo este último el responsable directo de los datos que se asienten erróneamente en el pedimento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3210/11-03-01-5/411/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)

## CONSIDERANDO :

[...]

### CUARTO.- [...]

Una vez expuestos los argumentos de las partes, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el agravio en análisis resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, resulta necesario tener presente el contenido de la resolución recurrida, misma que establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad fiscalizadora para determinar a la hoy actora el crédito fiscal en cantidad total de \$83,412.00 por concepto de multa, señaló lo siguiente:

- Que mediante escrito libre de fecha 24 de Noviembre de 2010, el C. Guillermo Chairez Quintero en representación de la empresa EXPORTALIZAS MEXICANAS, S.A. DE C.V., desvirtuó parcialmente las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número 500-23-00-06-00-2010-019070 de fecha 29 de Octubre de 2011.
- Que la autoridad fiscalizadora del análisis efectuado a los pedimentos de exportación (retorno), conoció a nivel partidas en el apartado de fracción arancelaria las siguientes 07093001, 07096001, 07020099 y 08045003 correspondientes a la mercancía que en el apartado de descripción se plasmó que fue la de BERENJENA, CHILE BELL, TOMATE, PEPINOS, CALABAZA y MANGO, **Y NO EL MATERIAL DE EMPAQUE, NI MATERIAL DE EMBALAJE PARA TRANSPORTE.**

- Que se utilizó en los pedimentos de exportación la clave de pedimento J2 y RT en el rubro de “Clave/Compl. Identificador”, y a nivel Partida se utilizó la clave ST, así como en el “complemento 1” se utilizó la clave 21, lo que formó como identificador y su complemento la clave ST 21, **CLAVE QUE ES ESPECÍFICA PARA LA MERCANCÍA QUE SE TRATE DE MATERIAL DE EMPAQUE, ASÍ COMO EL MATERIAL DE EMBA-LAJE PARA TRANSPORTE**, y no para BERENJENA, CHILE BELL, TOMATE, PEPINOS, CALABAZA Y MANGO.
- Que la mercancía consistente en BERENJENA, CHILE BELL, TOMATE, PEPINOS, CALABAZA y MANGO, **NO SE IMPORTÓ TEMPORALMENTE Y POR ENDE NO SE ESTÁ RETORNANDO AL PAÍS DE ORIGEN**.
- Que asentó en los pedimentos de exportación un dato inexacto, pues no se trataba de material de empaque, ni material de embalaje para transporte, que es la mercancía que se debe retornar con la clave en el rubro de identificador “ST” y complemento 1 el numeral “21”.
- Que en atención al Anexo 19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2008, son datos que alteran la información estadística, por lo que cometió las infracciones establecidas en el artículo 184 primer párrafo, fracción III y 185 primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente en el 2008.

Una vez expuesto lo anterior, conviene precisar los fundamentos legales en los cuales la autoridad fiscalizadora sustentó la resolución determinante para determinar a la hoy actora las multas en cantidad total de \$83,412.00.

En esa medida los artículos 184 primer párrafo, fracción III y 185 primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el artículo 184 primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, señala que se comenten infracciones cuando se presenten documentos con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística.

En cuanto, al artículo 185 primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera, señala que se aplicarán multas por cada documento a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como la transmisión electrónica de la información previstas en el artículo 184 de la ley citada.

**Ahora bien, en el caso, la *litis* a dilucidar en el presente juicio contencioso administrativo consiste en determinar si la parte actora en su carácter de exportadora es responsable directa de las infracciones relativas al llenado de los pedimentos de exportación con datos inexactos, realizados durante el despacho aduanero.**

Así las cosas, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta pertinente conocer el contenido de los preceptos legales que fijan a quién se le atribuirá la responsabilidad relacionada con las obligaciones de presentar documentos y declaraciones dentro del despacho aduanero.

En esa medida, los artículos 54 y 195 de la Ley Aduanera, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el artículo 54 de la Ley Aduanera, señala que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria; así como asegurarse de que el importador o exportador cuentan con los documentos que acreditan el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

Además, señala que el agente aduanal no será responsable cuando:

- Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multa y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si estos **proviene de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente** le hubiera proporcionado al citado **agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista** y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.
- De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia.
- De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte.
- De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas.

Por otra parte, **el artículo 195 de la Ley Aduanera señala que tratándose de las infracciones derivadas del actuar en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos precisados en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera.**

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, lo determinado por la autoridad demandada resulta ilegal, pues como se advierte de los preceptos en estudio, **el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías, así**

**como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de una importación y/o exportación.**

De ahí, que si el agente aduanal como encargado de los procesos de importación y exportación de mercancías, no cumpliera con esta función, la multa será a cargo de dicho agente, por las infracciones cometidas en el despacho aduanero, tal y como lo establece el artículo 195 de la Ley Aduanera, salvo las excepciones establecidas en el artículo 54 párrafo segundo, de la misma ley; es decir, que no será responsable por:

- 1) El pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multa y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista.
- 2) Las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia.
- 3) Las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte.
- 4) Las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas.

Lo anterior, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada número **I.7o.A.189 A**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal hace suya, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGENTE ADUANAL AUTORIZADO ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADO EN UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, en el caso específico se tiene que mediante resolución controlada con el número 500-23-00-06-00-2011-006904 de fecha 25 de Abril de 2011, emitida por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Culiacán de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determinó a la empresa EXPORTALIZAS MEXICANAS, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad total de \$83,412.00 por concepto de multa, **en virtud de que declaró datos inexactos en los pedimentos de exportación, pues no se trataba de mercancía consistentes en material de empaque, ni material de embalaje para transporte, siendo esta mercancía la que se debe retornar al país de origen, utilizando la clave ST y el complemento 21.**

De ahí, que la autoridad fiscalizadora hizo responsable directa a la empresa EXPORTALIZAS MEXICANAS, S.A. DE C.V. de los datos declarados incorrectamente en los pedimentos de exportación, imponiéndole una multa en cantidad total de \$83,412.00 de conformidad con los artículos 184 primer párrafo, fracción III y 185 primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera.

Sin embargo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es el único responsable de la veracidad y exactitud de la información la cual le es suministrada por los exportadores o importadores, salvo que la inexactitud o falsedad de los datos y documentos la hubiera proporcionado el contribuyente, siempre que el agente aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías por no ser apreciables a la vista.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente V-P-2aS-70, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año I, Octubre 2001, pág. 155, cuyo rubro y texto marca lo siguiente:

**“IMPORTACIONES EFECTUADAS POR CONDUCTO DE AGENTE ADUANAL.- RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por lo que, resulta incorrecto que a la hoy actora se le haya dado el carácter de responsable directa de los datos inexactos declarados en los pedimentos de exportación bajo las fracciones arancelarias 07093001, 07096001, 07020099 y 08045003 correspondientes a la mercancía consistente en BERENJENA, CHILE BELL, TOMATE, PEPINOS, CALABAZA y MANGO, **en virtud de que el agente aduanal podía observar que no se trataba de material de empaque, ni de embalaje para transporte, motivo por el cual contaba con la obligación de corregir los datos que le fueron proporcionados, por ser apreciables a simple vista y no requerir para su identificación de análisis químico o de análisis de laboratorio.**

**En efecto, pues no requería de conocimientos técnicos, ni mucho menos que fuera sometida a un análisis químico o análisis de laboratorio, sino que únicamente el agente aduanal con el hecho de observar la mercancía podía identificar que la misma consistía en BERENJENA, CHILE BELL, TOMATE, PEPINOS, CALABAZA y MANGO, y no así, de material de empaque, ni de embalaje para transporte.**

De ahí, que la parte actora no sea responsable directa de los datos que se asentaron incorrectamente en determinados campos de los pedimentos de exportación, ya que como se ha mencionado en párrafos precedentes, el agente aduanal tenía la posibilidad de corregir dicha situación cuando la mercancía se encontraba en el despacho aduanero, en virtud de que no se trataba de mercancía de difícil identificación.

En ese sentido, si bien en los pedimentos de exportación se asentaron datos inexactos, es decir la clave “ST” y el complemento “21”, los cuales son utilizados para la mercancía consistente en material de empaque, así como material de embalaje para transporte; también lo es, que el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información aportados

por los exportadores o importadores, cuando no se trate de mercancía que para su identificación se requiriera de conocimientos técnicos.

Además de que, la autoridad fue omisa en solicitar información y documentación al agente aduanal, toda vez que del oficio número 500-23-00-08-00-2010-00083 de fecha 24 de Febrero de 2010, el cual es valorado en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Culiacán de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, solicitó únicamente a la hoy actora información y documentación; es decir, como responsable directa de los errores cometidos en el llenado de los pedimentos de exportación, mas no así como responsable solidaria, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En ese orden de ideas, se tiene que le asiste la razón a la parte actora en su agravio, cuando asevera que no se debió haber multado por la inexacta declaración en el llenado de los pedimentos de exportación, toda vez que es responsabilidad del agente aduanal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Aduanera.

Ello es así, pues el agente será responsable de la veracidad de los datos e información que le sean suministrados por los importadores o exportadores, de conformidad con los artículos 54 primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera antes reproducidos.

De modo que, la autoridad fiscalizadora al conocer que los datos contenidos en los pedimentos de exportación eran inexactos, debió tomar en consideración que dichos pedimentos son llenados por los agentes aduanales, quienes tendrán la obligación de verificar que los datos asentados sean los correctos, tal y como lo establece el artículo 54 primer párrafo, de la Ley Aduanera.

Por tanto, es que la parte actora no es la responsable directa de las infracciones contenidas en los artículos 184 primero párrafo, fracción III y 185 primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera.

Además de que, la mercancía –BERENJENA, CHILE BELL, TOMATE, PEPINOS, CALABAZA y MANGO- no es de difícil identificación, pues a simple vista el agente aduanal podía percibir de que no se trataba de mercancía que fuera a retornar al país de origen, por lo que dicho agente es el responsable de los datos inexactos declarados en los pedimentos de exportación, pues no se ubica en ninguno de los supuestos excepción establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera, como ya se precisó.

Sirve de apoyo la tesis aislada número **IV.3o.A.4 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1562, que a la letra dice:

**“MULTA. SERÁ A CARGO DEL AGENTE ADUANAL CUANDO LA INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A REGULACIONES NO ARANCELARIAS DERIVE DE SU ACTUACIÓN (LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sustenta lo anterior la tesis **V.3o.14 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, página 872, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MULTA. AGENTE ADUANAL. INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA, Y 197 DE SU REGLAMENTO, POR ASENTAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, al ser el agente aduanal quien realizó el llenado de dichos pedimentos, dicho agente aduanal es el responsable directo de las multas, tal y como lo dispone el artículo 195 de la Ley Aduanera.

En ese contexto, no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando argumenta que la hoy actora debió acreditar que el agente aduanal era el único responsable directo del pago de las multas, para lo cual debió haber demostrado que dicho agente no se ubicó en alguno de los supuestos de exclusión previstos en las fracciones I, II, III y IV del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera.

Lo anterior es así, ya que en el caso el agente aduanal no se ubica en ninguno de los supuestos de excepción previsto en el artículo 54 de la Ley Aduanera, toda vez que es responsable de la información que se declara en los pedimentos de exportación, pues tiene la obligación de verificar los datos que le sean suministrados correspondan al tipo de mercancía que se trate de importar o exportar, en razón de que por el tipo de mercancía BERENJENA, CHILE BELL, TOMATE, PEPINOS, CALABAZA y MANGO, no se requería de conocimientos técnicos para su identificación, pues resulta un hecho notorio el que a simple vista se pudo verificar la mercancía al tratarse de BERENJENA, CHILE BELL, TOMATE, PEPINOS, CALABAZA y MANGO, mercancía que es de uso común y fácil identificación.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, que establece:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, pues si la mercancía que se encontraba en el despacho aduanero no era de difícil identificación, el agente aduanal tenía la oportunidad de verificar que efectivamente la mercancía no correspondía a material de empaque, ni material de embalaje para transporte, pues se trató de mercancía que era fácil de identificar, al no requerir de análisis para su identificación, sino sólo bastaba que fuera observada para que se diera cuenta de que se trataba de BERENJENA, CHILE BELL, TOMATE, PEPINOS, CALABAZA y MANGO.

Por tanto, el agente aduanal al ser omiso en verificar la exactitud de los datos que le fueron proporcionados por la hoy actora, es que se ubica en el supuesto establecido en el artículo 195 en relación con el primero párrafo del artículo 54, ambos de la Ley Aduanera, siendo responsable directo de las infracciones cometidas en el despacho aduanero, y no así la hoy actora como sostiene la autoridad demandada.

De ahí, que resulte infundado el argumento de la autoridad demandada cuando señala que la parte actora no logró acreditar que no fue quien entregó a su agente aduanal los pedimentos de exportación que se detectaron como irregulares, pero que tampoco logró desacreditar que no haya operado la hipótesis contenida en el artículo 54 fracción I, de la Ley Aduanera.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 54 segundo párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera, el agente aduanal **no será el responsable** del pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado a dicho agente, **siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías por no ser apreciables a la vista**, hipótesis que en el caso no se actualiza, toda vez que la mercancía que se declaró en los pedimentos de exportación, no necesitaba someterse a un análisis químico o análisis de laboratorio alguno para identificar que se trataba de BERENJENA, CHILE BELL, TOMATE, PEPINOS, CALABAZA y MANGO, pues dicha mercancía es un hecho notorio que es de uso común.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida precisadas en el Resultando 1 ° de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 07 de Febrero de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 12 de Febrero de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-1aS-525**

**INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.-** Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V, del artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesitura, a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-453**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 248

### **VII-P-1aS-480**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1886/11-07-01-3/1085/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 401

### **VII-P-1aS-481**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2030/10-03-01-2/991/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 401

### **VII-P-1aS-506**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 128

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-525**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 524/07-11-02-1/759/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-1aS-526

**CUOTAS COMPENSATORIAS. PARA SU MOTIVACIÓN ÚNICAMENTE ES NECESARIO QUE SE CITE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LAS ESTABLEZCA.-** En caso de que la mercancía importada a territorio nacional esté clasificada dentro de una fracción arancelaria que esté sujeta al pago de cuotas compensatorias en términos de una resolución definitiva emitida por la Secretaría de Economía, será suficiente que la autoridad aduanera cite dicha resolución para tener por debidamente motivada la imposición de cuotas compensatorias en la resolución determinante del crédito fiscal.

### PRECEDENTE:

#### VII-P-1aS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 57/11-16-01-1/1224/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 33

### REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

#### VII-P-1aS-526

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2771/10-06-02-2/34/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

## COMERCIO EXTERIOR

## VII-P-1aS-527

**FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, CONFORME AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.-** El artículo CUARTO del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, indica que el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; previéndose en dicho numeral las diversas maneras en las que podrá realizarse la comprobación de origen referida. En este sentido, en la fracción I, inciso a) y b), se establece que tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, la comprobación se realizará con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, y que cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el referido Anexo II, se comprobará el origen con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV. De lo que se concluye que si el particular lleva a cabo la importación de mercancías que no corresponden a los capítulos y partidas mencionadas en el Anexo II del Acuerdo citado, entonces, a efecto de comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, este último únicamente debe contar con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, la cual es un certificado de

país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que puede:

- a) ser expedido, inclusive, por el productor o exportador de las mercancías;
- b) contener el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor; y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-277**

Juicio No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 340

### **VII-P-1aS-493**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1771/11-04-01-8/424/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 426

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-527**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2771/10-06-02-2/34/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-528**

**VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-501**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 80

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-528**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10274/10-17-10-2/1775/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-529****DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.- EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS.-**

De lo establecido en los artículos 1º, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 60 párrafo primero, 64 párrafo primero y segundo; 78 último párrafo y 80, de la Ley Aduanera, se obtiene que si bien se señala que en el caso de que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. Sin embargo, como excepción a lo anterior, tratándose de vehículos usados, para los efectos de determinar la base gravable, se señala que ésta será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

**PRECEDENTE:****VII-P-1aS-427**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6746/11-07-02-6/1155/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 135

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-529**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 313/11-07-02-6/1386/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-530**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN EL AÑO 2004, SE DEBE LLEVAR A CABO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.-** La notificación constituye una formalidad que al surtir sus efectos confiere eficacia al acto administrativo que se da a conocer en el procedimiento que, por una parte, constituye un derecho de los gobernados y, por otra, una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es una exigencia esencial para la seguridad jurídica de aquellos. Esta idea rectora hace concluir que en una estricta aplicación del artículo 153, tercer párrafo de la Ley Aduanera, el plazo de cuatro meses que se concede a la autoridad para emitir la resolución definitiva en los supuestos que prevé dicho numeral, lleva implícito que en dicho plazo queda comprendido tanto el acto material de su notificación, como el que haya surtido sus efectos, toda vez que hasta en tanto no se colme este supuesto la notificación legalmente no queda perfeccionada para surgir a la vida jurídica, en cuanto medio para dar a conocer al interesado el acto de autoridad con todas sus consecuencias, esencialmente su cumplimiento, atento a la garantía de seguridad jurídica desplegada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que exige cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento para dar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de la autoridad. De lo expuesto resulta que la cabal aplicación del artículo 153, tercer párrafo, queda supeditada al cumplimiento riguroso del surtimiento de efectos de las notificaciones antes del vencimiento del plazo previsto por el citado numeral, ello en debida correlación con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Tributario Federal, de aplicación supletoria relativo a que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y que al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-436**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1435/05-06-02-5/42/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 74

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-530**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8391/09-17-01-4/519/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2013)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-531**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA INSUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN DE LA ACTORA RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE SU DOMICILIO FISCAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales tratándose de resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, se deberá atender a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada por lo que; no obstante que la parte actora haya manifestado la ubicación de su domicilio fiscal, tal manifestación resulta intrascendente para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, en virtud de que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, se debe de atender a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado mediante el juicio contencioso administrativo.

Incidente de Incompetencia Núm. 2640/12-09-01-9/1523/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada es **FUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

Es conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, cuya vigencia inició a partir del 7 de Diciembre de ese mismo año, la cual resulta aplicable en el caso concreto atendiendo a la fecha de la presentación de la demanda inicial, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, sin embargo, la citada regla general **acepta tres casos de excepción, en los cuales será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado el acto controvertido**, y siendo varias las resoluciones combatidas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; a saber:

1.- Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.

2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

**3.- Cuando se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.**

**En el presente caso, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer el juicio contencioso administrativo, se debe atender no a la regla general, sino al supuesto de excepción establecido en la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las siguientes consideraciones de derecho:**

En primer término, es conveniente tener presente los apartados relativos del escrito de demanda de los cuales se desprenden los datos de la actora, así como el acto que controvierte a través del juicio contencioso administrativo, la autoridad que señala como demandada y la resolución impugnada; los cuales se digitalizan en la parte que interesa:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que tal y como lo indicó la incidentista, la emisora del acto impugnado es la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4” de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

En esa tesitura, si bien es cierto la parte actora señaló de manera expresa la ubicación de su domicilio fiscal, tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, lo cual actualiza la regla general establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, que la competencia de las Sala Regionales se determinara de conformidad con la ubicación del domicilio fiscal del demandante, también lo es, que del precepto legal en comento se desprende que existen tres excepciones a la regla general, es decir, respecto de la que establece que se debe atender al domicilio fiscal, mismas que a continuación se enlistan:

1.- Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.

2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

**3.- Cuando se controvertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.**

En esa medida, no obstante que aun y cuando exista una manifestación expresa de la parte actora respecto de la ubicación de su domicilio fiscal, este hecho resulta intrascendente para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, ya que al actualizarse la excepción prevista en la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en que cuando se **controvertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella**, para fijar la competencia territorial de la Salas Regionales de este Tribunal se debe atender a la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Ahora bien, la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4” de la Administración General de Grandes Contribuyentes, dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, está considerada como unidad administrativa de la Administración General de Grandes Contribuyentes, tal y como lo marca el artículo 20 apartado B, penúltimo párrafo, así como el artículo 21 apartado I, fracción I, los cuales se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, al actualizarse en el presente asunto la excepción prevista en la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en donde se encuentre la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada, siendo en este caso la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4” del Servicio de Administración Tributaria, quedando acreditada de los preceptos legales antes transcritos, **la existencia jurídica de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4” la cual depende de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos misma que es una unidad administrativa de la Administración General de Grandes Contribuyentes**, de ahí que se configure la excepción prevista en el artículo 34 fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Siendo aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-1aS-33, Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 7, cuyo contenido es el siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO. CASO EN EL QUE DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, al haber sido impugnada una resolución emitida por una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes es claro que, como se señaló, se actualiza el supuesto de excepción contenida en la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por tanto, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

[...]

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos vigentes al momento de la presentación de la demanda; se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, planteado por el C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE QUERÉTARO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; en consecuencia;

**II.-** Es competente por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional que por turno corresponda con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quien deberán remitirse los autos con copia de esta resolución, para que conozca del mismo hasta su total resolución.

**III.-** Envíese a la Sala Regional del Centro II de este Órgano Jurisdiccional con sede en la Ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro, copia del presente fallo para su conocimiento.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de Febrero de 2013, con una votación unánime de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 1° de Marzo de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-532**

**DOMICILIO FISCAL.- DEBE ATENDERSE AL QUE LA PARTE ACTORA TENÍA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE LO CAMBIE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda; en ese sentido, si la parte actora cambia su domicilio fiscal durante la substanciación del juicio contencioso administrativo, éste debe desestimarse para determinar la competencia de la Sala Regional que deberá conocer del juicio, y se tendrá que atender al domicilio que la parte actora hubiera tenido y/o señalado al momento de presentar la demanda.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-273**

Incidente de Incompetencia Núm. 23855/09-17-07-9/392/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 207

#### **VII-P-1aS-331**

Incidente de Incompetencia Núm. 17884/11-17-02-7/1/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 198

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-532**

Incidente de Incompetencia Núm. 8127/08-17-07-6/844/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-533**

#### **REPORTE GENERAL DE CONSULTA.- CASO EN EL QUE EL DOMICILIO FISCAL EN ÉL CONSIGNADO, FUE COMUNICADO A LA AUTORIDAD EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA.-**

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo determina que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora exhibe el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente” y del mismo se advierte que el domicilio fiscal en él consignado se comunicó a la autoridad respectiva,

después de que fuera presentada la demanda inicial, tal reporte no constituye un documento idóneo para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 en cita, porque para determinar la competencia de la Sala Regional deberá atenderse al domicilio fiscal de la parte actora al momento de la interposición de la demanda.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-280**

Incidente de Incompetencia Núm. 2744/09-06-02-1/1196/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Secretaria que elaboró la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 77

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-533**

Incidente de Incompetencia Núm. 8127/08-17-07-6/844/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VII-P-1aS-534

**ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, ACTUANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, PUEDEN INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** De una relación armónica de los artículos 506, puntos 1, 4, 9 y 514, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Reglas 47 y 48 de las Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2, fracción II, 3, primer párrafo y 144, fracciones II y XXV, de la Ley Aduanera, relacionados con los numerales 2, primero y último párrafos, 8, tercer párrafo, 20, párrafo primero, apartado A, fracciones V y L, apartado B, fracción VI, penúltimo y último párrafos y 21, apartado J, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2007, se concluye que los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior, son autoridades competentes para suplir al Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por lo tanto para instaurar el procedimiento previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para verificar el origen de mercancías importadas a territorio nacional. Lo anterior es así, debido a que conforme a los preceptos legales referidos, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, como autoridad aduanera, está facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras; además, de poder comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera

de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen. Así como también, para fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio o de intercambio de información, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, así como resolver los problemas específicos y consultas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, tales como el procedimiento de verificación de origen de mercancías, señalado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; además, de poder fiscalizar, entre otros, a cualquier persona física o moral en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte. En ese sentido, si los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior se encuentran facultados para suplir la ausencia del Administrador Central del que dependen, conforme al artículo 8, tercer párrafo, reglamentario, es inconcuso que actuando con tal carácter pueden iniciar y concluir el referido procedimiento; incluso, negar el trato arancelario preferencial solicitado al amparo del Tratado Internacional, ya que conforme a su artículo 506, numeral 4 y las invocadas Reglas 47 y 48, los Países Partes acordaron que la autoridad aduanera, definida como responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, puede negar dicho trato arancelario preferencial, cuando se den los supuestos que el mismo procedimiento establece.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3676/11-03-01-5/1099/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son **INFUNDADOS** los conceptos de anulación que se analizan, en virtud de lo siguiente:

En principio de cuentas, debe señalarse que esta Primera Sección, procederá a analizar y resolver los conceptos de anulación de la actora, no obstante que se encuentren orientados a combatir la fundamentación de la competencia de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, emisora de los oficios 900-10-2008-14883, 900-10-2008-15053 y 900-10-2008-15048, de once de agosto, nueve y veintitrés de octubre de dos mil ocho y oficios 900-10-00-00-00-2010-03126 y 900-10-00-00-00-2010-030751, de ocho de febrero y veinticinco de enero de dos mil diez, respectivamente, por virtud de los cuales fueron resueltos los procedimientos de verificación de origen de las mercancías importadas por la parte actora y en los cuales se apoyó la autoridad demandada para emitir la resolución liquidatoria del crédito fiscal.

En efecto, para visualizar lo expuesto, a continuación se digitalizan las páginas 54 y 55 de la resolución impugnada contenida en el oficio 800-04-01-01-00-2011-28123, donde se advierte el objetivo de la emisión de los oficios 900-10-2008-14883, 900-10-2008-15053 y 900-10-2008-15048, de once de agosto, nueve y veintitrés de octubre de dos mil ocho y oficios 900-10-00-00-00-2010-03126 y 900-10-00-00-00-2010-030751, de ocho de febrero y veinticinco de enero de dos mil diez, respectivamente.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que mediante los oficios 900-10-2008-14883, 900-10-2008-15053 y 900-10-2008-15048, de once

de agosto, nueve y veintitrés de octubre de dos mil ocho y oficios 900-10-00-00-00-2010-03126 y 900-10-00-00-00-2010-030751, de ocho de febrero y veinticinco de enero de dos mil diez, respectivamente, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió los procedimientos de origen instaurados respecto de las compañías OLALA, HERA COLLETION, 2B CLOTHING, NEW TOWER FASHION y TUA INC. DBA CASTING, como productoras y exportadoras y se determinó improcedente el trato arancelario preferencial solicitado por la parte actora, respecto de la mercancía clasificada bajo las fracciones arancelarias 6104.44, 6106.20, 6109.90, 6114.30, 6204.42, 6204.44, 6204.52, 6204.53, 6204.62, 6204.63, 6204.69, 6206.40 y 6211.43, del Sistema Automatizado de Designación y Codificación de Mercancías, al amparo de los certificados de origen expedidos por las aludidas empresas, dado que con los certificados de origen no se acreditó el país de origen de la mercancía.

En efecto, el estudio y resolución de los argumentos hechos valer por la parte actora, se realiza con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en estricta observancia a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue aprobada el dieciséis de enero de dos mil trece, **la cual establece que el importador de una mercancía sí tiene interés jurídico para combatir la resolución relativa por la que se declara la invalidez del certificado respectivo y se le determina un crédito fiscal.**

**“INTERÉS JURÍDICO DEL IMPORTADOR. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN RELATIVA POR LA QUE SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, también resulta importante precisar a las partes que de la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende que los actos de molestia y privación, para ser legales, requieren entre otros

requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, con el objeto de que el destinatario conozca el precepto que faculta a la autoridad para emitir al acto y pueda examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si este fue o no emitido conforme a la ley que regula el acto o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se haya fundado la autoridad para emitirlo con el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En efecto, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, exigen que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, se emita por quien tenga facultad expresa para ello y que se señale en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

Lo anterior, fue definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/94, publicada en la página 12 del volumen 77, Mayo de 1999 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la auto-

ridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad para emitirlo.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, que resulta de estricta aplicación para esta Sala, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a folios 489 a 492, 518 a 520, 534 a 536, 794 a 734 a 738 (Sic) y 745 a 751 de las presentes actuaciones, obran en copias fotostáticas certificadas, los oficios 900-10-2008-14883, 900-10-2008-15053 y 900-10-2008-15048, de once de agosto, nueve y veintitrés de octubre de dos mil ocho y oficios 900-10-00-00-00-2010-03126 y 900-10-00-00-00-2010-030751, de ocho de febrero y veinticinco de enero de dos mil diez, respectivamente, a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, cuyas primeras y últimas páginas a continuación se digitalizan, donde se advierten los fundamentos que otorgan competencia de la autoridad emisora:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que el oficio 900-10-2008-14883, de once de agosto de dos mil ocho, fue emitido por la Administradora de Fiscalización de Comercio Exterior “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior y del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1”, con fundamento en los artículos 8, tercer párrafo y 20, último y penúltimo párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor.

Asimismo, se observa que los oficios 900-10-2008-15053 y 900-10-2008-15048, de nueve y veintitrés de octubre de dos mil ocho y oficios 900-10-00-00-00-2010-03126 y 900-10-00-00-00-2010-030751, de ocho de febrero y veinticinco de enero de dos mil diez, respectivamente, fueron emitidos por la Administradora de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1”, del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “2” y del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “3” con fundamento en los artículos 8, tercer párrafo y 20, último y penúltimo párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor.

Por otra parte, de las digitalizaciones, también se observa que las autoridades fiscales fundaron su competencia en los artículos 201, 501, 505, 506 (6), 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Reglas 1, 17, fracción I, 20, 47, 48 y 69 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, 1, 2, 3 y 144, fracciones II, XIV, XXV y XXXII, de la Ley Aduanera vigente, 2, párrafos primero y tercero, 9, fracción XXXVII, 10, primer párrafo, fracción I, 20, primero, quinto y sexto párrafos, así como el apartado A, fracciones V y L de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apartado B, fracción VI y 21, primer párrafo, Apartado J, fracción I del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de dos mil siete.

Ahora bien, los artículos en cita, vigentes en dos mil ocho y en dos mil diez, por ser los años de emisión de los oficios controvertidos, establecían lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los fundamentos antes transcritos, esta Primera Sección concluye que:

Conforme al artículo 505, del Tratado Internacional, se establece que los países Partes establecerán un certificado de origen que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario y que también podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación y que además, se exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte; y dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en: su conocimiento respecto de si el bien califica como originario; la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

Ninguna de las disposiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 506, se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador y que cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare: una sola importación de un bien

a su territorio; o varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.

Asimismo, en términos del artículo 506, numerales 1 y 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establece que para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte; visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u otros procedimientos que acuerden las Partes.

Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera: a notificar por escrito su intención de efectuar la visita: al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas; a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

La notificación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 506, contendrá la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación; el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas; la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta; el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación; los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y el fundamento legal de la visita de verificación.

**Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.**

Que cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 506, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes y una de ellas, no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 506.

Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que: los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien y la Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Asimismo, en el artículo 514 del Tratado Internacional, se establecen algunas definiciones y que en consideración de esta autoridad juzgadora, a continuación se señalan las que interesan para resolver el presente caso:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, conforme a las reglas 20, 47, 48 y 69 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se establece que el certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la misma Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en su Anexo 1.

Que cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III de la regla 39 de la aludida Resolución, y habiendo transcurrido un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario sin que el particular los hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la regla 46 de la misma Resolución; **en todo caso, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial en los términos de la regla 55 de la Resolución, cuando después de haber enviado el oficio de verificación o el cuestionario subsecuente en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del oficio de verificación o cuestionario subsecuente.**

**Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 47 de la Resolución, la autoridad aduanera podrá anexar al oficio de verificación o al cuestionario subsecuente, una resolución por escrito en los términos del artículo 506(9) del Tratado, que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que hace referencia la regla 55 de la presente Resolución. Asimismo, determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado una resolución por escrito en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario u oficio de verificación subsecuente.**

Por otro lado, en términos de los artículos invocados, previstos en la Ley Aduanera, se establece que dicha ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías.

**Que están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.**

Que las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

**Que para los efectos de esta ley se considera, entre otras, autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta ley establece.**

Asimismo, se señala que también se entenderá por mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular; también se comprenderá como impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas y por reglamento y reglas el Reglamento de la Ley Aduanera y por Reglas, las de carácter general que emita la Secretaría.

**Por otro lado, se indica que las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.**

**Que las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.**

**Que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras facultades establecidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, comprobar que la importación y exportación de mercancías,** la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la ley de la materia y establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, **origen y valor de las mercancías de importación y exportación** y que para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

Asimismo, **la Secretaría también podrá ejercer las facultades legales que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.**

Finalmente, en términos de los fundamentos previstos en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que:

**Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará, entre otras, con la Administración General de Grandes Contribuyentes, la cual, tendrá como unidades administrativas, a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior.**

Las Administraciones Generales estarán integradas por sus titulares y por Administradores Centrales, Coordinadores, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Enlaces, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

**Conforme al artículo 8, tercer párrafo, del Reglamento, los Administradores Centrales serán suplidos por los Coordinadores o Administradores que de ellos dependan, en el orden que se establece para cada Administración Central en los artículos 11, 14, 17, 20, 22, 25, 28, 32 y 35 del mismo Reglamento.**

Conforme al artículo 9 y 10, fracción I, reglamentarios, se indica que las Administraciones Centrales podrán notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

Asimismo, se advierte que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A del artículo 20, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

**Que la Administración General de Grandes Contribuyentes, podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para com-**

**probar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte**, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, **y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen**; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

**Fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio** o de intercambio de información, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, así como resolver los problemas específicos y consultas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos.

**Además, podrá fiscalizar, entre otros, a cualquier persona física o moral en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte**, así como en materia **de intercambio de información con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos, tratados y convenios celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal y aduanera, u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias**.

**También se señala que la Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos, tales como la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, la cual para ejercer su competencia, tendrá a su cargo, las Administraciones de Fiscalización de Comercio Exterior “1”, “2”, “3” y “4”.**

Finalmente, **se advierte que conforme al artículo 21, inciso J, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior y a las unidades administrativas adscritas a la misma, ejercer las facultades legales previstas en el artículo 20 del mismo Reglamento, tales como las previstas en las fracciones V y L, que quedaron transcritas con antelación.**

Precisado lo anterior, conviene recordar que en el caso, los oficios controvertidos, fueron emitidos, el 900-10-2008-14883, de once de agosto de dos mil ocho, por la Administradora de Fiscalización de Comercio Exterior “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior y del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1”, con fundamento en los artículos 8, tercer párrafo y 20, último y penúltimo párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor, mientras que los oficios 900-10-2008-15053 y 900-10-2008-15048, de nueve y veintitrés de octubre de dos mil ocho y oficios 900-10-00-00-00-2010-03126 y 900-10-00-00-00-2010-030751, de ocho de febrero y veinticinco de enero de dos mil diez, respectivamente, fueron emitidos por la Administradora de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “1”, del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “2” y del Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “3”; todos con fundamento en los artículos 8, tercer párrafo y 20, primero, penúltimo y último párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor.

En ese sentido y con base en lo dispuesto por los artículos 8, tercer párrafo y 20, párrafos penúltimo y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, queda de manifiesto que tanto la Administradora de Fiscalización de Comercio Exterior “2” como el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, actuaron en auxilio de las facultades conferidas al Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior; por lo que en primer término, en forma alguna debe considerarse que los funcionarios signantes de los oficios controvertidos, ejercieron facultades propias por las que deban acreditar una delegación de atribuciones, sino como órganos auxiliares del superior jerárquico correspondiente.

En tal virtud, si los aludidos Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior “2” y “4”, actuaron en suplencia por ausencia, de los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior que les preceden conforme al propio artículo 20, hasta llegar al Administrador Central de Fiscalización Comercio Exterior y si como ha quedado debidamente señalado con antelación, con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones V y L y 21, fracción J, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, está facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras; además, de poder comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen.

Así como también para fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio o de intercambio de información, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos

jurídicos internacionales, así como resolver los problemas específicos y consultas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, tales como el procedimiento de verificación de origen de mercancías, previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; además, de poder fiscalizar, entre otros, a cualquier persona física o moral en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte.

Luego entonces, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluye que los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior “2” y “4”, son plenamente competentes para emitir, el primero de ellos, el oficio 900-10-2008-14883, de once de agosto de dos mil ocho, y el segundo de los funcionarios, los oficios 900-10-2008-15053 y 900-10-2008-15048, de nueve y veintitrés de octubre de dos mil ocho y oficios 900-10-00-00-00-2010-03126 y 900-10-00-00-00-2010-030751, de ocho de febrero y veinticinco de enero de dos mil diez, respectivamente, a través de los cuales, fueron resueltos los procedimientos de verificación de origen de mercancía, instaurados en contra de las compañías OLALA, HERA COLLETION, 2B CLOTHING, NEW TOWER FASHION y TUA INC. DBA CASTING, como productoras y exportadoras y se determinó improcedente el trato arancelario preferencial solicitado por la parte actora, respecto de las mercancías clasificadas bajo las fracciones arancelarias 6104.44, 6106.20, 6109.90, 6114.30, 6204.42, 6204.44, 6204.52, 6204.53, 6204.62, 6204.63, 6204.69, 6206.40 y 6211.43, del Sistema Automatizado de Designación y Codificación de Mercancías, al amparo de los certificados de origen expedidos por las aludidas empresas, pues no se acreditó que la mercancía fuera originaria de los Estados Unidos de América.

Ilustra lo anterior, la tesis I.1o.A.76 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1421, la cual señala:

**“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS PREVISTO EN ÉL.” [N.E. Se omite transcripción]**

En efecto, lo anterior es así, debido a que como quedó indicado con antelación, de una interpretación armónica de los artículos 506, numerales 1, inciso a), puntos 4, 9 y 514, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Reglas 47 y 48 de las Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2, fracción II, 3, primer párrafo y 144, fracciones II y XXV, de la Ley Aduanera, relacionados con los numerales 2, primero y último párrafo, 8, tercer párrafo, 20, apartado A, fracciones V y L, apartado B, fracción VI, penúltimo y último párrafos y 21, inciso J, fracción I, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, sí está facultado para llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen de mercancías que se señala en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respecto de empresas internacionales OLALA, HERA COLLETION, 2B CLOTHING, NEW TOWER FASHION y TUA INC. DBA CASTING, que hayan expedido certificados de origen sobre mercancía que el importador IMPORT FASHION, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, haya introducido a territorio nacional y en caso de ser procedente, negar el trato arancelario preferencial al no acreditarse que el país de donde provienen dichas mercancías, sea uno de los que conforman el aludido Tratado Internacional; siendo importante señalar que en el caso, fueron la Administradora de Fiscalización de Comercio Exterior “2” y el Administrador de Fiscalización de Comercio Exterior “4”, los que resolvieron los aludidos procedimientos de verificación de origen de mercancía; sin embargo, como se indicó, conforme a la fundamentación invocada en los oficios combatidos, dichas funciones no fueron ejercidas de *motu proprio*, sino en auxilio del Administrador Central.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 73/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 329, misma que establece:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, corrobora esta determinación, la tesis número I.4o.A.304 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 521, de rubro y texto siguientes:

**“DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, apoya esta determinación, la tesis aislada número I.7o.A.18 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 753, que establece:

**“FACULTAD INDELEGABLE. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE UN FUNCIONARIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

No es obstáculo para la conclusión arribada, los argumentos que expone la accionante en su demanda de nulidad y ampliación a la demanda, en el sentido de que para considerar fundada la competencia de las autoridades signantes de los oficios controvertidos, resultaba necesario que se invocaran los artículos 20, párrafos primero, antepenúltimo y último, punto o apartado 10, inciso d) del Reglamento Interior del Servicio de Adminis-

tración Tributaria, así como el diverso 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como el diverso 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; en efecto, tales argumentos son infundados en virtud de lo siguiente:

En efecto, lo anterior es así, porque respecto de la invocación que pide la accionante, respecto de los artículos 20, párrafos primero, antepenúltimo y último, punto o apartado 10, inciso d) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como se advierte, en los oficios 900-10-2008-14883, de once de agosto de dos mil ocho, 900-10-2008-15053 y 900-10-2008-15048, de nueve y veintitrés de octubre de dos mil ocho y oficios 900-10-00-00-00-2010-03126 y 900-10-00-00-00-2010-030751, de ocho de febrero y veinticinco de enero de dos mil diez, respectivamente, los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior “2” y “4”, sí invocaron los párrafos primero, último y antepenúltimo del artículo 20 del Reglamento, (transcritos con antelación) de donde se advierte que la Administración General de Grandes Contribuyentes, para el despacho de sus facultades legales, podrá apoyarse, entre otras unidades administrativas, en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, quien a su vez, también podrá apoyarse en aquellas Administraciones que de ella dependan, tales como las Administraciones de Fiscalización de Comercio Exterior “2” y “4”.

Sin que fuera necesario que se invocaran los aludidos fundamentos, como extralegalmente lo pretende la accionante, pues por un lado, como se adelantó al principio del presente considerando, para considerar cumplidas las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la competencia de la autoridad, basta con que se emita por quien tenga facultad expresa para ello y que se señale en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe y por otro lado, el artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en dos mil ocho y dos mil diez, no se encuentra dividido en la forma en que la accionante lo hizo en las páginas 103 y 104 de su demanda; dividiendo

sus párrafos con números donde se contienen los nombres de las Administraciones Centrales que componen a la Administración General de Grandes Contribuyentes y que de acuerdo a la división que hace la parte actora, a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, le corresponde el número 10, subdividiendo sus Administraciones y subadministraciones con letras minúsculas, correspondiéndole a la Administración de Fiscalización de Comercio Exterior, el inciso d, ya que contrario a ello, dicho precepto legal, se encuentra compuesto por párrafo, fracciones, apartados e incisos; pero no delimitados en la forma en que lo hace la accionante; por ende, para considerar fundado los aludidos oficios, basta con que en ellos, las autoridades aduaneras hayan invocado los artículos 8, tercer párrafo y 20, párrafos primero, penúltimo y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que la suplencia con la que actuaron se encuentra debidamente fundada.

Máxime, si en el caso, la parte actora tiene pleno conocimiento del fundamento legal y el párrafo correspondiente donde se contiene a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, tan es así, que hasta delimitó con incisos y letras minúsculas el artículo 20 reglamentario, por lo que no puede hablarse de que el aludido precepto legal sea una norma compleja y que por tanto, debía transcribirse el párrafo correspondiente, ya que en el caso, el particular sí tiene la certeza a cuál de las autoridades señaladas en el precepto legal se refiere el acto que le perjudica.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1244, la cual señala:

**“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable **por analogía**, la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/42, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Admi-

nistrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, del mes de junio de dos mil diez, página 860, que señala:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BASTA LA CITA DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO Y DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN EXIGIR LA DE SU PRIMER PÁRRAFO.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la accionante, en cuanto a que en los oficios 900-10-2008-14883, de once de agosto de dos mil ocho, 900-10-2008-15053 y 900-10-2008-15048, de nueve y veintitrés de octubre de dos mil ocho y oficios 900-10-00-00-00-2010-03126 y 900-10-00-00-00-2010-030751, de ocho de febrero y veinticinco de enero de dos mil diez, las autoridades aduaneras debieron invocar los artículos 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; en efecto, lo anterior es así, pues si bien, dichos preceptos legales, de acuerdo a la transcripción que la actora hace en las páginas 127 y 151 de la demanda de nulidad, disponen, **el primero**, que “... *Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones el Servicio de Administración Tributaria, contará, entre otros órganos, con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior*”; mientras que **el segundo** de los fundamentos, señala que: “*Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos*”; lo cierto es que la invocación de los preceptos legales que pide la accionante no era necesaria para considerar fundada la competencia de la autoridad, ya que las facultades legales desplegadas por las autoridades demandadas se materializaron

en términos de los artículos 506, numerales 1, inciso a), puntos 4, 9 y 514, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2, fracción II, 3, primer párrafo y 144, fracciones II y XXV, de la Ley Aduanera, relacionados con los numerales 2, primero y último párrafo, 8, tercer párrafo, 20, párrafo primero, apartado A, fracciones V y L, apartado B, fracción VI, penúltimo y último párrafos y 21, inciso J, fracción I, con los cuales se concluyó que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, sí está facultado para llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen de mercancías que se señala en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respecto de empresas internacionales OLALA, HERA COLLETION, 2B CLOTHING, NEW TOWER FASHION y TUA INC. DBA CASTING, que hayan expedido certificados de origen sobre mercancía que el importador IMPORT FASHION, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, haya introducido a territorio nacional y en caso de ser procedente, negar el trato arancelario preferencial al no acreditarse que el país de donde provienen dichas mercancías, sea uno de los que conforman el aludido Tratado Internacional.

Por lo que si en términos del artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, (invocado en los oficios controvertidos), la Administración General de Grandes Contribuyentes, quien a su vez, tienen entre sus unidades, a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior; ambas son unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, es inconcuso que no resultaba necesaria la invocación de los artículos 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria ni tampoco el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues con base en los fundamentos legales queda de manifiesto que las facultades legales, fueron desplegadas y ejecutadas por unidades administrativas dependientes del Servicio de Administración Tributaria; de tal suerte que no existe violación alguna en la competencia por materia que se analiza, que produzca un estado de indefensión a la demandante.

En consecuencia de los razonamientos expuestos, contrario a lo argumentado por la parte actora, la resolución impugnada contenida en el oficio 800-04-01-01-00-2011-28123, de treinta y uno de agosto de dos mil once, no carece de la debida motivación y fundamentación, pues para determinar el crédito fiscal en contra de la accionante, la autoridad demandada se apoyó en los oficios 900-10-2008-14883, de once de agosto de dos mil ocho, 900-10-2008-15053 y 900-10-2008-15048, de nueve y veintitrés de octubre de dos mil ocho y oficios 900-10-00-00-00-2010-03126 y 900-10-00-00-00-2010-030751, de ocho de febrero y veinticinco de enero de dos mil diez; los cuales, en consideración jurídica de esta Sección, fueron emitidos por autoridad competente; por ende, procede desestimar los argumentos hechos valer por la actora, al ser infundados.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el estudio de oficio del control difuso de la constitucionalidad, en los términos del Considerando cuarto del presente fallo; en consecuencia,

**II.** Resultó ilegal la resolución impugnada en el presente juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede; por tanto,

**III.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución descrita en el primer resultando de este fallo.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Se elaboró el presente engrose el día trece de marzo de dos mil trece y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VII-P-1aS-535

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SOLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.-** De conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de *mutuo proprio* pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

Incidente de Incompetencia Núm. 1005/12-10-01-6/1740/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver el presente incidente de incompetencia en razón del territorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del propio Tribunal y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandado o tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que son facultades de las Secciones resolver los conflictos de competencia.

En consecuencia, si la autoridad demandada planteó el incidente de incompetencia por razón de territorio resulta evidente que esta Primera Sección es la competente para resolverlo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

**I.- Es procedente pero infundado** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado, en consecuencia.

**II.-** Es competente por cuestión de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo, la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente en que se actúa, así como copia del presente fallo.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de Febrero de 2013, con una votación unánime de cinco votos a favor de los CC. Magistra-

dos Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 5 de Marzo de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-536**

**COPIA CERTIFICADA DE LA PANTALLA DEL SISTEMA RELATIVO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR LA UBI-CACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-** Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal de la parte actora no es el que señaló en su escrito de demanda, y para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, donde aparece el domicilio fiscal del contribuyente, tal constancia oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, por lo que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo.

### **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-449**

Incidente de Incompetencia Núm. 1176/12-08-01-6/909/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 223

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-536**

Incidente de Incompetencia Núm. 2247/12-09-01-3/1365/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-537

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN EL JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LO OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA O EL DE RECTIFICACIÓN, SI TODAS GOZAN DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.-** El artículo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, estableció que, salvo disposición en contrario, cada una de las Partes eliminaría progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2 de dicho Tratado, por lo que, en congruencia con lo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2002, el “Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación”, para las mercancías originarias de América del Norte, cuyo artículo 1º dispuso, que todas aquellas mercancías que no estuvieran expresamente contempladas en dicho Decreto se encontrarían libres de arancel a partir del día 1º de enero de 2003. En ese sentido, el hecho de que la autoridad determine que la mercancía importada debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación definitiva, no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si tanto la nueva fracción arancelaria como la mencionada en el pedimento de importación definitiva o en el de rectificación, gozan de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si con el certificado de origen válido y la factura respectiva, se demuestra en el juicio contencioso administrativo que la citada mercancía, al momento de su importación definitiva, es originaria de los Estados Unidos de América es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado,

pues no puede existir omisión del impuesto general de importación respecto de mercancías que se encuentran exentas de su pago y de las cuales se acreditó con los documentos idóneos que son originarias del territorio de alguna de las Partes signantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Lo anterior tiene su razón, en primer lugar, porque la finalidad de los Tratados de Libre Comercio es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados, y, en segundo lugar, porque para que una autoridad aduanera pueda inaplicar una preferencia arancelaria a la mercancía importada, debe demostrar necesariamente que no se cumplen con las reglas de origen previstas en el Tratado antes referido.

#### **PRECEDENTE:**

##### **VII-P-1aS-104**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5698/08-17-03-3/2091/08-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 314

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

##### **VII-P-1aS-537**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1569/11-03-01-4/572/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-538**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN QUE SE HAYA SEGUIDO EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE SUBSANA CON EL CAMBIO DE VÍA ORDENADO POR LA SALA DE ORIGEN.-** En atención a lo señalado en el criterio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que lleva por rubro: “VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, constituye una violación sustancial al procedimiento, el trámite de un juicio en la vía sumaria tratándose de asuntos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior; por lo que para subsanar tal violación, es necesario que el Magistrado Instructor reponga el procedimiento declarado improcedente la vía sumaria y reponga el procedimiento desde la admisión de demanda en la vía ordinaria; en esa tesitura, si la Sala de origen posterior a la admisión del juicio en la vía sumaria, ordena el cambio de vía a la ordinaria, ello no subsana la violación sustancial al procedimiento, en tanto que el juicio debe seguirse en su totalidad en la vía ordinaria, para considerar que el mismo siguió las formalidades contenidas en los preceptos legales que lo rigen.

### **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-464**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/12-07-03-6/1434/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 267

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-538**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1206/12-05-02-6/82/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 7 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

#### VII-P-2aS-301

#### **CREENCIAL DE ELECTOR. NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA PROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tendrán interés legítimo para impugnar las obras o actividades que contravengan las disposiciones de dicha ley, las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por tales obras o actividades. En ese sentido, la credencial de elector no es una prueba idónea para acreditar la calidad de residente de una persona respecto de una comunidad, pues de la interpretación a los artículos 175 y 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho documento público únicamente es un medio, a través del cual los ciudadanos ejercen su derecho al voto, y no obstante que en el mismo se consigna el domicilio de su titular, ello no prueba la verdad de lo declarado o manifestado ante el Registro Federal de Electores, ni mucho menos que a la fecha en que se ofrezca como prueba, aún se conserve la misma residencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 736/11-20-01-2/489/12-S2-07-7.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

### **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Para dilucidar correctamente los motivos de improcedencia, se estima conveniente revisar el contenido de la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la fracción II del artículo 9 de dicha ley, preceptos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se advierte que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto impugnado no afecte los intereses legítimos del demandante; ello con la salvedad de que el juicio será procedente, no obstante que quien lo promueva no haya sido la persona a la cual se dirigió el mismo, siempre y cuando se trate de una persona física o moral a la que se le haya otorgado expresamente tal legitimación en las leyes que rigen el acto impugnado.

En ese orden de ideas, la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Fiscal está condicionada a que el acto impugnado afecte algún derecho del demandante o bien le represente un perjuicio en sus intereses legítimos, mismos que pueden derivar de la legitimación otorgada por la ley que rige dicho acto.

Ahora bien, con el fin de delimitar si un acto jurídico afecta o no el interés legítimo del demandante, debe atenderse al contenido del mismo, relacionándolo con la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, por lo que para tal efecto se procede a digitalizar los actos impugnados por el promovente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte que las resoluciones impugnadas versan sobre el proyecto “Construcción de la Primera Etapa de 2 Edificios y sus Áreas Recreativas”, a desarrollarse por la empresa CABI CONJUNTOS RESIDENCIALES, S.A. DE C.V., en el Boulevard Kukulcán, km 5.5 en la zona hotelera de Cancún, en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

Que mediante oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/2621/07 de veinticinco de febrero de dos mil nueve, se autorizaron las modificaciones al proyecto mencionado, las cuales consisten en aumentar en 12 niveles los 2 edificios autorizados, al no afectar el contenido del mencionado oficio de autorización.

Que por oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6386/09 de veinte de octubre de dos mil nueve, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dio respuesta a la solicitud promovida por CABI CONJUNTOS RESIDENCIALES, S.A. DE C.V., en el sentido de resolver que la modificación en el proyecto “Construcción de Primera Etapa de 2 Edificios y sus Áreas Recreativas”, no suscitará el incremento del nivel de los impactos ambientales evaluados y dictaminados, ni generará ningún tipo de desequilibrio ecológico en el sitio.

Que por oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0074/11 de catorce de enero de dos mil once, dicha autoridad se dio por enterada del escrito presentado por la empresa CABI CONJUNTOS RESIDENCIALES, S.A. DE C.V. mediante el cual notifica el cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental y de las modificaciones autorizadas del proyecto.

Expuesto lo anterior, y atendiendo el caso que nos ocupa, se procede a analizar si la parte actora en el presente juicio acredita tener legitimación para promover el mismo, y por tanto si existe la actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse.

Así tenemos que el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, vigente a la fecha de emisión de los actos impugnados, disponía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se deduce que conforme a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, quienes se encuentran legitimados para impugnar los actos que contravengan dicha ley son las personas físicas y morales de las comunidades afectadas por los mismos.

En esa tesitura, la parte actora, con la finalidad de acreditar que su domicilio se encuentra en el municipio Benito Juárez, Quintana Roo, y que por tanto pertenece a la comunidad señalada como afectada por las resoluciones impugnadas, exhibió copia simple de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, misma que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, esta Sección considera que dicha documental no es la idónea para acreditar que el domicilio del C. MANUEL CAMPO VIRCHIS se encuentra en la comunidad afectada, ello por las siguientes razones:

1.- La credencial para votar exhibida por la parte actora consigna el nombre del C. MANUEL CAMPO **VILCHIS**, el cual no corresponde con el segundo apellido de la persona que promueve el presente juicio, es decir, el C. MANUEL CAMPO **VIRCHIS**, mismo que se encuentra plasmado en la primera y en la última foja del escrito inicial de demanda.

2.- La credencial para votar únicamente prueba que, ante la autoridad que se expidió, el titular de la misma declaró que su domicilio se encontraba en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; sin embargo, ello no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

3.- El objeto de la credencial de elector consiste en ser un medio a través del cual los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, no así para acreditar la residencia del titular respecto al domicilio consignado en la misma.

Tales conclusiones encuentran sustento en lo dispuesto por los artículos 175 y 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, el registro del Instituto Federal Electoral se forma con los datos proporcionados por los ciudadanos, mismos que se contendrán en la credencial para votar que expida dicho Instituto.

Dicha credencial tiene como finalidad ser el medio a través del cual los ciudadanos ejerzan su derecho al voto, y por lo tanto los datos consignados en ella sólo pueden entenderse para efectos del propio registro.

Corroborar lo dicho la tesis VI.1o.C. J/26, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 986, la cual se transcribe a continuación:

**“DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 39 Primera Parte, página 26, la cual se transcribe a continuación:

**“CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDONEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera apoya lo anterior la tesis XIV.3o.3 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999; página 1392, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así del análisis de los autos del presente asunto se advierte que la parte actora exhibió la documental referida en copia simple, y por ello como tal, resulta incapaz por sí sola de producir certeza alguna ante este Órgano Jurisdiccional, máxime que no exhibió documental alguna mediante la cual esta Juzgadora se encontrara en posibilidad de adminicularla con otros elementos probatorios.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XI, Novena Época, Abril 2000, página 127, que señala:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por ende, es de concluirse que la credencial para votar con fotografía exhibida, no constituye una prueba plena para acreditar que el domicilio de MANUEL CAMPO VIRCHIS se encuentra en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, comunidad afectada por las resoluciones impugnadas.

A mayor abundamiento, resulta pertinente destacar que en fecha veintiocho de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, misma que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se logra apreciar que la reforma en comento precisa que:

- Las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos que contravengan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

De ahí tenemos que para que un sujeto pueda impugnar actos que contravengan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá contar con interés legítimo para llevar a cabo tal impugnación, mismo que se adquiere al formar parte de las comunidades posiblemente afectadas.

Lo anterior se encuentra estrechamente vinculado con lo dispuesto por la fracción I del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala la improcedencia del juicio cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante previendo como excepción a la misma el hecho de que exista legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado; excepción que en el caso que nos ocupa no logra acreditarse.

De este modo se corrobora la conclusión alcanzada en el presente asunto, ya que la credencial para votar exhibida por el C. MANUEL CAMPO VIRCHIS, en modo alguno permite acreditar que su domicilio se encuentra en la comunidad referida en las resoluciones impugnadas y por tanto no forma parte de dicha comunidad, careciendo así de interés legítimo para impugnar los actos materia del juicio.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa el actor no logra probar ser miembro de la comunidad referida en las resoluciones impugnadas, y en

consecuencia carece de legitimación para promover el presente juicio pues no tiene interés legítimo alguno respecto a las mismas.

La conclusión alcanzada encuentra sustento en la tesis 1a. XII/2012 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1; página: 874, cuyo tenor es el siguiente:

**“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8° fracción I y 9° fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Ha resultado fundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada y los terceros interesados, analizada en el Considerando Tercero, toda vez que la parte actora no acredita tener interés legítimo en el presente juicio, en consecuencia;

**II.-** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 09 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de agosto de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-302**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- ES COMPETENTE SI SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO PARA HACERSE EFECTIVAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SI EL ACTOR NIEGA SU NOTIFICACIÓN.-** Conforme al segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, la citada Sala tiene competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas emitidas en términos de los supuestos contenidos en las fracciones XI, XII y XV penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, entre otras. Ahora bien, si al hacerse efectivas las multas impuestas por infracciones contenidas en las mencionadas leyes, y el actor al interponer el juicio ante este Tribunal, niega la notificación de las mismas, por incontinencia de la causa resulta competente la mencionada Sala, al actualizarse la materia regulada en las disposiciones de referencia.

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 3592/11-06-01-1/213/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.- [...]**

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

En ese sentido, la incidentista manifiesta que la Primera Sala Regional de Noreste debió declararse incompetente por materia, en virtud de que la resolución que se impugna fue emitida con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que, de conformidad con la ley de la materia, y el Reglamento Interior de este Tribunal, quien debe conocer del presente juicio será la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

En primer lugar es necesario precisar que la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa es la contenida en la resolución determinante del crédito fiscal 814341, que el actor manifiesta desconocer, tal como se desprende de la demanda (folio 03) y del auto admisorio (folio 58), que obran en la carpeta en que se actúa.

En relación con lo anterior, al contestar la demanda el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial exhibió copia certificada del acto impugnado y sus antecedentes.

Ahora, para la resolución del presente incidente, se digitalizan a continuación las mencionadas actuaciones que sirvieron de antecedentes para que la autoridad demandada emitiera el crédito fiscal en controversia.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura de las constancias anexas a la contestación de la demanda, se desprende que con fecha 18 de mayo de 2012 el Coordinador Departamental de Inteligencia y Vínculo con Autoridades Federales de las Entidades Federativas y Municipales ordenó una visita de inspección a la hoy actora con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de la Propiedad

Industrial y 179 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de dicha materia y las que deriven de ella, a fin de inspeccionar y vigilar a los establecimientos en los que se exploten derechos de autor, asimismo, requirió a la hoy actora para que proporcionara las facilidades necesarias a las personas comisionadas para realizar la visita, apercibida que de no hacerlo podría ser sancionada con una multa de hasta 20,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, del Informe de Inspección de 28 de mayo de 2010, se observa que la encargada del establecimiento se opuso y obstaculizó la visita de verificación ordenada para el día 24 del mismo mes y año, en virtud de que así se le había indicado, aún y cuando fue apercibida en los términos descritos en el párrafo anterior.

En consecuencia, la Subdirectora Divisional de Marcas Notorias; Investigación; Control y Procesamiento de Documentos impuso una multa a la hoy actora con fundamento en los artículos 203, 206, 207, 213 fracción XXVII, 214 fracción I y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial y 75 de su Reglamento, por considerar que infringió lo estipulado por el artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial, artículos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, con los cuales la Subdirectora Divisional de Marcas Notorias; Investigación; Control y Procesamiento de Documentos fundamentó la imposición de la multa a la actora, se desprende que esos ordinales establecen que a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial y las que deriven de ella, la autoridad podrá realizar visitas de inspección siendo obligación de los visitados el proporcionar todas las facilidades para la realización de las mismas.

En el caso concreto, y de la lectura que se realiza al Informe de Inspección se advierte que la visitada obstaculizó la realización de la visita de inspección, por lo que la autoridad administrativa consideró que de confor-

midad con las disposiciones supracitadas se incurrió en infracción de la ley, por lo que, resolvió imponer la multa con fundamento en la multicitada ley.

Ahora bien, los artículos 2 Bis y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, los cuales se transcriben a continuación, fijan la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

[N.E. Se omite transcripción]

De la adminiculación de los artículos anteriores, se desprende que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conocerá de todos aquellos juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas que se emitan con base en la Ley Federal de la Propiedad Industrial y las demás que regulan la materia.

Luego entonces, esta Juzgadora considera que si en el presente asunto, se controvierte la imposición de una multa por la autoridad administrativa al considerar que la hoy actora infringió diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, así como de la Ley Federal del Derecho de Autor, es claro que quien tiene la competencia para tramitar y resolver en definitiva el presente asunto, es la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, ya que como se ha mencionado, la litis del presente se constriñe a las leyes que rigen dicha materia.

En ese sentido, resulta FUNDADO el presente incidente de incompetencia por materia, en consecuencia, no es competente para conocer del presente juicio la Primera Sala Regional del Noreste, ello toda vez que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I. Es PROCEDENTE y FUNDADO** el incidente de incompetencia por materia planteado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de ahí que;

**II.** La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual es la competente para conocer del presente juicio, por lo cual remítase copia del fallo, así como el expediente del juicio.

**III.** Envíese copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional del Noreste para su conocimiento.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 06 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, estando ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de septiembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo segundo, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Segunda Sección de la Sala Superior Magda Zulema Mosri Gutiérrez y la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-2aS-303**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2005.- LA PROCEDENCIA DEL ACREDITAMIENTO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EN EL COMPROBANTE FISCAL SE DESCRIBA SUFICIENTEMENTE EL SERVICIO AMPARADO SIN QUE ELLO PUEDA DESPRENDERSE DE OTROS DOCUMENTOS.-** De entrada, conforme al artículo 29 y la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se infiere que el contribuyente que pretenda acreditar el citado impuesto deberá contar con un comprobante fiscal en el cual, entre otros requisitos, se indique la descripción del servicio que ampare; además se impone al contribuyente la obligación de cerciorarse de que conste esa descripción. De modo que la descripción debe ser suficiente en el sentido de que dé una idea clara del servicio. Bajo este orden de ideas, efectivamente, las citadas porciones normativas literalmente no establecen que la descripción del servicio sea suficiente; sin embargo, debe tenerse presente que describir implica la idea de suficiencia, pues implica hacer referencia o explicar las distintas partes, cualidades o circunstancias, en este caso, de un servicio. Por consiguiente, la descripción debe arrojar elementos objetivos y suficientes que den una idea clara de los servicios que amparan los comprobantes fiscales, ya que ello es necesario para determinar si son estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente, ello en términos de la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con relación a la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tales motivos, no es válido acudir a contratos o facturas mercantiles para inferir los alcances del servicio que se pretende amparar con el comprobante fiscal, puesto que la descripción debe constar en este y no en documentos diversos, habida que esa posibilidad no se advierte del Código Fiscal de la Federación o su reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3394/11-07-01-4/695/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**OCTAVO.-** [...]

#### **Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

De entrada, es necesario conocer la fundamentación y motivación que la autoridad expuso para concluir que la actora registró indebidamente en exceso el impuesto al valor agregado acreditable a la tasa del 15% por la cantidad de **\$26'882, 951.69** moneda nacional.

Así, la autoridad expuso literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la autoridad desestimó los argumentos defensivos expuestos durante la visita domiciliaria en los términos siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, se advierte que la autoridad observó la cantidad de **\$26'882,951.69** moneda nacional por concepto de impuesto al valor agregado acreditable, ya que en los comprobantes fiscales sólo se indica que se expidieron por **concepto de cuotas** sin que se describa con claridad el concepto a que corresponden dichas cuotas.

Por tal motivo, la autoridad determinó que los comprobantes fiscales con los cuales se pretendió demostrar el acreditamiento de dichos gastos no cumplen con los requisitos previstos en la *fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado* con relación a la *fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta*.

En consecuencia, la autoridad concluyó que esos comprobantes fiscales no demuestran que el concepto por el cual se expidieron sea estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la actora ya que fueron expedidos por concepto de cuotas siendo que la actividad de la actora es la prestación de servicios.

A su vez, la autoridad refirió que en los comprobantes de gastos únicamente se especificó el concepto de cuotas sin comprobar que las erogaciones de la actora sean justificadas, en virtud de que no se especificó claramente la descripción del servicio que amparan.

Lo anterior es así en razón de que la descripción debe constar en el comprobante fiscal y no en documentos independientes, ello con fundamento en la *fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta* con relación al *tercero y primer párrafo del artículo 29 y fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación*.

Así, los referidos dispositivos jurídicos señalan que en los comprobantes fiscales debe describirse el servicio que amparen, aunado a que el contribuyente que pretenda deducir o acreditar fiscalmente deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del RFC sean los correctos.

Por ende, la actora pretendió demostrar la descripción de los servicios que amparan los comprobantes fiscales con el contrato de prestación de servicios y aportación de cuotas que suscribió con *Zingiber, S.C. de R.L. de C.V.* y *Sociedades Shion, S.C. de R.L. de C.V.*

Sin embargo, la autoridad desestimó ambos contratos considerando que son documentos privados aunados a que la descripción de servicio debe constar en el comprobante fiscal y no sólo citarse en documentos independientes a este.

En síntesis la autoridad rechazó el impuesto al valor agregado acreditable por la cantidad de **\$26'882,951.69** moneda nacional por no ser estrictamente indispensable al no estar amparada con documentación que reúna los requisitos fiscales.

Por tanto, la **litis** versa en dilucidar lo siguiente:

¿Es suficiente que en los comprobantes fiscales se haya descrito el servicio como “cuotas” para considerar que está suficientemente descrito el mismo?

Así, la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con relación a la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas se infiere que el acreditamiento en la mecánica del impuesto al valor agregado está condicionada, entre otros supuestos, a que el impuesto al valor agregado que se pretende acreditar correspondan a servicios estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las cuales debe pagarse el impuesto.

Así, se establece que se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para el impuesto sobre la renta, es decir, aquellas erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Por su parte el artículo 29 con relación a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de las porciones normativas transcritas se deduce que otro requisito para el acreditamiento consiste en que el contribuyente cuente con un comprobante fiscal que reúna los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Así, uno de los requisitos versa en que en el comprobante fiscal se describa el servicio que ampare, además de que es obligación del contribuyente cerciorarse que se describa el servicio si pretende acreditar el impuesto al valor agregado con ese comprobante.

Consecuentemente, es **INFUNDADO** el agravio de la actora en el sentido de que el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece como requisito la circunstancia de que en el comprobante fiscal se describa el servicio que ampara, pues dicho requisito deriva de la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, el cual fue citado, interpretado y aplicado en el acto recurrido en la sede administrativa.

A su vez, es **INFUNDADO** el agravio de la actora en el sentido de que la citada fracción V del artículo 29-A sólo establece obligaciones a las personas que expidan los comprobantes fiscales y no a los contribuyentes a quienes son expedidos.

Lo anterior es así, porque la actora omite considerar que el tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece como obligación a los contribuyentes que pretenden acreditar con base en un comprobante fiscal, como es el caso de la actora, de cerciorarse que en dicho comprobante se haya descrito el servicio que ampara.

De ahí que se denota la ineficacia del planteamiento en estudio, pues parte de la interpretación aislada de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, máxime que el tercer párrafo del artículo 29 fue interpretado y aplicado con relación a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en el acto recurrido en la sede administrativa.

Por tal motivo, la actora tenía la obligación de cerciorarse de que en los comprobantes fiscales, con los cuales pretendió justificar el acreditamiento, se hubiesen descrito el servicio que amparaban, esto es, la actora en su carácter de contribuyente a la que se expidieron los comprobantes fiscales tenía la obligación de verificar que estuviese impreso la descripción del servicio o mercancías que amparan.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 160/2005 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>9</sup> cuyo texto es el siguiente:

**“COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, a continuación se hace referencia a los comprobantes fiscales que fueron objetados por la autoridad:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, por economía procesal, únicamente se digitalizan un comprobante fiscal ya que en el rubro de descripción del producto o servicio son exactamente iguales variando únicamente en cuanto a fechas y montos; así la imagen del mismo es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción e imágenes]

Acorde al contenido de las imágenes insertadas se observa que en la descripción se anotó que amparan “el pago de cuotas” es decir, no se especifica si se trata de mercancías o algún tipo de servicio.

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, p. 762, registro *ius* 176363.

Sobre el particular no pasa inadvertido que la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación hace referencia a que se describa la cantidad y clase de mercancías o se describa el servicio de que se trate sin hacer alusión expresamente a que esa descripción sea “suficiente” como es motivado en el acto recurrido en la sede administrativa.

Sin embargo, la actora no controvertió la interpretación y aplicación que hizo la autoridad del tercer párrafo del artículo 29 con relación a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual el agravio será examinado en ese contexto en el sentido de que la descripción debe ser suficiente.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la idea de describir implica la idea de suficiencia, pues implica hacer referencia o explicar las distintas partes, cualidades o circunstancias, en este caso, de un servicio.

En este contexto, es evidente que la circunstancia de que se haya estampado la palabra “cuotas” en el apartado relativo a descripción de los comprobantes fiscales no colman el requisito establecido en la fracción V del artículo 29-A en cita.

Naturalmente, como lo resolvió la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, los comprobantes fiscales no son idóneos para sustentar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que efectuó la actora, ya que no describen con claridad el servicio que amparan.

Es decir, el uso de la palabra “cuotas” no arroja elementos objetivos y suficientes que den idea clara a qué servicios o en su caso qué mercancías amparan los comprobantes fiscales en análisis y por ende para determinar si son estrictamente indispensables para la actividad de la actora.

Por tal motivo, como fue resuelto en el acto recurrido en sede administrativa, tampoco se acredita que se refieran a la adquisición de un servicio estrictamente indispensable para la actividad de la hoy actora, pues la descripción “cuotas” no arroja elementos suficientes para determinar dicha circunstancia.

Finalmente, es **INFUNDADO** el agravio de la actora en el sentido de que las copias certificadas de los contratos que celebró con **Zingiber, S.C. de R.L. de C.V.** y **Sociedades Shion, S.C. de R.L. de C.V.**, demuestran que los comprobantes fiscales rechazados por la autoridad amparan la prestación de servicios y aportación de cuotas.

Es claro, se arriba a esa conclusión en virtud de que, como fue resuelto en el acto recurrido en sede administrativa, la descripción del servicio, que por antonomasia debe ser suficiente, debe constar en el propio comprobante fiscal y no en un documento anexo como son los comprobantes fiscales.

Se arriba a esa conclusión de la interpretación y aplicación sistemática de la fracción I del artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con relación a la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tercer párrafo del artículo 29 con relación a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por tal motivo, la actora tampoco acredita que el pago “de las cuotas” sea estrictamente indispensable para su actividad, pues la descripción en los comprobantes fiscales no da idea alguna sobre ello.

De ahí que es innecesario efectuar consideración alguna con relación a los argumentos esgrimidos por la actora en cuanto a que son servicios estrictamente indispensables, pues no desvirtuó que en los comprobantes fiscales no se describió suficientemente el servicio.

Consecuentemente, esa motivación es suficiente para sustentar la validez del acto controvertido, puesto que en el supuesto de que llegase a acreditar de que es un servicio estrictamente indispensable, cierto también lo es que subsiste la presunción de legalidad en cuanto a que los comprobantes fiscales no son idóneos para sustentar el acreditamiento, porque en ellos no se describió suficientemente el servicio que amparan.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 1, artículo 49, cuarto párrafo del artículo 50, en la fracción IV del artículo 51 con relación a la fracción II del artículo 52, con relación a las fracciones I y XII del artículo 14 con relación a la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en el Acuerdo G/9/2010 emitido por el Pleno de esta Sala Superior, se resuelve:

**I.** La actora probó **parcialmente** su acción, de ahí que:

**II.** Se declara la nulidad del crédito fiscal, contenido en el oficio 500-58-00-02-01-2010-**5543** del veintisiete de octubre de dos mil diez, en los términos señalados en el **considerando décimo segundo** de este fallo, únicamente por lo que hace a los conceptos siguientes:

**1)** Con relación al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, la determinación por depósitos bancarios, ya que la actora acreditó contar con el soporte documental correspondiente,

**2)** Con relación al impuesto sobre la renta, el rechazo de la deducción, por conceptos de premios de asistencia y puntualidad, así como dispensa, ya que en términos de las disposiciones jurídicas citadas en el acto recurrido en sede administrativa no se desprende que las sociedades cooperativas sujetas al régimen general del impuesto sobre la renta estén impedidas a deducir los pagos por los referidos conceptos.

**III.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 600-46-2011-**411** del trece de abril de dos mil once, para evitar un innecesario reenvío a la autoridad demandada, ya que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció respecto a la validez del crédito fiscal recurrido en la sede administrativa.

**IV. Notifíquese.** Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el dos de octubre de dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE****VII-P-2aS-304**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO ES NECESARIA LA TRADUCCIÓN DEL CAMPO 11 DE LA DECLARACIÓN DEL PROGRAMA DE REEXPORTACIÓN DE AZÚCAR. PARA SU UBICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dilucidar y valorar el texto de un documento presentado en idioma extranjero, será necesaria la traducción del mismo. Por su parte, las Reglas 25 y 26 de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte disponen que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar “Sugar Reexport Program”, la cual debe ser emitida por el exportador, sujetándose a lo dispuesto en el instructivo de llenado contenido en el Anexo I, ya sea en idioma español o inglés, en cualquiera de los formatos establecidos. Ahora bien, el Instructivo de llenado establece que el campo 11 contendrá la firma del exportador y la fecha en que la misma fue llenada. De modo que si se exhibe la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar de la que se controvierta el contenido del campo 11, no será necesaria la traducción del campo en comento, ya que la información contenida en él, no es motivo de interpretación, en virtud de que no debe realizarse el análisis de algún texto o descripción, por tanto, no se requiere de su traducción, pues el punto a dilucidar consiste únicamente en corroborar la existencia de la firma y fecha antes citadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25410/11-17-11-9/717/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **QUINTO.- [...]**

Primeramente, para resolver el argumento en estudio se transcribe a continuación la normatividad aplicable:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones antes transcritas se colige que aquellas personas que deseen importar bienes bajo trato preferencial arancelario, en los casos en que así se encuentre previsto por los decretos que las partes emitan a fin de establecer las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías provenientes de América del Norte, deberán contar con una Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar “Sugar Reexport Program”, la cual deberá ser emitida de conformidad al instructivo de llenado contenido en el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En ese sentido, el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte estableció que las mercancías originarias de América del Norte estarán exentas del pago de arancel, excepto las que se indiquen en el mismo documento, estableciendo como requisito **para gozar de dicha exención que el importador únicamente debe contar con el**

**documento través del cual el exportador certifique que la mercancía a importar no se ha beneficiado del programa “Sugar Reexport Program”, sin exigir mayores requisitos a la misma.**

Primeramente, cabe señalar que **no le asiste la razón a la actora** en el sentido de que la autoridad fue omisa en requerir en el plazo de 5 días de conformidad a la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a fin de subsanar las irregularidades detectadas en la declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar.

Lo anterior en virtud que la citada Regla dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se colige que dicha Regla, únicamente establece el supuesto de otorgar 5 días al importador en el caso que un **certificado de origen se hubiere elaborado incorrectamente**, pudiendo subsanar dichas irregularidades, luego entonces, en el caso concreto el documento a partir del cual se encontraron diversas irregularidades es la Declaración de no aplicación del Programa de Reexportación de azúcar “Sugar Reexport Program” y no así un certificado de origen tal y como lo establece la citada regla, razón por la cual esta Juzgadora resuelve infundado el argumento esgrimido por la hoy actora.

Además que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que con fecha 30 de mayo de 2011, el agente aduanal presentó su escrito de pruebas y alegatos, a fin de desvirtuar las irregularidades detectadas, en el que una Declaración de no aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar “Sugar Reexport Program” de fecha 26 de mayo de 2011, misma que fue valorada por la autoridad.

**No obstante lo anterior resulta FUNDADO** el argumento de la actora en el sentido que la autoridad no valoró correctamente la declaración

que certifica que la mercancía a importar no se ha beneficiado del programa “Sugar Reexport Program”, al haber considerado que se encontraba indebidamente requisitada en relación a la información contenida en el campo 11 de la misma, procediendo a negar el trato preferencial arancelario.

Para lo cual es necesario transcribir la parte relativa de la resolución impugnada, como puede apreciarse del contenido de las fojas 72 y 73 del expediente principal:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la autoridad procedió a negar el trato preferencial arancelario en razón de considerar que la información que contenía el campo 11 de la multicitada declaración era errónea, al indicar RICH PRODUCTS como nombre del exportador, debiendo indicar RICH PRODUCTS CORPORATION.

Ahora bien, en relación con lo anterior, de las instrucciones para el llenado de la declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar “Sugar Reexport Program”, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se colige que dicho campo debe contener la fecha y firma del exportador, sin establecer como requisito adicional que contenga el nombre completo del exportador, ya que dicha información es requerida exclusivamente en el campo 1, como puede observarse en la instrucción de llenado para el campo 1, la cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es importante destacar que la actora presentó la declaración que certifica que la mercancía no ha sido beneficiada por el programa “Sugar Reexport Program” en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización, se advierte que la actora llenó de conformidad a las instrucciones analizadas los campos 1 y 11 del documento en análisis, ya que el campo 1 contiene el nombre completo del exportador, dirección, teléfono y número de identificación, por su parte, el campo 11 contiene firma y fecha, los cuales corresponden a los exigidos por las multicitadas instrucciones, en consecuencia, se concluye que la autoridad indebidamente invalidó la declaración que certifica la no aplicación del programa de reexportación de azúcar “Sugar Reexport Program”.

En ese sentido, la autoridad debió tomar en cuenta el transcrito documento y otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, máxime que los artículos 1 y 11 del Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, disponen que **el único requisito para gozar del trato arancelario preferencial en el presente caso, es que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del Programa Sugar Reexport Program**, supuesto que se actualizó en el presente tal como puede advertirse de las constancias que integran el juicio.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto por el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el sentido de que las pruebas documentales aportadas en el juicio que constan en idioma extranjero, se deberá acompañar su traducción; pues la litis en cuestión, no se ciñe al análisis de la descripción de algo o a la comprensión de un texto, sino exclusivamente a determinar si el campo 11 del formato que contiene la Declaración de referencia, fue debidamente requisitado, esto es, verificar si obra la firma y fecha del exportador, en términos del instructivo de llenado antes aludido.

En efecto, en el caso que nos ocupa no es necesaria la traducción al español del citado documento para dilucidar si en el mismo se asentaron tales datos, pues ello se puede determinar con independencia del idioma que se utilice.

Por otra parte, es de destacarse que de la propia resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscal solicitó mediante atenta nota 528/2011 la valoración de dicha Declaración, misma que después de ser realizada por la C. Josefina Zúñiga Poblano, en su calidad de perito, hizo del conocimiento de dicha autoridad su dictamen mediante oficio de 20 de junio de 2011, que obra a foja 131 del expediente, que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen anterior se desprende que el propio perito en cuestión señaló en forma precisa que el campo 11 del documento en cuestión debe estar requisitado con la firma y la fecha del exportador, lo que robustece lo antes señalado en cuanto a que para corroborar la existencia de esos elementos es innecesaria la traducción de la prueba de referencia, pues ello es apreciable a simple vista.

De lo anterior a juicio de esta Juzgadora el argumento esgrimido por la actora se resuelve **FUNDADO**, en virtud que cumplió con las disposiciones legales correspondientes a fin de gozar del trato preferencial arancelario.

Robustece lo anterior el precedente V-P-2aS-693, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista No. 77, Quinta Época, Año VII, Mayo de 2007, página 501, cuyo texto señala:

**“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO NO SE ADJUNTA AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN LA DECLARACIÓN DE NO APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE REEXPORTACIÓN DE AZÚCAR SUGAR REEXPORT PROGRAM.”** [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**I.** El actor **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia:

**II. Se declara la nulidad** de la resolución impugnada con número de oficio 800-63-00-03-00-2011-(S)-12231 de 07 de julio de 2011, emitida por la Jefa de Departamento por suplencia en ausencia del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual le determinaron diversos créditos fiscales por la cantidad total de \$71,246.00.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 07 de diciembre de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### VII-P-2aS-305

#### **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. AL PODER OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA, NO ES DEFINITIVO EL CONTENIDO DE LA MANIFESTACIÓN QUE RESPECTO DE ESE IMPACTO PRESENTEN LOS INTERESADOS.-**

Del contenido de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5, inciso D, fracción IV, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene que en la industria del petróleo y en específico en la construcción de centros de almacenamiento y distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas, se requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para obtenerla los interesados deben presentar una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; asimismo, cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas, deberá incluirse el estudio de riesgo correspondiente. Ahora bien, el hecho de que la referida manifestación contenga insuficiencias, no lleva necesariamente a negar la autorización solicitada, tan es así que del artículo 35, cuarto párrafo y fracción II, de la ley antes mencionada, se desprende que una obra o actividad puede ser autorizada, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **VII-P-2aS-306**

**AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Cuando se controvierta en juicio la citada autorización corresponde al demandante demostrar que se otorgó de manera ilegal, por lo que deben desestimarse las objeciones planteadas que resulten genéricas y se encuentren formuladas de manera que no permitan al juzgador confrontar las disposiciones legales invocadas, con partes específicamente indicadas del acto de autoridad o de la manifestación de impacto ambiental que haya presentado el interesado en una obra o actividad en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime cuando las alegaciones estén enfocadas al cumplimiento de requisitos desde el punto de vista subjetivo del accionante y este no desvirtúe los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, limitándose a expresar una serie de apreciaciones carentes de fundamentos sólidos. Además, al tratarse de aspectos técnicos que jurídicamente no están del todo determinados, será idónea una prueba pericial en materia ambiental ofrecida por la actora, cuyo desahogo cree la convicción suficiente en el sentido de que el proyecto resulte ambientalmente inviable de acuerdo con la legislación aplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Los suscritos Magistrados consideran que los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**.

En principio esta juzgadora desestima las manifestaciones de inoperancia que hacen valer la demandada y la tercera interesada, respecto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, lo anterior al tenor de lo expresado en el CONSIDERANDO TERCERO de este fallo, en el sentido de que conforme al principio de *litis abierta* que rige en el juicio contencioso administrativo, el demandante puede hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso y, en esa medida, lógicamente puede limitarse reiterar los expresados en la sede administrativa.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, en principio es preciso señalar los antecedentes del caso que se desprenden de las actuaciones que obran en los autos del expediente en que se actúa:

- Mediante escrito de 6 de julio de 2006, recibido el día 7 siguiente, la empresa **Terminal GNL de Sonora, S. de R.L. de C.V.** (hoy tercera interesada), promovió ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT la autorización de una Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo que acompañó, relacionados con el proyecto para instalar una planta de gas natural en Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora.
- Se inició procedimiento administrativo con la clave 26SO2006G007, y mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA. DDT.2277.06 de 16 de noviembre de 2006, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT dictó la re-

solución en materia de impacto y riesgo ambiental en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del proyecto denominado “**Terminal GNL de Sonora**”, donde se concedió a la empresa solicitante una autorización, con vigencia de 25 años, para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento a dicho proyecto, condicionada al cumplimiento de diversos términos y medidas de prevención, mitigación y/o compensación.

- Mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2007, ante el Centro Integral de Servicios de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, la hoy actora **Centro Intercultural de Estudios de Desiertos y Océanos, A.C.**, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución referida en el punto inmediato anterior.
- Con fecha 26 de enero de 2009, se resolvió el citado recurso de revisión a través de la resolución impugnada en el presente juicio.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver el argumento relativo a que la autoridad demandada, al resolver el recurso de revisión, no consideró las documentales que refiere la actora consistentes en el oficio 1427/2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Dirección de Protección al Medio Ambiente Marino de la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Subsecretaría de Marina; así como el escrito número SE.-Of 148/2006 de 4 de agosto de 2006, mediante la cual la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad emitió su opinión técnica, y la similar de la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT; resultando **infundado**.

Lo anterior en virtud de que en la hoja 15 de la resolución impugnada, que obra a foja 132 de los autos del juicio, se advierte lo sostenido por la autoridad demandada en el sentido de que, al hacerse la evaluación del proyecto, no se omitió valorar las recomendaciones realizadas por las dependencias de la administración pública federal, consignadas en los considerandos 7 a 14 de la resolución recurrida.

Así, del análisis a la autorización condicionada que constituye el acto recurrido, se advierte a fojas 30 a 45 del mismo, que la consideración 11 es la relativa al oficio 1427/2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Dirección de Protección al Medio Ambiente Marino de la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Subsecretaría de Marina; que la consideración 12 es la relativa al oficio SE.-Of 148/2006 de 4 de agosto de 2006, mediante la cual emitió su opinión técnica la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), y la consideración 14 es la relativa a la opinión técnica de la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT.

Así, contrario a lo señalado por la demandante, la resolución impugnada sí se pronunció respecto de las documentales antes precisadas.

Respecto del argumento de la actora relativo a que la autoridad no valoró su escrito de 28 de junio de 2006, mediante el cual remitió los extractos del proyecto contenidos en los periódicos el “EXPRESO” y “EL IMPARCIAL”, y que la autoridad no verificó si esos medios eran de circulación nacional o por lo menos en el Estado de Sonora; dicho agravio es **infundado**, pues en la hoja 14 de la resolución impugnada (folio 131 de autos), se advierte que dicha autoridad sí hizo mención a la publicidad del proyecto, señalando que al efecto se cumplió con lo previsto en el artículo 34 de la LGEEPA, en relación con los diversos 41 y 42 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, respecto a la publicidad del proyecto, lo que se abordará con más profundidad más adelante.

De igual manera cabe señalar que la actora se duele genéricamente de una falta de valoración de las pruebas ofrecidas en su recurso, pero omite indicar las cuestiones específicas que con cada probanza habría demostrado para desvirtuar la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, por lo que en ese sentido la violación alegada carece de los elementos necesarios para advertir si hubo o no alguna omisión por parte de la demandada que trascendiera al sentido de la resolución impugnada y hubiera dejado en estado de indefensión a la recurrente.

Ahora bien, toda vez que los conceptos de impugnación de la enjuiciante en esencia van encaminados a combatir la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DDT.2277.06 de 16 de noviembre de 2006, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, conviene reproducir tal documento en su parte substancial (folios 1001 a 1091 de autos del juicio):

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se advierte que la autorización en cuestión se fundamentó, entre otros preceptos, en los artículos 28 y 30 de la LGEE-PA, así como en el 5, inciso D, fracción IV, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; numerales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en tales preceptos, se tiene que en la industria del petróleo y en específico en la construcción de centros de almacenamiento y distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas, como es el proyecto “Terminal GNL de Sonora”, se requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT.

Para obtener dicha autorización los interesados deben presentar una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Asimismo, cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Ahora bien, de la resolución recurrida se advierte que el proyecto “Terminal GNL de Sonora” se consideró *ambientalmente viable*, y su autorización condicionada se sujetó al cumplimiento de los siguientes términos:

## **PRIMERO:**

### **1. Características técnicas:**

#### **Instalaciones Terrestres:**

- Sistema de almacenamiento: 3 tanques de almacenamiento GNL de contención sencilla, con una capacidad máxima de 180,000 m<sup>3</sup> cada uno. Primera etapa dos tanques, segunda etapa tercer tanque.
- Sistema de Manejo de Vapor: 1 condensador para el proceso de recondensado del vapor de gas, generado durante la descarga del GNL del buque y en los tanques de almacenamiento y las líneas de descarga.
- Sistema de Bombeo de GNL: 2 sistemas de bombeo, 1 bomba de baja presión (LP) y 1 bomba de alta presión (HP), el sistema se encontrará monitoreado en cuanto a señales de presión, flujo, vibraciones y amperaje del motor.
- Sistema de Vaporización de GNL: vaporizadores tipo aire ambiental, vaporizadores suplementarios que utilizan etilenglicol/ agua para la transferencia de calor y gas natural como combustible.
- Sistema de Entrega de Gas Natural: El gas natural que salga de los vaporizadores en estado gaseoso, será enviado a la estación de medición de entrega con una presión de operación máxima de 1,440 psig.
- Servicios auxiliares: distribución de potencia eléctrica, sistema de calefacción, sistema de nitrógeno, sistema de inyección de envío de nitrógeno, sistema de desalinización, agua potable, tratamiento de agua y drenaje sanitario, sistema mecánico (grúas y

montacargas), disposición final de agua de lluvia, agua aceitosa y desperdicios, aire, almacenamiento de diesel.

### **Instalaciones Marinas:**

- Sistema de Descarga: 1 muelle y 2 paramentos de atraque para descarga de GNL del buque, 1 muelle para embarcaciones pequeñas, barcasas y remolcadores. Los buques tendrán capacidad de 71,500m<sup>3</sup> a 265,000 m<sup>3</sup>. Incluye transporte por vía marítima en buques tanque a lo largo del Golfo de California.

### **2. Ubicación.**

Coordenadas Geográficas del terreno, ubicación del muelle, ruta de navegación propuesta (entre isla San Lorenzo e Isla San Esteban), y ruta de navegación alternativa.

### **3. Superficie requerida y superficie de afectación.**

La superficie de afectación para la instalación será de 54.08 hectáreas de un predio de 129.55 hectáreas.

Las instalaciones marinas ocupadas por el muelle y atracadero comprenden una superficie de 36,250 m<sup>2</sup>.

### **4. Obras y actividades a llevar a cabo para la realización del proyecto.**

De construcción, de operación y mantenimiento, y de abandono del sitio.

**SEGUNDO.** Vigencia de la autorización: 25 años, renovable.

**TERCERO.** Obligaciones a cumplir por el promovente en caso de desistimiento.

**CUARTO.** Obligación del promovente de avisar cualquier modificación al proyecto.

**QUINTO.** La autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades, no constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

**SEXTO.** El promovente se deberá sujetar a la descripción del proyecto, a los planos, anexos, información adicional, normas oficiales mexicanas y a las demás disposiciones legales, incluidas las siguientes

**CONDICIONANTES:**

1. Cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que él mismo propuso, obtener la licencia ambiental única y realizar un programa para la prevención de accidentes (previo al inicio de operaciones).

Elaborar una propuesta de programa de seguimiento de la calidad ambiental, donde se incluyan de forma sistematizada y calendarizada la ejecución, aplicación y análisis sistemático de todas las medidas de control, prevención y mitigación propuestas, así como el monitoreo de indicadores ambientales.

El programa deberá contener lo siguiente:

a) Reporte sobre la biota marina existente, determinando especies en algún status de protección;

b) Describir los indicadores, acciones y medidas que considerará para evitar las afectaciones por colisión en los mamíferos y quelonios marinos, en coordinación con alguna institución de investigación científica;

c) Reporte sobre las islas del Golfo de California que pudieran ser influenciadas por el tránsito de los buque-tanque;

d) Llevar a cabo un estudio del efecto del ruido sobre los mamíferos marinos en la ruta de navegación;

e) Informar los resultados de los estudios geohidrológicos para la inyección de aguas tratadas al subsuelo;

f) Se recomienda que la promovente siga consultando el Panel de Expertos de Mamíferos Marinos y a las Instituciones del Golfo para fortalecer la biota marina;

g) Desarrollar y especificar las medidas concretas que se emplearán para el hincado de pilotes conforme a las propuestas dadas.

2. Deberá elaborar **programa de protección y conservación de la biodiversidad en la zona**, con énfasis a los mamíferos marinos residentes en las islas más cercanas.

3. **Se le prohíbe** lo siguiente:

a) El arribo y desembarco a cualquiera de las Islas del Golfo de California salvo en casos de emergencia;

b) El aprovechamiento de la fauna silvestre;

c) La introducción de fauna exótica hacia las islas;

Las aguas residuales derivadas de las pruebas hidrostáticas deberán ser neutralizadas eliminando el biocida previo a su descarga en el mar, debiendo verificar y documentar dicho tratamiento.

Las restricciones y directrices de conducta las deberá acatar todo su personal y visitantes, lo que deberá quedar establecido en un reglamento interno.

4. Deberá realizar mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, instituciones académicas y grupos sociales involucrados en la materia; así como elaborar un **programa de compensación** cuyo objetivo primordial será la protección de la biodiversidad existente en las Islas del Golfo de California y Mar de Cortés, con especial énfasis en las islas que se localicen dentro de los 10 km de la ruta de navegación, comprometiendo la asesoría de especialistas.

5. Obtener una **garantía** que ampare el debido cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos.

6. El promovente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique, por lo que deberá elaborar y someter a evaluación un **plan de respuesta ambiental**, el cual deberá estar enfocado al combate y control de cualquier tipo de daño provocado por derrames de GNL, con sus posibles consecuencias, y que rebase los límites o lineamientos establecidos en las medidas de seguridad indicadas.

**SÉPTIMO.** El promovente deberá elaborar y presentar semestralmente un informe, complementado con anexos fotográficos y/o videocintas.

**OCTAVO.** Se deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del proyecto.

**NOVENO.** La autorización en cuestión es personal, en caso de cambio de titularidad se debe dar aviso por escrito a la SEMARNAT, quien determinará lo procedente.

**DÉCIMO.** El promovente será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras y actividades autorizadas.

**DECIMOPRIMERO.** Se deberán mantener en el sitio del proyecto las copias respectivas del expediente administrativo y de otros documen-

tos especificados, a efecto de mostrarlas a la autoridad competente que lo requiera.

Respecto de la zona del proyecto, de la hoja 26 de la resolución recurrida (folio 1015 de autos), se advierte que el sitio propuesto para su instalación se encuentra regulado por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población Puerto Libertad, Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora.

Así, el sitio del proyecto se identificó en una **zona de reserva industrial para industria pesada**, entendiéndose por zonas de reserva industrial, las áreas que se destinarán para albergar desarrollos industriales futuros, por lo que no se contravienen los usos de suelo especificados para la zona.

Asimismo se establece que para la tramitación de otras autorizaciones distintas a la evaluación del impacto y riesgo ambiental, la promovente deberá dirigirse a las instancias federales, estatales y municipales correspondientes, en el entendido de que la resolución de cuenta no es vinculante para aquellas.

Es de precisar que el ecosistema terrestre que rodea el proyecto colinda con los Estados de Chihuahua al oriente, Sinaloa al sur, Baja California al noroeste, al norte con el Estado de Arizona en los Estados Unidos de América y al poniente con el Mar de Cortés o Golfo de California; así el proyecto establece que incidirá sobre una porción de la superficie total del Desierto de Sonora, en la subdivisión de Costas Centrales del Golfo. El proyecto incidirá sobre una porción de la superficie total del Desierto de Sonora (folio 1034 de autos), zona que a pesar de su proximidad con el mar, es extremadamente árida (folio 1036).

Respecto del ecosistema marino que rodea al proyecto, se advierte que incluyó desde la delimitación del predio localizado entre Puerto Libertad y la Región Marina Prioritaria “*Complejo Insular de Baja California*” hasta la entrada en el Golfo de California en una línea imaginaria que va desde Cabo San Lucas en Baja California Sur, hasta la costa del Estado de Nayarit (folio 1039 de autos).

De lo anterior se obtiene que el proyecto se ubica en una zona desértica, existiendo certeza en cuanto a los aspectos demográficos y socioeconómicos de la población de Puerto Libertad, y si bien se establece la cercanía a dicha población, no se ubicará en ella.

Ahora bien, es **infundado** el argumento de la actora relativo a que la autoridad violó los principios precautorio y de desarrollo sustentable que rigen en la legislación ambiental, ya que como se ha visto, dentro de las condicionantes fijadas en la autorización contenida en la resolución inicialmente recurrida, se encuentran las obligaciones de cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que la misma solicitante propuso, así como de realizar un programa para la prevención de accidentes, previo al inicio de operaciones.

Asimismo se establece la obligación de elaborar una propuesta de programa de seguimiento de la calidad ambiental, donde se incluyan de forma sistematizada y calendarizada la ejecución, aplicación y análisis sistemático de todas las medidas de control, prevención y mitigación propuestas, así como el monitoreo de indicadores ambientales.

Así como la obligación de elaborar un programa de compensación cuyo objetivo primordial será la protección de la biodiversidad, comprometiéndose la asesoría de especialistas.

Y la obligación de prevenir, minimizar o reparar los daños que se causen, con los costos que ello implique, por lo que se deberá elaborar y someter a evaluación un plan de respuesta ambiental, el cual deberá estar enfocado al combate y control de cualquier tipo de daño provocado por derrames de GNL, con sus posibles consecuencias, y que rebase ciertos límites o lineamientos en cuanto a medidas de seguridad.

Sobre este punto, no le asiste la razón a la actora cuando dice que la autoridad sostuvo que la aplicación del principio precautorio resulta contrapuesta a un verdadero desarrollo sustentable.

Esto es así porque de la propia reproducción que hace la demandante de lo sostenido en la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad se refirió a la orientación que se le puede dar a ese principio y a su aplicación de manera extrema, esto es, al negar cualquier autorización en materia ambiental cuando no existan resultados concluyentes en torno a cierto problema que pueda presentarse, lo cual, a dicho de la resolutora, bien puede solucionarse obligando al promotor de un proyecto a sustentar trabajos técnicos para resolver las dudas existentes, antes de iniciar operaciones, siendo esto precisamente lo que se contiene en las condicionantes antes referidas, a que se sujetó la autorización controvertida.

Así, lo que la autoridad demandada dijo que se contrapone a un verdadero desarrollo sustentable, es la aplicación extrema del principio precautorio, con el enfoque antes expuesto.

En relación con lo anterior, carecen de sustento sólido los señalamientos que hace la actora respecto de la pretendida ilegalidad de la autorización y la supuesta información incompleta en que la misma se sustentó.

Por otra parte, es cierto que en la hoja 51 de la resolución impugnada la autoridad sostuvo que la instalación de la Terminal GNL estaría ubicada a sotavento de la Isla Coronado Sur, cuando de las constancias relacionadas con el caso se advierte que no es así; sin embargo, esa imprecisión que atañe al requisito formal de motivación exigido por la ley, no se observa que haya sido determinante en el sentido de dicha resolución, ni que haya afectado las defensas del particular, máxime que este no demuestra lo contrario, por lo que no se actualiza causal de nulidad alguna, específicamente la contemplada en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de una ilegalidad no invalidante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.4o.A. J/49 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, agosto de 2007, página 1138, que dice:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]**

A este respecto, no existe sustento suficiente para considerar que la resolución impugnada carece de motivación, ni que sea ilegal debido a la falta de “*seriedad*” con que la demandada analizó el asunto, esto en la medida en que a partir de un yerro de la naturaleza y alcances antes vistos, no puede calificarse en su totalidad el acto de autoridad.

En otro aspecto, la demandante se duele de que la autoridad no haya requerido la comparecencia de quienes elaboraron la manifestación de impacto ambiental (MIA), así como el estudio de riesgo; sin embargo, no precisa el fundamento de su pretensión, ni esta juzgadora lo advierte, lo que lleva a concluir que carece de sustento la calificación de ilegalidad que hace dicha actora respecto de los actos combatidos.

Respecto a que se violó el principio de publicidad al no haberse publicado el proyecto en los Estados de Nayarit, Sinaloa, Baja California y Baja California Sur, ni en periódicos de circulación nacional o amplia circulación en Sonora; es infundado el argumento.

Cabe señalar lo que disponen los artículos 15 y 34, fracción I, de la LGEEPA, 41 y 42 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de los cuales se alega su violación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se obtiene que el promovente de un proyecto lo pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona, asimismo deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad

federativa de que se trate, en este caso en el Estado de Sonora. Asimismo la autoridad consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas.

Ahora bien, de la resolución recurrida se advierte que mediante escrito de 16 de junio de 2006, el promovente del proyecto remitió copia de la publicación del extracto del proyecto realizada el día 9 del mismo mes y año de los periódicos “*El Imparcial*” y “*Expreso*”, siendo considerados de amplia circulación en el Estado de Sonora.

De ahí que al celebrarse la consulta pública se registraron 3 participantes para exponer sus observaciones con respecto a los estudios presentados para el proyecto, asimismo se registraron 63 asistentes, de los cuales 14 elaboraron preguntas con relación al proyecto, 6 abordaron aspectos ambientales y 8 de índole social (*hoja 21 de la resolución recurrida, folio 1010 de autos*).

En ese sentido, es evidente que se cumplió con la publicidad que establecen los preceptos en análisis, sin que en dichos numerales se señale que deba ser de circulación nacional el periódico correspondiente, sino se precisa que debe ser de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo físicamente el proyecto, en este caso el Estado de Sonora, no así en otra entidad.

De igual manera, no le asiste la razón a la actora respecto a que se violó lo dispuesto por el artículo 15 de la LGEEPA, al no haberse hecho la publicidad del proyecto, pues dicho numeral que se transcribió anteriormente, hace referencia a los principios que debe observar el Ejecutivo Federal para la formulación y conducción de la política ambiental, no así al principio de publicidad con los alcances que se le dan en el agravio en estudio.

Asimismo, la enjuiciante cuestiona la amplia circulación de los periódicos utilizados, negando que sean del conocimiento general del público, lo cual debió probar ella, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria, en la medida en que su negación envuelve la afirmación del hecho consistente en que la circulación de tales medios informativos o su conocimiento son reducidos.

Así, en la medida en que la autoridad tuvo por satisfecho el requisito de publicidad del proyecto, con su difusión a través de los periódicos antes referidos, correspondía a la demandante desvirtuar la legalidad de esa postura, lo que no hace.

En otro orden de ideas, la actora se duele de que la autoridad ambiental no realizó una inspección o visitas en relación con el proyecto, sin embargo, no precisa el fundamento de su pretensión, ni esta juzgadora lo advierte, lo que lleva a concluir nuevamente que carece de sustento la calificación de ilegalidad que hace dicha actora respecto de los actos combatidos.

Igual suerte de infundada corre la objeción planteada por la actora en cuanto a la supuesta falta de experiencia de la hoy tercera interesada en el desarrollo y producción de proyectos como el que es materia del juicio, debido a su constitución reciente y probable carencia de capacidad económica.

Esto es así ya que no se invoca fundamento alguno, ni esta juzgadora lo advierte, que prohíba autorizar en materia ambiental proyectos auspiciados por empresas de reciente creación, o bien que se exija determinado grado de experiencia o acreditar para ese efecto cierta capacidad financiera.

Sin perjuicio de lo anterior se destaca que sobre este punto la actora se limita a hacer meras inferencias, sin demostrar las afirmaciones que se contienen en sus planteamientos.

Sigue señalando la demandante que con la autorización del proyecto se viola lo dispuesto en los artículos 30, 35, 35 BIS 1, 44, fracción III (sic), y 45, fracciones II y III, de la LGEEPA, en relación con los diversos 13 y 36 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, al avalarse la realización de obras y actividades altamente riesgosas para los ecosistemas de que se trata, por las razones que expone, donde destaca que supuestamente la MIA no reúne requisitos esenciales ni brindó la información suficiente.

Al respecto esta Segunda Sección estima que la actora no demuestra lo que afirma, ni desvirtúa en modo alguno los fundamentos y motivos de la resolución impugnada ni de la inicialmente recurrida, limitándose a expresar una serie de apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos sólidos.

En efecto, dice la actora que la MIA no describe:

- El tipo de barcos que abastecerán el proyecto
- El tipo de maquinaria que se utilizará en el hincado de los pilotes
- La ruta “*exacta*” y “*convinciente*” que seguirían los barcos
- Información relacionada con las zonas de agregación de mamíferos marinos y su coincidencia con la ruta de navegación
- Impactos ambientales acumulativos ni residuales
- Pronósticos ambientales.

Agrega que las medidas de prevención y mitigación propuestas son superfluas y faltas de seriedad.

Sin embargo tales objeciones resultan genéricas y se encuentran formuladas de manera que no permiten a esta juzgadora confrontar partes específicamente indicadas de la resolución impugnada, de la resolución inicialmente recurrida, o de la MIA, con las disposiciones legales invocadas, máxime cuando las alegaciones están enfocadas al cumplimiento de requisitos vistos desde el punto de vista subjetivo que le da la accionante.

Así, al tratarse el presente asunto de una materia que aborda conceptos que jurídicamente no están del todo determinados, es necesario remitirnos a los dictámenes periciales que fueron el resultado del desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora, lo que se hará más adelante.

Controvierte también la accionante el hecho de que la producción de gas natural que arrojaría el proyecto es muy superior a la demanda de la zona, y que la tercera interesada incluso exportaría dicho combustible e importaría mano de obra de otras ciudades; pero en los conceptos de impugnación no se explica por qué esas situaciones resultarían ilegales, razón por la cual el agravio relativo es ineficaz para lograr la nulidad que se pretende.

De igual manera la actora dedica abundantes párrafos de su demanda a abordar la afectación que tendrían los mamíferos y tortugas marinos por colisiones con los barcos relacionados con el proyecto y por el ruido generado, sin embargo se basa en datos y cifras no concluyentes y, especialmente se destaca, ajenos a la zona que se vería afectada, por lo que esta juzgadora se encuentra impedida para otorgar un valor de tal magnitud a esos aspectos que conduzcan a declarar la nulidad de la resolución impugnada, motivo por el cual esa temática se reservará también al resultado de la prueba pericial ofrecida en este juicio.

Destacándose además que la actora no considera en sus argumentos que la autorización combatida **se condicionó**, entre otras cuestiones, a que la promovente hoy tercera interesada elaborara una propuesta de programa de seguimiento de la calidad ambiental, donde se incluyeran de forma sistematizada y calendarizada la ejecución, aplicación y análisis sistemático de todas las medidas de control, prevención y mitigación propuestas, así como el monitoreo de indicadores ambientales.

Tal programa deberá contener, entre otros indicadores, un reporte sobre la biota marina existente, determinando si existen o no especies en algún status de protección; señalar y describir los indicadores, acciones y medidas que se considerarán para evitar las afectaciones por colisión en los mamíferos y quelonios marinos que de acuerdo a su temporalidad puedan estar presentes en la ruta de navegación del proyecto en el Golfo de California, todo ello sustentado en información técnica científica que demuestre la información presentada, cuyo seguimiento deberá valorarse sistemáticamente en función de la afectación potencial que pudieran recibir aquellas especies por el efecto acumulativo del tránsito de embarcaciones y por el incremento de ruido y de la presencia humana, considerando además las alteraciones sobre los patrones de conducta de la fauna en comento, para lo cual la promovente deberá realizar por escrito y en un plazo de seis meses, un ***Programa de Monitoreo de Mamíferos y Quelonios Marinos***, en coordinación con alguna institución de investigación científica, conteniendo una diversidad de requisitos, programa que de ser aprobado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, sería comple-

mentado con la presentación de informes anuales de cumplimiento ante esa misma autoridad y ante la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, incluso desde el inicio de su ejecución, anexando una memoria fotográfica y/o de video (*páginas 89 a 91 de la resolución inicialmente recurrida, folios 1078 a 1080 de autos*).

En este sentido, al no considerar la actora que los puntos que aborda sobre la fauna de la región no se encuentran resueltos en definitiva ni permanecerán estáticos respecto de lo contenido en el proyecto, ya que este fue autorizado de forma condicionada en específico por lo que hace a este tópico; en consecuencia los argumentos de impugnación son insuficientes.

Extiende la actora su inconformidad abordando el aspecto de la introducción, a través de las embarcaciones, de especies marinas invasoras o exóticas; sin embargo se basa en meras suposiciones carentes de sustento sólido, y además pierde de vista que dentro de las condicionantes establecidas en la resolución recurrida, se prohibió expresamente a la peticionaria inducir o realizar esa afectación, obligándola incluso a realizar la erradicación correspondiente en caso de incumplimiento (*página 97 de dicha resolución, folio 1086 de autos*), por tanto, al no abordarse en la demanda esta cuestión, no se desvirtúa la legalidad del proceder de la autoridad.

Sigue la demandante controvirtiendo el impacto por consecuencia de residuos sólidos y líquidos, sin embargo su impugnación la basa sosteniendo que las propuestas de la hoy tercera interesada al respecto son insuficientes y no “*adecuadas*”, y planteando interrogantes, lo que es ineficaz para desvirtuar la legalidad de la autorización a debate. No obstante lo anterior, este tópico se encuentra también relacionado con la prueba pericial cuyos resultados serán abordados más adelante.

Agrega la enjuiciante aspectos relacionados con una planta desalinizadora (y sus desechos), que involucraría la instalación de la Terminal GNL de Sonora, cuya viabilidad cuestiona, lo que al involucrar conocimientos de carácter técnico diferente a lo estrictamente jurídico, también se reserva al

resultado de la prueba pericial en materia ambiental ofrecida en este juicio, al igual que, por las mismas razones, los argumentos vinculados con la viabilidad ambiental del proyecto, en relación con:

- El impacto que tendrían las instalaciones marinas y terrestres de dicha Terminal;
- Los riesgos para el Pueblo de Libertad, Sonora, por los posibles accidentes con el gas natural y fugas del mismo.

Lo anterior debido a que las cuestiones técnicas de trato, de la manera en que están planteadas, sólo pueden ser juzgadas a la luz de opiniones de expertos en cuestiones ambientales, en la medida en que si la legislación de la materia no prohíbe la instalación de plantas como la relacionada con la autorización combatida, es porque se reconoce que pueden coexistir con los ecosistemas y porque, debido a la utilidad que representarán para las personas, pueden ser aceptables bajo estrictas condiciones respecto de las que es necesario atender la opinión de peritos.

Por otra parte, la actora hace notar supuestos errores numéricos en la MIA, lo que dice pone “*en tela de juicio*” todo cálculo, sin embargo, en esa argumentación refiere a la forma de convertir las unidades de medición que indica, en otras, lo que objeta la tercera interesada alegando un desconocimiento al respecto por la demandante y sosteniendo lo acertado de los cálculos respectivos.

Ante este escenario y toda vez que la prueba técnica aportada por la enjuiciante no está enfocada a dilucidar el punto en controversia, en lo relativo a la conversión de unidades de medición, careciendo esta juzgadora de elementos para tal fin, no queda más que desestimar la impugnación de mérito.

Sigue manifestando la actora que el proyecto impactará por colisiones y ruido al menos a tres especies de ballenas y cinco de tortugas en peligro de extinción.

A este respecto el artículo 35, cuarto párrafo y fracción III, inciso b), de la LGEEPA, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto se desprende que la SEMARNAT podrá negar la autorización de una obra o actividad, cuando la misma pueda propiciar que se afecte a una o más especies declaradas en peligro de extinción.

Esta Juzgadora estima que dar el alcance pretendido por la demandante, implicaría prohibir cualquier actividad humana relacionada con dichas especies, en la medida en que el verbo “*afectar*” puede entenderse en diversos sentidos, incluso de manera positiva, o bien negativa, pero con distintos alcances.

Es importante precisar que, como lo sostiene la tercera interesada, la ley que nos ocupa incluso reconoce la posibilidad de aprovechar especies amenazadas o en peligro de extinción, siempre y cuando no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; así se lee en el artículo 83 de dicho ordenamiento:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, esta juzgadora estima que si la autorización que nos ocupa se otorgó condicionada al cumplimiento de una serie de medidas ya analizadas, que tienden a mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras y actividades relacionadas con el proyecto denominado “*Terminal GNL de Sonora*”, entonces la autoridad no estaba constreñida a negar tal autorización, máxime cuando la actora no demuestra fehacientemente que con dicho proyecto se alterarían las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de las especies que menciona.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

### **RESUELVE :**

**I.** Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la tercera interesada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**II.** La demandante no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

**III.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo.

**IV. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente a la Sala Regional de origen, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 11 de enero de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-307

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO NO SE EMPLAZA COMO DEMANDADO AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ESTÁ EMITIDA CON FUNDAMENTO EN CONVENIOS O ACUERDOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN.-** El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, en la fracción II, se refiere a los demandados, y el inciso c) de dicha fracción indica que tendrá el carácter de demandado el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se controvierte una resolución que se fundamenta en la Ley de Coordinación Fiscal y respecto de un convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, que celebra el gobierno federal y el gobierno de una entidad federativa, debe emplazarse al Jefe del Servicio de Administración Tributaria en su carácter de demandado, ya que de no hacerlo se privaría a dicho Jefe de ese organismo desconcentrado de apersonarse en el juicio y expresar sus argumentos defensivos respecto de los hechos planteados por el demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 638/12-08-01-1/1055/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.- VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.** En virtud de que el juicio contencioso administrativo es de orden público, este Cuerpo Colegiado debe revisar la legalidad del procedimiento, conforme a lo ordenado por la jurisprudencia **V-J-SS-124** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista 76, Quinta Época, Año VII, Abril de 2007, página 7, que se transcribe a continuación:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, el artículo 23, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal dispone que, son facultades de esta Segunda Sección de la Sala Superior ordenar se reabra la instrucción cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que, los Magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, y habiendo procedido a la revisión de las constancias que integran el expediente del presente juicio, este Cuerpo Colegiado determina encontrarse impedido para efectuar el pronunciamiento corres-

pondiente respecto al fondo del asunto, en virtud de que el procedimiento no se encuentra debidamente instruido.

En el presente juicio la actora impugna la resolución contenida en el oficio **1-6-II-144/2012** de 03 de enero de 2012, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, mediante la cual, al resolver el recurso de revocación número **26/2011**, confirmó el oficio número **03-7-I/2011-4351** de 01 de agosto de 2011, emitido por el Director General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$160,857,622.05** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas, respecto del ejercicio de 2008.

Ahora bien, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noreste, en el acuerdo de admisión de la demanda de 07 de marzo de 2012, indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En el citado acuerdo el Magistrado Instructor señaló en la parte respectiva:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que son partes del juicio, entre otras, el demandante, **la autoridad que dictó la resolución impugnada y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas,**

**emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación**, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Así, en la parte conducente de la resolución liquidatoria, originalmente recurrida por la hoy actora, se indica lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende que dicha resolución se emitió con fundamento en los artículos 10, 13, 14 y 15 de la **Ley de Coordinación Fiscal**, cláusulas segunda, primer párrafo fracciones I, II, V y VI, tercera, cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos, octava, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y d), fracción III, inciso a), novena, primero y quinto párrafos, fracción I, inciso a), y décima, primer párrafo, fracciones I y III del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, con fecha 16 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de diciembre de 2008.

En ese sentido, el Magistrado Instructor se encontraba obligado a emplazar al **Jefe del Servicio de Administración Tributaria** como autoridad demandada, pues en el juicio se controvierte una resolución del gobierno del estado de Aguascalientes, emitida con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, en el caso, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

La omisión antes precisada constituye una violación al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual dispone que una vez admitida la demanda debe correrse traslado al demandado para que la conteste en el plazo de ley.

En ese orden de ideas, al no haber emplazado a juicio al Jefe del Servicio de Administración Tributaria que tiene el carácter de parte en el presente juicio, en términos de los artículos 3, fracción II, inciso c) y 19, párrafo

segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente que se incurrió en una violación sustancial del procedimiento, pues se privó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, la posibilidad de apersonarse en el juicio y expresar sus argumentos defensivos respecto de los hechos planteados por el demandante.

Por lo que al existir una violación sustancial en el procedimiento, lo conducente es ordenar la devolución de los autos que integran el juicio contencioso en el que se actúa a la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, a efecto de que se regularice el procedimiento, emplazándose a juicio en su carácter de autoridad demandada, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, procede devolver el expediente a la Sala Regional del Centro I de este Tribunal a fin de que se reabra la instrucción del juicio y se regularice el procedimiento, en los términos antes señalados.

Lo anterior considerando que una vez que quede debidamente integrado el expediente en que se actúa, otorgando a las partes el plazo para formular alegatos y cerrada la instrucción del presente juicio, la Sala Regional aludida deberá remitir los autos del mismo a esta Sala Superior para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se:

## **R E S U E L V E**

**I.-** Por existir una violación sustancial al procedimiento; se devuelven los autos a la Sala Regional del Centro I para que reponga el procedimiento en los términos de este fallo.

**II.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **8 de enero de 2013**, por unanimidad de **4 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **11 de enero de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz, la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magda Zulema Mosri Gutiérrez, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-308**

#### **ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO DEBE SUMARSE EL VALOR DEL NEGOCIO DE CADA JUICIO PARA DETERMINAR SI REVISTEN CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR RAZÓN DE CUANTÍA.-**

El artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la especialidad que pueden revestir los juicios contencioso-administrativos por su cuantía, lleva a analizar cada asunto en lo individual, por lo que el hecho de que se hayan acumulado dos o más juicios, resulta irrelevante para tales efectos. Así, en el caso de que se haya decretado la referida acumulación, al menos un juicio debe cubrir en lo individual el monto relativo a la atracción, mas no sumarse los montos de todos, en especial si derivan de resoluciones distintas, ya que de hacerse esto último implicaría que lo que le da la característica especial a los juicios es su acumulación, y que de no promoverse esta no habría tal especialidad, lo que no dice la ley ni se desprende de ella, máxime que la acumulación de autos consiste en agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos a fin de que se fallen juntos y se eviten resoluciones contradictorias, mas no fusionar los procesos, los cuales conservan su autonomía, ni dotar de características especiales a los juicios, pues son puramente procesales los efectos que produce la acumulación y entenderlo de otra manera sería atribuirle efectos que la ley no le concede.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-309**

**ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Del contenido de los artículos 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dicha acumulación consiste en agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos, en especial si derivan de resoluciones distintas, y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, por lo que esa figura jurídica no hace perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan; además de que las finalidades que se persiguen con la acumulación son: obtener la economía procesal en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número menor de actividades que por separado, y evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ni a variar la naturaleza de los juicios, en especial si derivan de resoluciones distintas, o dotarlos de características especiales, ya que los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-310

**ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.-** Del contenido de los artículos 219 y 221, del Código Fiscal de la Federación, y sus correlativos 31 y 32, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la acumulación de autos consiste en agrupar en un expediente dos o más juicios conexos y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, pero esa figura jurídica no hace perder la autonomía de los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan. Ahora bien, conforme a los artículos Primero, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal ordenamiento entró en vigor el 1° de enero de 2006 y precisamente a partir de esa fecha quedó derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, integrado por los artículos del 197 al 263, donde se regulaba el juicio contencioso administrativo, con la particularidad de que los juicios que se encontraban en trámite ante este tribunal en ese momento, se tramitarían hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda. En tal virtud, si al 1° de enero de 2006 uno de los juicios ya se encontraba en trámite, a este debe seguirse aplicando lo establecido en el Título VI del Código Fiscal de la Federación derogado, en tanto que sólo al juicio iniciado después en la fecha indicada, se le debe aplicar lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a su trámite y resolución.

### PRECEDENTE:

#### VI-P-2aS-164

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21141/05-17-06-6/ac1/1708/08-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 418

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-310**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-311**

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO CAUSA ESTADO EL ACUERDO DE PRESIDENCIA DE SECCIÓN POR EL QUE AQUELLA SE EJERCE.-** La determinación del ejercicio de la facultad de atracción obedece a un examen preliminar del asunto, por lo que el acuerdo relativo emitido por el presidente de una Sección de la Sala Superior, en ejercicio de las atribuciones que para tal efecto le otorga el artículo 27, fracción IX, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos numerales 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 13 y 14 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, es una actuación de trámite tendiente a someter a la Sección un juicio con características especiales para su resolución, luego, el análisis definitivo de tales características corresponde hacerlo a aquella actuando de manera colegiada, pues de ello dependerá si asume o no su competencia para resolver, de ahí que el referido acuerdo presidencial no cause estado frente a las determinaciones del pleno del órgano jurisdiccional correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-312**

**JUICIO DE ATRACCIÓN. CARECEN DE COMPETENCIA LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA RESOLVER LOS JUICIOS QUE NO REVISTAN CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-** De conformidad con los artículos 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 13 y 14 de su Reglamento Interior, las Secciones de la Sala Superior podrán ejercer su facultad de atracción respecto de juicios que revistan características especiales; así, tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, en especial si derivan de resoluciones distintas. En estas circunstancias, si la facultad de atracción se ejerce por esa razón respecto de juicios que no tengan la cuantía señalada, procede revocar el acuerdo en el que se ejerció dicha facultad y devolver los autos del juicio a la Sala de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

## **C O N S I D E R A N D O :**

**ÚNICO.** Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que no se actualiza su competencia para resolver los juicios en que se actúa.

Esto es así ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal, únicamente compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios que se ubiquen en los supuestos siguientes:

A) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquellos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias (fracción I);

B) Los que revistan características especiales, en términos de las disposiciones aplicables (fracción II);

C) Los promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fracción V), y

D) Los que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos (fracción VIII).

Ahora bien, los juicios que nos ocupan no tratan las materias de comercio exterior, responsabilidades de servidores públicos, ni aplicación de tratados internacionales para evitar la doble tributación, o en materia comercial, por lo que no se surten los supuestos de los incisos A), C) y D) antes precisados.

Y tampoco se surte el supuesto del inciso B), ya que los juicios contencioso-administrativos 2272/11-11-01-1 y 2273/11-11-01-9, no son

de los que revisten características especiales y que pueden ser resueltos por las Secciones de la Sala Superior.

Al respecto conviene tener presente lo que dispone el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo 13, fracción I, apenas transcrito, las Secciones de la Sala Superior pueden resolver por atracción juicios cuya **cuantía** tenga un valor controvertido superior a cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución impugnada, y aquellos para cuya resolución sea necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general, en las materias de equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente, telecomunicaciones y competencia económica.

El caso que nos ocupa no trata las cuestiones de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, telecomunicaciones ni competencia económica, ya que a través de las resoluciones impugnadas **se determinaron créditos fiscales** cuya suerte principal es la **liquidación de derechos** federales por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

En este sentido, resta establecer si en el caso se actualiza la característica especial de cuantía a que se refiere el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 13, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal.

El referido artículo 48, fracción I, inciso a), señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el precepto apenas transcrito, revisten características especiales los juicios cuya cuantía exceda de cinco mil veces el

salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

Cabe señalar también que a través del Acuerdo G/9/2010, tomado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal el 22 de febrero de 2010, se adoptaron los *CRITERIOS PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN*, lo cual fue a partir de los artículos ya transcritos en este fallo, por tanto, no se variaron los supuestos en que puede ejercerse dicha facultad.

Ahora bien, según se desprende de los resultandos 1° y 3° del presente fallo, en el juicio **2272/11-11-01-1** se impugna una resolución que determina un crédito fiscal en cantidad total de **\$9'232,091.54**; en tanto que en el juicio **2273/11-11-01-9**, el importe del crédito fiscal determinado es de **\$97'869,806.71**.

Como se ve, ninguno de los juicios acumulados y que constituyen resoluciones diversas, tiene una cuantía que exceda de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, de ahí que el monto controvertido en cada uno de tales juicios no alcance lo previsto en el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 13, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal, por lo que a criterio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección, no es de su competencia la resolución de los juicios que nos ocupan.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en el acuerdo de 16 de marzo de 2012 (folio 527 de la carpeta de atracción), se haya ejercido la facultad de atracción, pues ello se debió a que se sumó la cuantía de los créditos fiscales determinados en cada una de las resoluciones impugnadas en los dos juicios acumulados, sin embargo los acuerdos de Presidencia no causan estado, por lo que al advertir esta Sección que no se actualiza el supuesto que motivó tal atracción, tiene a bien declarar la improcedencia de la facultad ejercida.

En efecto, la determinación del ejercicio de la facultad de atracción obedece a un examen preliminar del asunto, por lo que el acuerdo relativo emitido por el presidente de una Sección de la Sala Superior, en ejercicio de las atribuciones que para tal efecto le otorga el artículo 27, fracción IX, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos numerales 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 13 y 14 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, es una actuación de trámite tendiente a someter a la Sección un juicio con características especiales para su resolución, luego, el análisis definitivo de tales características corresponde hacerlo a aquella actuando de manera colegiada, pues de ello dependerá si asume o no su competencia para resolver, de ahí que el referido acuerdo presidencial no cause estado frente a las determinaciones del pleno del órgano jurisdiccional correspondiente.

Confirma lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

**“AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SÍ PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMARLOS, Y SE ASUMEN POR EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, abril de 2010, página 406, Tesis 1a. LXXIX/2010]

Así como la jurisprudencia IV.3o.A. J/5 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia V.2o. J/5 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, la cual es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

A su vez es aplicable al caso la siguiente tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito:

**“PRESIDENCIA, AUTO DE, QUE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OBLIGA AL PLENO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, se destaca que todos los preceptos relativos a la especialidad que pueden revestir los juicios contencioso-administrativos por su cuantía, lleva a analizar cada asunto en lo individual, por lo que el hecho de que dos o más juicios se hayan acumulado, resulta irrelevante para tales efectos.

En efecto, el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiere que revisten características especiales los juicios cuya cuantía exceda de cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida; sin embargo, esa previsión lleva a analizar cada juicio concreto y en el caso de que se haya decretado la acumulación de dos o más de ellos, al menos uno deberá cubrir en lo individual el monto relativo a la atracción, mas no sumarse los montos de todos los juicios, ya que al hacerse esto último, implicaría que lo que le da la característica especial a los juicios es su acumulación, y que de no promoverse esta no habría tal especialidad, lo que no dice la ley ni se desprende de ella en modo alguno.

Sobre este punto cabe destacar que tanto el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, como esta Segunda Sección, a través de los precedentes

que más adelante se transcriben, se han pronunciado en el sentido de que la acumulación de autos consiste en **agrupar en un solo expediente dos o más juicios** conexos y tiene como **objetivo** que estos **se fallen juntos** para evitar resoluciones contradictorias, por lo que esa figura jurídica **no hace perder su autonomía a los procesos acumulados**, puesto que estos **no se fusionan**.

Al respecto se ha indicado que las finalidades perseguidas con la acumulación de autos, son:

- a) **Obtener la economía en los juicios**, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número menor de actividades que en juicios separados, y
- b) **Evitar sentencias contradictorias**.

Pero que estas finalidades no tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, **a lo que esta Segunda Sección añade que tampoco tienden a variar la naturaleza de los juicios ni dotarlos de características especiales**, ya que **los efectos que la acumulación produce son puramente procesales**, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

“V-P-SS-690

“ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

“VI-P-2aS-164

“ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, si en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los proce-

sos acumulados **no se fusionan**, no existe razón legal alguna que justifique sumar el monto de los negocios controvertidos en tales procesos, pues el resultado de esa suma no arrojará que alguno de los juicios que fueron objeto de acumulación revista características especiales por razón de cuantía, en virtud de que **cada uno de tales juicios seguirá siendo autónomo**.

Por tanto, como en ninguno de los juicios acumulados en el expediente 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04, el valor del negocio excede el monto establecido en el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces ninguno reviste características especiales por razón de cuantía para poder ser resuelto por esta Segunda Sección.

En efecto, el monto del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal al momento de la emisión de la resolución impugnada en cada juicio, lo cual ocurrió en ambos casos el 21 de diciembre de 2010, era de \$57.46 por día, acorde a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2009, cantidad que elevada al año y multiplicada por cinco mil da un total de \$104'864,500.00, y en el presente caso el monto del crédito fiscal impugnado en el juicio 2272/11-11-01-1 es de \$9'232,091.54, en tanto que en el juicio 2273/11-11-01-9, el importe del crédito es de \$97'869,806.71.

En consecuencia, atendiendo a que ninguno de los juicios que nos ocupan reviste características especiales por razón de cuantía, devuélvase a la Primera Sala Regional Hidalgo-México el expediente 2272/11-11-01-1/AC1, que comprende los juicios atraente y atraído, para el efecto de que se emita la sentencia que en derecho corresponda.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

13, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el numeral 23, fracciones II y X, de la Ley Orgánica del propio Tribunal, aplicados *contrario sensu*, se resuelve:

**I.** Atendiendo a que el monto controvertido en cada uno de los juicios acumulados no alcanza la cuantía a que se refiere el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Hidalgo-México para el efecto de que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

**II. NOTIFÍQUESE**, con copia certificada del presente fallo a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgo Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salga Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presentes engrose el 5 de febrero de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-313

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- FORMAS MEDIANTE LAS CUALES PUEDE MATERIALIZARSE SU APLICACIÓN.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares pueden impugnar tales disposiciones administrativas de carácter general si son autoaplicativas o cuando el particular las controvierta en unión o con motivo del primer acto de aplicación, es decir, si son heteroaplicativas. De ahí que, siguiendo la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en materia de juicio de amparo contra leyes, se infiere que el acto de aplicación puede materializar si es aplicada: 1) Por la autoridad en una resolución administrativa particular; 2) Por el propio particular por orden, mandato o exigencia de dicha disposición, y en consecuencia el particular se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en aquella o 3) Por un particular, en su carácter de tercero, en contra del promovente del juicio, por orden o mandato en exigencia de dicha disposición. Por consiguiente, el acto de aplicación no es sinónimo de resolución administrativa, dado que tratándose de la impugnación de disposiciones administrativas de carácter general heteroaplicativas, únicamente implica la manera en que es individualizado el supuesto normativo en contra del particular para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, ya que la aplicación de las referidas disposiciones puede efectuarla la autoridad, el promovente del juicio o un tercero. En consecuencia, el acto de aplicación realizado por la parte actora o un tercero no debe considerarse acto impugnado, pues evidentemente el juicio no procede en contra de actos provenientes de un particular, sino que, dada la naturaleza especial de la impugnación de las citadas disposiciones heteroaplicativas, solamente establece la procedencia temporal del juicio. Es decir, únicamente fija a

partir de qué momento comenzará a computarse el plazo de 45 días para la interposición de la demanda.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-9**

Incidente de Incompetencia Núm. 19051/08-17-04-4/159/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 197

### **VII-P-2aS-119**

Incidente de Incompetencia Núm. 558/09-11-03-4/693/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 356

### **VII-P-2aS-146**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/183/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 296

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-313**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5439/08-07-02-9/335/11-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2013)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-314**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.-** El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer del juicio contencioso administrativo, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Por tanto, no puede considerarse que un acuerdo de voluntades contenido en un contrato, puede ir más allá de lo expresamente establecido en la ley, y por ende, que las partes puedan prorrogar dicha competencia territorial por mutuo consentimiento, máxime que no existe ningún dispositivo dentro de su ley orgánica que así lo permita, sin que pueda ser aplicable de forma supletoria, sobre dicho tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se estaría contraviniendo las normas que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece tanto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-534**

Incidente de Incompetencia Núm. 6273/09-17-09-6/2895/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvarena.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 91

### **VII-P-2aS-39**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 639/11-12-02-9/952/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 273

### **VII-P-2aS-78**

Incidente de Incompetencia Núm. 4339/10-06-01-3/719/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 266

### **VII-P-2aS-198**

Incidente de Incompetencia Núm. 12709/11-17-06-4/97/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 240

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-314**

Incidente de Incompetencia Núm. 7287/12-11-01-3/1703/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2013)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL  
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA****VII-P-2aS-315**

**SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA A PERMISIONARIOS EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS.-** En términos de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012 y SS/7/2012 se infiere que a la citada Sala le compete la impugnación de resoluciones emitidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entre otros supuestos, en materia de concesiones, licencias, permisos, multas y revocaciones directamente relacionadas con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado en los supuestos de las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Es decir, la intención de la creación de dicha Sala versa en que conozca, en otras hipótesis, de la impugnación de las resoluciones emitidas por las Secretarías de Estado directamente relacionadas con la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Así, conforme a las fracciones V y VI del artículo 2 con relación a las fracciones XII, XIV, XVIII, XIX, XXI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el transporte y distribución de gas es una actividad regulada por esa Comisión, la cual podrá ser llevada a cabo por los particulares, a través de permiso. Por su parte, los artículos 11°, 14°, 15°, 15° Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo con relación a los artículos 5° y 101 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo disponen que la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Energía, para la regulación del transporte y distribución de gas, podrán practicar visitas de inspección e imponer multas a los permisionarios por el incumplimiento a sus obligaciones en las citadas actividades reguladas. Consecuentemente, las multas impuestas por la Secretaría de Energía por

actos de fiscalización a los permisionarios, en materia de transporte y la distribución de gas, están relacionadas directamente con la función sustantiva de la Comisión Reguladora de Energía y por tales motivos, la citada Sala Especializada es competente para conocer del juicio promovido en contra de dichas multas.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-278**

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 452

### **VII-P-2aS-296**

Incidente de Incompetencia Núm. 1017/12-03-01-4/1214/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 177

### **VII-P-2aS-297**

Incidente de Incompetencia Núm. 21770/11-17-03-5/1419/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 177

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-315**

Incidente de Incompetencia Núm. 12392/12-17-01-11/1562/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2013)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-316**

Incidente de Incompetencia Núm. 2841/12-07-02-9/1480/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-317

**VISITA DOMICILIARIA.- CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, RESULTA VÁLIDO QUE EL VISITADOR ACTUANTE ASÍ LO HAGA CONSTAR EN EL ACTA DE VISITA CORRESPONDIENTE.-** De lo establecido en el artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, cuyo contenido substancial es idéntico al actualmente en vigor, se desprende que el visitador designado para practicar una visita domiciliaria, se encuentra autorizado para levantar actas parciales o complementarias a fin de hacer constar en forma circunstanciada hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita. Por su parte, el artículo 46-A del mismo Código establece los plazos máximos en que la autoridad debe concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente, así como los casos en que dichos plazos se suspenderán. De acuerdo con lo anterior, si el visitador al practicar una visita domiciliaria tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluir la visita, resulta válido que así lo haga constar en el acta de visita correspondiente, pues de esa manera se justifica el impedimento legal que tiene para continuar con el procedimiento de fiscalización, sin que sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice la hipótesis normativa para que se suspenda el plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley.

### PRECEDENTES:

#### VI-P-2aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1421/07-12-02-9/1268/08-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2010, por

mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.  
(Tesis aprobada en sesión del 10 de agosto de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 410

#### **VII-P-2aS-167**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 649/10-12-03-9/2454/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 154

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-317**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 649/10-12-03-9/2454/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VII-P-2aS-318**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 498/11-12-03-9/1545/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

## PROCESAL

### VII-P-2aS-319

#### **DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.-**

Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo.

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-2aS-31**

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

##### **VII-P-2aS-225**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 87

##### **VII-P-2aS-292**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/09-17-03-8/1141/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-

Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 170

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-319**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16021/10-17-07-7/1624/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-2aS-320****OFICIO EXPEDIDO POR UN ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL QUE HACE PRUEBA PLENA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.-** El

oficio por el que un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria hace constar de manera expresa cuál era el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha precisa en que fue interpuesta la demanda en un juicio de nulidad ante este Tribunal, hace prueba plena y por lo mismo demuestra de manera fehaciente el referido extremo, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º del primer ordenamiento mencionado, en virtud de que el oficio de que se trata se expide por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, si se toma en consideración que cuenta con la facultad para integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracciones XII y XLII y numeral 8 de su penúltimo párrafo, y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por tanto el mencionado oficio es una probanza idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-160**

Incidente de Incompetencia Núm. 26010/11-17-11-8/202/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 344

### **VII-P-2aS-222**

Incidente de Incompetencia Núm. 2269/11-18-01-8/311/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 81

### **VII-P-2aS-247**

Incidente de Incompetencia Núm. 13758/11-17-10-5/679/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 110

### **VII-P-2aS-265**

Incidente de Incompetencia Núm. 8516/12-17-11-3/1023/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 300

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-320**

Incidente de Incompetencia Núm. 546/12-18-01-1/1299/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

**GENERAL****VII-P-2aS-321**

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.-** El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su *ratio* en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

**GENERAL****VII-P-2aS-322**

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES**

**INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación para que cualquier autoridad funde debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la referida exigencia constitucional hasta el punto de que la autoridad emisora del acto de molestia exprese los preceptos normativos que prevén su naturaleza jurídica como dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; habida cuenta de que ello no guarda relación alguna con el ejercicio de la facultad ejercida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

**GENERAL**

### **VII-P-2aS-323**

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DESARROLLADO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación que tiene cualquier autoridad de fundar debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo

está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la citada exigencia constitucional a que en el acto de molestia se citen los preceptos que regulan el procedimiento administrativo desarrollado ante una determinada autoridad, bajo el argumento de que únicamente así se tendría la certeza y seguridad jurídica de las obligaciones a las que está sujeto el destinatario de dicho acto. Ello en atención a que, por una parte, los citados preceptos no son de aquellos que dotan de una facultad específica a la autoridad y, por otra parte, la fundamentación de la competencia no tiene una finalidad de hacer del conocimiento de los particulares las obligaciones y derechos previstos en las disposiciones normativas; ya que dicho conocimiento, de conformidad con el principio general de derecho que reza “*el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*”, es una obligación a cargo del destinatario de la norma procedimental.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

### CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.-** [...]

A la luz de los razonamientos anteriores, esta Sección estima **INFUNDADOS** los argumentos de impugnación precisados con los incisos **a) y b)**, en que la parte actora se duele de una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora al no haber citado los preceptos normativos que prevén la naturaleza del Servicio de Administración

Tributaria como autoridad fiscal, ni que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Hermosillo es una unidad administrativa adscrita a ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Efectivamente, la parte actora pretende sustentar su argumento de ilegalidad en la omisión de citación del artículo 1º y 8º, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, los cuales dotan, en su criterio, al Servicio de Administración Tributaria de su carácter de autoridad fiscal y a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Hermosillo es una unidad administrativa adscrita a ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es decir, la exigencia en la citación de los preceptos normativos pretendidos por la demandante no refiere a supuestos que doten de competencia material, territorial o por razón de grado al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Hermosillo para emitir la orden de visita; sino, a la determinación de la naturaleza jurídica del Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal.

La exigencia pretendida resulta innecesaria, en virtud de que al emitir la orden de visita anteriormente digitalizada, así como cualquier otra actuación, la obligación constitucional del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Hermosillo, del Servicio de Administración Tributaria, consistía en hacer del conocimiento de **ALIANZA EMPRESARIAL DE SONORA, S.A. DE C.V.** cuáles eran los preceptos normativos que lo facultaban para emitir el acto de molestia en concreto de que se tratase; mas no, como incorrectamente pretende la parte actora, el justificar la naturaleza jurídica de dicho órgano desconcentrado.

Pretender jurídicamente justificada la pretensión de la parte actora, implicaría que pudiera llegarse al extremo de que también debiera exigirse la citación de los preceptos normativos que justifican la dependencia del Servicio de Administración Tributaria al Poder Ejecutivo Federal, o como autoridad constituida del Estado Mexicano; siendo que **no puede entender-**

**se la obligación de fundamentación de la competencia de los actos de las autoridades al extremo pretendido por la actora de desarrollar en dicho acto la integración política-gubernamental del Estado Mexicano**

*-lo cual cabe precisar es una obligación conocer para todos los gobernados-*, sino que el gobernado tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando mediante un acto de autoridad específico *—concretamente el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Hermosillo-* cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, que está jurídicamente obligado a soportar dicho acto de molestia concreto.

En este entendido, los preceptos que sirven de fundamento de la actuación de una autoridad determinada para, por ejemplo, ordenar una visita domiciliaria, son aquellos que hacen referencia a que las autoridades constituidas están facultadas para llevar a cabo dichos actos de molestia (competencia material); que es, precisamente, a esa autoridad a quien le corresponde ordenar dicho acto de molestia en específico (competencia en razón de grado) y que esa autoridad puede ordenar dicho acto en el espacio territorial en que se ubica el gobernado (competencia territorial).

Asimismo, no existe irregularidad alguna el que no haya sido citado como fundamento de la actuación de la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria con número de oficio 500-31-00-06-01-2009-4218, de 2 de septiembre de 2009, el artículo 8º, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que textualmente refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse, el artículo 8º de la ley de ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevén su estructura orgánica genérica para el despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, el referido numeral no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores.

Así entonces, en tanto que el artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no es una disposición que fije competencia de las autoridades de ese órgano desconcentrado, ya sea en razón de grado, materia o territorio, no existe ilegalidad alguna en que no haya sido señalado como fundamento de la competencia de la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, al emitir la orden de visita domiciliaria con número de oficio 500-31-00-06-01-2009-4218, de 2 de septiembre de 2009.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, la siguiente jurisprudencia:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 2o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable *Novena Época, Registro: 168184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.5o. J/1, Página: 2369*]

Igualmente resulta incorrecto el razonamiento de la parte actora en que pretende considerar que al haberse señalado el citado artículo 8°, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en diversas actuaciones de la autoridad del Servicio de Administración Tributaria ello implica un reconocimiento por parte de la fiscalizadora de que sí era obligatorio que lo señalara en la citada orden de visita domiciliaria, así como en cualquier otra actuación en la cual no lo citó.

Lo anterior en virtud de que la pretensión e inferencia consecuencial referida carece de cualquier tipo de fundamento jurídico. Aunado a que, aun cuando haya existido la citación del precepto de mérito, no por ello lo torna en un supuesto de fijación de competencia.

En el último de los casos, la cita del artículo 8°, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria únicamente debe considerarse

como una fundamentación excesiva del acto concreto de autoridad. La cual, por sí misma no genera indefensión ni incertidumbre jurídica en el contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ESTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.”** [N. E. Se omite transcripción consultable en *Novena Época, Registro: 168128, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.4o. J/10, Página: 2462*]

Habida cuenta de lo anterior, es que resultan **INFUNDADOS** los argumentos de impugnación precisados en los incisos **a)** y **b)** anteriores.

En lo que refiere al argumento de impugnación referido en el inciso **c)**, en que la actora se duele de la insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad fiscalizadora para emitir la orden de visita domiciliaria con número de oficio 500-31-00-06-01-2009-4218, de 2 de septiembre de 2009 en tanto que no señaló el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se le impidió conocer que estaba obligado a exhibir inmediatamente la documentación que le fue solicitada, el mismo deviene **INFUNDADO**.

La conclusión anterior obedece a los razonamientos expresados en el apartado **PRECISIONES RELATIVAS AL ALCANCE DE LA NOCIÓN DE “FUNDAMENTACIÓN DE COMPETENCIA”**, conforme a los cuales quedó estipulado por esta Sección que la obligación que tiene cualquier autoridad de fundar debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, ello se circunscribe en citar los preceptos normativos que

la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia.

En este sentido, si bien el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación que tienen los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria a exhibir de forma inmediata los libros y registro que formen parte de su contabilidad, ello no implica que se esté dotando de una facultad específica a la autoridad fiscalizadora para emitir una orden de visita domiciliaria. Por ello es que resulta innecesaria su citación en el cuerpo de dicho acto de molestia.

Ahora bien, en forma alguna puede acarrear la ilegalidad del acto impugnado el hecho de que la parte actora sostenga que sólo con la cita del artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación en la orden de visita domiciliaria, con que se dio inicio al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, podía tener conocimiento de dicha obligación.

Ciertamente, **ALIANZA EMPRESARIAL DE SONORA, S.A. DE C.V.** pretende que se configure una ilegalidad en la actuación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Hermosillo atendiendo, según dice, a su ignorancia del marco normativo que regula su relación con la autoridad fiscal, siendo que el conocimiento de las obligaciones y derechos en materia fiscal, así como en cualquier otra materia de derecho público o de derecho privado, es una carga que corresponde al destinatario de las disposiciones normativas, en tanto que la fundamentación de la competencia de una autoridad no tiene una finalidad educativa ni de enseñanza de tales obligaciones y derechos.

Asimismo, es un principio de explorado derecho que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos.

Por tanto, que la autoridad no haya dado cumplimiento a la exigencia pretendida por la ahora actora, en forma alguna puede afectar la legalidad de su actuación. De ahí que esta Sección estime **INFUNDADO** el argumento de impugnación precisado en el inciso **c)** anterior.

Habida cuenta de todo lo hasta este punto expuesto, devienen **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación identificados como **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** del escrito inicial de demanda.

[...]

Una vez concluido el análisis de la totalidad de los argumentos de impugnación y excepcionales, con fundamento en los artículos 48, fracciones I, inciso a), y fracción II, inciso d), 50, 51, fracción II, y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículo 23, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y Acuerdo G/9/2010 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, esta Sección dicta la siguiente

### ***RESOLUCIÓN***

**I.** La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

**II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, de conformidad con los fundamentos y motivos expresados en el Considerando **DÉCIMO OCTAVO** de esta sentencia.

**III.** Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, de conformidad con los fundamentos y motivos expresados y para los efectos precisados en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** del presente fallo.

**IV.** Se reconoce la validez de la resolución originalmente recurrida en la sede administrativa, en todo aquello respecto de lo cual no se declaró específicamente su nulidad, conforme lo señalado en el resolutivo inmediato anterior.

## V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **12 de febrero de 2013**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **14 de febrero de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-324

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO.-** Primeramente, debe indicarse que el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el incidente en razón de materia, el cual, en su literalidad, está regulado como un conflicto de competencia entre las Salas de este Tribunal. De modo que, en principio, aparentemente el incidente sólo podría plantearse por las Salas, porque la legitimación procesal activa para la autoridad demandada está prevista en el segundo párrafo de la citada disposición, es decir, después de la regulación del incidente en razón de territorio y antes del incidente en razón de materia. Sin embargo, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas del aludido dispositivo jurídico se infiere que la autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponer el incidente en razón de materia, pues el tercer párrafo del citado precepto legal alude genéricamente a los conflictos de competencia sin limitarlos a los territoriales, ya que refiere: “Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra”. Así, la tercera porción normativa de la citada disposición, en cuanto a la legitimación procesal activa de la autoridad demandada, refiere al género de “competencia” sin limitarlo en razón de territorio. De ahí que debe interpretarse que comprende la legitimación para la interposición de los incidentes por territorio y materia, lo cual se refuerza con la circunstancia relativa a que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general. Sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio verse sobre alguna de las materias que corresponde a una Sala Especializada, lo cual obliga a esta Sección a resolver el incidente interpuesto por la autoridad demandada.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-2aS-277**

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 451

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-324**

Incidente de Incompetencia Núm. 2841/12-07-02-9/1480/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-325

#### **TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.-**

El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

#### **PRECEDENTE:**

### V-P-2aS-776

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/05-02-01-2/233/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión del día 23 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 104

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### VII-P-2aS-325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/12-20-01-6/1458/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)



## **TERCERA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**



## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-TASR-8ME-18

**NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- Cuando se controvierta en juicio contencioso administrativo la legalidad de una resolución dictada en cumplimiento a una sentencia definitiva que determinó efectos, y esta hubiere sido emitida con posterioridad al plazo de cuatro meses, debe ser declarada nula, por emitirse en contravención al término fijado en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto siempre y cuando la autoridad no se encuentre en el supuesto de excepción, esto es cuando la sentencia firme reconozca un derecho que le confiera una prestación al particular. Lo anterior, porque al emitirse resolución fuera del plazo de cuatro meses se transgrede al principio de justicia pronta que debe imperar en el cumplimiento de un fallo y que forma parte del derecho humano al acceso pronto de justicia, en el caso en concreto emisión rápida de la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia, principio que también es trasladado a las autoridades administrativas vía cumplimiento, ya que de lo contrario la demora prolongada, dejaría en estado continuo de incertidumbre al particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9523/12-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

## LEY ADUANERA

### VII-TASR-8ME-19

#### **EMPRESAS DE MENSAJERÍA. ESTÁN OBLIGADAS A DECLARAR LAS CANTIDADES QUE EL REMITENTE LES MANIFIESTA.-**

En términos de lo que dispone el artículo 9 de la Ley Aduanera, la persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o bien extraer del territorio nacional, las cantidades en efectivo o cualquier documento de los previstos en el primer párrafo del citado numeral, estará obligada a manifestar a dichas empresas, las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América; de lo que se sigue, tanto la obligación de quienes así utilicen los servicios de empresas de mensajería, de manifestarles tales cantidades, como a su vez, la obligación de estas, de declararlas a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales correspondientes, por así disponerlo el tercer párrafo del numeral en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5881/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### VII-TASR-8ME-20

**CADUCIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN LABORAL.-** En atención a la naturaleza unificadora de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que contempla lapsos y términos, tendientes a evitar la incertidumbre jurídica, que pudiera surgir por el transcurso del tiempo, en perjuicio de los administrados, y tomando en consideración que el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, no contiene entre sus preceptos la figura jurídica de la caducidad por inactividad procesal, resulta aplicable la caducidad que contempla la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los procedimientos que para la aplicación de sanciones establece el Reglamento General de referencia, ya que dicho procedimiento no puede quedar supeditado en su aspecto de temporalidad, al capricho de la autoridad, aduciendo como justificante, omisión en el propio ordenamiento reglamentario, de la institución aludida de caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

## **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-TASR-1NOI-26**

**ACTO IMPUGNADO. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLO EN LA SENTENCIA.-** Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contengan la fijación clara y precisa de los actos impugnados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal; pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia a las partes, si en la sentencia se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos impugnados a la luz de los preceptos legales aplicables, y a la de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, así como la refutación de estos que haga la parte demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24/12-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

### **LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO**

#### **VII-TASR-1NOI-27**

**PRINCIPIO *PRO HOMINE*. INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN**

**Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y APLICACIÓN PREFERENTE DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA EN ATENCIÓN AL.-**

El numeral 157 de la Ley Aduanera establece un sistema de resarcimiento que implica una mayor remuneración económica, más justa y con más apego a la realidad que debe ser restituida; pues la mercancía indebidamente embargada, enajenada y destruida arbitrariamente por la autoridad, debe ser restituida conforme al valor que arrojó el dictamen de clasificación y valoración arancelaria practicado por la propia autoridad aduanera; en tanto que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que es aplicable desde que la mercancía es transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por mandato de su numeral 1 y hasta que es destruida o enajenada, establece un sistema más gravoso al particular; en efecto, el artículo 157 de la Ley Aduanera deja de ser aplicable en el momento que la mercancía es transferida al Servicio de Administración y Enajenación de bienes, pues el enajenante ya no será el Servicio de Administración Tributaria, sino la diversa dependencia; empero el cuerpo normativo que la rige, es más restrictivo por cuanto ve a la protección que otorga al gobernado, ya que, como lo pautan los numerales 24, 27 y 89, se restituirá al gobernado tomando como valor de la mercancía, aquel en que fue vendida, descontando los gastos de almacenaje y diversos conceptos; lo que resulta en un menoscabo patrimonial injustificado que atenta sobre los derechos fundamentales del gobernado; lo anterior sin que se pueda armonizar ambos sistemas indemnizatorios, pues donde la ley es clara no admite interpretación, siendo perfectamente claro que al transferirse las mercancías al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es aplicable la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público por mandato de su artículo primero; de donde se sigue que no cabe interpretación alguna al respecto; por lo que no resta más, que inaplicar la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y por el contrario sostener la aplicación del artículo 157 de la Ley Aduanera, para que al gobernado se le restituya de manera plena sus derechos públicos subjetivos, en lo particular su derecho a la integridad patrimonial, el derecho fundamental a la propiedad privada reconocido en el artículo 21 del citado Pacto de San José de Costa Rica, y el derecho a la indemnización al haber sido condenada por error jurisdiccional a la luz del artículo 10 del mencionado Pacto Internacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24/12-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

## LEY ADUANERA

### VII-TASR-1NOI-28

**PROCEDIMIENTO ADUANERO. NO ES DABLE INICIAR EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO SI NO HA SIDO CONCLUIDA EL ACTA DEL PRIMERO.-** El procedimiento aduanero establecido en la ley de la materia, específicamente en lo dispuesto por los artículos 46 y 152, está constituido por diversas fases que se producen y se desarrollan en consecuencia de los efectos producidos por la fase anterior; es el caso del reconocimiento aduanero, que tiene un momento inicial derivado de la primera selección automatizada y consecuentemente, tienen un momento final, que se materializa con el levantamiento del acta respectiva en relación con las irregularidades encontradas en la revisión, y no se puede entender terminada la diligencia de incidencias sin el acta correspondiente, por ende tampoco procede la iniciación de diligencia diversa, como lo es la segunda selección automatizada, que es posterior al primer reconocimiento y constituye una nueva etapa del procedimiento aduanero; de lo anterior, deriva la violación a los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el segundo reconocimiento aduanero sin que concluya el primero, esto es, cuando el acta de incidencias no haya sido culminada; lo que genera incertidumbre al no poder precisar si en efecto el primer reconocimiento había concluido tanto formal como materialmente, lo cual permitía iniciar el segundo reconocimiento; o por el contrario, concluyó tanto el primer como el segundo reconocimiento aduanero y posterior a ello se culminó el acta del primer reconocimiento aduanero, lo cual es en evidente contradicción al principio de inmediatez en materia aduanera, generando así la incertidumbre apuntada y con ello violentando la garantía de seguridad jurídica del particular.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 931/11-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE III**

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

#### **VII-TASR-NOIII-13**

#### **EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. PREVÉ LA EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-**

El citado precepto legal, prevé que la Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, el Procurador, Subprocuradores, Delegados de la Procuraduría y Directores Generales, estos últimos, con atribuciones de inspección y vigilancia. Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría; entonces, si se omite la cita del penúltimo párrafo del artículo 119 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tanto en la orden de inspección como en el acta respectiva que dieron origen a la resolución impugnada, tales actos carecen de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a la facultad de los inspectores federales designados para actuar en los asuntos que le ordene el Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al dejarse al particular en estado de indefensión, al ignorar si aquellos inspectores designados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la orden respectiva y que están actuando en el acta de inspección, lo hacen dentro de los límites y con las atribuciones que expresamente le confiere la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1026/12-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 14 de diciembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VII-TASR-NOIII-14

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INDEBIDAMENTE PAGADO. QUE DICHO IMPUESTO NO HAYA SIDO ENTERADO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR EL SUJETO DIRECTO OBLIGADO, NO ES MOTIVO DE RECHAZO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, CUANDO EL SOLICITANTE ES A QUIEN SE LE TRASLADÓ EL IMPUESTO, SUJETO ECONÓMICO, POR NO SER UN ACTO ATRIBUIBLE A ESTE.-** En la mecánica especial del impuesto al valor agregado, intervienen dos tipos de sujetos: uno directo o jurídico y otro económico. El primero, debe entenderse al contribuyente quien normativamente está obligado a realizar el entero a la hacienda pública con motivo de la enajenación del bien o la prestación del servicio, pero no resiente directamente la carga impositiva, y el segundo, sujeto económico, es el consumidor o adquirente final a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto y absorbe finalmente dicha carga económica. Entonces, es carente de sustento jurídico que la autoridad fiscal argumente que no existe pago indebido del impuesto al valor agregado, por el hecho de que en ningún momento ha sido enterado al Servicio de Administración Tributaria el citado impuesto, puesto que ello no es una conducta que corresponda a la solicitante a quien se le traslado indebidamente el impuesto, sino en todo caso, correspondería a la autoridad fiscal, sancionar al sujeto directo que no lo enteró debidamente al fisco federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3786/11-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**

### **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO**

#### **VII-TASR-20C-9**

**RECIBO OFICIAL DEL ENTERO DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS.- ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, DEL AUTOMOTOR DESCRITO EN EL MISMO.-** El numeral 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, vigente en 2011, que prevé la recaudación del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, establece que para el entero de dicho impuesto, los contribuyentes deberán presentar la documentación que acredite la propiedad del vehículo, ante la oficina de recaudación fiscal que corresponda, después de lo cual la oficina de recaudación fiscal, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el recibo oficial respectivo, de donde se obtiene que únicamente los propietarios de los vehículos automotores de referencia podrán realizar el pago de tal impuesto, pues es necesario que previo a ello acrediten la titularidad del vehículo, por lo que la existencia del multicitado recibo de pago relativo al entero impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, es suficiente para acreditar la titularidad del vehículo de mérito, así como para acreditar el interés para solicitar la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del automotor descrito en el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9/12-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

## **SALA REGIONAL DEL CENTRO I**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-TASR-CEI-27**

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SE VULNERA CUANDO LA CARGA DE LA PRUEBA SE HACE DESCANSAR EN EL PARTICULAR, SI EL OBJETO SOBRE EL QUE ESTA HA DE VERSAR SE PIERDE O DESTRUYE EN PODER DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** A fin de repartir la carga probatoria en los juicios que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones y actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, sin embargo, estas reglas generales admiten excepciones. Conforme al criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, cuya aplicación resulta vinculante para todos los órganos del Estado Mexicano, en relación con la responsabilidad del Estado por la custodia de los bienes puestos a su disposición, resulta violatorio al derecho de acceso a la justicia que la carga de la prueba se haga descansar sobre el demandante, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos objeto de controversia y cuando la imposibilidad del demandante de allegar pruebas responda a su pérdida o destrucción mientras se encuentra en custodia de la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1226/10-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

**LEY ADUANERA****VII-TASR-CEI-28****IMPOSIBILIDAD DE DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA EMBARGADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN PODER DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), POR PÉRDIDA AL HABER SIDO ROBADA, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA.-**

Cuando la resolución definitiva al procedimiento administrativo en materia aduanera ordene la devolución de las mercancías y estas se hayan perdido por cualquier causa en poder de la autoridad aduanera o del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como puede ser el robo de la misma, se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, aun y cuando la autoridad aduanera no haya comunicado al particular que existe imposibilidad para realizar su devolución, caso en el que este podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar o el valor del bien actualizado en términos del artículo 158 del ordenamiento en mención, ya que se acredita el supuesto de imposibilidad para hacer la devolución de la mercancía, puesto que independientemente de la responsabilidad individual en relación con el robo y del resultado de la reclamación por siniestro que realice el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, los efectos jurídicos de la falta de la mercancía y su imposibilidad para realizar su devolución no debe soportarlos su propietario, ya que se encontraba en custodia de la autoridad aduanera, quien decidió remitirla al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1226/10-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

#### VII-TASR-2HM-16

**CLASIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO. EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, DEBERÁ ASIGNARSE POR CADA MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRE UN CENTRO DE TRABAJO DEL PATRÓN.**- De acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 26 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de noviembre de dos mil dos, cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversos municipios, sus actividades o grupos componentes serán considerados como una sola unidad de riesgo en cada municipio y deberá asignarse una sola clasificación; entonces, si una empresa que se dedica a la prestación de servicios en asesoría, consultoría y asistencia técnica en logística, tiene un centro de trabajo en otro municipio diverso, cuya actividad se encuentra clasificada en la división 7, grupo 74, fracción 751, correspondiente a la fracción denominada *SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y/O REFRIGERACIÓN*, clase IV, resulta incorrecto que la autoridad demandada les otorgue la misma clasificación para efectos de la cobertura del seguro de riesgo de trabajo, argumentando que se trata de una misma empresa, la cual únicamente debe tener una sola clasificación, toda vez que se tratan de diversos centros de trabajo que se encuentran ubicados en diferentes municipios del país, por lo que de conformidad con el precepto legal citado deberá asignarse una clasificación por cada municipio donde se encuentre un centro de trabajo del patrón.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7475/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

## **LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

### **VII-TASR-2HM-17**

**DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL OCHO. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA CONOCERLA, SE GENERA A CARGO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIRLA AL CONTESTAR LA DEMANDA.-** Si bien conforme a lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, no menos cierto es que los referidos preceptos legales señalan la excepción a dicho principio, consistente en que la autoridad deberá probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; entonces, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer la información que la institución bancaria correspondiente, como parte del sistema financiero mexicano, se encuentra obligada a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, con relación al diverso 4, fracción VII, del mismo ordenamiento legal, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se genera a cargo de la autoridad demandada la obligación de exhibir al contestar la demanda, la información relativa al impuesto recaudado y del pendiente por recaudar por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, a fin de que

el actor tenga oportunidad de combatirla en la ampliación de la demanda y evitar así que quede sin defensa ante la imposibilidad de combatir actos de los que argumentó no tener conocimiento, respetándose con ello la garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7790/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, el 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### LEY DE COMERCIO EXTERIOR

#### VII-TASR-1GO-30

**CUOTAS COMPENSATORIAS. PARA EXIMIR DE SU PAGO AL IMPORTADOR, NO SE PUEDEN APLICAR RETROACTIVAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE LAS ELIMINAN CON POSTERIORIDAD.-** Tratándose de la materia fiscal, por regla general no existe obligación de aplicar las normas fiscales de manera retroactiva aun en beneficio de los contribuyentes, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que deberá aplicarse en forma estricta la ley que está o estaba vigente en el momento en el que se causó. En ese contexto, si de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior las cuotas compensatorias son una medida de regulación o restricción no arancelaria que tienen como finalidad contrarrestar el daño que se causa a la producción nacional por la importación de mercancías que se produzcan en condiciones de práctica desleal (dumping), en el momento en que dicha importación ocurra, no se puede aplicar retroactivamente la resolución mediante la cual se eliminan dichas cuotas compensatorias, pues en el momento de la importación existían condiciones de práctica desleal que podían causar daño a la producción nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2257/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS****VII-TASR-1GO-31**

**DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, NO PRODUCE LA ILEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN SI SE CALCULA CONFORME A LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.-** En las jurisprudencias 1a./J. 129/2005 de rubro “DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.” y 2a./J. 122/2006 de rubro “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL” sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos en virtud de que establece como pago de derecho de trámite aduanero el equivalente a una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías sujetas al trámite aduanero, en lugar de una cuota fija por el servicio prestado por el Estado. Sin embargo, de conformidad con el segundo párrafo del referido precepto, cuando el monto determinado conforme a la fracción I sea inferior a la cuota fija establecida en la fracción III de dicho precepto, se aplicará la cuota fija establecida en esta última fracción. Por tanto, no resulta ilegal que la autoridad cite como parte de la fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal a su cargo el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si materialmente no aplica dicho precepto para el cálculo del monto del Derecho de trámite aduanero determinado a cargo de la actora, sino una cuota fija.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2257/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-TASR-1GO-32

**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR LA HORA EN QUE LAS EMITIÓ.-** El artículo 13 del Código Fiscal de la Federación establece, entre otras disposiciones, que la práctica de las diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, de lo que se colige que lo que restringe dicho precepto, no es la hora en que deben emitirse los oficios que contienen las resoluciones de las autoridades fiscales, sino las horas entre las cuales deben diligenciarse, ya que los actos de autoridad nacen a la vida jurídica hasta que son notificados o diligenciados y no cuando son emitidos. Por tanto, si el precepto referido no establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales deben señalar la hora en que fueron emitidos para poder verificar si se emitieron en horas hábiles, es dable concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, no está obligado a señalar la hora en que emitió las cédulas de liquidación, pues lo relevante no es determinar a qué hora se emiten los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, sino en qué momento trascienden en la esfera jurídica de los contribuyentes, lo cual debe hacerse, precisamente, en horas hábiles.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 889/10-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2012, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-TASR-1GO-33

**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NO ES NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NI LOS PLAZOS Y FECHAS DE CUMPLIMIENTO.-** Tratándose de cédulas de liquidación de cuotas omitidas, no resulta necesario que la autoridad cite el artículo 39 de la Ley del Seguro Social que establece la obligación del particular de enterar las cuotas respectivas como tampoco es necesario que se especifique el plazo ni las fechas en que el patrón debía enterar las cuotas al Instituto, pues como corresponde a los propios patrones la determinación de las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar oportunamente su importe al Instituto, es claro que estos deben conocer tanto su obligación como los plazos y fechas de cumplimiento.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 889/10-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2012, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-1GO-34

**COMPROBANTES FISCALES. QUIEN PRETENDA ACREDITAR FISCALMENTE CON ELLOS DEBE CERCIORARSE QUE FUERON IMPRESOS POR UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO.-** De conformidad con los artículos 5, fracción II y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 del Código Fiscal de la Federación, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, es necesario que, entre otros requisitos, conste por separado en los comprobantes fiscales que reúnan

los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, entre ellos, que hayan sido impresos por un establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, además de verificar que el comprobante contenga los datos impresos en el documento tales como el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave de Registro Federal de Contribuyentes que sean los correctos, el contribuyente también debe cerciorarse, que se trate de comprobantes impresos en establecimientos autorizados, porque de no ser así, no se puede considerar que reúnan los requisitos fiscales, máxime que de conformidad con la Regla 2.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, se tiene por cumplida la obligación prevista en el tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal son correctos, cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2537/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-1GO-35

**VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE ORDENE EN VARIOS DOMICILIOS, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE HAYAN DESIGNADO TESTIGOS EN TODOS, NO TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI SÓLO SE LLEVÓ A CABO EN UNO.-** De conformidad con los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, así como la jurisprudencia 39/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “VISITA REALIZADA EN FORMA SIMULTÁNEA EN VARIOS DOMICILIOS. FORMALIDADES ESPECÍFICAS QUE EN SU INICIO Y DESARROLLO DEBEN CUMPLIRSE”, una vez

iniciada la visita en el primer domicilio, los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe testigos para cada uno de los lugares que serán objeto de la visita. Sin embargo, si la visita domiciliaria se lleva cabo íntegramente sólo en el domicilio fiscal del contribuyente y no en los demás, resulta intrascendente y ningún perjuicio depara que sólo se hayan señalado testigos para ese domicilio, pues es evidente que no se realizó diligencia alguna en los otros domicilios que hubiese servido de sustento para la liquidación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2537/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-1GO-36

**VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. LOS VISITADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A DEJAR COPIA DE SU CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Aun cuando las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal forman parte de la Administración Pública Federal centralizada, a sus actos, procedimientos y resoluciones no les resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por exclusión expresa prevista en el artículo 1° del citado ordenamiento legal, que establece que queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, sin que pueda considerarse que lo relativo a la identificación de los visitantes sí les resulte aplicable por tratarse de un simple procedimiento administrativo de notificación, pues no debe perderse de vista que se realiza en el marco del ejercicio de facultades de comprobación que como autoridad fiscal realiza una Administración Local de Auditoría Fiscal para verificar el

cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes en materia de contribuciones y sus accesorios a las que se encuentren afectos. Así las cosas, los visitadores no están obligados, además de identificarse debidamente ante la persona con quien se entiende la diligencia, a dejar copia de sus respectivas constancias de identificación, pues la obligación que les impone el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los constriñe únicamente a identificarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2537/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VII-TASR-1GO-37**

**VISITAS DOMICILIARIAS A GRANDES CONTRIBUYENTES. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLAS.-** De acuerdo con los artículos 19, apartado A, fracción I y 17, primer párrafo, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, están facultadas para ordenar y practicar visitas domiciliarias, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes. Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17 relacionado con el artículo 20, apartado B, fracción IV, del propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal están facultadas para ejercer, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes, las facultades contenidas en el artículo 17 referido, también

respecto de contribuyentes personas morales que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00. Esto es, las visitas domiciliarias para verificar que, los grandes contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales podrán ser ordenadas y practicadas en forma concurrente tanto por la Administración General de Grandes Contribuyentes como por las Administraciones Locales de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2537/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-1GO-38

**VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO FUNDAR LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA REALIZARLAS EN LAS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-** El requisito de la debida fundamentación se satisface con la cita de los preceptos legales aplicables al acto de que se trate, por lo que tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad, se deben citar los preceptos legales o reglamentarios en los que se encuentre la facultad de la autoridad para emitirlo. Por tanto, en el caso de las constancias de identificación de los funcionarios adscritos a una dependencia, la autoridad que las emitió sólo debe fundar su competencia para emitir dichas identificaciones y no así la competencia para llevar a cabo visitas domiciliarias, pues es evidente que en dichas constancias no se está ordenando su práctica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2537/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

### **VII-TASR-1GO-39**

**MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ESTÁ OBLIGADA A INDIVIDUALIZAR SU MONTO.-** El artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, impone a la Procuraduría Federal del Consumidor la obligación de determinar el monto de las multas considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta el perjuicio causado, el carácter intencional de la infracción, la reincidencia y la condición económica del infractor, sin hacer distinción alguna entre las multas que se imponen como medida de apremio y las otras multas que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor. Por tanto, si el legislador no excluyó expresamente a las multas impuestas como medida de apremio de la obligación de individualizar su monto, dejando al libre arbitrio de la autoridad su determinación, válidamente se puede concluir que a estas también es aplicable dicho precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/12-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **VII-TASR-1GO-40**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS. EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA NO ES NECESARIO SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA QUE PROCEDE EN SU CONTRA.-** El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que contra las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la ley, podrán ser combatidas optativamente mediante recurso de revocación o mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, no impone la obligación a la autoridad de señalar en la resolución el medio de defensa que procede en su contra ni mucho menos que de no hacerlo esa resolución resulte ilegal, sin que sea óbice la sola circunstancia de que la resolución impugnada haya sido emitida por una autoridad administrativa para considerar que debía señalarse el medio de defensa, pues no existe un precepto legal que le imponga esa obligación, sin que al respecto resulte aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de conformidad con su artículo 1º, dicho ordenamiento legal, no es aplicable, entre otras, a la materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3233/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

### **VII-TASR-1GO-41**

**MULTAS. AL NO TRATARSE DE CONTRIBUCIONES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESTÁ SUJETO A SU PAGO.-** Si bien, por regla general, el artículo 254 de la Ley del Seguro Social establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es sujeto de contribuciones federales, estatales y municipales, ello no significa que no esté obligado al pago de las sanciones que se le impongan por infracción a disposiciones legales o reglamentarias. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, sin que en la definición de ninguna de estas queden comprendidas las multas impuestas por infracción a las normas legales o reglamentarias, las cuales tienen el carácter de aprovechamientos en términos del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, de la interpretación armónica de los preceptos referidos, debe concluirse que el Instituto Mexicano del Seguro Social sí es sujeto del pago de sanciones que se le impongan por infracción a disposiciones legales o reglamentarias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 364/12-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASR-1GO-42**

**NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES.  
CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, COMPETENCIA**

**DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que causen agravio en materia fiscal, incluso si se trata de resoluciones en las que no se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; se niegue la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales o no se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por tanto, una resolución en la que se niegue a un contribuyente su solicitud de pago en parcialidades de un crédito fiscal se considera una resolución definitiva impugnabile ante este órgano jurisdiccional, pues es evidente que le causa un perjuicio en materia fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1209/12-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-1GO-43

**ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESTRINGE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR RECARGOS Y MULTAS, PUES NO FIJA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EMITIR LIQUIDACIONES.-** El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación no establece facultad alguna para la autoridad fiscalizadora sino únicamente el límite temporal para que esta emita la resolución en la que determine la situación fiscal del contribuyente revisado una vez concluida la facultad de comprobación, pues

al respecto establece que la autoridad cuenta con un plazo máximo de seis meses. Por lo tanto, no puede sostenerse que la autoridad fiscalizadora está impedida para determinar tanto contribuciones omitidas como sus accesorios (multas y recargos).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 383/12-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VII-TASR-2GO-75

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN SI EL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER SALDO A FAVOR ACREDITÓ INDEBIDAMENTE EL IMPUESTO, CON RETENCIONES NO ENTERADAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY.-** Conforme a los artículos 1-A, penúltimo párrafo, y 4º, fracción V, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, las retenciones del impuesto deben hacerse en el momento mismo en que se pague el precio o la contraprestación y enterarse mediante declaración, conjuntamente con el pago del impuesto causado en el mes en que se hizo la retención, o en su defecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente, pudiendo acreditarse en la declaración mensual siguiente a aquella en que se hizo el entero respectivo. Así, el impuesto retenido podrá acreditarse cuando se cumplan las condiciones que la ley establece, como es enterar las retenciones en los términos y plazos que establece el artículo 1-A de la ley en cita, y acreditar el impuesto en la declaración mensual siguiente a aquella en que se hizo el entero respectivo, de lo contrario, el contribuyente pierde el derecho de acreditarlo. Por ello, si un contribuyente solicita la devolución del impuesto, para lo cual previamente acreditó el impuesto al valor agregado trasladado en la misma cantidad en que hizo las retenciones a sus proveedores, no obstante que las retenciones las enteró después del diecisiete del mes siguiente al en que las realizó, entonces, la devolución no es procedente, pues el saldo pretendido deriva de un acreditamiento indebido, ya que las retenciones no fueron enteradas dentro del plazo que establece el artículo 1-A de la ley citada, y por ende, el contribuyente perdió el derecho para realizar el acreditamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2389/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 31 de enero de 2012, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL**

### **VII-TASR-2GO-76**

**BOLETA DE INFRACCIÓN. EL OFICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE ACREDITAR SU COMPETENCIA MATERIAL PARA EMITIRLA.-** De conformidad con el artículo 16 constitucional, la boleta de infracción emitida por el Oficial de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, debe indicar aquellos dispositivos legales en los que se advierta que dicho servidor público se encuentra facultado para imponer multas por infracción a las normas administrativas federales, así como aquellos de los que se desprenda que este, por ser integrante de dicha institución, tiene facultades para emitir boletas en las que se asientan infracciones e imponen sanciones, pues el artículo 10 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en forma precisa establece que los integrantes de la institución, ejercerán en el ámbito de su competencia, las demás atribuciones que les confiera el Reglamento u otras disposiciones, y por tanto, debe quedar acreditado que el Oficial que emitió la boleta de infracción impugnada tenía competencia para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2496/11-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **VII-TASR-2GO-77**

#### **PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE TRATE DE INFRACCIONES CONSIDERADAS COMO NO GRAVES.-**

Del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que las facultades de la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o del Titular del Área de Responsabilidades para imponer sanciones que la ley prevé, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, cuando se trate de las consideradas como no graves. Asimismo, dicho precepto legal establece que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en ley, por lo que si se dejara de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizada la última promoción. De ahí que, si de la notificación del auto de admisión de pruebas a la notificación del auto de cierre de instrucción, transcurrió en exceso el plazo legal de tres años previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la resolución impugnada resulta ilegal, pues al emitirla las facultades de la autoridad para imponer sanciones administrativas a servidores públicos se encontraban prescritas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 536/12-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

## LEY ADUANERA

### VII-TASR-2GO-78

**AGENTE ADUANAL. ES RESPONSABLE DE TRAMITAR EL PEDI-MENTO DE TRÁNSITO INTERNO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA.-** De conformidad con el artículo 54 de la Ley Aduanera, el agente aduanal será responsable, entre otros, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías. Asimismo, el artículo 125, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece que el tránsito de mercancías es interno cuando la aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará de su despacho para su importación. De ahí que, si el agente aduanal asentó en los pedimentos de importación, en los campos correspondientes al destino/origen una clave perteneciente a región fronteriza, toda vez que la mercancía estaba destinada a una aduana fronteriza para su importación, y esta se introduce a través de una aduana marítima, el agente aduanal debió tramitar un pedimento de tránsito interno, a efecto de comprobar que la mercancía efectivamente se trasladó de la aduana marítima a la aduana fronteriza encargada del despacho para su importación, y que por lo tanto, a la mercancía le era aplicable la tasa del 10% del impuesto al valor agregado, (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2009).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3171/11-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de agosto de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

#### VII-TASR-PE-22

**COMPETENCIA TERRITORIAL. LOS ACTOS QUE EMITE EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES A LOS RECURSOS FEDERALES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIEREN LA CITA DE FUNDAMENTO ALGUNO QUE DELIMITE SU ÁMBITO ESPACIAL DE ACTUACIÓN.-** Mediante jurisprudencia número VI-J-SS-34, con rubro: “COMPETENCIA TERRITORIAL DE AUTORIDADES CENTRALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostuvo que las Administraciones Centrales del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, están obligadas a fundar su competencia territorial en las resoluciones que de ellas emanan, a pesar que cuentan con competencia para ejercer sus facultades en todo el país, en la inteligencia que dichas autoridades contaban con una disposición que normaba esa competencia; sin embargo, de la sentencia que dio lugar a la referida jurisprudencia, se puede apreciar que cuando la legislación que rige a la entidad no establece un precepto que limite la competencia territorial, esta no está obligada a citarlo en sus actos, por lo tanto, si la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, y de forma específica, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2011, no limita en su texto el territorio en el que se encuentra facultada para actuar y, por otra parte, tiene la característica de organismo federal, se concluye que los actos que emita en su carácter de autoridad no requieren que se cite fundamento legal alguno que delimite su ámbito espacial de actuación, lo que se traduce en que tampoco las unidades administrativas que la compon-

gan, como lo es el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, deban sujetarse a invocar una norma que es inexistente, lo que desde luego no resulta jurídicamente posible, sin que con ello se viole lo señalado por la citada jurisprudencia, que se refiere de forma específica a las autoridades centrales que sí tienen una regulación especial respecto a su competencia territorial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 751/12-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TASR-PE-23**

**DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES A LOS RECURSOS FEDERALES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. RESULTA COMPETENTE PARA SANCIONAR EN VÍA RESARCITORIA A UN SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE RECURSOS PERTENECIENTES A FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CUANDO DICHS RECURSOS O APORTACIONES SON RECIBIDAS POR EL MUNICIPIO.-** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 12, fracción IV, 15, fracciones XI, XII, XVI, y XVII, 39, 49 y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 4, 36, fracción III y 41 fracción XXX, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2011, en relación con el Capítulo III, numeral 53000, función 14 del Manual de Organización de la Auditoría Superior de la Federación, publicado el día 14 de septiembre de 2009, se advierte que la Auditoría Superior de la Federación, a través del Director General de Res-

ponsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, cuenta con las atribuciones suficientes para investigar los actos u omisiones que impliquen irregularidades en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, así como de determinar los daños o perjuicios que afectan la Hacienda Pública Federal, incluso de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, por lo que se concluye, que cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal, atribuibles a servidores públicos de los municipios, la Auditoría Superior de la Federación puede proceder a formularles el pliego de observaciones y, en su caso, fincarles las responsabilidades resarcitorias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 751/12-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

## **SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO**

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

#### **VII-TASE-ORAE-5**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A LOS DOCUMENTOS CON FIRMA AUTÓGRAFA.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva la exigencia constitucional de que todos los actos de molestia contengan firma autógrafa de las autoridades emisoras. El requerimiento de que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, entraña la necesidad inexcusable de que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En la actualidad, la aplicación de la tecnología en las actividades cotidianas ha generado la necesidad de introducir en el marco jurídico modalidades de firmas acordes al progreso tecnológico, pero cuyo uso tenga reconocidos los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Así, en materia de Sistemas de Ahorro para el Retiro, los artículos 116 y 117 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen expresamente que la firma electrónica avanzada produce los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa. Por lo anterior, los actos de molestia emitidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, cumplen con el imperativo previsto en el artículo 16 constitucional, si cuentan con firma electrónica avanzada de la autoridad emisora ya que el legislador dispuso que este tipo de firma equivale a la autógrafa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 827/11-EOR-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Silva Meza.- Secretaria: Lic. María Yeni Rosales Hernández.

## TERCERA SALA AUXILIAR

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-TASA-III-41

**CADENA ORIGINAL CON LA QUE SE GENERÓ EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA REGLA II.2.6.2.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2012 Y SU ANEXO 20 EN TRATÁNDOSE DE COMPROBANTES FISCALES, SU CONCEPTO.-** De conformidad con el Anexo 20 de la Regla II.2.6.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2012, el concepto de *Cadena Original*, debe entenderse como la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital, por lo que interpretando dicho concepto, debemos entender que la cadena original se compone del cúmulo de datos plasmados en el cuerpo mismo del comprobante fiscal; es decir, esta se encuentra constituida por el resumen de datos contenidos en el comprobante, por tanto, es claro que si un determinado dato no se encuentra inserto propiamente en el cuerpo del comprobante, no tiene razón de ser que sí se contenga en la cadena original que se supone se forma con los datos inicialmente consignados en el comprobante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1960/12-TSA-8 y 3120/12-05-01-9 (auxiliar y de origen, respectivamente).- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, el 18 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Mario Rodríguez Junco.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASA-III-42

**PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE CONSIGNARSE EXPRESAMENTE DENTRO DEL TEXTO DE LOS COMPROBANTES FISCALES, SIENDO INSUFICIENTE QUE SE CONTENGA EN LA CADENA ORIGINAL CON LA QUE SE GENERÓ EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA REGLA II.2.6.2.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2012 Y SU ANEXO 20.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29-A, fracción VII, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales, entre otros requisitos, deben contener el importe total consignado en número o letra y, en caso de que la contraprestación se pague en una sola exhibición, en su contenido deberá señalarse expresamente dicha situación; por lo tanto, si del comprobante fiscal o factura se observa que en la cadena original que generó el sello digital a través del medio electrónico se señaló, *Pago en una Sola Exhibición*, no menos cierto es que con dicho señalamiento no se cumple con el requisito establecido en el citado artículo 29-A, fracción VII, inciso a), del código tributario. Esto es así, pues el hecho de que en la cadena original que genera el sello digital se haya señalado que el pago se realizó en una sola exhibición, resulta insuficiente para tener por colmado el requisito establecido en el numeral de mérito, ya que según lo establece la Regla II.2.6.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2012 y su Anexo 20, el concepto de cadena original, es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital, por lo que interpretando dicho concepto, debemos entender que la cadena original se compone del cúmulo de datos plasmados en el cuerpo mismo del comprobante fiscal, de ahí, que aplicado al caso, si en el contenido de la factura no se especificó que el pago se hizo en una sola exhibición, entonces, es impreciso el dato que se generó en la cadena original ya que dicha expresión no coincide con el conjunto de información contenida en el comprobante, por lo que resulta claro que

la inserción de datos en la cadena original no constituye el cumplimiento al requisito previsto por el artículo 29-A, fracción VII, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1960/12-TSA-8 y 3120/12-05-01-9 (auxiliar y de origen, respectivamente).- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, el 18 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Mario Rodríguez Junco.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

## **LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

### **VII-TASA-III-43**

**FACULTAD DE FISCALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.- NO CONSTITUYE UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Cuando la autoridad al ejercer la facultad de fiscalización a que hace referencia el artículo 5 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la misma ley, consistente en la verificación de la obligación que tienen las instituciones del sistema financiero de proporcionar anualmente la información sobre el impuesto recaudado y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes; comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad fiscal notificará al contribuyente dicha circunstancia, otorgándole un plazo de 20 días hábiles, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo, sin que con ello pueda considerarse que se está en presencia de una facultad de comprobación de las reguladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal está

ejerciendo una facultad diferente a las señaladas en dicho precepto legal, dado a que la facultad ejercida se encuentra prevista en el artículo 5 en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/12-TSA-6.- Expediente de origen Núm. 283/12-05-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Carlos Javier García González.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

## **LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

### **VII-TASA-III-44**

#### **OFICIO DE OBSERVACIONES.- LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EMITIRLO AL NO PREVERSE COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO SUSTENTADO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.-**

La autoridad no se encuentra obligada a emitir un oficio de observaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, ya que el artículo 5 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no lo prevé como parte del procedimiento que debe seguir la autoridad, en este contexto, se considera que en la especie no se está llevando por parte de la autoridad ninguna facultad de las reguladas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se tenía que citar como parte de su fundamentación en el oficio de solicitud de información y documentación para comprobar saldos a cargo por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/12-TSA-6.- Expediente de origen Núm. 283/12-05-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Carlos Javier García González.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.



## **CUARTA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**



## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VI-TASR-XXV-74

**ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD EMITA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SI DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA EL CONTRIBUYENTE SE AUTODETERMINA.-** Al haberse iniciado la práctica de una visita domiciliaria, no es forzoso que la autoridad deba culminarla en una determinación de un crédito fiscal; toda vez que la consecuencia que sanciona el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en caso de que las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, es que esta se entenderá concluida, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron. Por su parte el artículo 50 del mismo Código, sanciona que cuando las autoridades no emitan la liquidación de los créditos fiscales dentro del plazo concedido en el propio numeral, quedarán sin efectos la orden de visita y las actuaciones que se derivaron de esta. De lo anterior se desprende que la inactividad de la autoridad revisora, a lo que da lugar es a la caducidad de sus facultades para liquidar el crédito fiscal de que se trate y dejar sin efectos las actuaciones derivadas. Caducidad que en nada incide con la autodeterminación que practican los particulares conforme al artículo 6 del mismo ordenamiento, en lo particular lo previsto en el tercer párrafo; que arroja la carga al contribuyente en la determinación de las contribuciones. De lo anterior, se colige que conforme a las disposiciones legales apuntadas básicamente existen dos vías para la determinación de contribuciones a cargo de los contribuyentes, la primera y por antonomasia es la que corresponde a los particulares y la segunda por caso de excepción la que corresponde a las autoridades, como lo es en el caso de las revisiones o visitas; de ahí que si en el caso concreto al particular se le estaba practicando una visita, y durante su desarrollo el propio particular se autodetermina la obligación fiscal, y la

autoridad no liquida un crédito fiscal, ello no resta validez al determinado por el propio contribuyente, pues en todo caso la autoridad revisora podrá determinar un crédito fiscal por la diferencia, en su caso existente, contra la obligación determinada por el propio contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 517/08-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### LEY DE AGUAS NACIONALES

#### VI-TASR-XXVIII-23

**CONDUCTA INFRACTORA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- SE ACTUALIZA AUN Y CUANDO LA ANTERIOR CONCESIONARIA HUBIESE TRASMITIDO AL INFRACTOR LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE.-** Del análisis a la citada porción normativa se concluye que el legislador federal previó como infracción, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, sin contar con el título respectivo; hipótesis que se actualiza cuando un ente explota, usa y aprovecha las aguas nacionales de los manantiales sin contar con el título de concesión respectivo, sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que la anterior propietaria del inmueble en donde se encuentran las aguas nacionales sí cuente con el título de concesión respectivo y que, al enajenarle el referido inmueble, se transfirió también la mencionada concesión de uso y aprovechamiento de aguas; en razón de que no existe dispositivo jurídico que sustente lo anterior. Adicionalmente, en términos de los artículos 138 y 139 de la Ley Federal de Aguas, vigente hasta el 1° de diciembre de 1992, se revocará un título de concesión si este se transfiere total o parcialmente sin autorización escrita de la Secretaría de Recursos Hidráulicos; además de que el derecho de uso y aprovechamiento de aguas nacionales no es un derecho de accesión incorporado al inmueble, sino una concesión que otorga la Comisión Nacional del Agua en función de la persona que solicita el uso o aprovechamiento de aguas nacionales. No es obstáculo de lo anterior que, conforme al articulado del Capítulo V, del Título IV, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, las concesiones que otorgue la Comisión Nacional del Agua son transferibles, ello no opera *ipso iure*, con la transmisión del inmueble en donde se encuentren las aguas nacionales, sino que se deben agotar los trámites y procedimientos que en el mismo se contienen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/11-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lic. José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

**QUINTA PARTE**

**ACUERDOS GENERALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-15/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-64**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-64, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA POR MATERIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.-** A partir de la reforma al artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que si la resolución impugnada no encuadra en estos supuestos, es evidente que no se actualiza su competencia material y por lo tanto se encuentra facultada para declinar del conocimiento del asunto.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-399**

Incidente de Incompetencia Núm. 1370/11-04-01-1/549/11-EOR-01-9/986/12-S1-05-06.- Actor: IRSE RAMÍREZ OROZCO.- Resuel-

to por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

**VII-P-1aS-400**

Incidente de Incompetencia Núm. 6637/12-11-02-6/1341/12-EOR-01-3/1309/12-S1-04-06.- Actor: MAPFRE TEPEYAC, S.A.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

**VII-P-1aS-401**

Incidente de Incompetencia Núm. 13874/12-17-06-10/1351/12-EOR-01-11/1322/12-S1-02-06.- Actor: ESTAFETA CARGA AÉREA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

**VII-P-1aS-484**

Incidente de Incompetencia Núm. 6639/12-11-02-1/1375/12-EOR-01-12/1362/12-S1-05-06.- Actor: MAPFRE TEPEYAC, S.A.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

**VII-P-1aS-485**

Incidente de Incompetencia Núm. 6640/12-11-02-4/1432/12-EOR-01-9/1422/12-S1-01-06.- Actor: MAPFRE TEPEYAC, S.A.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el nueve de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-16/2013**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-65**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-65, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**AGENTES ADUANALES.- LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EFECTUADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO PUEDE PRACTICARSE CON ELLOS AL SER LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES.-** El artículo 41 de la Ley Aduanera, establece la obligación para la autoridad aduanera de notificar a los importadores y exportadores, además de a los agentes aduanales, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. Por su parte, el despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Aduanera, se constituye del conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo. De tal suerte que, si la autoridad aduanera levanta el acta de hechos u omisiones durante la entrada de mercancías a territorio nacional, en el momento en que se detectaron irregularidades, y dicha acta es notificada al agente aduanal, la autoridad no transgrede en perjuicio de los importadores lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-150**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8844/10-11-02-6/1431/11-S1-03-03.- Actor: GLOBOCOIM MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

### **VII-P-1aS-151**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8495/10-11-02-1/1440/11-S1-05-03.- Actor: GLOBOCOIM MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

### **VII-P-1aS-152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8494/10-11-03-2/1117/11-S1-04-03.- Actor: GLOBOCOIM, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

### **VII-P-1aS-378**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/11-07-02-3/1390/11-S1-02-03-RF.- Actor: NOVARTIS SALUD ANIMAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

**VII-P-1aS-486**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 664/11-01-01-2/1436/12-S1-03-03.- Actor: ESTRUCTURA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el nueve de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/9/2013**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-34, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-34**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDA AL EXPORTADOR O PRODUCTOR.-** De conformidad con el artículo 506 del citado instrumento internacional, la autoridad aduanera mexicana, para determinar si una mercancía califica como originaria de los Estados Unidos de América o Canadá, está facultada para tramitar dicho procedimiento, a través de cuestionarios o visitas; de modo que si resuelve negar el trato arancelario preferencial debe hacerlo de su conocimiento, mediante la notificación de la resolución definitiva practicada en términos de la regla 46 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido tratado internacional. En este contexto, si la motivación material del procedimiento aduanero, tramitado en contra del importador, por omisión en el pago de contribuciones, se sustenta únicamente en la resolución determinante de la invalidez de los certificados de origen, entonces, es evidente que tiene interés jurídico para impugnar su notificación.

En efecto, acorde a los elementos del interés jurídico, se advierte que el derecho conferido por las normas del ordenamiento jurídico al importador es el artículo 502 del mencionado Tratado Internacional, el cual prevé que el trato arancelario preferencial a los bienes originarios de los Estados Unidos de América o Canadá está condicionado a que cuenta con un certificado de origen válido, mientras que el daño individualizado a su esfera jurídica es la invalidación del certificado en el procedimiento de verificación de origen. Así, con fundamento en el artículo 1º constitucional vigente, la conclusión alcanzada se corrobora con la aplicación del principio in dubio pro actione, previsto en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, el cual es conceptualizado en el sentido de que “[...] en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos [...]”. Incontrovertiblemente, sostener el criterio contrario implicaría hacer nugatorio el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, así como el juicio contencioso administrativo, porque no se le permitiría al importador cuestionar la procedencia y fondo del procedimiento aduanero, máxime que su motivación material se sustenta exclusivamente en el rechazo del trato arancelario preferencial que consta en la resolución definitiva de la verificación de origen.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-40**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 346/10-16-01-8/434/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

**VII-P-2aS-41**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 1511/10-02-01-3/1199/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

**VII-P-2aS-71**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 998/11-07-03-8/1184/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)

**VII-P-2aS-72**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5129/10-17-08-3/1168/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2012)

**VII-P-2aS-73**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/10-16-01-9/1162/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes nueve de abril de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/10/2013**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-35, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-35**

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PLAZO SE COMPUTA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVO.-** La facultad de las autoridades fiscales para aplicar cuotas compensatorias se extingue en cinco años conforme a la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de aprovechamientos respecto de los cuales su pago no está sujeto a la presentación de declaraciones por ejercicios, sino que se pagarán cada vez que se importen mercancías respecto de las cuales se actualice la aplicación de dichas cuotas compensatorias. Por tanto, para el cómputo del plazo de caducidad mencionado debe atenderse a la presentación del pedimento de importación de las mercancías, por constituir la declaración o aviso de las contribuciones y aprovechamientos relativos con la importación de mercancías. En consecuencia, no es aplicable el plazo de diez años que se refiere a las contribuciones que se pagan por ejercicios.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-489**

Juicio No. 1519/04-03-01-4/666/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2006)

### **V-P-2aS-561**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

### **VII-P-2aS-143**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12632/09-17-11-4/1153/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

### **VII-P-2aS-166**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3281/09-03-01-2/1109/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2012)

**VII-P-2aS-300**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 12632/09-17-11-4/1153/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes nueve de abril de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/11/2013

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes incidentes de incompetencia, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-36, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-36**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DE OMISIONES Y AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA EMITIDA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO DESVIRTÚAN LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas, por una parte, los actos impugnados consistentes en “cédula de liquidación” y sus constancias de notificación emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tales documentos no logran desvirtuar la citada presunción legal, ya que de los mismos no

se advierte de manera fidedigna, que el domicilio en ellos indicado sea efectivamente el domicilio fiscal de la actora, menos aún que lo haya sido precisamente a la fecha de interposición de la demanda. Por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario con los referidos documentos.

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-725**

Incidente de Incompetencia Núm. 9864/09-17-08-3/2209/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2011)

#### **VII-P-2aS-128**

Incidente de Incompetencia Núm. 3817/11-17-08-4/1139/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

#### **VII-P-2aS-164**

Incidente de Incompetencia Núm. 1853/11-12-03-6/1474/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

**VII-P-2aS-165**

Incidente de Incompetencia Núm. 8634/11-11-02-7/266/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

**VII-P-2aS-299**

Incidente de Incompetencia Núm. 3735/12-17-05-1/1331/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes nueve de abril de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **SEXTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## **JURISPRUDENCIA**

### **PLENO**

**ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (P./J. 3/2013 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 1. Pleno, febrero 2013, p. 7

### **SEGUNDA SALA**

**NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS. (2a./J. 185/2012 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 2a. Sala, febrero 2013, p. 1086

## TESIS

### PRIMERA SALA

**EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. XLIV/2013 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 1. 1a. Sala, febrero 2013, p. 818

**NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS PREVEN CON EL ARGUMENTO DE QUE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. LVII/2013 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 1. 1a. Sala, febrero 2013, p. 827

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.-** El citado precepto, al prever que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión, la demanda debe presentarse en la vía sumaria dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, no viola el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes y que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Lo anterior es así, toda vez que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales de establecer “los plazos y los términos” que rijan a los tribunales para la impartición de justicia,

consideró necesario implementar una vía sumaria para resolver algunos de los asuntos que se ventilan en los juicios contencioso administrativos federales; además, porque el plazo referido no impide acudir a los órganos jurisdiccionales, pues puede promoverse el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía sumaria, en la que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, y porque se asegura una resolución fundada en derecho y que ésta se ejecute. (1a. XXXI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 1. 1a. Sala, febrero 2013, p. 831

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA.** (1a. XXXII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 1. 1a. Sala, febrero 2013, p. 831

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. LXI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 1. 1a. Sala, febrero 2013, p. 838

**RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.** (1a. XXIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 1. 1a. Sala, febrero 2013, p. 839

## SEGUNDA SALA

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (2a. XIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 2a. Sala, febrero 2013, p. 1165

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (2a. XIV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 2a. Sala, febrero 2013, p. 1166

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (2a. XII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 2a. Sala, febrero 2013, p. 1169

**VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.** (2a. XI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 2a. Sala, febrero 2013, p. 1170

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE.** (I.3o.C.72 C (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 3er. T. C. del 1er. C., febrero 2013, p. 1365

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ANÁLISIS IMPLICA DETERMINAR, DE MANERA CASUÍSTICA, EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA, POR CARECER UNA PERSONA DE RECURSOS MATERIALES.** (I.4o.A.30 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., febrero 2013, p. 1347

**TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

(I.4o.A.31 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 4o. T. C. del 1er. C., febrero 2013, p. 1521

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE. (I.7o.A.83 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., febrero 2013, p. 1309

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA SU LIQUIDACIÓN.**

(I.7o.A.80 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., febrero 2013, p. 1354

**MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** (I.7o.A.81 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., febrero 2013, p. 1388

**NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO DEBE SOBRESEERSE, CUANDO EL CONTRIBUYENTE REALIZÓ LA DEDUCCIÓN EN UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.**- En la hipótesis de que se demande ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de la negativa de solicitud de deducción de impuestos decretada por la autoridad hacendaria, no debe sobreseerse en el juicio contencioso administrativo correspondiente bajo el argumento de que el acto impugnado no puede surtir efecto alguno en razón de que el objeto materia de la controversia ha dejado de existir, cuando el contribuyente realizó la deducción en un ejercicio fiscal anterior, en atención a que la legalidad de la negativa controvertida constituye la materia del juicio y la circunstancia de que se hubiera realizado la deducción no conlleva que se soslaye su estudio, en virtud de que la determinación que se adopte al respecto trascenderá sobre la decisión tomada por el gobernado en el sentido de si debió o no efectuar la deducción; ello, ante el temor de que eventualmente se le instruya un procedimiento fiscalizador en el que la autoridad hacendaria le finque un crédito fiscal basado en que fue incorrecto que en el ejercicio correspondiente hubiera realizado la deducción, esto es, que calculó indebidamente el impuesto respectivo, por lo que la Sala del órgano jurisdiccional referido deberá pronunciarse sobre la legalidad de la negativa impugnada. (I.7o.A.82 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., febrero 2013, p. 1403

## OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, por lo que si precisan con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir sus sentencias, ésta debe emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de cuatro meses a partir de que aquéllas queden firmes, en términos del segundo párrafo del citado artículo; de ahí que si transcurrido dicho plazo la autoridad demandada no ha dictado la nueva resolución, precluirá su derecho para hacerlo, acorde con el sexto párrafo del referido precepto, salvo en los casos en que el particular tuviera derecho a una resolución definitiva que le confiriera una prestación, le reconociera un derecho o le abriera la posibilidad de obtenerlo. Lo anterior, no obstante que la resolución impugnada hubiera tenido su origen en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 834, de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DEN-

TRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, sostuvo que tratándose de la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia de nulidad, la autoridad fiscalizadora debe atender al plazo de cuatro meses a que se refiere el citado artículo 52 y no el de seis meses que prevé el señalado numeral 50. (I.8o.A.29 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., febrero 2013, p. 1421

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA DEVOLVERLE AQUÉLLAS POR HABERLAS ENTREGADO PARA SU REMATE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AUN CUANDO EN ESTE SUPUESTO NO EXISTA UNA DECLARACIÓN EXPRESA DE PROCEDENCIA DE DICHA DEVOLUCIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2010).** (II.4o.A.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 4o. T. C. del 2o. C., febrero 2013, p. 1412

**PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLAS HAYAN SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.**

(II.4o.A.14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 4o. T. C. del 2o. C., febrero 2013, p. 1413

**VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. PARA**

**DETERMINAR SU PAGO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, SI LA AUTORIDAD ASÍ LO INDICA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE SU DEVOLUCIÓN.** (II.4o.A.15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 4o. T. C. del 2o. C., febrero 2013, p. 1527

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010.** (III.1o.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del 3er. C., febrero 2013, p. 1402

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE DUPLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.-** La omisión de señalar en el acto administrativo que en su contra procede el juicio de amparo no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, relativa a la duplicidad del plazo para promover el juicio contencioso, pues de la interpretación integral de esa norma se colige que el señalamiento que ahí se hace, relativo a que los contribuyentes tienen derecho a que en la notificación de los actos dictados por las autoridades fiscales se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante

el que debe formularse, debe entenderse respecto del recurso administrativo de revocación y del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues pretender que la referencia de que las autoridades deben indicar sobre que el “medio de defensa precedente”, incluye al amparo, rompería con la coherencia de la citada disposición, que en su parte final sólo hace mención de los indicados recurso y juicio ordinario. Además, el amparo procede excepcionalmente contra actos de autoridades fiscales, en virtud de una norma jurisprudencial y, en todo caso, su materia, en principio, es diversa a la de aquellos medios de defensa, por lo que el juicio de garantías no es el medio de defensa diseñado expresamente para impugnar los actos a los que se refiere el indicado artículo 23. (IV.3o.A.23 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 3er. T. C. del 4o. C., febrero 2013, p. 1348

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**PAGARÉ. NO ES UN DOCUMENTO POR COBRAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA, CUANDO ES NOMINATIVO Y HA SIDO EXPEDIDO POR UNA PERSONA MORAL Y NO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, POR ENDE, NO SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE DICHO TÍTULO DE CRÉDITO. (VI.1o.A.47 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., febrero 2013, p. 1411

**VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO**

**ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 58-2 y 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y partiendo del carácter excepcional del trámite del juicio de nulidad en la vía sumaria únicamente en los supuestos limitativos que específicamente se prevén en el primer numeral citado, cuando en la demanda inicial se controviertan simultáneamente la nulidad de una resolución administrativa y de una regla, decreto o acuerdo de carácter general, el Magistrado instructor de la respectiva Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, necesariamente deberá tramitar el juicio en la vía ordinaria, sin que ello esté condicionado a la previa admisión de la demanda en contra de los actos de carácter general controvertidos. Ello es así, porque, en primer término, el artículo 58-3, fracción II, de la ley aplicable, es categórico en señalar la improcedencia de la vía sumaria cuando en una misma demanda se controvierta una regla de carácter general y una resolución administrativa, sin establecer condición alguna en el sentido de que ello estará sujeto a la previa admisión o procedencia de la demanda en contra de la primera, de tal modo que atento al carácter excepcional del juicio en la vía sumaria, como se desprende de la exposición de motivos de las disposiciones relativas, la mencionada porción normativa debe interpretarse en el sentido de restringir esa vía a los supuestos y excepciones expresamente previstos por el legislador, en aras de privilegiar la seguridad jurídica de los gobernados. En segundo lugar, porque a fin de dar efectivo acceso a la garantía de impartición de justicia a favor de los particulares, éstos deben conocer con certeza cuáles son los términos que resultan aplicables para la presentación de la demanda de nulidad, de tal manera que si su pretensión es combatir simultáneamente una resolución administrativa y una regla, acuerdo o decreto de carácter general, aquéllos puedan preparar su defensa en el plazo genérico de cuarenta y cinco días que para la promoción del juicio en la vía ordinaria se prevé en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de estimarse lo contrario, la oportunidad de la demanda quedará sujeta a la previa calificación que el Magistrado instructor o la Sala Fiscal realicen sobre la procedencia del juicio contra el acto o regla general controvertidos, toda vez que de desecharse la demanda en contra de estos últimos,

la consecuencia sería aplicar en perjuicio del actor el plazo de quince días para la procedencia de la vía sumaria, conduciendo al desechamiento por extemporaneidad de la demanda en contra de la resolución administrativa también controvertida, lo que haría nugatoria su impugnación en esos casos, además de que implicaría condicionar el término para la presentación de la demanda de nulidad a un conocimiento técnico que no es dable exigir al particular que promueve el juicio de nulidad, sino que corresponde al órgano jurisdiccional, como perito en derecho, realizar ese examen de procedencia en cada caso concreto, debiendo además partir del principio de buena fe que, salvo prueba en contrario, orienta la actuación de los gobernados que acuden a los tribunales a dirimir las controversias que son de su interés, y porque además, de esa manera se privilegia la protección más amplia a favor de aquéllos, en cumplimiento al mandato del artículo 1o. de la Constitución General de la República. (VI.1o.A.49 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del 6o. C., febrero 2013, p. 1527

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

**RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD. LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE SUSPENDER EL TRÁMITE DE ESE RECURSO SI EL ACTOR PROMOVIO TAMBIÉN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROPIO AUTO.-** El artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: “Artículo 366. El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.”. En consecuencia, de la aplicación supletoria de dicha disposición a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que ante la interposición del recurso de reclamación hecho valer por el actor contra el auto que desechó su demanda de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe suspender su trámite si aquél promovió también el incidente de nulidad de la notificación del propio auto,

pues la determinación que deba tomarse en este último, ya sea al declarar la validez de la notificación u ordenar que se practique correctamente, incidirá en lo que en la reclamación deba resolverse. (VIII.2o.P.A.16 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 2o. T. C. del 8o. C., febrero 2013, p. 1438

**REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)].-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 209/2012, determinó que tratándose de la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por actualizarse la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sin hacer un pronunciamiento en torno a la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo, el recurso de revisión fiscal interpuesto en su contra es improcedente, por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que la actualización de la caducidad no implica la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ya que no se resolvió sobre el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no se emitió una resolución de fondo, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen; criterio que quedó reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.”. Consecuentemente, cuando la Sala Fiscal declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por el solo hecho de actualizarse la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, procede la aplicación analógica del citado criterio jurisprudencial obligatorio, para concluir que el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia relativa es improcedente, sin que

sea óbice que las figuras de caducidad y de prescripción tengan naturaleza y génesis distintas, pues al margen de ello, ambas hacen incobrable el crédito, y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto, como lo precisa la ejecutoria de la contradicción de tesis aludida. (VIII.2o.P.A.17 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 2o. T. C. del 8o. C., febrero 2013, p. 1511

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL  
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO.**

(XI.1o.A.T.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del 11er. C., febrero 2013, p. 1518

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (XIV.P.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. T. C. del 14o. C., febrero 2013, p. 1532

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL  
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.** (XVI.1o.A.T.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del 16o. C., febrero 2013, p. 1404

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUCTIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILIGENCIA.** (XVI.1o.A.T.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del 16o. C., febrero 2013, p. 1406

**REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO SE INTERRUMPE POR LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO.** (XVI.1o.A.T.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del 16o. C., febrero 2013, p. 1508

**VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL**

**MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. (XVI.1o.A.T.15 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del 16o. C., febrero 2013, p. 1530

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN.-**

Si bien es cierto que el aludido precepto señala en su último párrafo: “Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen.”, también lo es que en ninguna de sus partes refiere que deba ser citado textualmente o transcrito su contenido. En estas condiciones, el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 8, numeral 1, 25, numeral 1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual está conformado por los diversos principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, impide a los órganos jurisdiccionales, entre otras cosas, realizar una interpretación rigorista de las instituciones procesales, así como de las disposiciones legales, para no vulnerar el diverso principio pro homine que protege, preponderantemente, el derecho internacional. Ahora, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge también los principios inicialmente referidos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen.

En consecuencia, de la interpretación en sentido amplio del mencionado artículo 2475, se colige que no conmina a los notarios públicos a que hagan una transcripción textual de su contenido en los instrumentos que expidan, por lo que no puede restárseles valor jurídico si el fedatario únicamente cita en ellos ese precepto, pues al verificar la ratio de la norma, el juzgador evitará que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales, impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto atendiendo a la controversia efectivamente puesta a su consideración, máxime si se estima que quien resuelve conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio o controversia lo que dicen las normas. (XXI.1o.P.A.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del 21er. C., febrero 2013, p. 1299

**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que el citado órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra diversas resoluciones definitivas, entre otras, las dictadas por organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. En este contexto, si la cédula de liquidación de gastos derivados de la prestación de servicios institucionales a personas no derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, en que se determina un importe a pagar, tiene el carácter de crédito fiscal en términos de la última parte del numeral 287 de la Ley del Seguro Social que prevé: “Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta ley, los gastos realizados por el instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.”, debe considerarse que dicha determinación, al fijar en numerario una imposición tributaria,

constituye una resolución impugnabile a través del juicio de nulidad ante el referido tribunal, en términos del precepto legal mencionado inicialmente. (XXI.1o.P.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del 21er. C., febrero 2013, p. 1328

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN**

**REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL.**

(VI.2o.(II Región) 3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 2o. T. C. del Centro Auxiliar de la Segunda Región, febrero 2013, p. 1510

## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN**

**PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, AL SER EL ACTO IMPUGNADO DE NATURALEZA POSITIVA.**

(VI.4o.(II Región) 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la Segunda Región, febrero 2013, p. 1414

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN**

**RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Acorde con el segundo y tercer párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, al estar previsto por los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el acceso pronto y expedito a la justicia, los agentes del Estado Mexicano deben interpretar en lo más favorable a la persona los sistemas impugnativos en sede administrativa, a fin de privilegiar un pronto acceso de los gobernados a la jurisdicción. Luego, en congruencia con la interpretación reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establecen recursos -en sede administrativa- de carácter optativo (dado que emplean la locución “podrá”) lo que se traduce en que su interposición es facultativa u optativa antes de acudir a la vía contenciosa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entonces, por igualdad jurídica y congruencia con el sistema normativo, el recurso de rectificación previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe estimarse de esa naturaleza para efectos de la promoción del juicio contencioso administrativo, pues con tal interpretación conforme se facilita a los gobernados el acceso a la justicia ordinaria; sin que sea óbice que el propio Alto Tribunal haya resuelto en diversos criterios jurisprudenciales que dicha locución no establece una facultad optativa y que el gobernado se encuentra obligado a agotar los medios ordinarios de defensa, pues aquéllos atañen a recursos en sede jurisdiccional, cuya exégesis se formuló a la luz de la Ley de Amparo y de los principios que rigen al juicio constitucional cuyo acceso, a diferencia de los recursos en sede

administrativa, se ha definido de carácter extraordinario. (XXVII.1o.(VIII Región) 5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVII. T. 2. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la Octava Región, febrero 2013, p. 1500

**SÉPTIMA PARTE**  
**ÍNDICES GENERALES**



## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA por materia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. VII-J-1aS-64 ....	7
AGENTES aduanales.- La notificación de los actos efectuados durante el despacho aduanero puede practicarse con ellos al ser los representantes legales de los importadores y exportadores. VII-J-1aS-65 .....	10
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- El importador tiene interés jurídico para controvertir la notificación de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen dirigida al exportador o productor. VII-J-2aS-34.....	13
CADUCIDAD de las facultades de la autoridad fiscal para aplicar cuotas compensatorias.- El plazo se computa a partir de la presentación del pedimento de importación definitivo. VII-J-2aS-35 .....	16
INCIDENTE de incompetencia territorial. La Cédula de Liquidación de Determinación de Omisiones y Amortizaciones por Créditos para la Vivienda emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como sus constancias de notificación, no desvirtúan la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-2aS-36.....	19

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACEPTACIÓN tácita de la competencia territorial de las Salas Regionales.- Supuesto en que se actualiza. VII-P-1aS-515.....	141
--	-----

ACTIVIDAD administrativa irregular del Estado. A fin de acreditar de manera fidedigna su existencia deben de considerarse todas las pruebas ofrecidas, adminiculándolas con otras. VII-P-SS-67 .....	66
ACTOS administrativos, decretos y acuerdos de carácter general.- Formas mediante las cuales puede materializarse su aplicación. VII-P-2aS-313 .....	382
ACUMULACIÓN de autos. No debe sumarse el valor del negocio de cada juicio para determinar si revisten características especiales por razón de cuantía. VII-P-2aS-308.....	369
ACUMULACIÓN de autos. Sus efectos en el juicio contencioso administrativo. VII-P-2aS-309 .....	370
ACUMULACIÓN de autos. Sus efectos en las disposiciones aplicables en el trámite y resolución de los juicios contencioso administrativos. VII-P-2aS-310.....	371
ADMINISTRADORES de Fiscalización de Comercio Exterior, actuando en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, pueden instaurar el procedimiento de verificación de origen de mercancías, previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-534.....	274
AGENTE aduanal. Responsable directo de la veracidad y exactitud de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación cuando se trate de mercancía de fácil identificación. VII-P-1aS-524..	240
AUTORIZACIÓN en materia de impacto ambiental. Al poder otorgarse de manera condicionada, no es definitivo el contenido de la manifestación que respecto de ese impacto presenten los interesados. VII-P-2aS-305 .....	340

AUTORIZACIÓN en materia de impacto ambiental. Su impugnación en el juicio contencioso administrativo. VII-P-2aS-306.....	341
COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver juicios en los que se impugnen acuerdos de carácter general. VII-P-SS-79.....	130
COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de disposiciones normativas que no refieren a la facultad específicamente ejercida en el acto de autoridad. VII-P-2aS-321.....	397
COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de los preceptos normativos que prevén la naturaleza jurídica de la autoridad emisora del acto de molestia. VII-P-2aS-322.....	397
COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para su debida fundamentación resulta innecesaria la cita de los preceptos normativos que regulan el procedimiento administrativo desarrollado. VII-P-2aS-323.....	398
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su determinación es conforme a lo expresamente establecido en su ley orgánica y sin que pueda ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes. VII-P-2aS-314 .	385
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procede respecto de resoluciones interlocutorias de las Salas Regionales que resuelvan recursos de reclamación. VII-P-SS-64.....	55
COPIA certificada de la pantalla del Sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, es un documento oficial idóneo para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-536 .....	303

CREDENCIAL de elector. No es el medio idóneo para probar el interés legítimo para impugnar actos administrativos en materia de equilibrio ecológico. VII-P-2aS-301 ..... 309

CUOTAS compensatorias. Para su motivación únicamente es necesario que se cite la resolución definitiva que las establezca. VII-P-1aS-526 256

DEDUCCIONES.- Si su rechazo se basa en dos o más motivos, debe declararse válido si sólo se impugna uno de ellos. VII-P-2aS-319..... 392

DETERMINACIÓN de la base gravable.- Excepción prevista en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados. VII-P-1aS-529..... 261

DOCUMENTALES en idioma extranjero. Caso en que pueden ser valoradas aun cuando no se acompañe su correspondiente traducción al idioma español. VII-P-1aS-520..... 199

DOMICILIO fiscal.- Debe atenderse al que la parte actora tenía al momento de presentar la demanda, no obstante que lo cambie durante la substanciación del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-532 271

EVALUACIÓN de la manifestación de impacto ambiental. Tiene naturaleza y finalidad distintas a las del procedimiento de inspección y vigilancia, regulado también en la ley de la materia. VII-P-SS-73..... 120

EXCITATIVA de justicia. Su improcedencia cuando la pretensión del promovente es que se dicte sentencia y esta corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito. VII-P-SS-72..... 112

FACULTAD de atracción. No causa estado el acuerdo de Presidencia de Sección por el que aquella se ejerce. VII-P-2aS-311 ..... 372

FORMAS de comprobar el origen de las mercancías importadas, conforme al Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determina-

ción del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994. VII-P-1aS-527.....	257
FORMULACIÓN de conceptos de impugnación y ofrecimiento de pruebas en la ampliación de la demanda.- Deben estar directamente relacionados con el supuesto por el cual se otorgó a la actora esta posibilidad. VII-P- SS-65 .....	63
IMPACTO ambiental. Facultades de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para evitarlo o disminuirlo. VII-P-SS-74.....	121
IMPUESTO al valor agregado vigente en 2005.- La procedencia del acreditamiento está condicionada a que en el comprobante fiscal se describa suficientemente el servicio amparado sin que ello pueda desprenderse de otros documentos. VII-P-2aS-303 .....	323
IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en el juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México lo otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación definitiva o el de rectificación, si todas gozan del mismo régimen preferencial. VII-P-1aS-537 .....	305
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- La autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponerlo. VII-P-2aS-324.....	407
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Resulta insuficiente la manifestación de la actora respecto de la ubicación de su domicilio fiscal para determinar la competencia de las Salas Regionales, cuando se actualiza la excepción del artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-531.....	265

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Solo el demandado o el tercero tienen la posibilidad de plantearlo. VII-P-1aS-535..	300
INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Cómputo del plazo para su interposición. VII-P-SS-77 .....	127
INDEMNIZACIÓN en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Supuestos que deben cumplirse a fin de que el Tribunal reconozca el derecho. VII-P-1aS-525 .....	253
INTERÉS jurídico. Debe acreditarse para la procedencia del juicio contencioso administrativo. VII-P-SS-80 .....	132
ISSSTE. caso en el que el artículo décimo transitorio de la ley vigente a partir del 1o. de abril de 2007, es acorde a los principios contenidos en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. VII-P-SS-71 .....	79
JUICIO de atracción. Carecen de competencia las Secciones de la Sala Superior para resolver los juicios que no revistan características especiales. VII-P-2aS-312.....	373
LEY del Impuesto sobre la Renta. Requisitos que deben satisfacerse para la aplicación del artículo tercero transitorio y sin disposiciones de vigencia anual. VII-P-1aS-521 .....	205
LEY del Impuesto sobre la Renta. Supuesto en el que resulta aplicable la tasa prevista por el artículo tercero transitorio de las disposiciones de vigencia anual. VII-P-1aS-522.....	206
NORMA autoaplicativa en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-68 .....	75

NORMA mexicana.- Es de aplicación obligatoria si deriva del cumplimiento a los requerimientos de una norma oficial mexicana. VII-P-SS-60 .....	25
NORMA mexicana NMX-E-241-CNCP-2009.- La omisión de emplazar a juicio al Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., es una violación substancial al procedimiento, por lo que procede su regularización. VII-P-SS-61 .....	25
NORMA oficial mexicana autoaplicativa. Efectos de la sentencia de nulidad. VII-P-SS-69 .....	76
OFICIO expedido por un Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.- Caso en el que hace prueba plena respecto del domicilio fiscal que tenía la parte actora a la fecha de interposición de la demanda. VII-P-2aS-320.....	394
OPERACIONES financieras derivadas negociadas en un mercado reconocido. Para su acreditamiento, es necesario que la información del indicador en base al cual se celebraron, se encuentre publicada en un medio impreso y se trate de una institución reconocida en el mercado de que se trate.VII-P-1aS-523.....	207
PERSONAS morales con fines no lucrativos.- Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen no son considerados como contribuyentes del impuesto sobre la renta a menos que realicen actividades susceptibles de generar un ingreso acumulable. VII-P-SS-62 .....	35
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La notificación de la resolución definitiva que se dicte en términos de lo dispuesto por el artículo 153, párrafo tercero de la Ley Aduanera, vigente en el año 2004, se debe llevar a cabo para que surta sus efectos legales antes de que venza el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad competente para emitirla. VII-P-1aS-530 .....	263

PROCEDIMIENTO de evaluación del impacto ambiental. Para resolverlo la autoridad competente debe evaluar previamente la manifestación de impacto ambiental. VII-P-SS-75 ..... 122

PRUEBAS ofrecidas en el juicio contencioso administrativo. Deben admitirse y valorarse en la sentencia, aun cuando no se hubieren ofrecido en el medio de defensa interpuesto, previo al juicio. VII-P-SS-63..... 45

QUEJA. Supuestos para el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva. VII-P-SS-76 . 125

REPORTE general de consulta.- Caso en el que el domicilio fiscal en él consignado, fue comunicado a la autoridad en fecha posterior a la presentación de demanda. VII-P-1aS-533 ..... 272

REVISIÓN de gabinete. Artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, establece dos plazos para desvirtuar los hechos u omisiones detectadas durante la revisión. VII-P-1aS-516 ..... 153

REVISIÓN de gabinete. Procedencia del plazo adicional de quince días contenido en el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, para presentar pruebas que desvirtúen las irregularidades detectadas durante la revisión. VII-P-1aS-517 ..... 153

SALA Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.- Es competente si se impugna el procedimiento administrativo de ejecución iniciado para hacerse efectivas multas impuestas por infringir la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, si el actor niega su notificación. VII-P-2aS-302..... 318

SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- Es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las multas impuestas por la Secretaría de Energía a permisionarios en la actividad de transporte o distribución de gas. VII-P-2aS-315..... 387

SOBRESEIMIENTO del juicio. Se actualiza cuando la autoridad deja sin efectos el acto impugnado y se satisface plenamente la pretensión del demandante. VII-P-1aS-514.....	134
SOBRESEIMIENTO.- Es procedente cuando la demandada deja sin efectos el acto impugnado. VII-P-SS-70.....	78
SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo federal en caso de que se promueva juicio de amparo. VII-P-SS-78.....	128
TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. VII-P-2aS-325 .....	409
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. No es necesaria la traducción del campo 11 de la Declaración del Programa de Reexportación de Azúcar. Para su ubicación en el juicio contencioso administrativo. VII-P-2aS-304.....	333
VALORACIÓN de las pruebas periciales.- Queda al prudente arbitrio del Juzgador. VII-P-SS-66 .....	64
VIOLACIÓN sustancial al procedimiento. La consistente en que se haya seguido el juicio en la vía sumaria y no en la ordinaria, tratándose de asuntos cuya competencia le corresponde a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se subsana con el cambio de vía ordenado por la Sala de origen. VII-P-1aS-538.....	307
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando no se emplaza como demandado al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, si la resolución impugnada está emitida con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación. VII-P-2aS-307 .....	363
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento se actualiza cuando la Sala Instructora no remite los autos debidamente integrados a la Sala Superior para su resolución. VII-P-1aS-519.....	193

VIOLACIONES no invalidantes. Deben considerarse así, aquellas ilegalidades que no afecten la esfera jurídica del particular y no trascienden al sentido del fallo. VII-P-1aS-528..... 259

VISITA domiciliaria.- Cuando se actualice alguno de los supuestos de suspensión del plazo para concluirla, resulta válido que el visitador actuante así lo haga constar en el acta de visita correspondiente. VII-P-2aS-317..... 390

VISITA domiciliaria. Supuesto en el que la suspensión del plazo para concluirla, impide que la autoridad fiscalizadora continúe ejerciendo sus facultades de comprobación. VII-P-1aS-518..... 166

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTO impugnado. Es innecesario transcribirlo en la sentencia. VII-TASR-1NOI-26..... 416

AGENTE aduanal. Es responsable de tramitar el pedimento de tránsito interno previsto en el artículo 125, fracción I, de la Ley Aduanera. VII-TASR-2GO-78..... 444

ARTÍCULO 50 del Código Fiscal de la Federación. No restringe la facultad de la autoridad para determinar recargos y multas, pues no fija la competencia de la autoridad fiscal para emitir liquidaciones. VII-TASR-1GO-43..... 439

BOLETA de infracción. El oficial de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, debe acreditar su competencia material para emitirla. VII-TASR-2GO-76..... 442

CADENA original con la que se generó el sello digital a que se refiere la regla II.2.6.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2012 y su

Anexo 20 en tratándose de comprobantes fiscales, su concepto. VII-TASA-III-41 .....	450
CADUCIDAD contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a los procedimientos sancionatorios que establece el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violación a la Legislación Laboral. VII-TASR-8ME-20 .....	414
CÉDULA de liquidación de cuotas obrero-patronales. Para estimarla debidamente fundada y motivada, no es necesario citar el artículo 39 de la Ley del Seguro Social, ni los plazos y fechas de cumplimiento. VII-TASR-1GO-33 .....	431
CÉDULAS de liquidación de cuotas obrero-patronales. La autoridad no está obligada a señalar la hora en que las emitió. VII-TASR-1GO-32	430
CLASIFICACIÓN para efectos de la cobertura del seguro de riesgo de trabajo. En términos de la fracción II del artículo 26 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, deberá asignarse por cada municipio donde se encuentre un centro de trabajo del patrón. VII-TASR-2HM-16.....	425
COMISIÓN Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Firma electrónica avanzada, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. VII-TASE-ORAE-5.....	448
COMPETENCIA territorial. Los actos que emite el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, no requieren la cita de fundamento alguno que delimite su ámbito espacial de actuación. VII-TASR-PE-22 .....	445

COMPROBANTES fiscales. Quien pretenda acreditar fiscalmente con ellos debe cerciorarse que fueron impresos por un establecimiento autorizado. VII-TASR-1GO-34 ..... 431

CONDUCTA infractora prevista en la fracción VIII, del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales.- Se actualiza aun y cuando la anterior concesionaria hubiese transmitido al infractor la propiedad del bien inmueble. VI-TASR-XXVIII-23 ..... 459

CUOTAS compensatorias. Para eximir de su pago al importador, no se pueden aplicar retroactivamente las resoluciones que las eliminan con posterioridad. VII-TASR-1GO-30 ..... 428

DECLARACIÓN informativa anual, prevista en el artículo 5 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente en el año dos mil ocho. Cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocerla, se genera a cargo de la autoridad demandada la obligación de exhibirla al contestar la demanda. VII-TASR-2HM-17 ..... 426

DERECHO de acceso a la justicia. Se vulnera cuando la carga de la prueba se hace descansar en el particular, si el objeto sobre el que esta ha de versar se pierde o destruye en poder de la autoridad demandada. VII-TASR-CEI-27 ..... 423

DERECHO de trámite aduanero. La cita de la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, no produce la ilegalidad de la determinación si se calcula conforme a la fracción III de dicho precepto. VII-TASR-1GO-31 ..... 429

DEVOLUCIÓN del impuesto al valor agregado indebidamente pagado. Que dicho impuesto no haya sido enterado al Servicio de Administración Tributaria por el sujeto directo obligado, no es motivo de rechazo de la solicitud respectiva, cuando el solicitante es a quien se le trasladó el impuesto, sujeto económico, por no ser un acto atribuible a este. VII-TASR-NOIII-14 ..... 421

DIRECTOR General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. Resulta competente para sancionar en vía resarcitoria a un servidor público municipal, con motivo del ejercicio de recursos pertenecientes a fondos de aportaciones federales, cuando dichos recursos o aportaciones son recibidas por el municipio. VII-TASR-PE-23 .....	446
EL PENÚLTIMO párrafo del artículo 119 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Prevé la existencia jurídica y competencia material de los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. VII-TASR-NOIII-13 .....	420
EMPRESAS de mensajería. Están obligadas a declarar las cantidades que el remitente les manifiesta. VII-TASR-8ME-19.....	414
ES INNECESARIO que la autoridad emita una resolución definitiva si durante el desarrollo de la visita el contribuyente se autodetermina. VI-TASR-XXV-74 .....	457
FACULTAD de fiscalización prevista en el artículo 5 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.- No constituye una facultad de comprobación de las reguladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASA-III-43 .....	452
IMPOSIBILIDAD de devolución de la mercancía embargada en el procedimiento administrativo en materia aduanera en poder del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), por pérdida al haber sido robada, actualiza la procedencia del resarcimiento económico previsto en el párrafo segundo del artículo 157 de la Ley Aduanera. VII-TASR-CEI-28.....	424
IMPUESTO al valor agregado. No procede la devolución si el contribuyente para obtener saldo a favor acreditó indebidamente el impuesto,	

con retenciones no enteradas dentro de los plazos que señala la ley. VII-TASR-2GO-75 .....	441
MULTAS. Al no tratarse de contribuciones, el Instituto Mexicano del Seguro Social está sujeto a su pago. VII-TASR-1GO-41 .....	438
MULTAS impuestas como medida de apremio. La Procuraduría Federal del Consumidor está obligada a individualizar su monto. VII-TASR-1GO-39 .....	436
NEGATIVA de autorización de pago en parcialidades. Constituye una resolución definitiva, competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-1GO-42 .....	438
NULIDAD de la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaró la nulidad para determinados efectos fuera del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-TASR-8ME-18.....	413
OFICIO de observaciones.- La autoridad no se encuentra obligada a emitirlo al no preverse como parte del procedimiento sustentado en el artículo 5 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. VII-TASA-III-44 .....	453
PAGO en una sola exhibición. El requisito previsto en el artículo 29-A, fracción VII, inciso A), del Código Fiscal de la Federación debe consignarse expresamente dentro del texto de los comprobantes fiscales, siendo insuficiente que se contenga en la cadena original con la que se generó el sello digital a que se refiere la regla II.2.6.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2012 y su Anexo 20. VII-TASA-III-42 .....	451
PRESCRIPCIÓN de las facultades de la autoridad para emitir sanciones a servidores públicos en términos del artículo 34 de la ley relativa,	

cuando se trate de infracciones consideradas como no graves. VII-TASR-2GO-77 .....	443
PRINCIPIO <i>pro homine</i> . Inaplicación de los artículos 1, 24, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y Aplicación Preferente del Artículo 157 de la Ley Aduanera en atención al. VII-TASR-1NOI-27 .....	416
PROCEDIMIENTO aduanero. No es dable iniciar el segundo reconocimiento si no ha sido concluida el acta del primero. VII-TASR-1NOI-28 .....	418
RECIBO oficial del entero del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.- Es suficiente para acreditar el interés jurídico para solicitar la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, para determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, del automotor descrito en el mismo. VII-TASR-2OC-9 .....	422
RESPONSABILIDADES administrativas de servidores públicos. En la resolución que las determina no es necesario señalar el medio de defensa que procede en su contra. VII-TASR-1GO-40 .....	437
VISITA domiciliaria. Cuando se ordene en varios domicilios, la circunstancia de que no se hayan designado testigos en todos, no trasciende a la resolución impugnada si sólo se llevó a cabo en uno. VII-TASR-1GO-35 .....	432
VISITA domiciliaria en materia fiscal. Los visitadores no están obligados a dejar copia de su constancia de identificación en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-TASR-1GO-36 .....	433
VISITAS domiciliares a grandes contribuyentes. Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria están facultadas para realizarlas. VII-TASR-1GO-37.....	434

VISITAS domiciliarias. No es necesario fundar la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal para realizarlas en las constancias de identificación de los visitadores. VII-TASR-1GO-38..... 435

### ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-64. G/S1-15/2013..... 463

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-65. G/S1-16/2013..... 466

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-34. G/S2/9/2013 ..... 469

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-35. G/S2/10/2013..... 473

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-36. G/S2/11/2013 ..... 476

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACCESO a la justicia. Atento a ese derecho humano y a los principios que lo conforman, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al interpretar el artículo 2475 del Código Civil del Estado de Guerrero, deben considerar que no conmina a los notarios públicos a que hagan una transcripción textual de su contenido en los instrumentos que expidan. (XXI.1o.P.A.12 A (10a.))..... 496

CÉDULA de Liquidación de Gastos Derivados de la Prestación de Servicios Institucionales a Personas no Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social. Constituye una resolución impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XXI.1o.P.A.11 A (10a.))..... 497

DERECHOS del contribuyente. El plazo para promover el juicio contencioso administrativo no se duplica en términos del artículo 23 de la Ley Federal relativa, ante la omisión de señalar en el acto administrativo que en su contra procede el juicio de amparo. (IV.3o.A.23 A (10a.))..	489
NEGATIVA de la solicitud de deducción de impuestos. El juicio contencioso administrativo promovido en su contra no debe sobreseerse, cuando el contribuyente realizó la deducción en un ejercicio fiscal anterior. (I.7o.A.82 A (10a.)).....	486
PRECLUSIÓN del derecho de la autoridad demandada para emitir nueva resolución en cumplimiento a una sentencia de nulidad para efectos. Se actualiza, no obstante que la resolución impugnada hubiere tenido su origen en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. (I.8o.A.29 A (10a.))..	487
PROCEDIMIENTO Contencioso Administrativo. El artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal relativa, al prever el plazo de quince días para presentar la demanda en la vía sumaria, no viola el derecho de acceso efectivo a la justicia. (1a. XXXI/2013 (10a.)).....	482
RECLAMACIÓN contra el auto que desecha la demanda de nulidad. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe suspender el trámite de ese recurso si el actor promovió también el incidente de nulidad de la notificación del propio auto. (VIII.2o.P.A.16 A (10a.)) .....	492
RECURSO de rectificación previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Es de carácter optativo para efectos de la promoción del juicio contencioso administrativo. (XXVII.1o.(VIII Región) 5 A (10a.)).....	499

REVISIÓN fiscal. Contra la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es improcedente dicho recurso por el solo hecho de actualizarse la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación [aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.)]. (VIII.2o.P.A.17 A (10a.)) ..... 493

VÍA sumaria. Se actualiza el supuesto de improcedencia de ésta previsto en el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en la demanda de nulidad se impugnan simultáneamente resoluciones administrativas y actos de carácter general, sin que ello esté condicionado a la previa admisión de dicho ocurso en contra de estos últimos. (VI.1o.A.49 A (10a.))..... 490

**DIRECTORIO DE LA REVISTA:**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas**

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

**Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez**

**ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:**

**L.C. Constanza Bertha López Morales**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

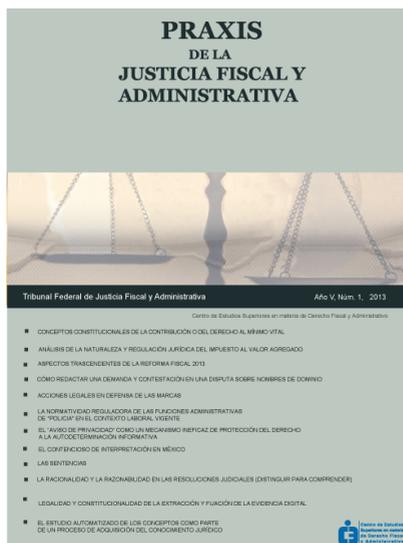
**Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, Abril 2013. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567  
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

# CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Revista cuatrimestral de ensayos y artículos sobre temas relacionados al ámbito de competencia del Tribunal así como de sus funciones con una visión novedosa de los temas que se abordan



Núm. 1, Año V, 2013

Este número contiene:

- **CONCEPTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONTRIBUCIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**
- **ANÁLISIS DE LA NATURALEZA Y REGULACIÓN JURÍDICA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
- **ASPECTOS TRASCENDENTES DE LA REFORMA FISCAL 2013**
- **CÓMO REDACTAR UNA DEMANDA Y CONTESTACIÓN EN UNA DISPUTA SOBRE NOMBRES DE DOMINIO**
- **ACCIONES LEGALES EN DEFENSA DE LAS MARCAS**
- **LA NORMATIVIDAD REGULADORA DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE "POLICÍA" EN EL CONTEXTO LABORAL VIGENTE**
- **EL "AVISO DE PRIVACIDAD" COMO UN MECANISMO INEFICAZ DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**
- **EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN EN MÉXICO**
- **LAS SENTENCIAS**
- **LA RACIONALIDAD Y LA RAZONABILIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (DISTINGUIR PARA COMPRENDER)**
- **LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTRACCIÓN Y FIJACIÓN DE LA EVIDENCIA DIGITAL**
- **EL ESTUDIO AUTOMATIZADO DE LOS CONCEPTOS COMO PARTE DE UN PROCESO DE ADQUISICIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO**

Disponible en <http://www.tff.gob.mx/> en el botón del Centro de Estudios-Servicios